REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 2230

Bogotá, D. C., jueves, 12 de diciembre de 2024

EDICIÓN DE 145 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 51 DE 2023 SENADO, 459 DE 2024 CÁMARA

por la cual se expide el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NO. 051 DE 2023 SENADO – 459 DE 2024 CÁMARA "Por la cual se expide el código procesal del trabajo y de la seguridad social"

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2024

Honorable Senador EFRAÍN CEPEDA SARABIA Presidente Senado de la República Ciudad

Honorable Representante JAIME RAÚL SALAMANCA Presidente Cámara de Representante Ciudad

> Referencia: Informe de Conciliación al PROYECTO DE LEY NO. 051 DE 2023 SENADO - 459 DE 2024 CÁMARA "Por la cual se expide el código procesal del trabajo y de la seguridad social"

Honorables Presidentes:

En cumplimiento de la designación efectuada por las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y con fundamento en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5º de 1992, nos permitimos presentar Informe de Conciliación al PROYECTO DE LEY NO. 051 DE 2023 SENADO – 459 DE 2024 CÁMARA "Por la cual se expide el código procesal del trabajo y de la seguridad social", en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

Con el fin de dar cumplimiento a la mencionada designación, la Comisión Accidental de Conciliación procedió a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados por las plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, encontrando que hay discrepancias en varios de los artículos.

En la elaboración del texto conciliado que se propone a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, los suscritos conciliadores tuvimos en cuenta los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-020 de 2018,

en la cual señaló que las comisiones accidentales de conciliación tienen por objeto superar las discrepancias que se hayan suscitado respecto de un proyecto, dentro del límite material previsto por el artículo 158 de la Constitución Política, y que para llevar a cabo su tarea están autorizadas para modificar su contenido dentro del límite material descrito.

A continuación presentamos el respectivo cuadro comparativo para su revisión y consideración:

II. CUADRO COMPARATIVO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y TEXTO CONCILIADO

TEXTO APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO CONCILIADO
"POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL" TÍTULO PRELIMINAR	"POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL" TÍTULO PRELIMINAR	Sin discrepancias
DISPOSICIONES GENERALES	DISPOSICIONES GENERALES	Sin discrepancias
Artículo 1º. Aplicación de este código. Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el presente Código y se regirán, entre otros, por los siguientes principios.	Artículo 1º. Aplicación de este código. Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el presente código y sus principios.	Se acoge el texto de Cámara.
Artículo 2º. Principio de libertad. Los actos del proceso para los cuales las leyes o este código no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad. En ningún caso el juez podrá acudir al principio de libertad cuando el acto	Artículo 2°. Libertad procesal. Las normas procesales laborales son de orden público y de estricto cumplimiento. Los actos del proceso para los cuales las leyes o este código no prescriban una forma determinada, los realizará el juez o dispondrá que se lleven a cabo de manera adecuada al logro de su finalidad.	Se acoge el texto de Cámara.

enfoque diferencial de género. Il juez en sus providencias aplicará fórmulas de justicia redistributiva, compensatoria, restaurativa y terapéutica, con el fin de concertar medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones. El juez en sus providencias aplicará fórmulas de justicia redistributiva, compensatoria, y restaurativa y terapéutica, con el fin de concertar medidas de reparación y preconstrucción positiva de las relaciones. El juez en sus providencias aplicará fórmulas de justicia redistributiva, compensatoria, y restaurativa y terapéutica, con el fin de concertar medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones. El juez en sus providencias aplicará fórmulas de justicia redistributiva, compensatoria, y restaurativa y terapéutica, con el fin de concertar medidad de principio de razonabilidad y las medidas de igualdad por compensación establecidas en este Código. Artículo 4º. Principio de Artículo 4º. Lealtad procesal. Se acoge el texto de los derechos felos do los derechos felos de los designated y celeridad en su trámite, atendiendo los enfoques diferenciales. El juez en sus providencias aplicará fórmulas de justicia redistributiva, compensatoria y reconstrucción positiva de las relaciones. El juez en sus providencias aplicará fórmulas de justicia redistributiva, compensatoria y reconstrucción positiva de las relaciones. El juez en sus providencias aplicará fórmulas de justicia redistributiva, compensatoria y reconstrucción prositiva de las relaciones. El juez en sus providencias aplicará fórmulas de justicia retributiva, compensatoria y contradicción. El juez procuntaciones digitales o físicos disponibles o de cualquier otra forma de comunicación que garantica la inmediación, concentración y contradic						
Autorial P. Pliningin de controlle de protection de la controlle de controlle de protection de la controlle de la controlle de protection de la controlle de				Cuando de los medios de	Se admitirá la intervención de	
substituted not to take came, all individuals and continued to the properties of the c	Artículo 3º. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptado las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y	proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y	discrepancias existentes y dar mayor claridad y armonizar el contenido del artículo, se acoge el siguiente texto: Artículo 3°. Dirección del proceso. El juez asumirá la	prueba llegue al convencimiento de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley, podrá admitir la intervención de	terceros interesados cuando de los medios de prueba se llegue al convencimiento de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un	
composancine sablectular en establectular en establectula	atendiendo en todo caso, el enfoque diferencial de género. El juez en sus decisiones aplicará fórmulas de justicia retributiva, compensatoria, restaurativa y terapéutica, con el fin de concertar medidas de reparación y reconstrucción positiva de las	atendiendo los enfoques diferenciales. El juez en sus providencias aplicará fórmulas de justicia redistributiva, compensatoria y restaurativa, con el fin de concertar medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones, y contrarrestar actos de discriminación evidentes. Asimismo, garantizará el principio de razonabilidad y	adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y celeridad en su trámite, atendiendo los enfoques diferenciales. El juez en sus decisiones aplicará fórmulas de justicia retributiva, compensatoria, restaurativa y terapéutica, con el fin de concertar	inmediación. El juez practicará personalmente todas las pruebas, para lo cual podrá valerse de los medios digitales o físicos disponibles o de cualquier otra forma de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.	juez practicará personalmente todas las pruebas, para lo cual podrá valerse de los medios digitales o físicos disponibles o de cualquier otra forma de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción. En caso de utilizar medios digitales deberá garantizarse la seguridad y autenticidad de los datos y comunicaciones.	discrepancias existentes y di mayor claridad al mismo, acoge el texto aprobado por Cámara, exceptuando la frafinal del inciso 1, as Artículo 5°. Inmediación juez practica personalmente todas la pruebas, para lo cual pod valerse de los medi digitales o físicos disponiblo o de cualquier otra forma o de como como como como como como como com
Incose y esten debidamente es consegurar al pago e suma nayores que mediado y protecto de lingo. Incose y esten debidamente es consegurar al pago e suma nayores pueden debidamente e molecular e de lingo. Incose y esten debidamente e molecular de lingo e media de lingo. Incose y esten debidamente e molecular de lingo e molecular de ling		compensación establecidas en este Código.	reconstrucción positiva de las relaciones. Asimismo, garantizará el principio de razonabilidad y las medidas de igualdad por compensación establecidas en este Código.	practicar las pruebas o llevar a cabo determinados actos procesales directamente por el juez que conoce del proceso, se podrá comisionar a un juzgado con competencia en asuntos laborales para que se surta con su presencia e	practicar las pruebas o Îlevar a cabo determinados actos procesales directamente por el juez que conoce del proceso, se podrá comisionar a un juez con competencia en asuntos laborales para que se surta con su presencia e	la inmediación, concentració y contradicción. En caso d utilizar medios digital deberá garantizarse seguridad y autenticidad d
se sumas mayores que las som inferiores a las comendadas por el mismo corepto, cuando aparezca ue éstas son inferiores a las que corresponden al rabajador, de conformidad perecho. Este deber será ejercido en geganda instancia, siempre que no hayan sido pagadas. Este deber será ejercido en geganda instancia, siempre que no hayan sido pagadas. Este deber será ejercido en geganda instancia, siempre que no hayan sido pagadas. Este deber será ejercido en geganda instancia, siempre que no hayan sido pagadas. Este deber será ejercido en geganda instancia, siempre y cuando se trate de derechos unimos e irrenunciables y el cumplan las condiciones del toso anterior. Este deber se extenderá al juez de segunda instancia, siempre y cuando se trate de derechos unimos e irrenunciables y el cumplan las condiciones del toso anterior. EIBRO PRIMERO SUJETOS PROCESALES SECCIÓN PRIMERA SECCIÓN PRIMERA SECCIÓN PRIMERA TITULO PRIMERO JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA TITULO PRIMERO JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA CAPÍTULO I COMPETENCIA CAPÍTULO I COMPETENCIA CAPÍTULO I COMPETENCIA	lealtad procesal. Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el Juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación	Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el juez usará sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o		ultra petita. El Juez deberá ordenar el pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones, y demás derechos laborales distintos	petita. El juez de primera instancia ordenará el pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones, y demás derechos laborales o de la seguridad social distintos de	Se acoge el texto de Cámara
inimos e irrenunciables del cabajador, afiliado, ensionado o beneficiario y se umplan las condiciones del inciso anterior. LIBRO PRIMERO LIBRO PRIMERO SUJETOS PROCESALES SUJETOS PROCESALES SECCIÓN PRIMERA ORGANOS JUDICIALES Y AUXILIARES DE JUSTICIA TÍTULO PRIMERO JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA CAPÍTULO I COMPETENCIA CAPÍTULO 7°. Competencia eneral. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad beoral y de seguridad social e ejerce en los siguientes umplan las condiciones del inciso anterior. b) Los que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones derivados del trabajo humano cualquiera que sea la relación que los motive, exceptuando aquellas que se susciten respecto de personas jurídicas de al prestación de servicios. c) Los asuntos sobre que de sestabilidad laboral reforzada, cualquiera sea la naturatea de la relación de trabajo. c) Los asuntos sobre estabilidad laboral reforzada en las relaciones derivados del trabajo humano cualquiera que sea la relación de estabilidad fulboral y de seguridad social se ejerce en los siguientes competencia. b) Los que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones derivados del trabajo humano cualquiera que sea la relación de estabilidad laboral reforzada, cualquiera sea la naturatea. c) Los asuntos sobre estabilidad laboral reforzada e la relación de trabajo. c) Los asuntos de acoso laboral, relativo a las formas de agresión, maltrato, trato desconsiderado y ofensivo, y, en general, todo ultraje a la digindad humana que se ejerca sobre quienes realizan le reconocimiento y pago de honorarios o o remuneraciones derivados del trabajo humano cualquiera que sea la relación de trabajo humano cualquiera que sea la relación de servicios. c) Los asuntos sobre estabilidad laboral reforzada, cualquiera sea la naturatea. d) Los asuntos de acoso laboral, relativo a las formas de agresión, maltrato, trato, y, en general						
SECCIÓN PRIMERA ORGANOS JUDICIALES Y AUXILIARES DE JUSTICIA TÍTULO PRIMERO JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA CAPÍTULO I COMPETENCIA TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I COMPETENCIA TÍTULO PRIMERO La Jurisdicción praciant de la Jurisdicción de la presenta de la relaciones de acroso laboral, relativo a las formas de agresión, maltrato, trato desconsiderado y ofensivo y, en general, todo ultraje a la dignidad humana que se ejerce en los siguientes SECCIÓN PRIMERA ORGANOS JUDICIALES Y AUXILIARES DE JUSTICIA ORGANOS JUDICIALES Y AUXILIARES DE JUSTICIA OL Sa suntos sobre fuero de estabilidad laboral reforzada, cualquiera sea la naturaleza de la relación de trabajo. OL So asuntos sobre estabilidad laboral reforzada en las relaciones de trabajo a las que se refiere el literal a) del presente artículo. OL Sa suntos de acoso laboral, relativo a las formas de agresión, maltrato, trato desconsiderado y ofensivo y, en general, todo ultraje a la dignidad humana que se ejerce en los siguientes ORGANOS JUDICIALES Y AUXILIARES DE JUSTICIA TÍTULO PRIMERO JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA CAPÍTULO I COMPETENCIA Artículo 7º. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social se ejerce en los siguientes Se acoge el texto de Cámara. de agresión, maltrato, trato desconsiderado y ofensivo y, en general, todo ultraje a la dignidad humana que se ejerca sobre quienes realizan	roceso y estén debidamente robados, o condenar al pago e sumas mayores que las emandadas por el mismo oncepto, cuando aparezca ue éstas son inferiores a las ue corresponden al abajador, de conformidad on las fuentes formales del erecho.	y estén debidamente probados, o condenará al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario, siempre que no hayan sido pagadas. Este deber se extenderá al juez de segunda instancia, siempre y cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables y se		a) Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. Tratándose de controversias en las que se discuta el contrato de trabajo o la primacia de la realidad sobre la forma de vinculación, entre un trabajador oficial y una entidad pública, bastará el señalamiento de su existencia a efectos de radicar en el juez laboral la	a) Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. Tratándose de controversias en las que se discuta el contrato de trabajo o la primacía de la realidad sobre la forma de vinculación, entre particulares o entre un trabajador oficial y una entidad pública, bastará el señalamiento de su existencia a efectos de radicar en el juez laboral la	
TÍTULO PRIMERO JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA CAPÍTULO I COMPETENCIA CATÍCULO 7°. Competencia eneral. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad aboral, en su especialidad aboral y de seguridad social e ejerce en los siguientes estabilidad laboral reforzada, cualquiera sea la naturaleza de la relación de trabajo. d) Los asuntos de acoso laboral, relativo a las formas de agresión, maltrato, trato desconsiderado y ofensivo y, en general, todo ultraje a la dignidad humana que se ejerce en los siguientes destabilidad laboral reforzada, cualquiera sea la naturaleza de la relación de trabajo. d) Los asuntos de acoso laboral, relativo a las formas de agresión, maltrato, trato desconsiderado y ofensivo y, en general, todo ultraje a la dignidad humana que se ejerce en los siguientes dignidad humana que se especialidad laboral reforzada, cualquiera sea la naturaleza de la relación de trabajo. d) Los asuntos de acoso laboral, relativo a las formas de agresión, maltrato, trato desconsiderado y ofensivo y, en general, todo ultraje a la dignidad humana que se ejerce en los siguientes	roceso y estén debidamente robados, o condenar al pago e sumas mayores que las emandadas por el mismo oncepto, cuando aparezca ue éstas son inferiores a las ue corresponden al abajador, de conformidad on las fuentes formales del erecho. ste deber será ejercido en egunda instancia, siempre y uando se trate de derechos únimos e irrenunciables del rabajador, afiliado, ensionado o beneficiario y se umplan las condiciones del ciso anterior. LIBRO PRIMERO SUJETOS PROCESALES	y estén debidamente probados, o condenará al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario, siempre que no hayan sido pagadas. Este deber se extenderá al juez de segunda instancia, siempre y cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables y se cumplan las condiciones del inciso anterior. LIBRO PRIMERO SUJETOS PROCESALES	Sin discrepancias	a) Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. Tratándose de controversias en las que se discuta el contrato de trabajo o la primacía de la realidad sobre la forma de vinculación, entre un trabajador oficial y una entidad pública, bastará el señalamiento de su existencia a efectos de radicar en el juez laboral la competencia. b) Los que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones derivados del trabajo humano cualquiera que sea la relación que los motive, exceptuando	a) Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. Tratándose de controversias en las que se discuta el contrato de trabajo o la primacía de la realidad sobre la forma de vinculación, entre particulares o entre un trabajador oficial y una entidad pública, bastará el señalamiento de su existencia a efectos de radicar en el juez laboral la competencia. b) Los que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones derivados del ejercicio personal del trabajo humano entre	
COMPETENCIA COMPETENCIA COMPETENCIA Artículo 7°. Competencia eneral. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad boral y de seguridad social e ejerce en los siguientes elegre en los siguientes CAPITULO I d) Los asuntos de acoso laboral, relativo a las formas de agresión, maltrato, trato desconsiderado y ofensivo y, en general, todo ultraje a la dignidad humana que se ejerce en los siguientes d) Los asuntos de acoso laboral en las relaciones indicadas en el literal a) del presente artículo.	roceso y estén debidamente robados, o condenar al pago e sumas mayores que las emandadas por el mismo encepto, cuando aparezca ae éstas son inferiores a las ale corresponden al abajador, de conformidad en las fuentes formales del erecho. ste deber será ejercido en gunda instancia, siempre y tando se trate de derechos únimos e irrenunciables del abajador, a filiador, ensionado o beneficiario y es umplan las condiciones del ciso anterior. LIBRO PRIMERO SUJETOS PROCESALES SECCIÓN PRIMERA DRGANOS JUDICIALES Y	y estén debidamente al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario, siempre que no hayan sido pagadas. Este deber se extenderá al juez de segunda instancia, siempre y cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables y se cumplan las condiciones del inciso anterior. LIBRO PRIMERO SUJETOS PROCESALES SECCIÓN PRIMERA ÓRGANOS JUDICIALES Y	Sin discrepancias	a) Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. Tratándose de controversias en las que se discuta el contrato de trabajo o la primacía de la realidad sobre la forma de vinculación, entre un trabajador oficial y una entidad pública, bastará el señalamiento de su existencia a efectos de radicar en el juez laboral la competencia. b) Los que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones derivados del trabajo humano cualquiera que sea la relación que los motive, exceptuando aquellas que se susciten respecto de personas jurídicas dedicadas a la prestación de servicios.	a) Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. Tratándose de controversias en las que se discuta el contrato de trabajo o la primacía de la realidad sobre la forma de vinculación, entre particulares o entre un trabajador oficial y una entidad pública, bastará el señalamiento de su existencia a efectos de radicar en el juez laboral la competencia. b) Los que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones derivados del ejercicio personal del trabajo humano entre particulares.	
sus actividades economicas	roceso y estén debidamente robados, o condenar al pago e sumas mayores que las menandadas por el mismo oncepto, cuando aparezca ue éstas son inferiores a las escorresponden al abajador, de conformidad on las fuentes formales del erecho. ste deber será ejercido en ejgunda instancia, siempre y jando se trate de derechos inímios e irrenunciables del abajador, afiliado, ensionado o beneficiario y se implan las condiciones del cisos anterior. LIBRO PRIMERO SUJETOS PROCESALES SECCIÓN PRIMERA ORGANOS JUDICIALES Y JUXILIARES DE JUSTICIA TÍTULO PRIMERO JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	y estén debidamente probados, o condenará al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden a la trabajador, pensionado o beneficiario, siempre que no hayan sido pagadas. Este deber se extenderá al juez de segunda instancia, siempre y cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables y se cumplan las condiciones del inciso anterior. LIBRO PRIMERO SUJETOS PROCESALES SECCIÓN PRIMERA ÓRGANOS JUDICIALES Y AUXILIARES DE JUSTICIA TÍTULO PRIMERO JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	Sin discrepancias	a) Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. Tratándose de controversias en las que se discuta el contrato de trabajo o la primacía de la realidad sobre la forma de vinculación, entre un trabajador oficial y una entidad pública, bastará el señalamiento de su existencia a efectos de radicar en el juez laboral la competencia. b) Los que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones derivados del trabajo humano cualquiera que sea la relación que los motive, exceptuando aquellas que se susciten respecto de personas jurídicas dedicadas a la prestación de servicios. c) Los asuntos sobre fuero de estabilidad laboral reforzada, cualquiera sea la naturaleza	a) Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. Tratándose de controversias en las que se discuta el contrato de trabajo o la primacía de la realidad sobre la forma de vinculación, entre particulares o entre un trabajador oficial y una entidad pública, bastará el señalamiento de su existencia a efectos de radicar en el juez laboral la competencia. b) Los que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones derivados del ejercicio personal del trabajo humano entre particulares.	

en el contexto de una relación laboral privada o pública.	2) De la seguridad social:		c) Los asuntos tendientes a garantizar la libertad sindical,	del registro sindical de las agremiaciones sindicales.	
De la seguridad social: Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, pensionados, los empleados	Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, pensionados, los empleados públicos cuando la entidad		así como las que se refieran al régimen jurídico de sindicatos y organizaciones de trabajadores o empresariales.	c) Los asuntos tendientes a garantizar la libertad sindical, así como las que se refieran al régimen jurídico de sindicatos y organizaciones de	
públicos cuando la entidad que administra el sistema no sea pública o, en caso de serlo, cuyo conocimiento no corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; empleadores privados y las entidades administradoras o prestadoras, salvo las de	que administra el sistema no sea pública o, en caso de serlo, cuyo conocimiento no corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; empleadores privados y las entidades administradoras po prestadoras, salvo las provenientes del cobro y		d) La calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo; así como las acciones derivadas de esa declaración, tendientes a que el empleador obtenga la reparación de perjuicios que ese acto le hubiere causado.	trabajadores o empresariales. d) La calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo.	
responsabilidad médica y los relacionados con contratos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Superintendencia Nacional de Salud.	recobro de facturas por prestación de servicios de salud, las de responsabilidad médica y los relacionados con contratos entre entidades de seguridad social y sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Superintendencia Nacional de Salud.		e) Los asuntos tendientes a la protección derivada del fuero circunstancial. 4) El recurso de anulación de laudos arbitrales en asuntos laborales. 5) El recurso de revisión.	e) Los asuntos relativos a la protección derivada del fuero circunstancial. 4) Del recurso de anulación de laudos arbitrales en asuntos laborales o de seguridad social.	
Del derecho colectivo: a) Los asuntos sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.	Del derecho colectivo: a) Los asuntos sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.		6) La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, del derecho de asociación sindical y del sistema de seguridad social integral y las que no correspondan a otra	obligaciones emanadas de la relación de trabajo, del derecho de asociación sindical y del sistema de seguridad	
b) Los asuntos relativos a la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación de la personería y del registro sindical de las	b) Los asuntos relativos a la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación de la personería y		Artículo 8°. Exclusión de los conflictos de intereses. La tramitación de los conflictos	social que no correspondan a otra autoridad. Artículo 8º. Exclusión de los conflictos de intereses o económicos del trabajo. La	Se acoge el texto de Cámara.
empleadores y trabajadores se continuará adelantando de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia. En tratándose de conflictos colectivos, estos se solucionarán conforme al proceso de negociación previsto en el Código Sustantivo del Trabajo y en cuanto a los de carácter individual por acuerdo de las partes o los mecanismos alternativos establecidos en la	especiales sobre la materia. Tratándose de conflictos colectivos, estos se solucionarán conforme al proceso de negociación previsto en el Código Sustantivo del Trabajo y en cuanto a los de carácter		comunicaciones para todas las actuaciones, audiencias y diligencias. El cumplimiento de las funciones correspondientes podrá adelantarse en sedes virtuales y/o a través de las modalidades de trabajo en casa, con arreglo a las disposiciones que regulen la materia. Parágrafo 2º. No obstante, la población rural, los grupos	comunicaciones para todas las actuaciones, audiencias y diligencias. El cumplimiento de las funciones correspondientes podrá adelantarse en sedes virtuales o a través de las modalidades de trabajo en casa, con arreglo a las disposiciones que regulen la materia. Parágrafo 2º. No obstante, la población rural, los grupos	
ley. Artículo 9º. Jurisdicción territorial. La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ejerce su jurisdicción en todo el territorio nacional y tiene su sede en la capital de la República.	alternativos establecidos en la ley.	Se acoge el texto de Cámara.	étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales y la autoridad judicial competente, deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a	étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales y la autoridad judicial competente, deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a	
Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial la ejercen en el territorio donde tienen su jurisdicción. Los Jueces del Circuito la	Los tribunales superiores de distrito judicial la ejercen en el territorio del respectivo distrito judicial. Los jueces del circuito la		través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.	través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial. De igual manera, procederá el juez	
ejercen en el mismo territorio señalado por la ley. Los Jueces Laborales Municipales, quienes ejercen su jurisdicción en el	ejercen en el respectivo circuito judicial.		Artículo 10°. Competencia	cuando considere que, a través de los medios digitales, no se puede garantizar la efectividad de los derechos de las partes e intervinientes. Artículo 10°. Competencia	Se acoge el texto de Cámara.
respectivo municipio. Parágrafo 1º. La jurisdicción territorial a que hace referencia el presente Artículo se ejercerá sin perjuicio de la utilización de las tecnologías de la información y de las	competencia a que hace referencia el presente artículo se ejercerá sin perjuicio de la utilización de		por razón del lugar. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, sin tener en cuenta la calidad de las partes.	por razón del lugar. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, sin tener en cuenta la calidad de las partes.	

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito, o juez laboral municipal, conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito ren lo Civil, o Promiscuo del lo civil o promiscuo del digitales. Para ello al momento de presentar la demanda, el demandante deberá manifestar las razones por las cuales no pueden actuar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, caso en el cual se aplicará la competencia establecida en el inciso primero y segundo de este artículo, con un trámite presencial. En este caso, el proceso será remitido al juez laboral o al Tribunal competente que corresponda la domicilio del demandado. Circuito con conocimiento circuito. laboral Parágrafo. Los procesos que se promuevan a través de medios electrónicos y en formato digital, serán repartidos a cualquier juez laboral o tribunal del país de acuerdo con sus competencias acuerdo con sus competencias en c acuerdo con sus competencias cuando se trate de laboral o tribunal del país de acuerdo con sus competencias y teniendo en cuenta el equilibrio de la carga de procesos de acuerdo con las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales de la Judicatura. Estos procesos se tramitarán por medies utiltules heate su acuerdo con sus competencias cuando se trate de controversias jurídicas y no sea necesario la práctica de pruebas, teniendo en cuenta el equilibrio de la carga de procesos de acuerdo con las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales de la judicatura. Estos procesos se tramitarán por medios virtuales hasta su culminación. La segunda instancia podrá también ser sometida a las disposiciones de reparto establecidas en el presente parágrafo. Este competente que corresponda al domicilio del demandado. Artículo 11º. Reclamación de derechos. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, así como las funciarse cuando se haya agotado la reclamación de procedibilidad. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor pública o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido Artículo 11°. Reclamación de Artículo 11°. Reclamación de Se acoge el texto de Cámara. Estos procesos se tramitarán por medios virtuales hasta su culminación. La segunda instancia podrá ser sometida a las disposiciones de reparto del presente parágrafo. Este reparto nacional será reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del año siguiente a la expedición de este Código. presente parágrafo. Este reparto nacional será reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del año siguiente a la expedición de este código. expedición de este Código. Lo dispuesto en el inciso anterior puede ser potestativo respecto de la población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que lengan alguna dificultad para hacer uso de los medios presentación no ha sido resuelta. Cuando la reclamación se haga a través de medios virtuales, esta se entenderá virtuales, esta se entenderá

presentada en el domicilio del	presentada en el domicilio del		laboral del domicilio del	laboral del domicilio del	
iniciador.	iniciador.		demandado.	demandado.	
Artículo 12°. Competencia en los procesos en donde son parte las entidades del sistema de seguridad social integral. A) En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, será competente el Juez Laboral del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho, a elección del demandante.	los procesos en donde son parte las entidades de sistema de seguridad social integral. A) En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, será competente el juez laboral del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del	Se acoge el texto de Cámara.	Artículo 13º. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales municipales conocen en primera instancia de los procesos de mínima cuantía cuyo monto no exceda del equivalente a cuarenta (40) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Los jueces laborales del circuito conocen en primera instancia de los procesos de mayor cuantía cuyo monto exceda del equivalente a cuarenta (40) veces el salario mínimo legal mensual	Artículo 13°. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales municipales conocen en primera instancia de los procesos de mínima cuantía cuyo monto no exceda del equivalente a cuarenta (40) veces el salario mínimo legal mensual vigente (smlmv). Los jueces laborales del circuito conocen en primera instancia de los procesos de mayor cuantía cuyo monto exceda del equivalente a cuarenta (40) veces el salario mínimo legal mensual vigente	Se acoge el texto de Cámara
En los lugares donde no haya Juez Laboral conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil o Promiscuo. En los eventos en que la reclamación se realice a través de canales digitales se tendrá surtida en el domicilio del iniciador del cual se hubiese remitido la petición. En caso de haberse presentado varias reclamaciones frente a un mismo asunto, se tendrá en cuenta la primera solicitud.	juez laboral conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil o promiscuo del circuito. En los eventos en que la reclamación se realice a través de canales digitales se tendrá surtida en el domicilio del iniciador del cual se hubiese remitido la petición. En caso de haberse presentado varias reclamaciones frente a un		vigente. En los lugares o municipios que no cuenten con jueces laborales del circuito, conocerán de estos asuntos, conforme a la cuantía que precede, los jueces civiles del circuito o promiscuos.	(smlmv). En los lugares o municipios que no cuenten con jueces laborales del circuito, conocerán de estos asuntos, conforme a la cuantía que precede, los jueces civiles del circuito o promiscuo del circuito. En los lugares donde no existan jueces laborales municipales, asumirá la competencia de esos asuntos el juez laboral del circuito o en su defecto los jueces civiles del circuito o promiscuos del circuito.	
B) En los procesos promovidos por las entidades del sistema de seguridad social, será competente el juez	promovidos por las entidades del sistema de seguridad		La competencia por razón de cuantía se determina por el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda y no variará	La competencia por razón de cuantía se determina por el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda y no variará	

de la Sala de Casación	por el aumento en el trámite del proceso o el aumento en las condenas. Artículo 14º. Competencia en razón de la naturaleza de la pretensión. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces laborales del circuito salvo disposición expresa en contrario. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez civil o promiscuo del circuito. Serán competencia del juez del circuito, sin perjuicio de la cuantía, los procesos de naturaleza especial a que se refiere el artículo 300 de este código. Artículo 15º. Pluralidad de jueces competentes. Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más demandados, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más jueces, el demandante elegirá entre éstos, salvo la competencia prevalente por la calidad de las partes. Artículo 16º. Competencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de	Se acoge el texto de Cámara. Se acoge el texto de Senado. Se acoge el texto de Cámara y se ajusta la redacción de los siguientes apartes para	de Justicia y de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. A- La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoce: 1. Del recurso de casación promovido contra las sentencias emitidas en procesos ordinarios, acoso laboral, y especiales de fuero. 2. De las acciones de tutela, conforme a las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia. 3. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos colectivos de carácter económico. 4. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de casación o el de anulación. 5. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales de dos o más distritos judiciales, entre un tribunal y un juzgado de otro distrito judicial y	Justicia y de las salas laborales de los tribunales superiores del distrito judicial, de los jueces laborales del circuito y de los jueces laborales del circuito y de los jueces municipales. A) La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoce: 1. Del recurso de casación promovido contra las sentencias emitidas en procesos ordinarios, acoso laboral, y especiales de fuero. 2. De las acciones de tutela, conforme a las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia. 3. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos colectivos de carácter económico. 4. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación en el proceso especial de calificación de la suspensión, huelga o del paro colectivo de trabajo. 5. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales de dos o más distritos judiciales, entre un tribunal y un juzgado de otro distrito judicial y	superar las discrepancias existentes y dar mayor claridad al mismo, en el siguiente sentido: Literal A) 4.Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de casación o el de anulación; así como contra los que nieguen el recurso de apelación en el proceso especial de calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o del paro colectivo de trabajo. Literal B) 1.Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias de primera instancia, proferidas por los jueces del circuito. Literal C) 1.Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias de primera instancia proferidas; por los jueces laborales municipales.
entre juzgados de diferente distrito judicial. 6. Del recurso de revisión que no esté atribuido a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. 7. Del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia que deciden la calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo y de su grado jurisdiccional de consulta. 8. De asuntos señalados en el numeral 8 del art. 235 de la Constitución Política. 9. De los asuntos señalados en el numeral 8 del art. 235 de la Constitución Política. 10. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión de un distrito judicial a otro. El cambio de radicación procederá, excepcionalmente, cuando en el lugar en donde se esté tramitando el proceso existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos. La	entre juzgados de diferente distrito judicial. 6. Del recurso de revisión que no esté atribuido a los tribunales superiores de distrito judicial. 7. Del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia que deciden la calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo y de su grado jurisdiccional de consulta. 8. De asuntos señalados en el numeral 8 del artículo 235 de la Constitución Política. 9. De los asuntos señalados en el inciso 3 del artículo 239 de este código. 10.De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión de un distrito judicial a otro. El cambio de radicación procederá, excepcionalmente, cuando en el lugar en donde se esté tramitando el proceso existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridado integridad de integridad de integridad o pretebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos. La solicitud de cambio de cambio de		solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite. Parágrafo. El Procurador General de la Nación o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, también están legitimados para solicitar el cambio de radicación previsto en el numeral 10. B- Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen: 1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este Código y contra las sentencias proferidas en primera instancia proferidos por los jueces del circuito. 2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos de carácter jurídico. 3. Del grado jurisdiccional de consulta frente a las sentencias proferidas por los jueces del circuito. 4. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación o el de anulación. 5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial. 6. Del recurso de revisión, contra las sentencias dictadas por los jueces de circuito.	Parágrafo. El Procurador General de la Nación, también está legitimado para solicitar el cambio de radicación previsto en el numeral 10. B) Las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen: 1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias de primera instancia, proferidos por los jueces del circuito. 2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos de carácter jurídico. 3. Del grado jurisdiccional de consulta frente a las sentencias proferidas por los jueces del circuito. 4. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación o el de amulación. 5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial. 6. Del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces de circuito.	

7. En primera instancia, del proceso de la calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo. 8. De los asuntos señalados en el inciso 3 del artículo 239 de este Código. 9. De los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de su función jurisdiccional. C- Jueces del circuito. 1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este Código y contra las sentencias proferidas en primera instancia por los Jueces Laborales Municipales. 2. Del grado jurisdiccional de	de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo. 8. De los asuntos señalados en el inciso 3 del artículo 239 de este código. 9. De los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de su función jurisdiccional. Parágrafo. Corresponde a la Sala de Decisión dictar las sentencias, y los autos interlocutorios. Contra los autos que decidan los recursos de apelación, de queja, los conflictos de competencia y los que decretan pruebas, no procede recurso. El Magistrado ponente dictará los autos de trámite. C) Jueces laborales del circuito. 1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias de primera instancia proferidos, por los jueces laborales municipales. 2. Del grado jurisdiccional de consulta, respecto de las sentencias proferidas por	en el artículo 264 de este Código y aquellas en que se vean involucrados Estados extranjeros y sus órganos de gobierno o de representación exterior, organismos internacionales y funcionarios o empleados consulares. 4. Del recurso de revisión, contra las sentencias dictadas por los Jueces Laborales Municipales, cuando no fuesen apeladas. 5. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación contra las decisiones de los Jueces Laborales Municipales. 6. A prevención con los Jueces Laborales Municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, siempre y cuando se aduzca ante los jueces de la especialidad laboral y seguridad social.	demás procesos especiales, excepto el de calificación de la suspensión, de la huelga o paro colectivo y los que por este código se hayan asignado a otros jueces. 4. Del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces laborales municipales, cuando no fuesen apeladas. 5. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación contra las decisiones de los jueces laborales municipales. 6. A prevención con los jueces laborales municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, siempre y cuando se aduzca ante los jueces de la especialidad laboral y seguridad social. 7. De las controversias en que se vean involucrados Estados extranjeros y sus órganos de gobierno o de representación exterior, organismos internacionales y funcionarios o empleados	
sentencias proferidas en primera instancia por los Jueces Laborales Municipales.	los jueces laborales municipales. 2. Del grado jurisdiccional de consulta, respecto de las		órganos de gobierno o de representación exterior, organismos internacionales y	
S. En primera instancia, de las controversias consagradas	consagradas en el artículo 300 de este código y de los		competencia.	
D) Jueces Laborales	9. Cualquier otro asunto de competencia de esta jurisdicción que no haya sido expresamente asignado a otra autoridad judicial.	a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será	funcional es improrrogable. Cuando se declare de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional, lo actuado conservará validez, salvo la	

Laborales D) D) Jueces Municipales:

De los procesos ordinarios y ejecutivos que por razón de la cuantía sean de su competencia.

 De los procesos ordinarios y ejecutivos que por razón de la cuantía sean de su

Parágrafo. Corresponde a la Sala de Decisión dictar las sentencias, y los autos interlocutorios. Contra los autos que decidan los recursos de apelación, de queja, los conflictos de competencia y los que decretan pruebas, no procede recurso. El Magistrado ponente dictará los autos de trámite.

2. A prevención con los Jueces 2. A prevención con los Jueces
Laborales del Circuito, de las
peticiones sobre pruebas
extraprocesales, sin
consideración a la calidad de
las personas interesadas,
siempre y cuando se aduzca
ante los iueces de la
extraprocesales, sin
consideración a la calidad
de las personas ante los jueces de la especialidad laboral y seguridad social.

consideración a la cialidad de las personas interesadas, siempre y cuando se pretendan aducir ante los jueces de la especialidad laboral y seguridad social.

laborales

Jueces municipales:

y ejecutivos que por razón de la cuantía sean de su competencia.

Artículo 17°. Factor funcional. La jurisdicción y la competencia por el factor funcional es improrrogable. Cuando se declare de oficio o y la competencia. La jurisdicción y la competencia por el factor

Factor Artículo 17°. Prorrogabilidad Se acoge el texto de Cámara.

hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad la conferio de falta de la catuado con posterioridad competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factor distinto del funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

La falta de competencia por La falta de competencia por factor distinto del funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

proceso se remitira al juez competente. CAPÍTULO II MINISTERIO PÚBLICO Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

CAPÍTIII O II MINISTERIO PÚBLICO Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Artículo 18°. Intervención del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 18°. Intervención Se acoge el texto de Cámara.

Artículo 18°. Intervención Se acoge el texto de Cámara.

Defensa Jurídica del Estado.

A) El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción del trabajo y de la seguridad social, en defensa del orden jurídico, el patrimonio público, las

Sin discrepancias

garantías y derechos fundamentales, individuales o colectivos, de los trabajadores o pensionados o trabajadores o pensionados o trabajadores o pensionados y de las minorías étnicas, o de de sujetos de especial personas con discapacidad o protección constitucional. e se encuentren en estado que se enca-de indefensión.

cuando se evidencien posibles vulneraciones de los bienes jurídicos de que trata el numeral 7º del Artículo 277 numeral 7º del Artículo 277
de la Constitución Política. El
Ministerio Público
intervendrá como sujeto
procesal especial con amplias
facultades, entre ellas la de
interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas, entre otras garantías procesales.

La actuación del Ministerio Público deberá sujetarse conforme a los parámetros y principios que gobiernan el proceso laboral y de la

garantías y derechos fundamentales, individuales o colectivos, de los

Dicha intervención, podrá realizarse a solicitud de las partes intervinientes, o cuando se evidencien cuando se evidencien cuando se evidencien posibles vulneraciones de los bienes jurídicos de que trata el numeral 7.º del artículo 277 de numeral 7.º del artículo 277 de la Constitución Política. El Ministerio Público intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas, entre otras garantías procesales.

La actuación del Ministerio Público deberá sujetarse conforme a los parámetros y principios que gobiernan e principios que goiventair el principios que goiventair el principios que gouernair el principios que golival proceso laboral y de la seguridad social. Para tal efecto, podrá intervenir en los términos señalados en la ley, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o de la notificación de la providencia por medio de la providencia por medio de la providencia por medio. de la providencia por medio de la cual se le vincule al de la cual se le vincule al proceso.

B) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como Unidad Administrativa Especial, podrá intervenir, en

la etapa procesal que estime pertinente, con amplias facultades legales en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción del trabajo

la etapa procesal que estime pertinente, conforme las competencias establecidas por la ley, en los procesos que adelanten ante la jurisdicción del trabajo se adelanten ante la y de la seguridad social, en cuyos asuntos funjan como parte demandante o demandada, la Nación o los organismos y entidades públicas del orden nacional. nacional.

CAPÍTULO III CONCILIACIÓN

Artículo 19°. Conciliación. La conciliación podrá La conciliación podrá intentarse antes o después de presentada la demanda, o en cualquiera de las instancias, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

Por regla general, las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación. No obstante, podrá celebrarse con la sola comparecencia de los apoderados, siempre que estos estén debidamente facultados para conciliar.

Artículo 20°. Conciliación Artículo 20°. Conciliacion antes del proceso. La persona o personas que tengan interés en conciliar una diferencia en asuntos del trabajo y la seguridad social antes de

CAPÍTULO III CONCILIACIÓN

Artículo 19° Conciliación La Artículo 19°. Conciliación. La conciliación podrá intentarse antes o después de presentada la demanda, o en cualquiera de las instancias, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La conciliación en asuntos La conciliación en asunto laborales no constituye requisito de procedibilidad.

Artículo 20°. Conciliación antes del proceso. La persona o personas que tengan interés en conciliar una diferencia en asuntos del trabajo y la seguridad social antes de presentar demanda, podrán solicitar, a través de los Jueces Laborales y sin los medios dispuestos para ello, a

Se acoge el texto de Cámara

Sin discrepancias

discrepancias

En caso de que las partes acudan a los jueces para celebrar conciliación extraprocesal, se observarán las siguientes reglas:

- circuito y municipales laborales, adelantarán, de acuerdo a sus competencias por razón de la cuantía, conciliaciones extraprocesales. 1. Los jueces laborales del
- 2. Esta solicitud deberá tramitarse con prelación sobre los demás asuntos, a excepción del habeas corpus acciones de tutela y proc especiales
- 3. La solicitud de conciliación podrá ser presentada de manera conjunta o individual, por las personas naturales y/o jurídicas interesadas en solucionar sus diferencias a través de este
- 4. La petición deberá estar acompañada de los soportes documentales con que cuenten las partes o, en su defecto, de la declaración bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación

perjuicio de la competencia asignada por la ley a otras autoridades, que hagan la competencia asignada por la correspondiente citación, les a otras autoridades, que señalando día y hora con tal fin. para tal fin.

En caso de que las partes acudan a los jueces para celebrar conciliación extraprocesal, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Los jueces laborales del circuito y municipales laborales, adelantarán, de acuerdo a sus competencias por razón de la cuantía, onciliacion extraprocesales.
- 2. La solicitud de conciliación podrá ser presentada de manera conjunta o individual, por las personas naturales y/o jurídicas interesadas en solucionar sus diferencias a través de este mecanismo
- 3. La petición deberá estar acompañada de los soportes documentales pertinentes con que cuenten las partes o, en su defecto, de la declaración bajo juramento de que los hechos en que se funda son ciertos y que se

de la solicitud, de que los hechos en que se funda son ciertos.

- 5. La solicitud se radicará ante la oficina judicial de reparto, conforme a las reglas de competencia establecidas en este Código.
- 6. Una vez recibida, el juez la admitirá y, de considerarla procedente, por no desconocer derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, afiliado o beneficiario, fijará afiliado o beneficiario, fijará fecha para la audiencia especial de conciliación, que se realizará dentro de los 10 días siguientes. En caso contrario, la rechazará de manera motivada, decisión contra la que no procede recurso aleuno. recurso alguno.
- 7 Al iniciar la audiencia la que podrá ser presencial o virtual, atendiendo las circunstancias específicas, el funcionario, interrogará a los interesados acerca de los hechos que originan la hechos que originan la diferencia, para determinar con la mayor precisión posible los derechos y obligaciones de cada uno, y los invitará a un acuerdo amigable, pudiendo proponer fórmulas al efecto, sin que lo anterior constituya prejuzgamiento o las manifestaciones de las partes,

entiende prestado con la presentación de la solicitud.

- 4. La solicitud se radicara ante la oficina judicial de reparto, o la autoridad que haga sus veces, conforme a las reglas de competencia establecidas en este código.
- 5 Una vez recibida el juez la admitirá y, de considerarla procedente, por no desconocer derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario, fijará fecha para la audiencia especial de conciliación, que se realizará dentro de los diez (10) días siguientes. En caso contrario, la rechazará de manera motivada, decisión contra la que no procede recurso alguno. indiscutibles procede recurso alguno.
- 6. Al iniciar la audiencia, la 6. Al iniciar la audiencia, la que podrá ser presencial o virtual, atendiendo las circunstancias específicas, el juez interrogará a los interesados acerca de los beabea que estician la interesados acerca de los hechos que originan la diferencia, para determinar con la diferencia, para determinar con la mayor precisión posible los derechos y obligaciones de cada uno, y los invitará a un acuerdo amigable, para lo cual podrá proponer fórmulas al efecto, sin que lo anterior constituya regiuzamiento o sin que lo anterior constituya prejuzgamiento o las manifestaciones de las partes, confesión.

8. Si se llegare a un acuerdo total o parcial, se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente, con la advertencia de que este tendrá fuerza de cosa juzgada y aquel documento presta mérito ejecutivo. 9. En caso de no prosperar la conciliación total o parcialmente, el titular de los	constancia de sus términos en el acta correspondiente, con la advertencia de que este tendrá fuerza de cosa juzgada y aquel documento presta mérito ejecutivo. 8. En caso de no prosperar la conciliación total o parcialmente, el titular de		la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos respecto de los cuales su titular tenga capacidad de disposición. En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.	conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles o no se lesionan derechos fundamentales del trabajo y de la seguridad social.	
derechos en conflicto, podrá presentar la correspondiente	podrá presentar la correspondiente demanda.		TÍTULO SEGUNDO	TÍTULO SEGUNDO	Sin discrepancias
demanda ante el mismo funcionario judicial dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la precitada audiencia. 10. La presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción hasta que se suscriba el acta de conciliación, se emita constancia de no acuerdo o hasta que se venza el término de tres (3) meses, lo que ocurra primero.	9. La presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción hasta que se suscriba el acta de conciliación, se emita constancia de no acuerdo o hasta que se venza el término de tres (3) meses, lo que ocurra primero.		Artículo 22°. Reglas generales. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el Artículo 5° de este Código, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.	COMISIÓN Artículo 22°. Reglas generales. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 5° de este código, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.	
Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. 11. Las conciliaciones extraprocesales, se tendrán en cuenta como carga efectiva para la estadística judicial.	improrrogable. 10. Las conciliaciones extraprocesales, se tendrán en cuenta como carga		La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier	La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier	
Artículo 21°. Asuntos conciliables. Serán		Se acoge el texto de Senado.	otro medio idóneo de comunicación simultánea.	otro medio idóneo de comunicación simultánea.	
conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por	naturaleza laboral y de la		Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de	Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la	
	naturaleza laboral y de la				
	notificación del auto admisorio de la petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que			administrativas en lo que concierne a esa especialidad. Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.	
la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal. El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos, así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el Artículo 66 de este Código. Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado	notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal. El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos, así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el artículo 66 de este código. Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado		administrativas en lo que concierne a esa especialidad. Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policia, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el Artículo	administrativas en lo que concierne a esa especialidad. Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxílio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo	
la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal. El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos, así como la fecha a partir de la cual debe computarso el término de traslado el demanda y esta fate de demanda, estará sujeto a lo previsto en el Artículo 66 de este Código. Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesaria la remisión física de dichos documentos por parte del comitente.	notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal. El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos, así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el artículo 66 de este código. Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesaria la remisión física de dichos documentos por parte del comitente.		administrativas en lo que concierne a esa especialidad. Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el Artículo anterior. El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto. El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho	administrativas en lo que concierne a esa especialidad. Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior. El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto. El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho	
que no estén prohibidos por que no estén prohibidos por la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal. El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos, así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el Artículo 66 de este Código. Cuando el despacho judicial	notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal. El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos, así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el artículo 66 de este código. Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesaria la remisión física de dichos documentos por parte del comitente. Artículo 23º. Competencia. La Sala de Casación Laborat de la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar a las demás autoriadaes judiciales. Los tribunales	Se acoge el texto de Cámara.	administrativas en lo que concierne a esa especialidad. Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policia, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el Artículo anterior. El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto. El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá	administrativas en lo que concierne a esa especialidad. Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior. El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto. El comisionado que carezca de competencia devolverá	

jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía. Parágrafo 2º. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este Artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para la fin. Parágrafo 3º. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión indicará su objeto práctica de la comisión. La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.	la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía. Cuerpos colegiados de policía. Vo se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía. Parágrafo 2º. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin. Parágrafo 3º. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica. Artículo 24º. Otorgamiento y práctica de la comisión. La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción de del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningón caso se remitirá al	Se acoge el texto de Cámara.	Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y se le dará acceso a la totalidad del expediente. Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización en un plazo máximo de seis (6) meses. En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado. Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior. El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente o retarde injustificadamente cumplimiento de la comisión, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.	Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y se le dará acceso a la totalidad del expediente. Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización en un plazo máximo de seis (6) meses. En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado. Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior. El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente cumplimiento de la comisión, será sancionado con multa de cumplimiento de la comisión, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente y a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Artículo 25°. Poderes del comisionado. El comisionado	Se acoge el texto de Cámara.
	reposiciones y conceder apelaciones ante su superior contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia. Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente. Artículo 26º. Comisión en el exterior. Cuando el acto procesal que haya de practicarse en territorio extranjero, no pueda ser tramitado por medios electrónicos, el juez, según la	Se acoge el texto de Cámara.	practicarse la diligencia, a fin de que la practique y	del país donde ha de practicarse la diligencia, a fin de que la practique y devuelva por conducto del agente diplomático o consular de Colombia o el de un país amigo. 2. Comisionar directamente al cónsul o agente diplomático de Colombia en el país respectivo para que practique la diligencia de conformidad con las leyes nacionales y la devuelva directamente. Los cónsules y agentes diplomáticos de Colombia en el exterior quedan facultados para practicar todas las diligencias judiciales para las cuales sean comisionados. TÍTULO TERCERO DEBERES Y PODERES DEL JUEZ Artículo 27º. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 1. Sancionar con arresto incomuntable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas. 2. Sancionar con arresto	Sin discrepancias Sin discrepancias

	,				
	3. Sancionar con multas hasta		sanción, teniendo en cuenta la		
3. Sancionar con multas hasta	por diez (10) salarios mínimos		gravedad de la falta.	Cuando el infractor no se	
por diez (10) salarios mínimos	legales mensuales vigentes			encuentre presente, la sanción	
legales mensuales vigentes	(smlmv) a sus empleados, a		Cuando el infractor no se	se impondrá por medio de	
(smlmv) a sus empleados, a	los demás empleados		encuentre presente, la sanción	incidente que se tramitará en	
los demás empleados	públicos y a los particulares		se impondrá por medio de	forma independiente de la	
públicos y a los particulares	que sin justa causa incumplan		incidente que se tramitará en	actuación principal del	
que sin justa causa incumplan	las órdenes que les imparta en		forma independiente de la	proceso.	
las órdenes que les imparta en	ejercicio de sus funciones o		actuación principal del		
ejercicio de sus funciones o	demoren su ejecución.		proceso.	Contra las sanciones	
demoren su ejecución.	_			correccionales sólo procede el	
	4. Sancionar con multas hasta		Contra las sanciones	recurso de reposición, que se	
4. Sancionar con multas hasta	por diez (10) salarios mínimos		correccionales sólo procede el	resolverá de plano.	
por diez (10) salarios mínimos	legales mensuales vigentes		recurso de reposición, que se	-	
legales mensuales vigentes	(smlmv), a los empleadores o		resolverá de plano.		
(smlmv), a los empleadores o	representantes legales que		Artículo 28°. Deberes del	Artículo 28°. Deberes del	Se acoge el texto de Cámara.
representantes legales que	impidan la comparecencia al		juez. Son deberes del juez:	juez. Son deberes del juez:	8
impidan la comparecencia al	despacho judicial de sus		,	,	
despacho judicial de sus	trabajadores o representados		1. Dirigir el proceso, velar por	1. Dirigir el proceso, velar por	
trabajadores o representados	para rendir declaración o		su rápida solución, presidir	su rápida solución, presidir	
para rendir declaración o	atender cualquier otra		las audiencias, adoptar las	las audiencias, adoptar las	
atender cualquier otra	citación que les haga.		medidas conducentes para	medidas conducentes para	
citación que les haga.	1		impedir la paralización y	impedir la paralización y	
1 0	5. Expulsar de las audiencias		dilación del proceso y	dilación del proceso y	
5. Expulsar de las audiencias	y diligencias a quienes		procurar la mayor economía	procurar la mayor economía	
y diligencias a quienes	perturben su curso.		procesal.	procesal.	
perturben su curso.	1		*	1	
1	6. Ordenar que se devuelvan		2. Hacer efectiva la Igualdad	2. Hacer efectiva la igualdad	
6. Ordenar que se devuelvan	los escritos irrespetuosos		de las partes en el proceso,	de las partes en el proceso,	
los escritos irrespetuosos	contra los funcionarios, las		atendiendo en todo caso, el	atendiendo en todo caso, los	
contra los funcionarios, las	partes o terceros.		enfoque diferencial de	enfoques diferenciales,	
partes o terceros.	1		género, usando los poderes	usando los poderes que este	
1	7. Los demás que se		que este código le otorga.	código le otorga.	
7. Los demás que se	consagren en la ley.		1	8	
consagren en la ley.			Prevenir, remediar.	3. Prevenir, remediar,	
9	Parágrafo. Para la imposición		sancionar o denunciar por los	sancionar o denunciar por los	
Parágrafo. Para la imposición	de las sanciones previstas en		medios que este código	medios que este código	
de las sanciones previstas en	los cinco primeros numerales,		consagra, los actos contrarios	consagra, los actos contrarios	
los cinco primeros numerales,	el juez seguirá el		a la dignidad de la justicia,	a la dignidad de la justicia,	
el juez seguirá el	procedimiento previsto en el		lealtad, probidad y buena fe	lealtad, probidad y buena fe	
procedimiento previsto en el	artículo 59 de la Lev		que deben observarse en el	que deben observarse en el	
Artículo 59 de la Lev	Estatutaria de la		proceso, lo mismo que toda	proceso, lo mismo que toda	
Estatutaria de la	Administración de Justicia. El		tentativa de fraude procesal.	tentativa de fraude procesal.	
Administración de Justicia. El	juez aplicará la respectiva		Tarada procesa.	Table of Table Processis.	
juez aplicará la respectiva	sanción, teniendo en cuenta la		4. Emplear los poderes que	4. Emplear los poderes que	
, and a respective	gravedad de la falta.		este código le concede en	este código le concede en	
	0				

para verificar los hechos para alegados por las partes, en aleg	ateria de pruebas de oficio ara verificar los hechos egados por las partes, en	legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.	legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.	
encima de la meramente formal.	isca de la verdad real por cima de la meramente rmal.	9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo	9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo	
autorizadas en este código auto	Adoptar las medidas storizadas en este código ara sanear los vicios de	deber rige para los empleados judiciales.	deber rige para los empleados judiciales.	
procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio inte	ocedimiento o precaverlos, tegrar el litisconsorcio cesario e interpretar la	10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.	10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.	
permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio cont	manda de manera que rmita decidir el fondo del unto. Esta interpretación be respetar el derecho de ntradicción y el principio congruencia.	11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.	11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.	
exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que las	Decidir aunque no haya ley actamente aplicable al caso ntrovertido, o aquella sea cura, para lo cual aplicará s leyes que regulen uaciones o materias	12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.	12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.	
materias semejantes, y en su sem	maciones o materias mejantes, y en su defecto, la risprudencia, la costumbre	13. Usar la toga en las audiencias.	13. Usar la toga en las audiencias.	
generales del derecho dere	los principios generales del recho sustancial y procesal il trabajo y de la seguridad cial.	14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial. 15. Los demás que se	14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial. 15. Los demás que se	
	Motivar la sentencia y las emás providencias, salvo los	consagren en la ley.	consagren en la ley.	
La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en nuestro ordenamiento orde	tos de mero trámite. sustentación de las ovidencias deberá tener en enta lo previsto en el denamiento jurídico, la risprudencia y la doctrina	Artículo 29°. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:	Artículo 29°. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:	Se acoge el texto de Cámara .
	obable. Proferir las providencias	Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o	1. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o	
de los terminos den	ac 105 terrimios			

que implique una dilación	que implique una dilación		diligencias inconducentes o	diligencias inconducentes o	
manifiesta.	manifiesta.		superfluas en relación con el	superfluas en relación con el	
2. Ordenar a las partes	2. Ordenar a las partes		objeto del pleito.	objeto del pleito.	
aclaraciones y explicaciones	aclaraciones y explicaciones		En cuanto a la prueba de		
en torno a las posiciones y	en torno a las posiciones y		testigos, el juez limitará el		
peticiones que presenten.	peticiones que presenten.		número de ellos cuando considere que son suficientes		
3. Exigir a las autoridades o a	3. Exigir a las autoridades o a		los testimonios recibidos o los		
los particulares la información que, no obstante	los particulares la información que, no le haya		otros medios de convicción		
haber sido solicitada por el	sido suministrada, siempre		que obran en el proceso.		
interesado, no le haya sido	que sea relevante para los		TÍTULO CUARTO	TÍTULO CUARTO	Sin discrepancias.
suministrada, siempre que sea relevante para los fines	fines del proceso. El juez también hará uso de este		AUXILIARES DE LA JUSTICIA	AUXILIARES DE LA JUSTICIA	
del proceso. El juez también	poder para identificar y		Artículo 31°. Naturaleza de	Artículo 31°. Naturaleza de	Sin discrepancias
hará uso de este poder para	ubicar los bienes del		los cargos. Los cargos de	los cargos. Los cargos de	-
identificar y ubicar los bienes del ejecutado.	ejecutado.		auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales	auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales	
_			que deben ser desempeñados	que deben ser desempeñados	
4. Ratificar, por el medio más	4. Ratificar, por el medio más		por personas idóneas e	por personas idóneas e	
expedito posible, la autenticidad y veracidad de	expedito posible, la autenticidad y veracidad de		imparciales. Para cada oficio se requerirá idoneidad y	imparciales. Para cada oficio se requerirá idoneidad y	
las excusas que presenten las	las excusas que presenten las		experiencia en la respectiva	experiencia en la respectiva	
partes o sus apoderados o	partes o sus apoderados o		materia y, cuando fuere el caso, garantía de su	materia y, cuando fuere el caso, garantía de su	
terceros para justificar su inasistencia a las audiencias o	terceros para justificar su inasistencia a las audiencias o		responsabilidad y	responsabilidad y	
diligencias. En caso de	diligencias. En caso de		cumplimiento.	cumplimiento.	
encontrar inconsistencias o irregularidades, además de	encontrar inconsistencias o irregularidades, además de		Se exigirá al auxiliar de la	Se exigirá al auxiliar de la	
rechazar la excusa y aplicar	rechazar la excusa y aplicar		justicia tener vigente la	justicia tener vigente la	
las consecuencias legales que	las consecuencias legales que		licencia, matrícula o tarjeta	licencia, matrícula o tarjeta	
correspondan dentro del proceso o actuación, el juez	correspondan dentro del proceso o actuación, el juez		profesional expedida por el órgano competente que la ley	profesional expedida por el órgano competente que la ley	
compulsará copias para las	compulsará copias para las		disponga, según la profesión,	disponga, según la profesión,	
investigaciones penales o	investigaciones penales o		arte o actividad necesarios en	arte o actividad necesarios en	
disciplinarias a que haya lugar.	disciplinarias a que haya lugar.		el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.	el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.	
	_				
Los demás que se consagren en la ley.	Los demás que se consagren en la ley.		Los honorarios respectivos constituyen una equitativa	Los honorarios respectivos constituyen una equitativa	
consagrent en la ley.	consagren en la ley.		retribución del servicio y no	retribución del servicio y no	
Artículo 30°. Rechazo de	Artículo 30°. Rechazo de	Se acoge el texto de Cámara.	podrán gravar en exceso a	podrán gravar en exceso a	
plano. El juez podrá, en decisión motivada, rechazar	plano. El juez podrá, en decisión motivada, rechazar		quienes acceden a la administración de justicia.	quienes acceden a la administración de justicia.	
la práctica de pruebas y	la práctica de pruebas y		daministración de justicia:	daministración de justicia.	
			utilizado en provecho propio	utilizado en provecho propio	
Artículo 32°. Exclusión de la	Artículo 32°. Exclusión de la	Sin discrepancias	o de terceros, o se les halle	o de terceros, o se les halle	
lista. El Consejo Superior de	lista. El Consejo Superior de		responsables de	responsables de	
la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la	la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la		administración negligente.	administración negligente.	
justicia:	justicia:			8. A quienes no hayan	
1 A quionos non conter-:-	A quienes por sentencia		realizado a cabalidad la actividad encomendada o no		
ejecutoriada hayan sido			hayan cumplido con el		

- 1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o sus Seccionales.

- 4. A quienes hayan fallecido o 4. A quienes hayan fallecido o incapaciten física o se incapacite almente. se incapacite mentalmente. mentalmente.
- A quienes se ausenten definitivamente del spectivo distrito judicial.

 5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial. respectivo distrito judicial.
- 6. A las personas jurídicas que se disuelvan.

 6. A las personas jurídicas que se disuelvan.

- 2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.

 2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.
- 3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial. 3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.
 - incapaciten física
- 7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan

- hayan cumplido con el hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.
- 9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.
- 10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes.
- 11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.
- En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el la fecha de la diligencia el

mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

Parágrafo 1o. Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia como auxiliares de la jusucia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión

lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. In incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmy) en cada proceso. Esta inmediatai hacer nlmv) en cada proceso. Esta (smimy) encada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.

En los eventos previstos en este parágrafo el juez procederá, a solicitud del interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda.

auxiliar no demuestra fuerza auxiliar no demuestra fuerza le mayor o caso fortuito que le le haya impedido el cumplimiento de su deber. cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

> Parágrafo 1º. Las personas jurídicas no podrán como auxiliar es de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo.

Parágrafo 2°. Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacor inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre se abstença de entregar este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.

Parágrafo 30. No podrá ser Parágrafo 3°. No podrá ser artículo.

designada como perito la designada como perito la persona que haya incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en este exclusión previstas en este exclusión previstas en este artículo

Artículo 33°. Designación.
Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres,

la lista.

En el auto de designación del liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha

Artículo 33°. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres 1. La de los secuestres, liquidadores, sindicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado ponente o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

Se acoge el texto de Cámara

concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

El secuestre será designado en forma uninominal por el El secuestre será designado en en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado sólo podrá de conocimiento, y el relevarlo por las razones señaladas en este Artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación hayan obtenido licencia con hayan obtenido lice y la indemnización de los perjuicios que llegaren a coasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física.

concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la condiciones para su condiciones para su concederá a quienes previamente hayan agarantizado el y la indemnización de los Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las cual deberá establecer las renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan agarantizado el cumplimiento de sus deberes perjuicios que llegaren a y la indemnización de los perpuicios que llegaren a y la indemnización de los cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

> Los requisitos de idoneidad Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestrutra física infraestructura física.

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de

3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos.

4. Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo.

5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados y jueces. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano.

6. El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto permanente o alguno de los

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e pidoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia. idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

> 3. Si al iniciarse o proseguirs 3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto da los portitos. de los peritos.

momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo.

justicia serán obligatorias para magistrados y jueces. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano.

grado de consanguinidad, parientes dentro del cuarto

segundo de afinidad o cuarto conozca del proceso, de los las partes o los apoderados del despacho, de las partes o los apoderados del despacho, de competencia de las Parágrafo 2º. Lo dispuesto en autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y autoridades administrativas exclusión, de conformidad empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se apicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una servicio del cual una servicio del cual una servicio del cual una servicio del proceso. la u n de autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley. Artículo 34°. Comunicación del nombramiento, con lo previsto en la lev. Artículo 34°. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El Sin discrepancias del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El Las musica aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia.

Las musica aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia. nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por cualquier medio idóneo enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diffuencia a nombramiento del auxiliar de nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por cualquier medio idóneo enviado a la dirección que enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o de preferencia, a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual daba comercia el 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, día y la hora de la diligencia a quien desempeñará el cargo como defensor de oficio. El la cual deba concurrir el auxiliar designado. De la misma forma se hará cualquier otra comunicación. en el lugar donde se adelante el proceso, quien como defensor de oficio. El en el lugar donde se adelante mombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado acredite estar designado deberá concurrir actuando en más de cinco (5) inmediatamente a assumir el procesos como defensor de respectos como defensor de designado acredite estar designado deberá concurrir actuando en más de cinco (5) inmediatamente a assumir el procesos como defensor de El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar inmediatamente a asumir el procesos como defensor de inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días dentro de los cinco (5) días dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. compulsarán copias a la autoridad competente. Parágrafo 1. Los gastos de curaduría harán parte de las costas del proceso.

Parágrafo 1°. Los gastos de curaduría harán parte de las costas del proceso. Parágrafo 2. Lo dispuesto en este Artículo no afectará la La actividad y remuneración de los auxiliares será regulada conforme los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su facultades y deberes de su cargo. Baio su cargo Baio Artículo 35°. Custodia de Sin discrepancias Artículo 35°. Custodia de Bajo bienes y dineros. Los auxiliares de la justicia que bienes y dineros. Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres

auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del jurgado. órdenes del juzgado

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y sexpensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o dará

auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado

dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del

administrador dará al juzgado informe mensual de juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

Artículo 36°. Funciones del secuestre. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de

cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación en aperación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá informe al juez de forma inmediata.

Artículo 37°. Designación. Artículo 37°. Designación. Sin discrepancias Para la reglamentación de la actividad de los auxiliares de la justicia se estará a lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura.

facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Para la reglamentación de la actividad de los auxiliares de la justicia se estará a lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura.

SECCIÓN SEGUNDA PARTES, REPRESENTANTES Y APODERADOS

TÍTULO ÚNICO

SECCIÓN SEGUNDA PARTES, REPRESENTANTES Y APODERADOS TÍTULO ÚNICO

Sin discrepancias

PARTES, TERCEROS Y	PARTES, TERCEROS Y		7	desacuerdo, el juez designará	desacuerdo, el juez designará	
APODERADOS CAPÍTULO I	APODERADOS CAPÍTULO I			curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio. El concebido	curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio. El concebido	
REPRESENTACIÓN JUDICIAL	REPRESENTACIÓN JUDICIAL			comparecerá por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiese	comparecerá por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiese	
rtículo 38°. Capacidad para r parte. Podrán ser parte en n proceso:	Artículo 38°. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:	Sin discrepancias		nacido.	nacido. Para el ejercicio de las	
Las personas naturales y rídicas.	Las personas naturales y jurídicas.				acciones que emanen del contrato de trabajo cuando faltaren los representantes	
Los patrimonios atónomos.	2. Los patrimonios autónomos.				legales del niño, niña o adolescente, a este le bastará presentarse ante el juez	
Los consorcios y las niones temporales, sin erjuicio de la	3. Los consorcios y las uniones temporales, sin perjuicio de la responsabilidad que se				respectivo y manifestar verbalmente su voluntad de demandar, caso en el cual el funcionario, informado de los	
sponsabilidad que se ribuya a sus integrantes.	atribuya a sus integrantes. 4. El concebido, para la				hechos, confirmará el nombramiento de curador que hiciere el niño, niña o	
El concebido, para la efensa de sus derechos.	defensa de sus derechos. 5. Los demás que determine la				adolescente, si el nombrado fuere idóneo o en su defecto, le asignará un curador para la	
Los demás que determine la y. tículo 39°. Comparecencia	Artículo 39°. Comparecencia	Se acoge el texto de Cámara.			litis, de todo lo cual, dejará constancia en acta.	
proceso. Las personas que ayan de comparecer al roceso deberán hacerlo por anducto de abogado	hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por			El sindicato, la federación o confederación, previa delegación por parte de los trabajadores puede hacer	El sindicato, la federación o confederación, previa delegación por parte de los trabajadores puede hacer	
galmente inscrito, excepto l los casos en que la ley ermita su intervención	legalmente inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención			valer en juicio, el derecho particular de que cualquiera de sus miembros sea titular.	valer en juicio, el derecho particular de que cualquiera de sus miembros sea titular.	
irecta. uando los padres que				Las personas jurídicas, los patrimonios autónomos, los	Las personas jurídicas, los patrimonios autónomos, los	
erzan la patria potestad, o el efensor de familia, stuvieren en desacuerdo	defensor de familia, estuvieren en desacuerdo			consorcios y las uniones temporales, las juntas calificación de invalidez,	consorcios y las uniones temporales, las juntas calificación de invalidez,	
hro la roprocontación				comparecerán al proceso por	comparecerán al proceso por medio de su representante	
dicial del hijo, o cuando ibiere varios guardadores	hubiere varios guardadores			medio de su representante legal o voceros, con arreglo a lo que dispongan la	legal o voceros, con arreglo a lo que dispongan la	
dicial del hijo, o cuando ubiere varios guardadores e un mismo pupilo en onstitución, la ley o los tatutos. En el caso de los	hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los			legal o voceros, con arreglo a lo que dispongan la realizar todos los actos procesales que no estén	realizar todos los actos procesales que no estén	
onstitución, la ley o los statutos. En el caso de los autónomos mestituidos a través de ociedades fiduciarias, imparecerán por medio del	nubiere varios guardadores de un mismo pupilo en Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del			legal o voceros, con arreglo a lo que dispongan la realizar todos los actos	lo que dispongan la	
onstitución, la ley o los tatutos. En el caso de los tatutos autónomos enstitucións a través de ciedades fiduciarias, opparecerán por medio del presentante legal o soderado de la respectiva ciedad fiduciaria, quien tuará como su vocera.	Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.			realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en	realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.	
onstitución, la ley o los tatutos. En el caso de los trimonios autónomos nstituidos a través de ciedades fíduciarias, mparecerán por medio del presentante legal o oderado de la respectiva ciedad fíduciaria, quien tuará como su vocera. atándose de los consorcios uniones temporales, lo rán a través del	Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.			realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en	realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio. El Juez encargado o instructor del proceso podrá fijar honorarios para el curador ad litem.	Se acoge el texto de Cámar
enstitución, la ley o los tatutos. En el caso de los trimonios autónomos nstituidos a través de fiduciarias, mparecerán por medio del presentante omo se uvocera. Catándose de los consorcios uniones temporales, lo rán a través del presentante contractual scrito en el registro único de oponentes «RUP- cuya tificación tendrá efecto	Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fíduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fíduciaria, quien actuará como su vocera. Tratándose de los consorcios o uniones temporales, lo harán a través del representante contractual inscrito en el registro único de proponentes -RUP- cuya notificación tendrá efecto			realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio. Artículo 41°. Agencia oficiosa procesal. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga	realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio. El Juez encargado o instructor del proceso podrá fijar honorarios para el curador ad litem. Artículo 41°. Agencia oficiosa procesal. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga	Se acoge el texto de Cámar
onstitución, la ley o los tatutos. En el caso de los trimonios autónomos nstituidos a través de ciedades fiduciarias, mparecerán por medio del presentante legal o oderado de la respectiva ciedad fiduciaria, quien tuará como su vocera atándose de los consorcios uniones temporales, lo rán a través de presentante contractual sertito en el registro único de oponentes -RUP- cuya trificación tendrá efecto specto de todos sus tegrantes.	Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fíduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fíduciaria, quien actuará como su vocera. Tratándose de los consorcios o uniones temporales, lo harán a través del representante contractual inscrito en el registro único de proponentes -RUP- cuya notificación tendrá efecto respecto de todos sus integrantes.			realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio. Artículo 41º. Agencia oficiosa procesal. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre a ausente in medida para hacerlo;	realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio. El Juez encargado o instructor del proceso podrá fijar honorarios para el curador ad litem. Artículo 41°. Agencia oficiosa procesal. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella y/o su representante legal se encuentre ausente o impedida	Se acoge el texto de Cámar
onstitución, la ley o los tatutos. En el caso de los tatutos. En el caso de los tatutos. En el caso de los tatutos a través de ciedades fiduciarias, mparecerán por medio del presentante legal o toderado de la respectiva ciedad fiduciaria, quien tuará como su vocera. Atándose de los consorcios uniones temporales, lo urán a través del presentante contractual scrito en el registro único de oponentes -RUP- cuya otificación tendrá efecto specto de todos sus tegrantes.	Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. Tratándose de los consorcios o uniones temporales, lo harán a través del representante contractual inscrito en el registro únicación tendrá efecto proponentes -RUP- cuya notificación tendrá efecto respecto de todos sus integrantes. Cuando la persona jurídica tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a			realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio. Artículo 41º. Agencia ofíciosa procesal. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la	realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio. El Juez encargado o instructor del proceso podrá fijar honorarios para el curador ad litem. Artículo 41º. Agencia oficiosa procesal. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella y/o su cuentre ausente o impedia por encuentre ausente o impedia para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación	Se acoge el texto de Cámar
onstitución, la ley o los tatutos. En el caso de los trimonios autónomos nstitucións a través de ciedades fíduciarias, mparecerán por medio del presentante legal o oderado de la respectiva ciedad fíduciaria, quien tuará como su vocera. atándose de los consorcios uniones temporales, lo rán a través del presentante contractual scrito en el registro único de oponentes -RUP- cuya tificación tendrá efecto se despensamentos de todos sus terros de la respectiva ciedad fíduciaria, quien tuará como su vocera. atándose de los consorcios uniones temporales, lo rán a través del presentante contractual scrito en el registro único de oponentes -RUP- cuya tificación tendrá efecto su des presentantes o oderados distintos de uellos, podrá citarse a alquiera de ellos, aunque esté facultado para obrar paradamente. Las personas ridicas también podrán	Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. Tratándose de los consorcios o uniones temporales, lo harán a través del representante contractual inscrito en el registro único de proponentes -RUP- cuya notificación tendrá efecto respecto de todos sus integrantes. Cuando la persona jurídica tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán			realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio. Artículo 41°. Agencia oficiosa procesal. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.	realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio. El Juez encargado o instructor del proceso podrá fijar honorarios para el curador ad litem. Artículo 41º. Agencia oficiosa procesal. Se podrá demandar o contestra la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella y/o su representante legal se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación. El agente oficioso del	Se acoge el texto de Cámar
enstitución, la ley o los tentro pupilo en mismo pupilo en en mismo pupilo en	Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. Tratándose de los consorcios o uniones temporales, lo harán a través del representante contractual inscrito en el registro único de proponentes -RUP- cuya notificación tendrá efecto respecto de todos sus integrantes. Cuando la persona jurídica tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o			realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio. Artículo 41°. Agencia oficiosa procesal. Se podrá demandar o contestar la demandar a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación. El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la	realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio. El Juez encargado o instructor del proceso podrá fijar honorarios para el curador ad litem. Artículo 41°. Agencia oficiosa procesal. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella y/o su representante legal se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación. El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la	Se acoge el texto de Cámar
onstitución, la ley o los tatutos. En el caso de los trimonios autónomos nstituidos a través de presentante contractual crito en le registro único de operados de las concessas uniones temporales, lo rán a través del presentante contractual crito en le registro único de operados de los consorcios uniones temporales, lo rán a través del presentante contractual scrito en el registro único de oponentes -RUP- cuya tificación tendrá efecto specto de todos sus tegrantes. Inando la persona jurídica tega varios representantes o derados distintos de uellos, podrá citarse a alquiera de ellos, aunque esté facultado para obrar paradamente. Las personas ridicas también podrán maracecer a través de presentantes legales para untos judiciales o oderados generales bidamente inscritos.	Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. Tratándose de los consorcios o uniones temporales, lo harán a través del representante contractual inscrito en el registro único de proponentes -RUP- cuya notificación tendrá efecto respecto de todos sus integrantes. Cuando la persona jurídica tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.			realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio. Artículo 41°. Agencia oficiosa procesal. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación. El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez	realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio. El Juez encargado o instructor del proceso podrá fijar honorarios para el curador ad litem. Artículo 41º. Agencia oficiosa procesal. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella y/o su representante legal se encuentre ausembre de impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación. El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10)	Se acoge el texto de Cámar
onstitución, la ley o los tentes e un mismo pupilo en en	Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedade fiduciaria, quien actuará como su vocera. Tratándose de los consorcios o uniones temporales, lo harán a través del representante contractual inscrito en el registro único de proponentes -RUP- cuya notificación tendrá efecto respecto de todos sus integrantes. Cuando la persona jurídica tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos. Cuando se encuentren en estado de liquidación deberán ser representadas por su liquidador.			realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio. Artículo 41°. Agencia oficiosa procesal. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación. El agente oficioso del demandanda con la contestación. El agente oficioso del demandanda con la contestación de la demanda o la contestación de la demanda o la contestación de la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al	realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio. El Juez encargado o instructor del proceso podrá fijar honorarios para el curador ad litem. Artículo 41°. Agencia oficiosa procesal. Se podrá demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella y/o su representante legal se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación. El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al	Se acoge el texto de Cámar
onstitución, la ley o los temporates e un mismo pupilo en en en un mismo pupilo en	Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. Tratándose de los consorcios o uniones temporales, lo harán a través del representante contractual inscrito en el registro vinico de proponentes -RUP- cuya notificación tendrá efecto respecto de todos sus integrantes. Cuando la persona jurídica tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos. Cuando se encuentren en estado de liquidación deberán ser representadas por su liquidador. Artículo 40°, Funciones y facultades del curador ad litem. El curador ad litem.	Se acoge el texto de Cámara.		realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio. Artículo 41°. Agencia oficiosa procesal. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestaró por la presentación de la demanda no la contestación. El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el	realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio. El Juez encargado o instructor del proceso podrá fijar honorarios para el curador ad litem. Artículo 41°. Agencia oficiosa procesal. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella y/o su representante legal se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demandan de la contestación. El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a a quel del auto que admita la demandan. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el	Se acoge el texto de Cámar

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.

prestada en el término de diez (10) días. prestada en el término de diez (10) días.

Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la se ratifica oportunamente la

Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.

Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser resetada en el término de direz presentada en el termino de el termino de el termino de el termino de el termino e

actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la contestada y se reanudará la actuación.

actuación.

actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.

El agente oficioso deberá El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.

> Parágrafo. El valor de la caución a que se refiere este artículo será hasta el 10% del valor de las pretensiones de la demanda.

Artículo 42°. Representación de personas jurídicas extranjeras. La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio.

Artículo 42°. Representación de personas jurídicas extranjeras. La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio.

LITISCONSORTES Y

Comercio.

Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo círculo la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina

LITISCONSORTES Y

Sin discrepancias

pública de registro correspondiente.	en la oficina pública de registro correspondiente.	
Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este Código.	Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este código.	
llevará su representación quienes administren sus negocios en el país.	llevará su representación quienes administren sus negocios en el país.	
Artículo 43º. Representación agencias y sucursales de sociedades nacionales. Las sociedades domiciliadas en Colombia deberán constituir apoderados, con capacidad para representarlas, en los lugares en donde se establezcan agencias, en la forma indicada en el inciso 2o del Artículo precedente, pero el registro se efectuará en la respectiva Cámara de Comercio. Si no los constituyen llevará su representación quien tenga la dirección de la respectiva agencia.	Artículo 43°. Representación agencias y sucursales de sociedades nacionales. Las sociedades domiciliadas en Colombia deberán constituir apoderados, con capacidad para representarlas, en los lugares en donde se establezcan agencias, en la forma indicada en el inciso 2° del artículo precedente, pero el registro se efectuará en la respectiva cámara de comercio. Si no los constituyen llevará su representación quien tenga la dirección de la respectiva agencia.	Sin discrepancias
Cuando se trate de sociedad domiciliada en Colombia que carezca de representante en alguna de sus sucursales, será representada por quien lleve la dirección de esta.	Cuando se trate de sociedad domiciliada en Colombia que carezca de representante en alguna de sus sucursales, será representada por quien lleve la dirección de esta.	

CAPÍTULO II CAPÍTULO II Sin discrepancias

LITISCONSORTES Y	LITISCONSORTES Y	
OTRAS PARTES	OTRAS PARTES	
Artículo 44°. Litisconsortes	Artículo 44°. Litisconsortes	Sin discrepancias
facultativos. Salvo	facultativos. Salvo	
disposición en contrario, los	disposición en contrario, los	
litisconsortes facultativos	litisconsortes facultativos	
serán considerados en sus	serán considerados en sus	
relaciones con la contraparte,	relaciones con la contraparte,	
como litigantes separados.	como litigantes separados.	
Los actos de cada uno de ellos	Los actos de cada uno de ellos	
no redundarán en provecho	no redundarán en provecho	
ni en perjuicio de los otros, sin	ni en perjuicio de los otros, sin	
que por ello se afecte la	que por ello se afecte la	
unidad del proceso.	unidad del proceso.	
IIII III F TOCCOO.		
Artículo 45°. Litisconsorcio	Artículo 45°. Litisconsorcio	Sin discrepancias
necesario e integración del	necesario e integración del	
contradictorio. Cuando el	contradictorio. Cuando el	
proceso verse sobre	proceso verse sobre relaciones	
relaciones o actos jurídicos	o actos jurídicos respecto de	
respecto de los cuales, por su	los cuales, por su naturaleza o	
naturaleza o por disposición	por disposición legal, haya de	
legal, haya de resolverse de	resolverse de manera	
manera uniforme y no sea	uniforme y no sea posible	
posible decidir de mérito sin	decidir de mérito sin la	
la comparecencia de las	comparecencia de las	
personas que sean sujetos de	personas que sean sujetos de	
tales relaciones o que	tales relaciones o que	
intervinieron en dichos actos.	intervinieron en dichos actos.	
la demanda deberá	la demanda deberá	
formularse por todas o	formularse por todas o	
dirigirse contra todas; si no se	dirigirse contra todas; si no se	
hiciere así, el juez, en el auto	hiciere así, el juez, en el auto	
que admite la demanda,	que admite la demanda,	
ordenará notificar v dar	ordenará notificar v dar	
traslado de ésta a quienes	traslado de ésta a quienes	
falten para integrar el	falten para integrar el	
contradictorio, en la forma y	contradictorio, en la forma y	
con el término de	con el término de	
comparecencia dispuestos	comparecencia dispuestos	
para el demandado.	para el demandado.	
1	r	
En caso de no haberse	En caso de no haberse	
ordenado el traslado al		
admitirse la demanda, el juez		
dispondrá la citación de las		
		I

nencionadas personas, de oficio o a petición de parte, nientras no se haya dictado	mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado		demandar o ser demandados en el proceso.	demandar o ser demandados en el proceso.	
entencia de primera nstancia, y concederá a los itados el mismo término vara que comparezcan. El proceso se suspenderá lurante dicho término.	sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.		Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en	Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en	
i alguno de los convocados plicita pruebas en el escrito	Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito		el momento de su intervención.	el momento de su intervención.	
e intervención, el juez esolverá sobre ellas y si las ecreta fijará audiencia para racticarlas. os recursos y en general las ctuaciones de cada tisconsorte favorecerán a los emás. Sin embargo, los actos ue impliquen disposición	de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición		Artículo 47°. Intervención excluyente. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda, hasta antes de la sentencia de segunda instancia, para que en el mismo proceso se le	Artículo 47°. Intervención excluyente. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda, hasta antes de la sentencia de primera instancia, para que en el mismo proceso se le	Sin discrepancias
el derecho en litigio sólo endrán eficacia si emanan de edos.	del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.		reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso	reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso	
iuando alguno de los tisconsortes necesarios de lemandante no figure en la emanda, podrá pedirse su inculación acompañando la rueba de dicho tisconsorcio.	Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, el juez deberá ordenar su vinculación, si aparece acreditada la prueba de dicho litisconsorcio.		principal. Si alguno de los intervinientes solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.	principal. Si alguno de los intervinientes solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.	
rtículo 46°. Litisconsortes tasinecesarios. Podrán tervenir en un proceso mon litisconsortes de una tre y con las mismas cultades de esta, quienes am titulares de una eterminada relación istancial a la cual se tiendan los efectos jurídicos e la sentencia, y que por ello	Artículo 46°. Litisconsortes cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello	Sin discrepancias	Artículo 48°. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el	Artículo 48°. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el	Se acoge el texto de Cámai
taban legitimados para	estaban legitimados para		proceso que promueva o se le	proceso que promueva o se le	
oromueva, podrá pedir, en la iemanda, en su reforma o ientro del término para ontestarla, que en el mismo roceso se resuelva sobre tal	promueva, podrá pedir, en la demanda, en su reforma o		demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o	demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial	
romueva, podrá pedir, en la emanda, en su reforma o entro del término para ontestarla, que en el mismo roceso se resuelva sobre tal elación.	promueva, podrá pedir, en la demanda, en su reforma o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, incluso cuando quien sea llamado en garantía ya se encuentre vinculado en el proceso con otra condición. Artículo 49°. Requisitos del llamamiento. El llamamiento	Sin discrepancias	demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.	demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.	
romueva, podrá pedir, en la emanda, en su reforma o nentro del término para ontestarla, que en el mismo roceso se resuelva sobre tal elación. Artículo 49°. Requisitos del amamiento. El llamamiento n garantía deberá cumplir on los mismos requisitos xigidos en este Código para	promueva, podrá pedir, en la demanda, en su reforma o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, incluso cuando quien sea llamado en garantía ya se encuentre vinculado en el proceso con otra condición.	Sin discrepancias	demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el	demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o crestituciones a cargo del llamado en garantía. Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el	
oromueva, podrá pedir, en la lemanda, en su reforma o lentro del término para ontestarla, que en el mismo rocceso se resuelva sobre tal elación. Artículo 49°. Requisitos del lamamiento. El llamamiento no garantía deberá cumplir on los mismos requisitos xigidos en este Código para a demanda. El convocado podrá a su vez lamar en garantía.	promueva, podrá pedir, en la demanda, en su reforma o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, incluso cuando quien sea llamado en garantía ya se encuentre vinculado en el proceso con otra condición. Artículo 49°. Requisitos del llamamiento. El llamamiento en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en este código para la demanda. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.	Sin discrepancias	demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o o restituciones a cargo del llamado en garantía. Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el	demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el	
romueva, podrá pedir, en la emanda, en su reforma o entro del término para ontestarla, que en el mismo roceso se resuelva sobre tal elación. Artículo 49°. Requisitos del amamiento. El llamamiento n garantía deberá cumplir on los mismos requisitos xigidos en este Código para a demanda. Il convocado podrá a su vez amar en garantía. In ejercicio de sus poderes de rdenación, el juez podrá doptar los correctivos ecesarios para el umplimiento de los equisitos de que trata este	promueva, podrá pedir, en la demanda, en su reforma o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, incluso cuando quien sea llamado en garantía ya se encuentre vinculado en el proceso con otra condición. Artículo 49°. Requisitos del llamamiento. El lamamiento en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en este código para la demanda. El convocado podrá a su vez llamar en garantía. En ejercicio de sus poderes de ordenación, el juez podrá adoptar los correctivos necesarios para e de cumplimiento de los	Sin discrepancias	demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de	demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o cestituciones a cargo del llamado en garantía. Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de	Se acoge el texto de Cámai
romueva, podrá pedir, en la emanda, en su reforma o entro del término para ontestarla, que en el mismo roceso se resuelva sobre tal elación. Latículo 49°. Requisitos del lamamiento. El llamamiento no garantía deberá cumpliro no los mismos requisitos xigidos en este Código para idemanda. Il convocado podrá a su vez amar en garantía. Il convocado podrá a su vez amar en garantía. In ejercicio de sus poderes de rdenación, el juez podrá doptar los correctivos para el umplimiento de los equisitos de que trata este artículo. Latículo 50°. Trámite. Si el juez halla procedente el amamiento, ordenará otificar personalmente al onvocado y correrle traslado	promueva, podrá pedir, en la demanda, en su reforma o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, incluso cuando quien sea llamado en garantía ya se encuentre vinculado en el proceso con otra condición. Artículo 49°. Requisitos del llamamiento. El llamamiento en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en este código para la demanda. El convocado podrá a su vez llamar en garantía. En ejercicio de sus poderes de ordenación, el juez podrá adoptar los correctivos necesarios para el cumplimiento de los requisitos de que trata este artículo. Artículo 50°. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado	Sin discrepancias	demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. Artículo 51°. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge o compañero (a) permanente, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. No le es dable al juez declarar la condición del sucesor	demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. Artículo 51º. Sucesión procesal. Fallecido um litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge o compañero (a) permanente, el albacea con	Se acoge el texto de Cámar
promueva, podrá pedir, en la lemanda, en su reforma o lentro del término para ontestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal elación. Artículo 49°. Requisitos del lamamiento. El llamamiento in garantía deberá cumplir on los mismos requisitos xigidos en este Código para a demanda. El convocado podrá a su vez lamar en garantía. El convocado podrá a su vez lamar en garantía. En ejercicio de sus poderes de ordenación, el juez podrá doptar los correctivos decesarios para el umplimiento de los equisitos de que trata este Artículo. Artículo 50°. Trámite. Si el umplimiento de los equisitos de que trata este Artículo. Artículo 50°. Trámite. Si el umplimiento, ordenará lotificar personalmente al lamamiento, ordenará lel mismo y de la demanda on sus anexos por el término no sus anexos por el término revisto para su contestación. il a notificación no se logra lentro de los seis (6) meses lentro de los seis (6) meses lentro de los seis (6) meses	promueva, podrá pedir, en la demanda, en su reforma o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, incluso cuando quien sea llamado en garantía ya se encuentre vinculado en el proceso con otra condición. Artículo 49°. Requisitos del llamamiento. El llamamiento en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en este código para la demanda. El convocado podrá a su vez llamar en garantía. En ejercicio de sus poderes de ordenación, el juez podrá adoptar los correctivos necesarios para el cumplimiento de los requisitos de que trata este artículo. Artículo 50°. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del mismo y de la demanda con sus anexos por el término previsto para su contestación. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento	Sin discrepancias	demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. Artículo 51°. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge o compañero (a) permanente, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. No le es dable al juez declarar la condición del sucesor procesal, de manera oficiosa. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica, patrimonio	demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el alto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. Artículo 51°. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge o compañero (a) permanente, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. No le es dable al juez declarar la condición del sucesor procesal, de manera oficiosa. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna	Se acoge el texto de Cámar
oromueva, podrá pedir, en la lemanda, en su reforma o lentro del término para ontestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal elación. Artículo 49°. Requisitos del lamamiento. El llamamiento en garantía deberá cumplir on los mismos requisitos xigidos en este Código para a demanda. El convocado podrá a su vez lamar en garantía. El convocado podrá a su vez lamar en garantía. En ejercicio de sus poderes de ordenación, el juez podrá doptar los correctivos ecesarios para el umplimiento de los equisitos de que trata este Artículo 50°. Trámite. Si el uez halla procedente el	promueva, podrá pedir, en la demanda, en su reforma o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, incluso cuando quien sea llamado en garantía ya se encuentre vinculado en el proceso con otra condición. Artículo 49°. Requisitos del llamamiento. El llamamiento en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en este código para la demanda. El convocado podrá a su vez llamar en garantía. En ejercicio de sus poderes de ordenación, el juez podrá adoptar los correctivos necesarios para el cumplimiento de los requisitos de que trata este artículo. Artículo 50°. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del mismo y de la demanda con sus anexos por el término previsto para su contestación. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso	Sin discrepancias	demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. Artículo 51°. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge o compañero (a) permanente, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. No le es dable al juez declarar la condición del sucesor procesal, de manera oficiosa. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna	demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. Artículo 51°. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge o compañero (a) permanente, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. No le es dable al juez declarar la condición del sucesor procesal, de manera oficiosa. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica, patrimonio autónomo, consorcio o unión temporal que figure como parte, los sucesores en el	Se acoge el texto de Cámar

Sin discrepancias

para que se les reconozca tal corresponderá presentarse carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. La coadyuvancia sólo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes. La coadyuvancia sólo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos concurran. El adquirente del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del El adquirente del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las isconsorte pruebas pertinentes. anterior titular. También podrá sustituirlo en el Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente. Si el juez estima procedente la podrá sustituirio en ei proceso, siempre que la parte contraria lo acepte intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente. expresamente. La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta. El que pretenda suceder procesalmente a los sujetos descritos en este artículo deberá acreditar su condición. CAPÍTULO III CAPÍTULO III Sin discrepancias Artículo 53°. Llamamiento Artículo 53°. Llamamiento de CAPÍTULO III
TERCEROS

Artículo 52°. Coadyuvancia.
Quien tenga con una de las
partes determinada relación
sustancial a la cual no se
extiendan los efectos jurídicos
de la sentencia, pero que
pueda afectarse si dicha parte
es vencida, podrá intervenir
en el proceso como TERCEROS

Artículo 52º. Coadyuvancia.
Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la sustancia a la sustancia a la sustancia a la sust de oficio. En cualquiera de las oficio. En cualquiera de las de oficio. En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos. Sin discrepancias partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en en el proceso como coadyuvante de ella, mientras en el proceso como coadyuvante de ella, mientras El citado podrá solicitar El citado podrá solicitar no se haya dictado sentencia de segunda instancia. no se haya dictado sentencia de segunda instancia. pruebas si interviene antes de la audiencia de juzgamiento. pruebas si interviene antes de la audiencia de juzgamiento. terviene antes de El coadvuvante tomará el El coadvuvante tomará el CAPÍTULO IV CAPÍTULO IV CAPÍTULO IV
APODERADOS

Artículo 54°. Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos lo siguiente: designación del medios electrónicos o en audiencia o diligencia y deberá contener por lo menos extraprocesales y demás actos lo siguiente: designación del "El poder conferido en físico". El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del descebo en litirio. El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del darecho en litrio. derecho en litigio. derecho en litigio.

preparatorios del proceso, despacho judicial al cual va en el exterior se otorgará ante adelantar todo el trámite de dirigido, la identificación de el cónsul colombiano o quespacho judicial al cual va dirigido, la identificación de lel cónsul colombiano las partes y la determinación clara de los asuntos encomendados, sin que ello implique la transcripción de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. todas las pretensiones de la este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo proceso, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella, sin que solicitar medidas res, interponer El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento demanda o del mandamiento ejecutivo, y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá como no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros. El poder conferido en el exterior se otorgará ante el cónsul colombiano o funcionario que la ley impuestas en aquella, sin que requiera para ello nuevo poder autorice. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, realizar las El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante. En ningún caso se podrá exigir en el poder especial que se otorgue para representar judicialmente a una de las partes, el que se relacionen todas las pretensiones de la demanda. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni recursos ordinarios y extraordinarios, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo proceso, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella, sin que se requiera para ello nuevo poder. disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera demanda. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las atorgadas por el Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades exceder las otorgadas por el excederados en excederado ejecutivo, y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá como no El apoderado podrá formulas escrita. El poder también habilita al apoderado para todas las pretensiones que estime convenientes para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la urídica. poderdante a la persona jurídica. beneficio del poderdante. En benehcio del poderdante. En ningún caso se podrá exigir en el poder especial que se otorgue para representar judicialmente a una de las partes, el que se relacionen Artículo 55°. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados, pero en ningún caso podrá actuar reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

quien corresponda.

CAPÍTULO V

quien corresponda.

DEBERES Y
RESPONSABILIDADES DE
LAS PARTES Y SUS
DEBERES Y
RESPONSABILIDADES DE
LAS PARTES Y SUS
LAS PARTES Y SUS

CAPÍTULO V

APODERADOS
Artículo 57°. Deberes de las partes y sus apoderados. Son partes y sus apoderados.

Sin discrepancias

sustituirse para un asunto determinado, por medio de memorial. multáno apoderado judicial de una misma persona. apoderado judicial de una misma persona. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, se Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, se jurídicos. En este evento, se reconocerá personería a la sociedad quién podrá actuar en el proceso a través de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados a quienes les será reconocida personería en jurídicos. En este evento, se reconocerá personería a la sociedad quién podrá actuar en el proceso a través de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados a quienes les será reconocida personería en Artículo 56°. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual audiencia o con la radicación en secretaría con la manifestación en audiencia o con la radicación con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. audiencia o con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del gestiones ntro del dentro del proceso. será reconocida personería en los términos conferidos. Las cámaras de comercio deberán será reconocida personería en los términos conferidos. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro proceso. El auto que admite la revocación no tendrá uto que admite la lación no tendrá los. Dentro de los treinta días siguientes a la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta ación de dicha dencia, el apoderado a podrá pedir al juez de imiento que se regulen honorarios mediante proceder al registro de que trata este inciso. de que trata este inciso recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez de conocimiento que se regulen sus honorarios mediante incidente que se regulen forma de la conocimiento que se regulen sus honorarios mediante incidente que se trapitar de porte. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la isma parte Si se trata de procesos Si se trata de procesos conocimiento que se regulen sus honorarios mediante se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, incidente que se tramitará con incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios el termino indicado, la se hará mediante demanda acumulados y una parte tiene incidente que se tramitará con en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté expresamente prohibido. Podrá sustituirse el pode siempre que no esté expresamente prohibido. El poder conferido por escritura pública, puede escritura pública, puede que deberá someterse a que deberá someterse a reparto ante esta jurisdicción. deberes de las partes y sus deberes de las partes y sus apoderados: apoderados: 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. Igual derecho tienen los ligual derecho tienen los herederos y el cónyuge herederos y el cónyuge herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. 2. Obrar sin temeridad en sus 2. Obrar sin temeridad en sus fallecido. pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos el ejercicio de sus derechos La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo ante el juez, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Si la renuncia se presenta en La renuncia debe ser justificada y no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo en el juzgado, acompañado de la 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias el desarrollo de las audiencias comunicación enviada al poderdante en tal sentido. 4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus 4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus la renuncia se presenta en audiencia y con presencia del poderdante, ésta surtirá efecto en el mismo plazo indicado, sin requerirse envío de la comunicación. escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia. escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir para recibir notificaciones presentado la demanda, pero presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado personales, en la demanda o en su contestación o en el el poder podrá ser revocado notificaciones ficaciones personales, en demanda o en su los he rederos o sucesores. por los herederos o sucesores en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior y, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar. la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior y, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por

a que haya lugar.

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

7. Concurrir al despacho 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias. las audiencias y diligencias.

- 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.
- Abstenerse de hacer
- 10. Abstenerse de solicitarle al 10. Abstenerse de solicitarle al la consecución de juez la c
- reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

- Abstenerse de 9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).
- consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
- 11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de parte, de reconocimiento de parte, interrogatorio de parte, de reconocimiento de reconoci reconocimiento do cumentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del sordere. poder.
- 12. Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya o por el juez de oficio, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

pruebas datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando exigida por el juez, de erdo con los cedimientos establecidos procedimientos en este código.

- 14. Informar oportunamente
- 15. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber incumplimiento de este deber incumplimiento de este deber se cumplimiento de este deber incumplimiento de este deber se cumplimiento de este deber incumplimiento de este deber se cumplimiento de este deber incumplimiento de este deber incumplimiento de este deber se cumplimiento de este deber incumplimiento de este deber se cumplimiento de este deber incumplimiento de este deber se cumplimiento de este deber incumplimiento de este deber se cumplimiento incumplimiento de este deber no afecta la validez de la

13. Adoptar las medidas para 13. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de contenida en mensajes de contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

14. Informar oportunament al cliente sobre el alcance y consecuencia de la demanda de reconvención y la vinculación de otros sujetos vinculación de otros s procesales.

incumplimiento de este deber no afecta la validez de la no afecta la validez de la actuación, pero la parte actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada (smlmv) por cada infracción.

16. Limitar las transcripciones 16. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que y jurisprudenciales a las que

jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud. solicitud.

Artículo 58°. Temeridad o Artículo 58°. Temeridad o

mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
- Cuando se aduzcan 2. calidades inexistentes
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
- 5. Cuando por cualquier otro del proceso.
- 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.
- 7. Cuando simultáneamente presenten dos o más demandas contra los mismos demandados por los mismos supuestos fácticos y jurídicos. mismos supuestos fácticos y jurídicos.

en los siguientes casos:

Sin discrepancias

- 1 Cuando sea manifiesta la 1 Cuando sea manifiesta la Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
 - Cuando se aduzcan calidades inexistentes
 - 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito desarrollo normal y expedito del proceso.

 - 7. Cuando se presenten dos o más demandas contra los mismos demandados por los

Artículo 59°. Artículo 59°. Responsabilidad patrimonial de las partes. Cada una de las partes. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena a través de trámite incidental.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes. Al apoderado que actúe con temeridad o poderdantes. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el Artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y una multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos (50) salarios mínimos (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (embryo). (50) salarios mínimos (50) salarios mínimos legales mensuales a favor del mensuales vigentes (smlmv) a Consejo Superior de la favor del Consejo Superior de Judicatura. Dicha condena la Judicatura. Dicha condena será solidaria si el poderdante será solidaria si el poderdante

59°. Sin discrepancias

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

Artículo 60°. Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes. Al apoderado

60°. Se acoge el texto de Cámara.

ambién obró con temeridad o nala fe.	también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se		será el número de identificación tributaria (NIT).	el número de ación tributaria	
Copia de lo pertinente se emitirá a la autoridad que orresponda con el fin de que delante la investigación isciplinaria al abogado por altas a la ética profesional.	remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.		física, correo electrónico o canal digital de las partes con observancia de lo con ob preceptuado en el inciso 2º preceptuado	icilio, la dirección orreo electrónico o gital de las partes servancia de lo uado en el inciso 2. tículo 8 de la Ley	
LIBRO SEGUNDO ACTOS PROCESALES	LIBRO SEGUNDO ACTOS PROCESALES	Sin discrepancias	2213 de 2022, y si se ignora 2213 de 2	2022, y si se ignora emandado o la de	
SECCIÓN PRIMERA OBJETO DEL PROCESO	SECCIÓN PRIMERA OBJETO DEL PROCESO		caso, se indicará esta caso, s	sentante si fuere el se indicará esta	
TÍTULO ÚNICO DEMANDA Y CONTESTACIÓN	TÍTULO ÚNICO DEMANDA Y CONTESTACIÓN		circunstancia bajo circunsta juramento que se juramen entenderá prestado con la demanda. demanda	to que se rá prestado con la	
CAPÍTULO I DEMANDA	CAPÍTULO I DEMANDA		dirección física y correo dirección	ombre, domicilio, n física y correo ico del apoderado	
artículo 61°. Forma y equisitos de la demanda. La emanda deberá contener:	Artículo 61°. Forma y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:	Se acoge el texto de Cámara.	judicial del demandante, si judicial de fuere el caso. judicial de fuere el companyo de fuere	del demandante, si caso.	
. La designación del juez a quien se dirige.	La designación del juez a quien se dirige.		proceso.	ue se pretenda,	
2. El nombre de quien tenga la capacidad para ser parte, su naturaleza y el de su representante o vocero, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. Se deberá indicar el número de	2. El nombre de quien tenga la capacidad para ser parte, su naturaleza y el de su representante o vocero, si aquellas no comparecer o no pueden comparecer por sí mismas. Se deberá indicar el número de		expresado con precisión y claridad. Las varias Las varia pretensiones se formulai	do con claridad. as pretensiones se rán por separado. será necesario ar iamente cada	
identificación del demandante, de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas	identificación del demandante, de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas		sirvan de fundamento a las sirvan de	os y omisiones que e fundamento a las ones, clasificados y ados.	
jurídicas, los patrimonios	jurídicas, los patrimonios autónomos, los consorcios				
autónomos, los consorcios y las uniones temporales de patrimonios autónomos	y las uniones temporales de patrimonios autónomos	W/ - PE 1 PE/	8. Los fundamentos y razones de derecho expresados de forma sucinta y clara, salvo		
y las uniones temporales de patrimonios autónomos para quien litigue en causa propia y no tenga la	y las uniones temporales de patrimonios autónomos 7. Los fundamentos y razones de derecho expresados de	N/ - PF 1 PF/	de derecho expresados de forma sucinta y clara, salvo estará obligado a indicar su canal digital en caso de demanda	rá prestado con la a sin que ello	
y las uniones temporales de patrimonios autónomos para quien litigue en causa propia y no tenga la calidad de abogado. La petición en forma individualizada y concreta	y las uniones temporales de patrimonios autónomos 7. Los fundamentos y razones		estará obligado a indicar su canal digital en caso de carecer de uno, lo cual deberá manifestar en la demanda.	a sin que ello esu inadmisión. El ante tampoco Jigado a indicar su igital en caso de	
y las uniones temporales de patrimonios autónomos para quien litigue en causa propia y no tenga la calidad de abogado. La petición en forma	y las uniones temporales de patrimonios autónomos 7. Los fundamentos y razones de derecho expresados de forma sucinta y clara, salvo para quien litigue en causa propia y no tenga la calidad de abogado.		estará obligado a indicar su canal digital en caso de carecer de uno, lo cual deberá manifestar en la demanda. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados	a sin que ello su inadmisión. El ante tampoco digado a indicar su gital en caso de de uno, lo cual manifestar en la	
para quien litigue en causa propia y no tenga la calidad de abogado. D. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de pruebas que el demandante pretende hacer valer. Este deberá aportar todas las	7. Los fundamentos y razones de patrimonios autónomos 7. Los fundamentos y razones de derecho expresados de forma sucinta y clara, salvo para quien litígue en causa propia y no tenga la calidad de abogado. 8. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de pruebas que el demandante pretende hacer valer. Este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, y		estará obligado a indicar su canal digital en caso de carecer de uno, lo cual deberá manifestar en la demanda. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, en los cuales	a sin que ello su inadmisión. El ante tampoco digado a indicar su gital en caso de de uno, lo cual manifestar en la	
para quien litigue en causa propia y no tenga la calidad de abogado. 1. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de pruebas que el demandante pretende hacer valer. Este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, y señalará los documentos que el demandado tiene, para que este los aporte, y 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia o	7. Los fundamentos y razones de patrimonios autónomos 7. Los fundamentos y razones de derecho expresados de forma sucinta y clara, salvo para quien litigue en causa propia y no tenga la calidad de abogado. 8. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de pruebas que el demandante pretende hacer valer. Este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, y señalará los documentos que el demandado tiene, para que este los aporte.		estará obligado a indicar su canal digital en caso de carecer de uno, lo cual deberá manifestar en la demanda. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Las demanda.	a sin que ello su inadmisión. El ante tampoco oligado a indicar su gital en caso de de uno, lo cual manifestar en la a. co, contendrá los medio electrónico, corresponderán a dos y enumerados	
para quien litigue en causa propia y no tenga la calidad de abogado. 1. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de pruebas que el demandante pretende hacer valer. Este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, y señalará los documentos que el demandado tiene, para que este los aporte, y 0. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria	7. Los fundamentos y razones de patrimonios autónomos 7. Los fundamentos y razones de derecho expresados de forma sucinta y clara, salvo para quien litigue en causa propia y no tenga la calidad de abogado. 8. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de pruebas que el demandante pretende hacer valer. Este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, y señalará los documentos que el demandado tiene, para que este los aporte. 9. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia o el trámite, para lo cual		estará obligado a indicar su canal digital en caso de carecer de uno, lo cual deberá manifestar en la demanda. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. entender demanda demanda carecer deberá demanda los enunciados y enumerados en la demar anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.	a sin que ello e su inadmisión. El ante tampoco ligado a indicar su gital en caso de de uno, lo cual manifestar en la a. b, contendrá los medio electrónico, corresponderán a dos y enumerados nda. das se presentarán electrónico sus las sie presentarán electrónico sus las direcciones de ctrónico que el electrónico que electrónico que el electrónico que el electrónico que electrónico que electrónico que electr	
para quien litigue en causa propia y no tenga la calidad de abogado. D. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de pruebas que el demandante pretende hacer valer. Este deberá aportar todas las documentales que ese encuentren en su poder, y señalará los documentos que el demandado tiene, para que este los aporte, y 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia o el trámite, para lo cual bastará con indicar si supera o no los 40 smmly.	7. Los fundamentos y razones de patrimonios autónomos 7. Los fundamentos y razones de derecho expresados de forma sucinta y clara, salvo para quien litigue en causa propia y no tenga la calidad de abogado. 8. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de pruebas que el demandante pretende hacer valer. Este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, y señalará los documentos que el demandado tiene, para que este los aporte. 9. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia o el trámite, para lo cual bastará con indicar si supera o no los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes		estará obligado a indicar su canal digital en caso de carecer de uno, lo cual deberá manifestar en la demanda. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. Parágrafo 1: La demanda deberá ser radicada por los canales digitales dispuestos para tal fin, siempre que la misma cumpla lo dispuesto haya lugar a forma cefectos del misma cumpla lo dispuesto haya lugar a tal fin, siempre que la misma cumpla lo dispuesto haya lugar a sete.	a sin que ello e su inadmisión. El ante tampoco bligado a indicar su igital en caso de de uno, lo cual manifestar en la a. b, contendrá los medio electrónico, corresponderán a dos y enumerados nda. das se presentarán e mensaje de datos, que todos sus as direcciones de ectrónico que el Guperior de la disponga para reparto, cuando a este.	
para quien litigue en causa propia y no tenga la calidad de abogado. D. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de pruebas que el demandante pretende hacer valer. Este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, y señalará los documentos que el demandado tiene, para que este los aporte, y 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria par fijar la competencia o el triamite, para en cual bastará con indicar si supera o no los 40 smmlv.	7. Los fundamentos y razones de patrimonios autónomos 7. Los fundamentos y razones de derecho expresados de forma sucinta y clara, salvo para quien litigue en causa propia y no tenga la calidad de abogado. 8. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de pruebas que el demandante pretende hacer valer. Este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, y señalará los documentos que el demandado tiene, para que este los aporte. 9. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia o el trámite, para lo cual bastará con indicar si supera o no los cuarenta (40) salarios mínimos		estará obligado a indicar su canal digital en caso de carecer de uno, lo cual deberá manifestar en la demanda. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. Parágrafo 1: La demanda deberá ser radicada por los canales digitales dispuestos para tal fin, siempre que la misma cumpla lo dispuesto en este Artículo. entender demanda destará ob canal di carecer deberá : en los cuales los enuncias en la demanda deberá ser radicada por los canales digitales dispuestos para tal fin, siempre que la misma cumpla lo dispuesto en este Artículo.	a sin que ello e su inadmisión. El ante tampoco ligado a indicar su gital en caso de de uno, lo cual manifestar en la a. b, contendrá los medio electrónico, corresponderán a dos y enumerados indicar su entre electrónico, corresponderán a dos y enumerados indicar electrónico, que todos sus las direcciones de ctrónico que el Superior de la disponga para reparto, cuando	
para quien litigue en causa propia y no tenga la calidad de abogado. 1. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de pruebas que el demandante pretende hacer valer. Este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, y señalará los documentos que el demandado tiene, para que este los aporte, y 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia o el trámite, para lo cual bastará con indicar si supera o no los 40 smmlv. 11. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, no caso que el demandante	7. Los fundamentos y razones de derecho expresados de forma sucinta y clara, salvo para quien litigue en causa propia y no tenga la calidad de abogado. 8. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de pruebas que el demandante pretende hacer valer. Este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, y señalará los documentos que el demandado tiene, para que este los aporte. 9. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia o el trámite, para lo cual bastará con indicar si supera o no los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). 10. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero		estará obligado a indicar su canal digital en caso de carecer de uno, lo cual deberá manifestar en la demanda. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. Parágrafo 1: La demanda deberá ser radicada por los canales digitales dispuestos para tal fin, siempre que la misma cumpla lo dispuesto en este Artículo. En los asuntos laborales, el demandante no estará obligado al presentar la demanda, a enviar dispuesto siguiente.	a sin que ello e su inadmisión. El ante tampoco ligado a indicar su igital en caso de de uno, lo cual manifestar en la a. b, contendrá los medio electrónico, corresponderán a dos y enumerados nda. das se presentarán e mensaje de datos, que todos sus las direcciones de ectrónico que el Superior de la disponga para reparto, cuando a este. 1º. La demanda radicada por los gitales dispuestos	
para quien litigue en causa propia y no tenga la calidad de abogado. 1. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de pruebas que el demandante pretende hacer valer. Este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, y señalará los documentos que el demandado tiene, para que este los aporte, y señalará los documentos que el demandado tiene, para que este los aporte, y señalará los documentos que el demandado tiene, para que este los aporte, y señalará los documentos que el demandado tiene, para que este los aporte, y señalará fijar la competencia o el trámite, para lo cual bastará con indicar si supera o no los 40 smmlv. 11. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero	7. Los fundamentos y razones de patrimonios autónomos 7. Los fundamentos y razones de derecho expresados de forma sucinta y clara, salvo para quien litigue en causa propia y no tenga la calidad de abogado. 8. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de pruebas que el demandante pretende hacer valer. Este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, y señalará los documentos que el demandado tiene, para que este los aporte. 9. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia o el trámite, para lo cual bastará con indicar si supera o no los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). 10. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante		estará obligado a indicar su canal digital en caso de carecer de uno, lo cual deberá manifestar en la demanda. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. Parágrafo 1: La demanda deberá ser radicada por los canales digitales dispuestos para tal fin, siempre que la misma cumpla lo dispuesto en este Artículo. Parágrafo 1: La demanda deberá ser radicada por los canales digitales dispuestos para tal fin, siempre que la misma cumpla lo dispuesto en este Artículo. Parágrafo 1: La demanda deberá ser radicada por los canales digitales dispuestos para tal fin, siempre que la misma cumpla lo dispuesto en este Artículo. Parágrafo 1: La demanda deberá ser radicada por los canales diguales a dispuestos para tal fin, siempre que la misma cumpla lo dispuesto en este Artículo. Parágrafo deberá ser canales diguar a dispuesto en este Artículo. En los asuntos laborales, el demandanda, a enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, tal como lo dispone el art. 6 de	a sin que ello e su inadmisión. El ante tampoco bligado a indicar su igital en caso de de uno, lo cual manifestar en la a. D, contendrá los medio electrónico, corresponderán a dos y enumerados nda. das se presentarán el mensaje de datos, que todos sus asa direcciones de ectrónico que el Euperior de la disponga para reparto, cuando a este. 1º. La demanda radicada por los gitales dispuestos su sina simple lo dispuesto su sina pla lo dispuesto rtículo, salvo lo en el parágrafo untos laborales, el e no estará al presentar la	
para quien litigue en causa propia y no tenga la calidad de abogado. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de pruebas que el demandante pretende hacer valer. Este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, y señalará los documentos que el demandado tiene, para que este los aporte, y 0. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia o el trámite, para lo cual bastará con indicar si supera o no los 40 smmlv. 1. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos,	7. Los fundamentos y razones de derecho expresados de forma sucinta y clara, salvo para quien litigue en causa propia y no tenga la calidad de abogado. 8. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de pruebas que el demandante pretende hacer valer. Este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, y señalará los documentos que el demandado tiene, para que este los aporte. 9. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia o el trámite, para lo cual bastará con indicar si supera o no los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). 10. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante,		estará obligado a indicar su canal digital en caso de carecer de uno, lo cual deberá manifestar en la demanda. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. Parágrafo 1: La demanda deberá ser radicada por los canales digitales dispuestos para tal fin, siempre que la misma cumpla lo dispuesto en este Artículo. Parágrafo 1: La demanda deberá ser radicada por los canales digitales dispuestos para tal fin, siempre que la misma cumpla lo dispuesto en este Artículo. Parágrafo 2: En los procesos Parágrafo 2: En los procesos	a sin que ello e su inadmisión. El ante tampoco oligado a indicar su gital en caso de de uno, lo cual manifestar en la a. b, contendrá los medio electrónico, corresponderán a dos y enumerados nda. das se presentarán e mensaje de datos, que todos sus as direcciones de ctrónico que el Superior de la disponga para reparto, cuando a este. 1º. La demanda radicada por los gitales dispuestos n, siempre que la npla lo dispuesto rtículo, salvo lo en el parágrafo untos laborales, el e no estará	

	demanda escrita. Propuesta verbalmente se extenderá un	Parágrafo 2º. En los procesos de primera instancia cuya		Г				
	acta en que consten: los nombres y domicilios del	competencia esté atribuida a los jueces laborales			También podrán formularse en una demanda pretensiones	También podrán formularse en una demanda pretensiones		
	demandante y demandado; lo	municipales, no se requerirá			de uno o varios demandantes	de uno o varios demandantes		
	que se demanda y los hechos en que se funda la acción. Esta	demanda escrita y por lo tanto, la demanda se podrá			o contra uno o varios demandados, aunque sea	o contra uno o varios demandados, aunque sea		
	diligencia, será firmada por el	presentar de manera virtual o			diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los	diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los		
	Juez, el demandante y el Secretario, se dispondrá la	verbal, exigiéndose los requisitos señalados en este			siguientes casos:	siguientes casos:		
	citación del demandado y se	artículo. Propuesta verbalmente se extenderá un			a) Cuando provengan de la	a) Cuando provengan de la		
	impartirá el trámite que haya lugar.	acta en la que conste: los		1	misma causa. b) Cuando versen sobre el	misma causa. b) Cuando versen sobre el		
		nombres y domicilios del demandante y demandado; lo			mismo objeto.	mismo objeto.		
		que se demanda y los hechos			c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.	 c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. 		
		en que se funda la acción. Esta diligencia, será firmada por el			d) Cuando deban servirse de	d) Cuando deban servirse de		
		juez, el demandante y el			unas mismas pruebas, aunque sea diferente el	unas mismas pruebas, aunque sea diferente el		
		secretario, se dispondrá la citación del demandado y se			interés jurídico.	interés jurídico.		
		impartirá el trámite que haya lugar.			En las demandas ejecutivas	En las demandas ejecutivas		
					podrán acumularse las pretensiones de varias	podrán acumularse las pretensiones de varias		
	Artículo 62°. Acumulación de pretensiones. El	Artículo 62°. Acumulación de pretensiones. El	Sin discrepancias	1	personas que persigan, total o	personas que persigan, total o		
	demandante podrá acumular en una misma demanda	demandante podrá acumular en una misma demanda			parcialmente, unos mismos bienes del demandado.	parcialmente, unos mismos bienes del demandado.		
	varias pretensiones contra el	varias pretensiones contra el		Ш,	Cuando se presente una	Cuando se presente una		
	demandado, aunque no sean conexas, siempre que	demandado, aunque no sean conexas, siempre que			acumulación que no cumpla	acumulación que no cumpla		
	concurran los siguientes	concurran los siguientes			con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí	con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí		
	requisitos:	requisitos:			con los tres numerales del	con los tres numerales del		
	1. Que el juez sea competente	1. Que el juez sea competente			inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando	inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando		
	para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.	para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.			no se proponga oportunamente la respectiva	no se proponga oportunamente la respectiva		
	2. Que las pretensiones no se	2. Que las pretensiones no se			excepción previa.	excepción previa.		
	excluyan entre sí, salvo que se	excluyan entre sí, salvo que se			Artículo 63°. Anexos de la	Artículo 63°. Anexos de la	Sin discrepancias	
	propongan como principales y subsidiarias.	propongan como principales y subsidiarias.			demanda. La demanda deberá ir acompañada de los	demanda . La demanda deberá ir acompañada de los	-	
	3. Que todas puedan	3. Que todas puedan			siguientes anexos:	siguientes anexos:		
	tramitarse por el mismo	tramitarse por el mismo			1. El poder.	1. El poder.		
Į	procedimiento.	procedimiento.		-				
_								_
	2. La copia del documento de	2. La copia del documento de			Parágrafo: En el caso de los	Parágrafo. En el caso de los		
	identificación del demandante.	identificación del demandante.			establecimientos de comercio se entenderá que la demanda	establecimientos de comercio se entenderá que la demanda		
	3. Las copias de la demanda	3. Las copias de la demanda		5	se propone en contra de sus	se propone en contra de sus		
	para efecto del traslado, tantas cuantos sean los	para efecto del traslado, tantas cuantos sean los			propietarios.	propietarios.	_	
	demandados, tratándose de radicación física.	demandados, tratándose de radicación física.			Artículo 65°. Demanda contra herederos	Artículo 65°. Demanda contra herederos	Se acoge el texto de Cámara.	
	Las pruebas documentales Las pruebas documentales Las anticipadas que se	Las pruebas documentales A Las pruebas documentales			determinados e	determinados e indeterminados demás		

S. Las copias de la derinativa para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados, tratándose de radicación física. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante. S. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.	S. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados, tratándose de radicación física. 4. Las pruebas documentales y extraprocesales que se encuentren en poder del demandante. 5. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.	
Parágrafo. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de inadmisión. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.	Parágrafo. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de inadmisión. El juez tomará las medidas conducentes para su obtención.	
Artículo 64º. Personas contra las cuales se dirige la demanda. La demanda se dirigirá contra quienes tengan capacidad para ser parte, según se ha definido en este código, ya sea que puedan comparecer directamente al proceso o a través de sus representantes o voceros, o debidamente autorizados por éstos, con arreglo a las normas sustanciales.	Artículo 64º. Personas contra las cuales se dirige la demanda. La demanda se dirigirá contra quienes tengan capacidad para ser parte, según se ha definido en este código, ya sea que puedan comparecer directamente al proceso o a través de sus representantes o voceros, o debidamente autorizados por éstos, con arreglo a las normas sustanciales.	Sin discrepancias

establecimientos de comercio se entenderá que la demanda se propone en contra de sus propietarios.

Artículo 65°. Demanda contra herederos determinados e indeterminados e indeterminados de demanda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el la mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para

indicado una vía procesal inadecuada. Así mismo, le ordenará al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el hayan sido solicitados por el proponer excepciones en el proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se proceso ejecutivo, se considerará que para efectos considerará que para efectos procesales la aceptan, en los términos establecidos en la regulación civil. procesales la aceptan. Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en Cuando haya proceso de actor, cuando el juez los considere pertinentes y conducentes. Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no evictioren aquellos declarativo proceso ejecutivo, deberá dirigir la ejecutivo, debera dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren En caso contrario, se inadmitirá mediante auto no susceptible de recurso. El juez mediante proveído En caso contrario, se inadmitirá mediante auto no susceptible de recurso. El juez mediante proveído relacionará con precisión y claridad los defectos de que relacionará con precisión v aquellos, contra el albacea con estos si no existieren aquellos, tenencia de bienes o el administrador de la herencia contra el albacea con tenencia claridad los defectos de que el demanda, para que el demandante los subsane en un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada. adolece la demanda, para que el demandante los subsane en un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada. de bienes o el administrado yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. on causales de inadmisión En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia. En los procesos de ejecución las siguientes las siguientes En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia. Cuando no reúna los requisitos formales.
 Cuando no reúna los requisitos formales. requisitos formales. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley.
 Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
 Cuando no se acompañen Artículo 66°. Admisión, Artículo 66 Admisión, Se acoge el texto de Cámara. inadmisión y rechazo de la demanda. Si la demanda inadmisión y rechazo de la demanda. Si la demanda 3. Cuando las pretensiones 3. Cuando las pretensiones demanda. Si la demanda reúne las exigencias legales, el juez la admitirá, ordenará la notificación personal al demandado y el respectivo traslado, así como el reconocimiento de personería demanda. Si la demanda reúne las exigencias legales, el juez la admitirá, ordenará la notificación personal al demandado y el respectivo traslado, así como el reconocimiento de personería al anederado que se ha acumuladas 1 reúnan los acumuladas no reúnan los requisitos de Lev. requisitos de lev. 4. Cuando el demandante sea 4. Cuando el demandante se incapaz y no actúe por conducto de su representante. incapaz y no actúe por conducto de su representante. reconocimiento de personería al apoderado que se ha constituido, o la autorización para actuar en causa propia si así se hace, y se dispondrá imprimirle el trámite que legalmente le corresponde, para consensa de la dispondrá a imprimirle el trámite que legalmente le corresponde, para consensa de dispondrá a legalmente le corresponde, para la dispondra ha la consensa de dispondrá a legalmente le corresponde, para la dispondante ha la consensa de la corresponde, para la dispondante ha la consensa de la corresponde, para la dispondante ha la consensa de la constituido, o la autorización para actuar en causa propia si al apoderado que se ha constituido, o la autorización para actuar en causa propia si al apoderado que se ha constituido, o la autorización para actuar en causa propia si al apoderado que se ha constituido, o la autorización para actuar en causa propia si así se hace, y se dispondrá a imprimirle el trámite que legalmente le corresponde, para actuar en causa propia si así se hace, y se dispondrá a imprimirle el trámite que legalmente le corresponde, para cuar en causa propia si así se hace, y se dispondrá a imprimirle el trámite que legalmente le corresponde, para cuar en causa propia si así se hace, y se dispondrá a imprimirle el trámite que legalmente la corresponde, para cuar en causa propia si así se hace, y se dispondrá a si se hace, y se d 5. Cuando quien formule la 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el para adelantar respectivo proceso. respectivo proceso. aunque el demandante haya aunque el demandante haya del mismo tipo, en todo o er ontrovertido, caso en el cual Cuando no se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al Cuando no se indica el canal digital o la dirección física donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, portitos y contratos por contratos de contratos d controvertido, caso en el cual deberá citársele para que comparezca al trámite, presentando su propia demanda, que se decidirá junto con la demanda inicial en una sola sentencia. parte, controvertido, caso en el cual controvertido, caso en el cual deberá citársele para que comparezca al trámite, presentando su propia demanda, que se decidirá junto con la demanda inicial que deba ser citado al proceso, salvo que el demandante manifieste no tener uno o desconocerlos. peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, salvo que el demandante manifieste no en una sola sentencia. Artículo 67°. Retiro de la demanda. El demanda. El demanda podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de periucios, salvo al pago de periucios, salvo al cenada demandante al pago de periucios, salvo al pago de periucios, salvo al cenada demandante al demandante al pago de periucios, salvo al cenada demandante al demandante al pago de periucios, salvo al cenada demandante al demandante al pago de periucios, salvo al cenada demandante al demandante al pago de periucios, salvo al cenada demandante al demandante al pago de periucios, salvo al cenada demandante al cenada demanda demanda demanda demanda demanda producios demanda podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de periucios, salvo al cenada demanda producir al cenada demanda podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de periudicios salvo al cenada demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandados. tener uno o desconocerlo 7. Cuando se haya cumplido el término de caducidad para iniciar la acción. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar De las demandas y sus anexos copias físicas ni electrónicas copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el respectivo traslado, a menos que la misma se presente en forma presencial y mediante documento físico, evento en el cual si deberá adjuntarse con copia para los traslados al demandado o demandados no será necesario acompañar no será necesario acompañar copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el respectivo traslado, a menos que la misma se presente en forma presencial y mediante documento físico, evento en el cual si deberá adjuntarse con conia para los revantamento de aquentas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. acuerdo de las parac.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjucios se sujetará a lo previsto en el Artículo 86 de este código (proposición y este código, y no impedirá el retiro de la demanda. demandados. adjuntarse con copia para los traslados al demandado o El juez rechazará in limine o demandados. El Juez rechazara in limine o de plano la demanda, cuando carezca de jurisdicción o de competencia; en el mismo auto dispondrá la remisión al que considere competente. este código (proposición y trámite de incidentes), y no impedirá el retiro de la demanda. El juez rechazará in limine o de plano la demanda, cuando carezca de jurisdicción o de competencia; en el mismo auto dispondrá la remisión al que considere competente. Artículo 68°. Reforma de la demanda. La demanda podrá ser reformada, desde su Artículo 68°. Reforma de la demanda. La demanda podrá ser reformada, desde su Parágrafo. El Juez deberá integrar la litis con quienes advierta que es necesario; ello advierta que es necesario; ello sin perjuicio de que, en el desarrollo del proceso y antes de dictar sentencia de primera instancia, advierta la existencia de un tercero que pudiere pretender en proceso del mismo tipo, en todo o en parte, el derecho presentación y hasta dentro presentación y hasta dentro de los cinco (5) días siguientes

de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término

del traslado de la inicial o de

al vencimiento del término del traslado de la inicial o de

la de reconvención, si fuere el la de reconvención, si fuere el

La reforma de la demanda La reforma de la demanda procede por una sola vez, procede por una sola vez, conforme a las siguientes conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o 1. Solamente se considerará Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas in todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda 3. Para reformar la demanda necesario presentarla necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. solo escrito. 4. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

4. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. El auto que admita la reforma El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen muevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda. de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda. CAPÍTULO II CAPÍTULO II Sin discrepancias CONTESTACIÓN CONTESTACIÓN culo 69°. Forma Artículo 69°. Forma y Artículo 69°. Forma y requisitos de la contestación de la demanda. La de la demanda. La

contestación de la demanda contestación de la demanda contendrá:

- El nombre del demandado. su domicilio, dirección física digital, los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. correo electrónico y canal digital, los de su
- 2. Una manifestación expresa sobre cada pretensión
- 3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de casos senaiara las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, su tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne solemne
- razones de derecho de su defensa.
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer, debidamente fundamentada.

en el numeral 3 del presente

contendrá:

- 1. El nombre demandado, su domicilio, dirección física, correc electrónico y canal digital, los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por si
- 2. Una manifestación expresa sobre cada pretensión
- 3. Un concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre v cuando no requieran prueba solemne.
- y razones de derecho de su defensa.
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

debidamente fundamentadas Parágrafo 1°. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes Parágrafo 1º. La contestación de la demanda deberá ir anexos acompañada de los siguientes 1. El poder, si no obra en el expediente. El poder, si no obra en el
 Las pruebas documentales expediente.

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda, y los pedidas en la contestación de documentos relacionados la demanda, y los documentos relacionados en en la demanda que se documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder. 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su encuentren en su poder. pruebas 3. Las extraprocesales que encuentren en su poder y los registros que por ley o reglamento esté obligado a llevar el empleador y que tengan relación con las pretensiones de la demanda. En este último caso, si el demandado no los aporta, se tendrán por ciertos los hechos que con documentos esos 4. La prueba de su existencia demandante pretenda y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado. probar en el proceso. 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es Parágrafo 2º. La falta de contestación de la demanda o de su reforma tendrá como una persona jurídica de derecho privado. consecuencia la consagrada

excepciones

pretenda hacer valer.

Parágrafo 3º. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo, salvo el señalado en el numeral 3, o no esté acompañada de los anexos distintos a las pruebas que distintos a las pruebas que pretenda hacer valer la parte pretenda hacer vaie. ... , demandada, el juez le señalará los defectos de que señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada con los efectos señalados en este artículo. contestada con los efectos señalados en este artículo.

Artículo 70°. Allanamiento a la demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse podrá allanarse productivamento anterior a la sentencia de primera instancia, el demandado podrá allanarse productivamento anterior a la sentencia de primera instancia, el demandado podrá allanarse productivamento actual de primera instancia, el demandado podrá allanarse productivamento actual de primera instancia, el demandado podrá allanarse productivamento actual de primera instancia, el demandado podrá allanarse productivamento actual de primera instancia, el demandado podrá allanarse productivamento actual de primera instancia el demandado productivamento actual de primera instancia el demanda. podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo fundamento. fundamentos de hecho, caso

situación similar.

Parágrafo 2°. La falta de contestación de la demanda o de su reforma tendrá como consecuencia la en el numeral 3.º del presente artículo.

Parágrafo 3°. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este no reúna los requisitos de este artículo, o no esté acompañada de los anexos distintos a las pruebas que pretenda hacer valer la parte demandada, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada con los efectos señalados en este artículo.

podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando el allanamiento no se Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o retensiones de la demanda o no provenga de todos los

no provenga de todos los demandados, el juez proferirá	demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso		el proceso sin nueva citación.	proceso sin necesidad de nueva citación.	
sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las	continuará respecto de las pretensiones no allanadas y	Si el dem	andante o su	Si el demandante o su	
pretensiones no allanadas y de los demandados que no se	de los demandados que no se allanaron.	representante	e no a las audiencias,	representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa	
allanaron. Artículo 71°. Ineficacia del	Artículo 71°. Ineficacia del	sin excusa	debidamente , se continuará el	debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su	
allanamiento. El	allanamiento. El allanamiento será ineficaz en	proceso sin si		asistencia.	
allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:	los siguientes casos:		areciere ninguna	Si no compareciere ninguna	
1. Cuando el demandado no	1. Cuando el demandado no		es se seguirá la in asistencia de	de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de	
tenga capacidad dispositiva.	tenga capacidad dispositiva.		lo anterior sin lo dispuesto para	ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto para	
2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de	2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de	la audiencia i		la audiencia inicial.	
las partes.	las partes.		aren las partes o antes de dictarse	Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse	
3. Cuando los hechos	3. Cuando los hechos	la sentencia,	y el juez estimare	la sentencia, y el juez estimare	
admitidos no puedan probarse por confesión.	admitidos no puedan probarse por confesión.	inasistencia,	motivo de la podrá señalar	justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día	
4. Cuando se haga por medio	4. Cuando se haga por medio	día y hora pa de audiencia	ara la celebración de trámite.	y hora para la celebración de audiencia de trámite.	
de apoderado y éste carezca de facultad para allanarse.	de apoderado y éste carezca de facultad para allanarse.		Si transcurridos	Parágrafo. Si transcurrido un	
5. Cuando la sentencia deba	•	un (1) año a	partir del auto	(1) año a partir del auto admisorio de la demanda, no	
producir efectos de cosa	5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa	se hubiere el	fectuado gestión	se hubiere efectuado gestión	
juzgada respecto de terceros.	juzgada respecto de terceros.	juez ordenar	su notificación el rá el archivo de	alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las	
6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no	6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no	que se contin	ias o dispondrá núe el trámite con	diligencias.	
provenga de todos los demandados.	provenga de todos los demandados.	la deman únicamente.	nda principal		
			sin perjuicio de	Lo anterior sin perjuicio de	
Artículo 72°. Procedimiento en caso de contumacia.	Artículo 72°. Procedimiento en caso de contumacia.	que en cualque	uier momento se ar el desarchivo.	que en cualquier momento se pueda solicitar el desarchivo.	
Cuando notificada personalmente la demanda al	Cuando notificada personalmente la demanda al		TULO III	CAPÍTULO III	C. I.
demandado o a su	demandado o a su representante, no fuere	EXCE	PCIONES	EXCEPCIONES	Sin discrepancias
representante, no fuere				Artículo 73°. Excepciones	Sin discrepancias
contestada o ninguno de estos	contestada o ninguno de estos		o disposición en	previas. Salvo disposición en	
representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se	contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el	previas. Salv contrario,		previas. Salvo disposición en contrario, el demandado solamente podrá proponer las	
contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa	compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente	previas. Salv contrario,	o disposición en el demandado	contrario, el demandado	
contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa	compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente	previas. Salv contrario, esolamente po	ro disposición en el demandado odrá proponer las	contrario, el demandado solamente podrá proponer las	
contestada o ninguno de estos compareciere a las udiencias, sin excusa debidamente comprobada, se	compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el siguientes excepciones	previas. Salv contrario, o solamente po	ro disposición en el demandado odrá proponer las distinta de la que undada.	contrario, el demandado	
contestada o ninguno de estos compareciere a las compareciere a las compareciere a las debidamente comprobada, se debidamente com	compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el siguientes excepciones previas: 1. Falta de jurisdicción o de	previas. Salv contrario, esolamente po	ro disposición en el demandado odrá proponer las distinta de la que	Ontrario, el demandado solamente podrá proponer las Podrá proponer las Ontrario, el demandado solamente podrá proponer las Ontrario demanda a todos los litisconsortes necesarios.	
siguientes excepciones previas: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula	compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el siguientes excepciones previas:	previas. Salv contrario, esolamente po persona contrario de fue dema 12. Prescrip haya dis fecha de f	ro disposición en el demandado odrá proponer las distinta de la que undada. Sción cuando no scusión sobre la exigibilidad de la exigibilidad de la	contrario, el demandado solamente podrá proponer las 9. No comprender la demanda a todos los	
siguientes excepciones previas: 1. Falta de jurisdicción o de compromisoria. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del	compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el siguientes excepciones previas: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria.	persona of fue dema 12. Prescrip haya dis fecha de pretensió interrupc	distinta de la que indada. sción cuando no scusión sobre la exigibilidad de la que indo o de su ión o de su ión o de su	9. No comprender la demanda la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.	
ontestada o ninguno de estos ompareciere a las udiencias, sin excusa lebidamente comprobada, se lebidamente comprobada, se lebidamente comprobada e lebidamente comprobada e lebidamente comprobada e competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado.	compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el siguientes excepciones previas: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula	previas. Salv contrario, esolamente po solamente po fue dema 12. Prescrip haya dis fecha de pretensió esolamente po fue dema 15. Prescrip haya dis fecha de pretensió pretensió pretensió pretensió pretensió pretensió predensió pretensió	distinta de la que indada. Soción cuando no de su ción o de su ción.	No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. No haberse ordenado la citación de otras personas	
siguientes excepciones previas: 1. Falta de jurisdicción o de compromisoria. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del	siguientes excepciones previas: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado.	persona c fue dema 12. Prescrip haya dis fecha de pretensió interrupc suspensió	distinta de la que indada. Soción cuando no de su ción o de su ción.	9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que	
iguientes excepciones orevias: . Falta de jurisdicción o de compromiso o cláusula compromiso o cláusula compromisoria. . Inexistencia del demandado. l. Incapacidad o indebida	siguientes excepciones previas: 1. Falta de jurisdicción o de compretencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandando. 4. Incapacidad o indebida representación del	persona c fue dema 12. Prescrip haya dis fecha de pretensió interrupc suspensió	distinta de la que indada. Soción cuando no de su ción o de su ción.	9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10.No haberse ordenado la citación de otras persona que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a	
intestada o ninguno de estos impareciere a las diencias, sin excusa ebidamente comprobada, se elidamente	siguientes excepciones previas: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandante o del demandante o del demandado.	persona c fue dema 12. Prescrip haya dis fecha de pretensió interrupc suspensió	distinta de la que indada. Soción cuando no de su ción o de su ción.	9. No comprender la demanda o la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10.No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. 12. Prescripción cuando no haya discusión sobre la	
intestada o ninguno de estos impareciere a las didencias, sin excusa ebidamente comprobada, se elidamente competencia. Compomiso o cláusula compromisoria. Inexistencia del demandante o del demandado. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandante o del demandado. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida formales o por in	siguientes excepciones previas: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandante o del demandante o del demandanto. 5. Ineptitud de la demanda	persona c fue dema 12. Prescrip haya dis fecha de pretensió interrupc suspensió	distinta de la que indada. Soción cuando no de su ción o de su ción.	9. No comprender la demanda o la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. 12. Prescripción cuando no	
iguientes excepciones revias: Falta de jurisdicción o de competencia. Compromisor o cláusula compromisoria. Inexistencia del demandante o del demandado. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. Incapacidad o indebida representación del demandado. Incapacidad o pridebida acompromisoria del demandado. Incapacidad o indebida representación del demandado. Incapacidad o pridebida acompromisoria del demandado.	siguientes excepciones previas: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos	persona c fue dema 12. Prescrip haya dis fecha de pretensió interrupc suspensió	distinta de la que indada. Soción cuando no de su ción o de su ción.	9. No comprender la demandado solamente podrá proponer las el demandado solamente podrá proponer las el demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. 12. Prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su interrupción o de su	
iguientes excepciones edidencias, sin excusa ebidamente comprobada, se edidencias, sin excusa ebidamente comprobada, se edidencias, sin excusa ebidamente comprobada, se edidencias edidenc	siguientes excepciones previas: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de	persona c fue dema 12. Prescrip haya dis fecha de pretensió interrupc suspensió	distinta de la que indada. Soción cuando no de su ción o de su ción.	9. No comprender la demandado solamente podrá proponer las el demandado solamente podrá proponer las el demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. 12. Prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su	
guientes excepciones revias: Falta de jurisdicción o de competencia. Compromiso o cláusula compromisoria. Inexistencia del demandado. Incapacidad o indebida representación del demandado. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. No haberse presentado	siguientes excepciones previas: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.	persona of fue dema 12. Prescrip haya dis fecha de e pretensió interrupc suspensió 13. Cosa Juz,	distinta de la que distinta de la que indada. Sción cuando no scusión sobre la exigibilidad de la no de su ción o de su ción o de su ción. Grada.	9. No comprender la demandado solamente podrá proponer las 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. 12. Prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión. 13. Cosa juzgada.	
guientes excepciones didencias, sin excusa ebidamente comprobada, se elidamente competencia. Compromisoria. Inexistencia del demandado. Incapacidad o indebida representación del demandado. Incapitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes,	siguientes excepciones previas: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de	persona of fue dema 12. Prescrip haya dis fecha de pretensió interrupc suspensió 13. Cosa Juz. Artículo 74°	distinta de la que indada. Soción cuando no de su ción o de su ción.	9. No comprender la demandado solamente podrá proponer las 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. 12. Prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.	Sin discrepancias
guientes excepciones revias: Falta de jurisdicción o de competencia. Compromiso o cláusula compromisoria. Inexistencia del demandado. Incapacidad o indebida representación del demandado priedemandado. Incapacidad e la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en	siguientes excepciones previas: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o	persona of fue dema 12. Prescrip haya dis fecha de opretensió interrupc suspensió 13. Cosa Juz, Artículo 74º trámite de depuración	distinta de la que distinta de la que indada. Se la cusión sobre la exigibilidad de la no de su ción o de su ción o de su ción. Se de de o saneamiento.	9. No comprender la demandado solamente podrá proponer las 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. 12. Prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión. 13. Cosa juzgada. Artículo 74º. Oportunidad y trámite de las medidas de depuración o saneamiento.	Sin discrepancias
intestada o ninguno de estos impareciere a las didencias, sin excusa ebidamente comprobada, se ebidamente competencia. Compomiso o cláusula compromisoria. Inexistencia del demandante o del demandante o del demandante o del demandado. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandante o del demandado. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de de comunidad, albacea y en general de la calidad en que active el demandante o que	siguientes excepciones previas: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes,	previas. Salv contrario, esolamente po solamente po fue dema 12. Prescrip haya dis fecha de pretensió interrupc suspensió 13. Cosa Juz, Artículo 74° tràmite de depuración Las excepci formularán	distinta de la que indada. distinta de la que indada. ción cuando no scusión sobre la exigibilidad de la mo de su ión o de su ión. gada. ". Oportunidad y las medidas de o saneamiento. iones previas se en el término del	9. No comprender la demandado solamente podrá proponer las 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. 12. Prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión. 13. Cosa juzgada. Artículo 74º. Oportunidad y trámite de las medidas de depuración o saneamiento. Las excepciones previas se formularán en el término del	Sin discrepancias
iguientes excepciones edidencias, sin excusa ebidamente comprobada, se edidencias ed	siguientes excepciones previas: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula comprosoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador	persona of the dema 12. Prescrip haya dis fecha de pretensión interrupce suspensión 13. Cosa Juzy de dema 14. Cosa Juzy suspensión las excepciformularán traslado de deberá expre	distinta de la que distinta de la que indada. ción cuando no scusión sobre la exigibilidad de la en o de su ión o de su ión o de su ión sobre la exigibilidad de la en o de su ión sobre la exigibilidad de la en o de su ión o de su ión o de su ión o de su ión sobre la exigibilidad de la en o de su ión o de su ión o de su ión o de su ión es previas se en el término del la demanda que esar las razones y	9. No comprender la demandado solamente podrá proponer las demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10.No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. 12. Prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su interrupción o de su suspensión. 13. Cosa juzgada. Artículo 74º. Oportunidad y trámite de las medidas de depuración o saneamiento. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en el mismo escrito de la	Sin discrepancias
iguientes excepciones revias: Falta de jurisdicción o de compenencia. Compromiso o cláusula compromisoria. Inexistencia del demandado. Incapacidad o indebida representación del demandado por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. Habérsele dado a la	siguientes excepciones previas: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en	persona of fue dema 12. Prescrip haya dis fecha de pretensió interrupo suspensió 13. Cosa Juz, 13. Cosa Juz, 14 trámite de depuración Las excepci formularán traslado de deberá exprehechos of fundamenta traslado de fundamenta of fundamenta con fun	distinta de la que distinta de la que indada. ción cuando no cusión sobre la exigibilidad de la mín o de su ción o de su ción. gada.	9. No comprender la demandado solamente podrá proponer las 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. 12. Prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión. 13. Cosa juzgada. Artículo 74º. Oportunidad y trámite de las medidas de depuración o saneamiento. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en el mismo escrito de la contestación, que deberá expresar las razones y hechos	Sin discrepancias
iguientes excepciones didiencias, sin excusa ebidamente comprobada, se ebidamente competencia. Compromiso o cláusula compromisoria. Compromisoria del demandado. Incapacidad o indebida representación del demandado. Incapacidad o indebida representación del demandado por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. Habérsele dado a la demanda el trámite de un	siguientes excepciones previas: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o	persona of the dema 12. Prescrip haya dis fecha de pretensió interrupc suspensió 13. Cosa Juz, 13. Cosa Juz, 14. Las excepciormularán traslado de deburación Las excepciormularán traslado de deburación fecha de deburación traslado de deberá expresensión deberán accordination deberán a	distinta de la que indada. distinta de la que indada. ción cuando no scusión sobre la exigibilidad de la in o de su ión o de su ión. gada. ". Oportunidad y las medidas de o saneamiento. iones previas se en el término del la demanda que ser las razones yen que se	9. No comprender la demandado solamente podrá proponer las 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. 12. Prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión. 13. Cosa juzgada. Artículo 74º. Oportunidad y trámite de las medidas de depuración o saneamiento. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en el mismo escrito de la contestación, que deberá	Sin discrepancias
iguientes excepciones a las diencias, sin excusa ebidamente comprobada, se revias: Falta de jurisdicción o de competencia. Compromiso o cláusula compromisoria. Inexistencia del demandado. Incapacidad o indebida representación del demandado. Incapacidad o indebida representación del demandado. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.	siguientes excepciones previas: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula comprosoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandado, cuando a ello hubiere	persona of fue dema 12. Prescrip haya dis fecha de pretensió interrupc suspensió 13. Cosa Juz. Artículo 74° trámite de depración Las excepci formularán traslado de deberá exprehechos of fundamenta deberán aco las pruebas hacer vala	distinta de la que desar las razones y en el demandado de la de la que indada. La ción cuando no scusión sobre la desigibilidad de la mode de su de la demanda de la demanda de la demanda de la demanda que esar las razones y en que se un. Al escrito compañarse todas que se pretenda que se que se pretenda que se que se pretenda que se que s	9. No comprender la demandado solamente podrá proponer las demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. 12. Prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su interrupción o de su suspensión. 13. Cosa juzgada. Artículo 74º. Oportunidad y trámite de las medidas de depuración o saneamiento. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en el mismo escrito de la contestación, que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. De igual manera, deberá acompañarse de todas las	Sin discrepancias
iguientes excepciones didencias, sin excusa ebidamente comprobada, se ebidamente competencia. Compomiso o cláusula compromisoria. Inexpistencia del demandado. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. Incapacidad o indebida representación del demandado. Incapacidad o indebida representación del demandado. Incapacidad o indebida representación del demandado por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. No haberse presentado prueba de la calidad de pretensiones. No haberse presentado prueba de la calidad en compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el	siguientes excepciones previas: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandado, cuando a ello hubiere lugar.	persona of fue dema 12. Prescrip haya dis fecha de pretensió interrupc suspensió 13. Cosa Juz. Artículo 74° trámite de depración Las excepci formularán traslado de deberá exprehechos of fundamenta deberán aco las pruebas hacer vala	distinta de la que indada. distinta de la que indada. ción cuando no scusión sobre la designibilidad de la in o de su ión o de su ión o de su ión sobre la compañara.	9. No comprender la demandado solamente podrá proponer las 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. 12. Prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su interrupción o de su suspensión. 13. Cosa juzgada. Artículo 74º. Oportunidad y trámite de las medidas de depuración o saneamiento. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en el mismo escrito de la contestación, que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. De igual manera, deberá	Sin discrepancias
iguientes excepciones revias: Falta de jurisdicción o de competencia. Compomiso o cláusula compromisoria. Incapacidad o indebida representación del demandante o de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al deman	siguientes excepciones previas: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un	persona c fue dema 12. Prescrip haya dis fecha de pretensió interrupc suspensió 13. Cosa Juz; 13. Cosa Juz; Artículo 74° trámite de depuración Las excepci formularán traslado de deberá expre hechos fundamenta deberán aca las pruebas hacer vale encuentren demandado. El juez se	distinta de la que indada. ción cuando no scusión sobre la axigibilidad de la in o de su ión o de su ión o de su ión o de su ión es aneamiento. iones previas se en el término del la demanda que esar las razones y en que se in. Al escrito ompañarse todas que se pretenda er y que se en poder del i. e abstendrá de e abstendrá de e abstendrá de	9. No comprender la demandado solamente podrá proponer las 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. 12. Prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su interrupción o de su suspensión. 13. Cosa juzgada. Artículo 74º. Oportunidad y trámite de las medidas de depuración o saneamiento. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en el mismo escrito de la contestación, que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. De igual manera, deberá acompañarse de todas las pruebas que se pretenda hacer valer. El juez se abstendrá de	Sin discrepancias
iguientes excepciones a las diencias, sin excusa ebidamente comprobada, se elidamente competencia. Compromiso o cláusula compromisoria. Inexistencia del demandado. Incapacidad o indebida representación del demandado. Incapacidad o indebida representación del demandado. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.	siguientes excepciones previas: 1. Falta de jurisdicción o de compromisoria. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandante o la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandante o la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.	persona of fue dema 12. Prescrip haya dis fecha de pretensió interrupc suspensió 13. Cosa Juz. Artículo 74º trámite de depuración Las excepci formularán traslado de deberá exprehechos of fundamenta deberán aco las pruebas hacer vala encuentren demandado. El juez se decretar predase, salvo clase, salvo clase cla	distinta de la que indada. distinta de la que indada. ción cuando no scusión sobre la exigibilidad de la in o de su ión o de su ión o de su ión o de su ión segada. P. Oportunidad y las medidas de la in o de su ión con commento. iones previas se en el término del la demanda que esar las razones y en que se in. Al escrito ompañarse todas que se pretenda er y que se en poder del . e abstendrá de ruebas de otra cuando se alegue	9. No comprender la demandado solamente podrá proponer las 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10.No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. 12. Prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión. 13. Cosa juzgada. Artículo 74º. Oportunidad y trámite de las medidas de depuración o saneamiento. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en el mismo escrito de la contestación, que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. De igual manera, deberá acompañarse de todas las pruebas que se pretenda hacer valer. El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta	Sin discrepancias
iguientes excepciones a las diencias, sin excusa ebidamente comprobada, se elidamente competencia. Compromiso o cláusula compromisoria. Inexistencia del demandado. Incapacidad o indebida representación del demandado. Incapacidad o indebida representación del demandado. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.	siguientes excepciones previas: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las	persona of fue dema 12. Prescrip haya dis fecha de pretensió interrupc suspensió 13. Cosa Juz, 13. Cosa Juz, 14. Cosa Juz, 15. Cosa Juz, 16. Cosa Juz, 17. Cosa Juz, 17. Cosa Juz, 17. Cosa Juz, 18. C	distinta de la que indiada. distinta de la que indiada. ción cuando no scusión sobre la dexigibilidad de la exigibilidad de la demanda que ese ne el término del la demanda que eser las razones y en que se en poder del compañarse todas que se pretenda er y que se en poder del . Le abstendrá de ruebas de otra cuando se alegue empetencia por el e persona natural	9. No comprender la demandado solamente podrá proponer las 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. 12. Prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su interrupción o de su suspensión. 13. Cosa juzgada. Artículo 74º. Oportunidad y trámite de las medidas de depuración o saneamiento. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en el mismo escrito de la contestación, que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. De igual manera, deberá acompañarse de todas las pruebas que se pretenda hacer valer. El juez se abstendrá de decretar pruebas de tora clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural	Sin discrepancias
iguientes excepciones originales excepciones originales excepciones orevias: . Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandado. 1. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandante o del demandado. 3. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 5. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandante o se cite al demandato. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la	siguientes excepciones previas: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.	persona of fue dema 12. Prescrip haya dis fecha de pretensió interrupc suspensió 13. Cosa Juz. Artículo 74º trámite de depuración Las excepci formularán traslado de deberá exprehechos of fundamenta deberán aco las pruebas hacer vala encuentren demandado. El juz se decretar proclase, salvo o la falta de co domicilio de o por el fundamenta desensado de con por el falta de codomicilio de o por	distinta de la que indada. ción cuando no scusión sobre la exigibilidad de la mo de su ión o de su ión o de su ión o de su ión sobre la exigibilidad de la mo de su ión o de su ión es previas se en el término del la demanda que esar las razones y en que se m. Al escrito iompañarse todas que se pretenda er y que se en poder del de cuebas de otra cuando se alegue ompetencia por el	9. No comprender la demandado solamente podrá proponer las 9. No comprender la demanda demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. 12. Prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su interrupción o de su suspensión. 13. Cosa juzgada. Artículo 74º. Oportunidad y trámite de las medidas de depuración o saneamiento. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en el mismo escrito de la contestación, que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. De igual manera, deberá acompañarse de todas las pruebas que se pretenda hacer valer. El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el	Sin discrepancias

en los cuales además podrá practicar hasta dos testimonios. en los cuales practicar testimonios. además po hasta ordenará remitir el ordenará ordenará remitir expediente al juez corresponda y lo ac conservará su validez. tir el ordenará remit nez que expediente al ju actuado corresponda y lo actuado conservará su validez Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la Si prospera la de compromiso Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con siguiente manera: siguiente manera: 1. En el auto que señale fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, se correrá traslado al demandante, del traslado al demandante, del traslado al demandante, del traslado al demandante, del traslado al demandante. sus anexos. sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. escrito que las contenga, por el término de tres (3) días, escrito que las contenga, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. Cuando prospere alguna de las medidas previstas en los numerales 9, 10 y 11 del Artículo (74), el juez ordenará la respectiva citación.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 73, el juez ordenará la respectiva citación. notados. 2. El juez decidirá sobre las medidas de saneamiento que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia 2. El juez decidirá sobre las medidas de saneamiento que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo pruebas, antes de la audiencia inicial y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante 4. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, sólo se tramitarán 4. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, sólo se tramitarán pueda ser subsanada o n haya sido oportuname declarará terminada actuación y order una vez vencido el traslado. Si una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las medidas, así se declarará. defecto en las actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. demandante. Dentro del traslado de la Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas medidas de proponer nuevas medidas de 3. Cuando se requiera la 3. Cuando se requiera la 3. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez mediante auto que señale la fecha de audiencia inicial, las decretará y resolverá respecto de aquellas en la audiencia concentrada que consagra este Código, adoptando medidas de camenimosto que medidas de camenimosto que Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez mediante auto que señale la fecha de audiencia inicial, las decretará y resolverá respecto de aquellas en la audiencia concentrada que consagra este código, adoptando medidas de sapraemiento que medidas de sapraemiento que proponer nuevas medidas de saneamiento siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado. este Código, adoptando medidas de saneamiento que este código, adoptando medidas de saneamiento que 5. Cuando, como consecuencia de prosperar una de las medidas correspondan. correspondan. Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se jurisdicción o competencia, se propuestas, sea devuelta la propuestas, sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra. representantes y apoderados, será el que se haya indicado con la demanda, o en cualquier otro acto del cualquier otro acto del Artículo 75°. Inoponibilidad Artículo 75°. Inoponibilidad Sin discrepancias posterior de los mismos hechos. Los hechos que posterior de los mi hechos. Los hechos s mismos configuren excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

configuren excepcio configuren excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

SECCIÓN SEGUNDA REGLAS GENERALES DE

SECCIÓN SEGUNDA REGLAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO PROCEDIMIENTO

Sin discrepancias

TÍTULO ÚNICO ACTUACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES VARIAS TÍTULO ÚNICO ACTUACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 76°. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. En el trámite y actuaciones de que trámite y actuaciones de que conoce la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, se usarán las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. En todo caso, se permitirá el uso de caso, se permitirá el uso de medios físicos, cuando no sea posible hacerlo por los nales digitales

El correo electrónico al cual se remitirán las actuaciones procesales a las partes, sus procesales a las partes, sus

Artículo 76°. Uso de las tecnologías de la se ajusta la redacción del información y de las comunicaciones. En el trámite y actuaciones de que conoce la jurisdicción trámite y actuaciones de que conoce la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, se usará la tecnología disponible para la automatización de procesos con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y ampliar su cobertura. En todo caso, se permitirá el uso de medios físicos, cuando no sea posible hacerlo por los canales digitales.

Parágrafo 2°. Para el uso de tecnologías de la información y de las comunicaciones en la automatización de procesos, el Consejo Superior de la Judicatura deberá presentar un proyecto de ley que reglamente este <u>aspecto</u> espectero garantizando el respeto por los derechos y garantías del ciudadano. Parágrafo 2º. Para el uso de

Si se desconoce el correo electrónico de alguna de las partes, sus representantes o por medios físicos

La autoridad judicial, contará La autoridad judicial, contará

Parágrafo. En los eventos en Parágrafo 1º. En los eventos Paragrato. En los eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos adecuados, la actuación se adelantará a través de los medios digitales o físicos disponibles, siempre que o físicos disponibles, siempre que o físicos disponibles evitando. disponibles, siempre que medie autorización judicial o medie autorización judicial o consentimiento de las partes, evitando exigir formalidades que no sean estrictamente necesarias, prestando especial atención a la población rural, los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de que m información y las judicial. comunicaciones.

En el expediente se dejará constancia de aquella situación.

Si se desconoce el cor electrónico de alguna de partes, sus representantes of partes, sus representantes o apoderados, la comunicación y publicidad de las actuaciones se realizará en los términos de este código para las actuaciones adelantadas las actuaciones adelantadas por medios físicos

con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

o físicos disponibles, evitando exigir formalidades que no sean estrictamente necesarias, sean estrictamente necesarias, prestando especial atención a la población rural, los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de información y las comunicaciones siempre medie autorización

En el expediente se dejará constancia de aquella situación.

veces, remitan las actuaciones procesales mediante mesas de datos, siempre que provengan del correo electrónico oficial de autoridad judicial. b) Los memoriales y demás comunicaciones cruzadas procesales mediante mesas de datos, siempre datos, siempre de datos, siempre datos, siempre datos, siempre datos, siempre datos datos, siempre datos	se a la cecesos, de la sentar que pectro o por as del la sentar que pectro o por as del las Se los tarios, ciones ensaje que correo de la la demás izadas dades o sus sean correo o en la er otro entrada iales a ectivos cos, la liguna	dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, por ende, será válido sólo a partir del acuse de recibido de la comunicación que la contiene; o la constatación del acceso del destinatario al mensaje. La sola remisión del correo no da por surtida la actuación que se pretende comunicar. Parágrafo 1. Además del uso de correo, canal o dirección electrónica, también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos, siempre que garanticen la autenticidad e integridad de la información. Parágrafo 2º. Cuando el documento electrónico o el mensaje de datos carezca de firma, el juez podrá adquirir certeza sobre su autoría, mediante el reconocimiento que del mismo haga la persona a quien se le atribuye o el que hagan sus causahabientes. Podrá la parte que lo aportó tramitar el incidente de autenticidad, en el que le incumbirá la carga de probarla. Artículo 78º. Firmas. En todos sus actos escritos, los funcionarios y empleados judiciales deberán usar firma acompañada de antefirma.
	n todo será el sdores or los o que ss y rupos sus zarán	Del mismo modo se procederá cuando sea necesario examinar documentos que se necesario examinar documentos que se encuentren en otro idioma. encuentren en otro idioma. encuentren en otro idioma. en el proceso su traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, intérprete oficial o traductor designado por el juez. Los documentos públicos otorgados en países extranjeros se aportarán y apreciarán de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.
territorios, realizarán audiencias empleando tales expresiones lingüísticas, a solicitud de las partes. El juez designará a un servidor, auxiliar de la justicia o particular para que preste la función de intérprete, quien tomará posesión para ese encargo en la misma audiencia. Cuando sea necesario, de oficio o a petición de parte, se hará la traducción correspondiente. Les designará a un ser auxiliar de la justi particular para que profunción de intérprete, tomará posesión par encargo en la misma audiencia. Cuando necesario, de oficio petición de parte, se la traducción correspondiente. Les designará a un ser auxiliar de la justi particular para que profunción de intérprete, tomará posesión par encargo en la materio de la función de parte, se la traducción correspondiente. Les designará a un ser auxiliar de la justi particular para que profunción de intérprete, tomará posesión par encargo en la materio de la justición de parte, se la función de intérprete, tomará posesión par encargo en la materio de la justicia de la justicia particular para que profunción de intérprete, tomará posesión para ese encargo en la misma audiencia sempleando expresiones lingüística policitud de las partes. I designará a un se auxiliar de la justicia particular para que profunción de intérprete, tomará posesión para ese encargo en la misma audiencia. Cuando necesario, de oficio petición de parte, se la traducción correspondiente. Les designará a un se auxiliar de la justicia designará a un se auxiliar de la justicia particular para que profunción de intérprete, tomará posesión para designará a un se auxiliar de la justicia particular para que profunción de intérprete, tomará posesión para designará a un se auxiliar de la justicia particular para que profunción de intérprete, tomará posesión para designará a un se auxiliar de la justicia para designará a un se auxiliar de la justicia para designará a un se auxiliar de la justicia para designará a un se auxiliar de la justicia para designará a un se auxiliar de la justicia para des	as, a il juez vidor, cia o sste la quien a ese nisma sea o a ará la liente. leberá no se	Artículo 81°. Presentación y trámite de memoriales y comunicaciones. La secretaría hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba, los agregará al expediente respectivo y, los ingresará al despacho a más tardar el día siguiente. Cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el
Artículo 80°. Declaración con intérprete. Siempre que deba recibirse declaración a una persona en situación de discapacidad que se dé entender por signos o alguna persona que no entienda el castellano o no se exprese en este idioma, se designará por el juez un intérprete idóneo, quien deberá tomar posesión del cargo. Artículo 80°. Declaració intérprete. Siempre qui persona en situació de discapacidad que se discapacidad q	e deba a una a de dé a Iguna ida el ese en rá por lóneo,	secretario deberá esperar a que éste transcurra en relación con todas las partes. Los memoriales se presentarán y las comunicaciones se transmitirán por cualquier medio electrónico idóneo al correo institucional del despacho. Los memoriales se presentarán y las comunicaciones se transmitirán por cualquier medio electrónico idóneo al correo institucional del despacho.

Artículo 85°. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez Artículo 85°. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación contentivo de la obligación

	T			
La secretaría llevará un La secretaría llevará un estricto control y relación de los mensajes de datos los mensajes de datos			parte respectiva que haga uso de la palabra.	
recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También y hora de recepción. También mantendrán el buzón del mantendrán el buzón del		traslado que deba	Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de	
correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.	secre tres	etaría por el término de (3) días y no requerirá	audiencia se realizará por estados, por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni	
Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se mensajes de datos, se	expedinclu	ediente. Estos traslados se uirán en una lista que se	constancia en el expediente. El término correrá desde el día siguiente a la notificación	
entenderán presentados oportunamente si son portunamente si son recibidos dentro del horario de servicios preestablecido de servicios preestablecido de servicios preestablecido	las po juzga	tendrá a disposición de partes en la secretaría del ado por un (1) día y erán desde el siguiente.	por estados.	
por la autoridad competente, al despacho judicial correspondiente.	Corre	CAPÍTULO II COPIAS,	CAPÍTULO II COPIAS,	Sin discrepancias.
Los abogados tienen el deber de remitir a la contraparte, a de remitir a la contraparte, a		ERTIFICACIONES Y DESGLOSES	CERTIFICACIONES Y DESGLOSES	
través del correo electrónico registrado en el proceso de manera simultánea, un manera simultánea, un	actua que	aciones judiciales. Salvo exista reserva, del	Artículo 83°. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar	Sin discrepancias.
ejemplar del memorial o ejemplar del memorial o actuación que realice, excepto lo contemplado en el parágrafo del artículo 61.	y ob entre virtu.	btener la expedición y ega de copias o el acceso nal con observancia de las	y obtener la expedición y entrega de copias o el acceso virtual con observancia de las	
Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.	1. A secre	A petición verbal el etario expedirá copias sin	reglas siguientes: 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin	
El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al afectada podrá solicitar al	autor	orice.	necesidad de auto que las autorice. 2. Las copias de las	
juez la imposición de una multa hasta por un salario multa hasta por un salario multa hasta por un (1) salario munimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada (smlmv) por cada infracción.	prete ejecu	endan utilizar como título utivo requerirán	providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.	
infracción. Artículo 82°. Traslados. Artículo 82°. Traslados. Se Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se surtirse en audiencia se	secre	etario se autenticarán	Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida	
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera de consensario de cualquiera de consensario de con	para deses con s	tacharlos de falsos o estimada la tacha, todo sujeción a las siguientes	la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:	
otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte	por título	los acreedores como os ejecutivos podrán	Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán	
interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia notificación de la providencia	a) Cu	uando contengan crédito	desglosarse: a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el	
que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.	proce secre cada	reso, para lo cual el etario hará constar en a documento qué crédito	proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;	
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a adicionadas de oficio o a adicionadas de oficio o a a compleximente. 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a compleximente.	hipot	otecas o prendas que	b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;	
solicitud de parte. solicitud de parte.	n discrepancias. proce hará	reso, caso en el cual se constar en cada	c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se	
verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el la existencia de procesos, el estado de los mismos y la estado de los mismos y la	parte d) Cu	e; y, Cuando lo solicite un juez	ha extinguido en todo o en parte; y, d) Cuando lo solicite un juez	
ejecutoria de providencias ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre expedirá certificaciones sobre	falsed	edad material del	penal en procesos sobre falsedad material del documento.	
hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos en los demás casos	desgl que	glosarse un documento en conste una obligación, indicación del modo que	2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, con indicación del modo que la produjo y demás	
en los demás casos autorizados por la ley. Artículo 85°. Desgloses. Los Artículo 85°. Desgloses. Los Sin	circu	instancias relevantes.	la produjo y demás circunstancias relevantes. 3. En todos los casos en que la	

sólo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación. 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado. CAPÍTULO III RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES CAPÍTULO III RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES Sin discrepancias comento desglosado. CAPÍTULO III RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES Sin discrepancias Sin discrepancias comento desglosado. comento desglosado. comento desglosado. CAPÍTULO III RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES Sin discrepancias comento desglosado. comento desglos	Artículo 86. Trámite para la reconstrucción. En caso de perdida total o parcial de un expediente se procederá ases: 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontrabe al proceso y la actuación surtida en el. La reconstrucción surtida per la proceso pura la comprobar la artusción surtida y el estado en que se encomprobar la artusción surtida y el estado en que se encomprobar la grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción. 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstrucción el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella. 4. Cuando se trate de pérdida parcial que impida la continuación del proceso el juez declarará terminado el proceso en que se de proceso quedando a salvo el derendo que tenga el demandante a promoverlo de nuevo. Artículo 87. Formación y archivo de los expedientes, en el que se inseraría la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan En éls etomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias sy diligencias. En aquellos juzgados en los se reconstrucción proceso, que que se inseraría la demanda, su contestación, y los demás documentos que ile correspondan en or ofere posible o de perdida parcial que impida la continuación del proceso en curso se formará un expediente, en el que se inseraría la demanda, su contestación, y los demás documentos que ile correspondan en or ofere posible o de perdida parcial que impida la continuación del proceso en curso se formará un expediente, en el que se inseraría la demanda, su contestación, y los demás documentos que ile correspondan en or ofere posible o de perdida no a talvo el demandanda su contestación y los demás documentos que le correspondan en or ofere posible o de perdida total del expediente y las partes por conseguente de la continuación del proceso, quedando a salvo el dema
expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluido, con prescindencia de lo perdido o	archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias. archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan en orden cronológico. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, y en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado, por lo menos, hasta que el proceso sea archivado de forma definitiva. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación	mensaje en el mismo formato en que fue generado, por lo menos, hasta que el proceso sea archivado de forma definitiva. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación		Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada. 3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo. 4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo. 5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.	actúen, para lo de su cargo. 4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo. 5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.	
que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.	que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.		6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen. Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el	Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen. Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el	
Artículo 88. Examen de los expedientes. Los expedientes sólo podrán ser examinados:	Artículo 88°. Examen de los expedientes. Los expedientes sólo podrán ser examinados:	Sin discrepancias.	expediente después de surtida la notificación. CAPÍTULO III	expediente después de surtida la notificación.	Se acoge el texto de Cámara.
Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por éstos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes.	éstos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan. 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de		INCIDENTES Artículo 89º. Proposición y trámite de incidentes. Los incidentes sólo podrán proponerse en la audiencia inicial, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. Quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines	INCIDENTES Artículo 89°. Proposición y trámite de incidentes. Los incidentes podrán proponerse en la audiencia inicial, amenos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. Quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines	Sin discrepancias.

requieren de una decisión previa.	requieren de una decisión previa.	
Artículo 90°. Intervención en incidentes o para trámites especiales. Cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente sólo será parte en ellos.	Artículo 90°. Intervención en incidentes o para trámites especiales. Cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente sólo será parte en ellos.	Sin discrepancias.
Artículo 91º. Irreversibilidad del proceso. Las partes, los terceros intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención o comparecencia, garantizando los derechos aquí consagrados.	Artículo 91°. Irreversibilidad del proceso. Las partes, los terceros intervinientes y succesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención o comparecencia, garantizando los derechos aquí consagrados.	Sin discrepancias.
CAPÍTULO IV NULIDADES	CAPÍTULO V NULIDADES	Se acoge el texto de Cámara.
Artículo 92°. Causales de nulidad. El juez deberá, en todo caso, precaver nulidades procesales a efectos de impartir decisión de fondo en los asuntos sometidos a su conocimiento y resolución.	Artículo 92°. Causales de nulidad. El juez deberá, en todo caso, precaver nulidades procesales a efectos de impartir decisión de fondo en los asuntos sometidos a su conocimiento y resolución.	Se acoge el texto de Cámara.
El proceso laboral es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:	El proceso laboral es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:	
1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.	Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.	
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite	Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite	

íntegramente la respectiva instancia.	integramente la respectiva instancia.	
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.	3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.	
 Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integramente de poder. 	4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.	
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.	5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.	
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.	Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.	
7. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o que deban suceder en el proceso a cualquiera de ellas, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma a alguna otra persona o entidad	7. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago a personas determinadas o el emplazamiento de las demás, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o que deban suceder en el proceso a cualquiera de ellas, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma a alguna otra persona o	

que de acuerdo con la ley	entidad que de acuerdo con la		no proceda recurso, podrá no proceda recurso, podrá
debió serlo. 8. Cuando se omita surtir el grado jurisdiccional de consulta en los términos que			también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se
este código regula.	este código regula. 9. Las demás causales previstas en este código.		pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán Dichas causales podrán
Parágrafo 1º. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero	curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero		alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con ejecutivo, en la diligencia de entrega o incluso con posterioridad a la orden de entrega o incluso con posterioridad a la orden de ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.
será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.	posterior que dependa de dicha providencia, salvo que		El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.
Parágrafo 2º. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.	tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente		La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se
Artículo 93°. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte	nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias	Se acoge el texto de Cámara.	hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio. Artículo 94°. Requisitos para alegar la nulidad. La parte alegar la nulidad. La parte
sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de	o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida		que alegue una nulidad que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y que se fundamenta, y aportar
notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual	notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada		aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
No podrá alegar la nulidad:	No podrá alegar la nulidad:		
No podrá alegar la nulidad: 1. Quien haya dado lugar al hecho que la origina.	No podrá alegar la nulidad: 1. Quien haya dado lugar al hecho que la origina.		resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba embargo, la prueba practicada dentro de dicha practicada dentro de dicha embargo.
Quien haya dado lugar al	Quien haya dado lugar al		embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de de
Quien haya dado lugar al hecho que la origina. Quien omitió alegarla como excepción previa, si tuvo	Quien haya dado lugar al hecho que la origina. Quien omitió alegarla como excepción previa, si tuvo		embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.
1. Quien haya dado lugar al hecho que la origina. 2. Quien omitió alegarla como excepción previa, si tuvo oportunidad para hacerlo. 3. Quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la	Quien haya dado lugar al hecho que la origina. Quien omitió alegarla como excepción previa, si tuvo oportunidad para hacerlo. Quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la		embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará concretamente la actuación que debe renovarse.
1. Quien haya dado lugar al hecho que la origina. 2. Quien omitió alegarla como excepción previa, si tuvo oportunidad para hacerlo. 3. Quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo	1. Quien haya dado lugar al hecho que la origina. 2. Quien omitió alegarla como excepción previa, si tuvo oportunidad para hacerlo. 3. Quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este código o		embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará concretamente la actuación que debe renovarse. Artículo 96°. Saneamiento de la nulidad. En los procesos laborales la nulidad en siguientes casos: embargo, la prueba practicada prueba practicada validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará concretamente la actuación que debe renovarse. Artículo 96°. Saneamiento de la nulidad. En los procesos laborales la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:
1. Quien haya dado lugar al hecho que la origina. 2. Quien omitió alegarla como excepción previa, si tuvo oportunidad para hacerlo. 3. Quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de	1. Quien haya dado lugar al hecho que la origina. 2. Quien omitió alegarla como excepción previa, si tuvo oportunidad para hacerlo. 3. Quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este código o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por		embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará concretamente la actuación que debe renovarse. Artículo 96°. Saneamiento de la nulidad. En los procesos laborales la nulidad es considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. embargo, la prueba practicad entro de dicha quetución conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará concretamente la actuación que debe renovarse. Artículo 96°. Saneamiento de la nulidad. En los procesos laborales la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía 2. Cuando la parte que podía 3. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
1. Quien haya dado lugar al hecho que la origina. 2. Quien omitió alegarla como excepción previa, si tuvo oportunidad para hacerlo. 3. Quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. Artículo 95°. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de	1. Quien haya dado lugar al hecho que la origina. 2. Quien omitió alegarla como excepción previa, si tuvo oportunidad para hacerlo. 3. Quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este código en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. Artículo 95°. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de	Sin discrepancias.	embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará concretamente la actuación que debe renovarse. Artículo 96°. Saneamiento de la nulidad. En los procesos laborales la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
1. Quien haya dado lugar al hecho que la origina. 2. Quien omitió alegarla como excepción previa, si tuvo oportunidad para hacerlo. 3. Quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. Artículo 95°. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.	1. Quien haya dado lugar al hecho que la origina. 2. Quien omitió alegarla como excepción previa, si tuvo oportunidad para hacerlo. 3. Quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este código o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. Artículo 95°. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de	Sin discrepancias.	embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará concretamente la actuación que debe renovarse. Artículo 96°. Saneamiento de la nulidad. En los procesos laborales la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la

Parágrafo 1. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso superior, revivir un proceso superior, revivir un proceso legalmente concluido, pretermitir íntegramente la prespectiva instancia, son insaneables. legalmente Parágrafo 2. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando parte interpreta la carregia de la conscience de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando parte interpreta parte accurator en la carregia de la conscience de la carregia d se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 92, el auto se le notificará al afectado de se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 92, el auto se le notificará al afectado de notificará notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 208 al 211. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará. contrario el juez la declarará. contrario el juez la declarará. CAPÍTULO V CAPÍTULO VI Se acoge el texto de Cámara. CONFLICTOS DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA COMPETENCIA IMPEDIMENTOS Y IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES, ACUMULACIÓN DE PROCESOS, AMPARO DE RECUSACIONES, ACUMULACIÓN DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS, AMPARO DE POBREZA, INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO POBREZA, INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO Artículo 97°. Conflictos de competencia y trámite. Siempre que el juez declare su falta de competencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su falta de competencia cuando ésta haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir mismo auto ordenará remitir

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

El juez que reciba el expediente no podrá rehusar su competencia cuando le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que El juez o tribunal al que el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones que desempeñen funciones urisdiccionales, o entre una jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

CAPÍTULO VI	CAPÍTULO VII	Se acoge el texto de Cámara.
IMPEDIMENTOS Y	IMPEDIMENTOS Y	
RECUSACIONES	RECUSACIONES	
Artículo 98°. Declaración de	Artículo 98°. Declaración de	Sin discrepancias.
impedimentos. Los	impedimentos. Los	
magistrados, jueces,	magistrados, jueces,	
conjueces, en quienes	conjueces, en quienes	
concurra alguna causal de	concurra alguna causal de	
recusación deberán declararse impedidos tan	recusación deberán declararse impedidos tan pronto como	
declararse impedidos tan pronto como adviertan la	adviertan la existencia de ella,	
existencia de ella, expresando	expresando los hechos en que	
los hechos en que se	se fundamenta.	
fundamenta.	Se fundamenta.	
Turicum Crita.	El juez impedido pasará el	
El juez impedido pasará el	expediente al que deba	
expediente al que deba	reemplazarlo, quien si	
reemplazarlo, quien si	encuentra configurada la	
encuentra configurada la	causal asumirá su	
causal asumirá su	conocimiento. En caso	
conocimiento. En caso	contrario, remitirá el	
contrario, remitirá el	expediente al superior para	
expediente al superior para	que resuelva.	
que resuelva.	6. 1	
Ci -1t	Si el superior encuentra fundado el impedimento	
Si el superior encuentra fundado el impedimento	enviará el expediente al juez	
enviará el expediente al juez	que debe reemplazar al	
que debe reemplazar al	impedido. Si lo considera	
impedido. Si lo considera	infundado lo devolverá al	
infundado lo devolverá al	juez que venía conociendo de	
juez que venía conociendo de	él.	
él.		
	El magistrado o conjuez que	
El magistrado o conjuez que	se considere impedido	
se considere impedido	pondrá los hechos en	
pondrá los hechos en	conocimiento del que le sigue	
conocimiento del que le sigue	en turno en la respectiva sala,	
en turno en la respectiva sala,	con expresión de la causal	
con expresión de la causal	invocada y de los hechos en	
invocada y de los hechos en	que se funda, para que resuelva sobre el	
que se funda, para que resuelva sobre el	impedimento y en caso de	
impedimento y en caso de	aceptarlo pase el expediente a	
aceptarlo pase el expediente a	quien deba reemplazarlo o fije	
	1 - According to the	I.

quien deba reemplazarlo o fecha y hora para el sorteo de fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a del. El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso. El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso. Cuando impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, Cuando declaren impedidos varios o todos los impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces. acto por sala de conjueces.

Artículo 99°. Causales de recusación. Son causales de recusación. Son causales de recusación. Son causales de recusación. recusación las siguientes: recusación las siguientes 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. proceso. 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su arbitral, relacionado con el 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación de fondo y no de mero trámite en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su cónvurer compañero. mismo asunto, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus cónyuge, compañero pariantes indicados en el numeral precedente. Conyage, companiero parientes indicados en el numeral precedente.

	3. Ser cónyuge, compañero	3. Ser cónyuge, compañero	8. Haber formulado el juez, su	8. Haber formulado el juez, su	
	permanente o pariente de	permanente o pariente de	cónyuge, compañero	cónyuge, compañero	
	alguna de las partes o de su	alguna de las partes o de su	permanente o pariente en	permanente o pariente en	
	representante o apoderado, dentro del cuarto grado de	representante o apoderado, dentro del cuarto grado de	primer grado de consanguinidad o civil,	primer grado de consanguinidad o civil,	
	consanguinidad o civil, o	consanguinidad o civil, o	denuncia penal o	denuncia penal o disciplinaria	
	segundo de afinidad.	segundo de afinidad.	disciplinaria contra una de las	contra una de las partes o su	
	4. Ser el juez, su cónyuge,	4. Ser el juez, su cónyuge,	partes o su representante o apoderado, o estar aquellos	representante o apoderado, o estar aquellos legitimados	
	compañero permanente o	compañero permanente o	legitimados para intervenir	para intervenir como parte	
	alguno de sus parientes	alguno de sus parientes	como parte civil o víctima en	civil o víctima en el respectivo	
	indicados en el numeral 3, curador, consejero o	indicados en el numeral 3, curador, consejero o	el respectivo proceso penal.	proceso penal.	
	administrador de bienes de	administrador de bienes de	9. Existir enemistad grave o	9. Existir enemistad grave o	
	cualquiera de las partes.	cualquiera de las partes.	amistad íntima entre el juez y	amistad íntima entre el juez y	
	- 0 1 11 .	- 0 1 11 .	alguna de las partes, su	alguna de las partes, su	
	 Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, 	5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado,	representante o apoderado.	representante o apoderado.	
	dependiente o mandatario	dependiente o mandatario del	10. Ser el juez, su cónyuge,	10. Ser el juez, su cónyuge,	
	del juez o administrador de	juez o administrador de sus	compañero permanente o	compañero permanente o	
	sus negocios.	negocios.	alguno de sus parientes en segundo grado de	alguno de sus parientes en segundo grado de	
	6. Existir pleito pendiente	6. Existir pleito pendiente	consanguinidad o civil, o	consanguinidad o civil, o	
	entre el juez, su cónyuge,	entre el juez, su cónyuge,	primero de afinidad, acreedor	primero de afinidad, acreedor	
	compañero permanente o	compañero permanente o	o deudor de alguna de las partes, su representante o	o deudor de alguna de las partes, su representante o	
	alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y	alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y	apoderado, salvo cuando se	apoderado, salvo cuando se	
	cualquiera de las partes, su	cualquiera de las partes, su	trate de persona de derecho	trate de persona de derecho	
	representante o apoderado.	representante o apoderado.	público, establecimiento de	público, establecimiento de	
	7. Haber formulado alguna de	7. Haber formulado alguna de	crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.	crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.	
	las partes, su representante o	las partes, su representante o	empresa de servicio público.	empresa de servicio publico.	
	apoderado, denuncia penal o	apoderado, denuncia penal o	11. Ser el juez, su cónyuge,	11. Ser el juez, su cónyuge,	
	disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero	disciplinaria contra el juez, su cónvuge o compañero	compañero permanente o alguno de sus parientes	compañero permanente o alguno de sus parientes	
	cónyuge o compañero permanente, o pariente en	cónyuge o compañero permanente, o pariente en	indicados en el numeral	indicados en el numeral	
	primer grado de	primer grado de	anterior, socio de alguna de	anterior, socio de alguna de	
	consanguinidad o civil, antes	consanguinidad o civil, antes	las partes o su representante o	las partes o su representante o	
	de iniciarse el proceso o después, siempre que la	de iniciarse el proceso o después, siempre que la	apoderado en sociedad de personas.	apoderado en sociedad de personas.	
	denuncia se refiera a hechos	denuncia se refiera a hechos	personas.	personas.	
	ajenos al proceso o a la	ajenos al proceso o a la	12. Haber dado el juez consejo	12. Haber dado el juez consejo	
	ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle	ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle	o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones	o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones	
	vinculado a la investigación.	vinculado a la investigación.	materia del proceso, o haber	materia del proceso, o haber	
	0	0	intervenido en este como	intervenido en este como	
Т					
	apoderado, agente del	apoderado, agente del	recusación debe ser	recusación debe ser	
	Ministerio Público, perito o	Ministerio Público, perito o	rechazada de plano.	rechazada de plano.	
ı	testigo.	testigo.			

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Artículo 100°. Oportunidad y procedencia de la procedencia de la procedencia de la recusación. Podrá formularse la recusación en cualquier recusación en cualquier recusación. Podra formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, 14. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que el deba cuestión jurídica que él debe fallar.

Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practica pruebas o medidas cautelares procesos de la condena en concreto o de la actuación para practica programa programa practica programa programa practica programa practica programa programa

No habrá lugar a recusación No habrá lugar a recusación

No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

No serán recusables podrán declararse impedido los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos competencia, ni los funcionarios comisionados.

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admito

recurso.

Artículo 101°. Formulación y trámite de la recusación. La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Artículo 101°. Formulación y trámite de la recusación. La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación propera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de

Si la causal alegada es la del numeral 7 del Artículo 99, numeral 7° del artículo 99,

Se acoge el texto de Cámara.

leberá acompañarse orueba correspondiente. la deberá deberá acompañarse prueba correspondiente Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 30, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto de apellidos. Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del misma providencia se declarará separado del declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 98. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ue apeliidos. Cumpiido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación. proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el Artículo 98. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne. están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá recusación, remitirá recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera recusación, remitira el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará cunderio decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará cumplido lo cual pronunciará Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recurseión de todos ellos y la recurseión que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte superior de la recurseión que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior de la Corte superior de la su decisión. su decisión. formularse simultaneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciere se rechazarán de plano las posteriores recusaciones se resolverán en un mismo auto. La recusación de un magistrado o conjuez la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior en lo pertinente aprecior en la reprimente en la respectiva sala. dispuesto en el inc anterior, en lo pertinente. Cuando no haya magistrado de la Sala de la Corte para anterior, en lo pertinente. te la Sala de la Corte para resolver la recusación o el impedimento, estos se tramitarán y decidirán por el Conjuez de la respectiva Sala que corresponda en orden alfabético. Si se recusa simultáneamente Si se recusa simultáneament Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso 30, en cuanto fuere procedente.

Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación y decidir la recusación y decidir la recusación. Siempre que se declare procedente la recusación de procedente la recusación de v decidir la recusación. v decidir la recusación. declare impedido o se declare impedido o se formule la recusación hasta un magistrado, en el mismo un magistrado, en el mismo

auto se ordenará que sea auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo. En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso son susceptibles de recurso son susceptibles de recurso En el trámite de la recusación alguno. alguno. Artículo 102°. Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falto. Jue de la contra considera de la contra del contra de la contra del contra de la contra del contra de la c magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico. y a fatt. 102°. Sin discrepancias. numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra numérico, y a falta de este por el juez de Igual categoría, promiscuo o de otra promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva. especialidad que determine la rporación respectiva. El magistrado o conjuez impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuez si no fuere posible integrar la sala por ese medio. El magistrado o conjuez impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuez si no fuere posible integrar la sala por ese medio. Parágrafo. Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia.

Parágrafo. Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia. Artículo 103°. Suspensión Artículo 103°. Suspensión Se acoge el texto de Cámara. del proceso por impedimento o recusación. El proceso se suspenderá desde que el funcionario se

cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con los actos surtidos con os actos surtidos nterioridad. anterioridad. (5) días antes de su (5) días antes de celebración. En caso que la recusación resulte procedente, el nuevo juez deberá revisar la validez de todo lo actuado. Artículo 104°. Impedimentos Artículo 104°. Impedimentos Sin discrepancias. y recusaciones de los secretarios. Los secretarios y recusaciones de los secretarios. Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma están impedidos y pueden ser recusados en la misma en recusados en la misma recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 99. los impedimentos y de los impedimentos y de los los impedimentos y recusaciones secretarios conocerá el juez o recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente el magistrado ponente Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y designará un secretario ad nos quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación autos que decidan el autos que decidan el compedimento o la recusación autos que decidan el control designará un secretario ad hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los impedimento o la recusación autos que decidan el

no tienen recurso alguno. En impedimento o la recusación este caso la recusación no ino tienen recurso alguno. En	acumularse en la misma demanda.
suspende el curso del este caso la recusación no	demanda. demanda.
proceso. suspende el curso del proceso.	b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las pretensiones conexas y las
Artículo 105°. Sanciones al Artículo 105°. Sanciones al Se acoge el texto de Cámara.	partes sean demandantes y partes sean demandantes y
recusante. Cuando una recusante. Cuando una	demandados recíprocos. demandados recíprocos.
recusación se declare no probada y se disponga que probada y se disponga que	c) Cuando el demandado sea
hubo temeridad o mala fe en hubo temeridad o mala fe en	el mismo y las excepciones de el mismo y las excepciones de
su proposición, en el mismo auto se impondrá al recusante	mérito propuestas se mérito propuestas se fundamenten en los mismos fundamenten en los mismos
y al apoderado de este, y al apoderado de este,	hechos. hechos.
solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios cinco (5) a diez (10) salarios	2. Acumulación de 2. Acumulación de
mínimos mensuales, sin mínimos legales mensuales	demandas. Aun antes de demandas. Aun antes de
perjuicio de la investigación vigentes (smlmv), sin disciplinaria a que haya perjuicio de la investigación	haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, admisorio de la demanda,
lugar. disciplinaria a que haya lugar.	podrán formularse nuevas podrán formularse nuevas
CAPÍTULO VII CAPÍTULO VIII Se acoge el texto de Cámara.	demandas declarativas en los mismos eventos en que demandas declarativas en los mismos eventos en que
ACUMULACIÓN DE ACUMULACIÓN DE	hubiese sido procedente la hubiese sido procedente la
PROCESOS Y DEMANDAS PROCESOS Y DEMANDAS Artículo 106°. Procedencia Artículo 106°. Procedencia de Se acoge el texto de Cámara.	acumulación de pretensiones. acumulación de pretensiones.
de la acumulación en los la acumulación en los	3. Disposiciones comunes. 3. Disposiciones comunes. Las
procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y acumulación de procesos y	Las acumulaciones en los procesos declarativos procesos declarativos
demandas se aplicarán las demandas se aplicarán las	procederán hasta antes de procederán hasta antes de
siguientes reglas: siguientes reglas:	señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.
1. Acumulación de procesos. 1. Acumulación de procesos.	
De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o	Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al
más procesos que se más procesos que se	ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio demandado el auto admisorio
encuentren en la misma encuentren en la misma	de la demanda, al decretarse de la demanda, al decretarse
instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio notificado el auto admisorio	la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por dispondrá la notificación por
de la demanda, siempre que de la demanda, siempre que	estado del auto admisorio que estado del auto admisorio que
deban tramitarse por el mismo procedimiento, en mismo procedimiento, en mismo procedimiento, en	estuviere pendiente de estuviere pendiente de notificación.
cualquiera de los siguientes cualquiera de los siguientes	notificacion.
casos: casos:	De la misma manera se notificará el auto admisorio
a) Cuando las pretensiones a) Cuando las pretensiones	de la nueva demanda de la nueva demanda
formuladas habrían podido formuladas habrían podido	acumulada, cuando el demandado ya esté notificado demandado ya esté notificado
en el proceso donde se en el proceso donde se	demandado, o de la práctica demandado, o de la práctica
en el proceso donde se presenta la acumulación.	demandado, o de la práctica de medidas cautelares. de medidas cautelares.
presenta la acumulación. En estos casos el demandado En estos casos el demandado	de medidas cautelares. de medidas cautelares. Artículo 108°. Trámite. Artículo 108°. Trámite. Quien Sin discrepancias.
presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría podrá solicitar en la secretaría	de medidas cautelares. Artículo 108°. Trámite. Artículo 108°. Trámite. Quien Sin discrepancias. Quien solicite la acumulación de
presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda reproducción de la demanda	de medidas cautelares. Artículo 108°. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá acumulada, deberá acumulada, deberá expresar
presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los y de sus anexos dentro de los	de medidas cautelares. Artículo 108°. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. de medidas cautelares. Artículo 108°. Trámite. Quien Sin discrepancias. solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.
presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales	de medidas cautelares. Artículo 108°. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulad, deberá expresar las razones en que se apoya. de medidas cautelares. Artículo 108°. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por
presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término	de medidas cautelares. Artículo 108°. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo
presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba	de medidas cautelares. Artículo 108°. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación, se decidirá de
presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al	de medidas cautelares. Artículo 108°. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación, se decidirá de plano. Si los otros procesos
presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba	de medidas cautelares. Artículo 108°. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación, se decidirá de
presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se	de medidas cautelares. Artículo 108°. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación, se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario
presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el fermino de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado	de medidas cautelares. Artículo 108°. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el
presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las los	de medidas cautelares. Artículo 108°. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las
presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de	de medidas cautelares. Artículo 108°. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron
presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas	de medidas cautelares. Artículo 108°. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.
presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se procesos, es aplicarán las reglas generales.	de medidas cautelares. Artículo 108°. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los toros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si n discrepancias. Sin discrepancias. Sin discrepancias. Sin discrepancias.
presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas	de medidas cautelares. Artículo 108°. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.
presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los Artículos 463 y 464 del CGC (acumulación de demandas – General del Proceso.	de medidas cautelares. Artículo 108°. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumuladal, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulacion, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los
presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los Artículos 463 y 464 del CCP articulos des solicitar en la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demandad y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los Artículos 463 y 464 del CCP	de medidas cautelares. Artículo 108°. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los
presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los Artículos 463 y 464 del CGG (acumulación de procesos ejecutivos).	de medidas cautelares. Artículo 108°. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumuladal, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulacion; se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. de medidas cautelares. Artículo 108°. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda concumulación desprocesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. Los procesos o presente demanda scumulación de procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se
presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los Artículos 463 y 464 del CGP (acumulación de procesos ejecutivos). En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demandad y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del CGP (acumulación de procesos ejecutivos). Artículo 107°. Competencia. Artículo 107°. Competencia.	de medidas cautelares. Artículo 108°. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judiciala, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. Los procesos o demandas Artículo 108°. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda da cumulación de brocesos o presente demanda la cumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. Los procesos o demandas acumulación se tercituda de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos o demandas con que remita los expedientes respectivos. Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán
presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los Artículos 463 y 464 del CCO (Cacumdo alguno de los procesos o demandas objeto	de medidas cautelares. Artículo 108°. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se desidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con
presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los Artículos 463 y 464 del CCP (acumulación de procesos ejecutivos). Artículo 107°. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas o de acumulación corresponda	de medidas cautelares. Artículo 108°. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judiciala, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se
presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los Artículos 463 y 464 del CCP (acumulación de demandas - acumulación de procesos ejecutivos). Artículo 107°. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el	de medidas cautelares. Artículo 108°. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se desidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la
presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los Artículos 463 y 464 del CGP (acumulación de demandas acumulación de procesos ejecutivos). Artículo 107°. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas o logrocesos o demandas o logrocesos o demandas o de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso. Artículo 107°. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva	de medidas cautelares. Artículo 108°. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la mismo estado.
presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los Artículos 463 y 464 del CCP (acumulación de procesos ejecutivos). Artículo 107°. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos	de medidas cautelares. Artículo 108°. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judiciala, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se desidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. Artículo 108°. Trámite. Quien solicite la acumulación de brocesos o presente demanda cumulación se decidirá de procesos por cumular cursen en el mismo despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. Cuando los procesos por cumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mi
presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los Artículos 463 y 464 del CCP (acumulación de demandas - acumulación de procesos ejecutivos). Artículo 107°. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el discompetancia el momento de los procesos. ejecutivos casos asumirá la competencia el discompetencia el discompetencia el competencia	de medidas cautelares. Artículo 108°. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judiciala, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. de medidas cautelares. Artículo 108°. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda cumulacián deberá expresar las razones en que se apoya. Los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, a solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. Cuando los procesos por acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las acumulación
presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los Artículos 463 y 464 del CCP (acumulación de procesos ejecutivos). Artículo 107°. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos	de medidas cautelares. Artículo 108°. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se desidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. Artículo 108°. Trámite. Quien solicite la acumulación de brocesos o presente demanda concumulación se decidirá de procesos por cumular cursen en el mismo despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. Cuando los procesos por cumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. Los procesos o demandas con que fueron pr
presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos en egriár por lo dispuesto en los Artículos 463 y 464 del CGP (acumulación de demandas - acumulación de demandas o la guno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la demanda por los procesos nás antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la demanda do podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso. Artículo 107°. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la	de medidas cautelares. Artículo 108°. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de
presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los Artículos 463 y 464 del CCP (acumulación de demandas a acumulación de procesos ejecutivos). Artículo 107°. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se controlemandas porocesos en guerro cos con en antiguo, lo cual se controlemanda de los procesos más antiguo, lo cual se controlemandas procesos en en acumulación cural proceso más antiguo, lo cual se controlemandas producción de la demanda y de sus anexos dentro de los menadas vo de sus anexos dentro de los menadas vo de la demanda y de sus anexos dentro de los menadas pendientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso. Artículo 107°. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia e	de medidas cautelares. Artículo 108°. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se desidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. de medidas cautelares. Artículo 108°. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos por ecumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación de procesos por acumular cursen en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. Artículo 108°. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos por acumular cursen en el mismo estado.
presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los Artículos 463 y 464 del CGC (acumulación de demandas – acumulación de procesos ejecutivos). Artículo 107°. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto un conficación del auto un conficicación del auto un conficación del auto un conficicación del auto un conficicación del auto un conficicación del auto un fuez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto un conficicación del auto un c	de medidas cautelares. Artículo 108°. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulacións es decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos dudiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la da acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes

obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito. Capítulo VIII Amparo de pobreza Artículo 109°. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. Artículo 110°. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes o con la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En tratándose de la solicitud presentada antes de la demanda deberá someterse a reparto, si fuere el caso. El solicitante o su apoderado deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condicion o del registro oficial que lo acredite como persona en condición de pobreza vigente al momento de la presentación de la demanda. Si se trata de demanda. Si se trata de demanda mandante que actúe por categoría de Sisbén A o B, o nivel 1 de estrato	Se acoge el texto de Cámara. Sin discrepancias. Se acoge el texto de Cámara.	medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo, si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo. El apoderado del solicitante podrá realizar la misma petición siempre que en el epoder se encuentre facultado para ello y se consigne que bajo gravedad de juramento el solicitante se encuentra bajo esa condición. Artículo 111º. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, o la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda, o la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda, o la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la imposición de multa, salvo en la imposición de multa demanda o comparecer so cuando este tracte de demanda o comparecer no la poderado, el té
los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión. Artículo 112°. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta. El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este	Se acoge el texto de Cámara.	Artículo a designar el que deba sustituirlo. Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento de debra manifestarse dentro de los impedimento del os jueces. El impedimento de los jueces. El impedimento de los jueces. El impedimento de los dias siguientes a la comunicación de la designación. Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corrá contra quien la formula siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 319. El amparado gozará de los beneficios que este Artículo consagra, desde la presentación de la solicitud. Artículo 113°. Remuneración del apoderado. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado e veinte por ciento (20%) de tal

provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por			Artículo 116°. Terminación	Artículo 116°. Terminación	Sin discrepancia-
riento (10%) en los demás rasos. El juez regulará los nonorarios de plano.	honorarios de plano.		del amparo. A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse	del amparo. A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse	Sin discrepancias.
i el amparado constituye poderado, el que designó el lez podrá pedir la regulación	Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación		terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se	terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se	
e sus honorarios, como ispone el artículo 56.	de sus honorarios, como dispone el artículo 56 de este código.		acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de	acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de	
rtículo 114°. Facultades y sponsabilidad del	Artículo 114°. Facultades y responsabilidad del	Sin discrepancias.	tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas;	tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales	
pôderado. El apoderado que esigne el juez tendrá las icultades de los curadores ad tem y las que el amparado le onfiera, y podrá sustituir por u cuenta y bajo su	apoderado. El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su		el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario	podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario	
esponsabilidad a epresentación del amparado. I incumplimiento de sus	responsabilidad la representación del amparado.		mínimo mensual. Capítulo IX	mínimo mensual.	
eberes profesionales o la xigencia de mayores onorarios de los que le	El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le		Interrupción y suspensión del proceso	CAPÍTULO X INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO	Se acoge el texto de Cámar
orrespondan, constituyen ultas graves contra la ética rofesional que el juez ondrá en conocimiento de la	profesional que el juez		Artículo 117º. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:	Artículo 117°. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:	Se acoge el texto de Cámar
utoridad competente, a la ue le enviará las copias ertinentes.	autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.		Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no	Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no	
artículo 115°. Remuneración e auxiliares de la justicia. El lez fijará los honorarios de os auxiliares de la justicia	de auxiliares de la justicia. El juez fijará los honorarios de	Sin discrepancias.	haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.	haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.	
onforme a las reglas enerales, los que serán agados por la parte contraria i fuere condenada en costas,	conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria		Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado	2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la	
ına vez ejecutoriada la	una vez ejecutoriada la		judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad,	judicial de alguna de las	
rovidencia que las imponga.					
	exclusión o suspensión en el		privado de la libertad o	excluido o suspendido del	I
exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de ibogado. Cuando la parte enga varios apodera-dos para el mismo proceso, la	abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la			excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.	
xclusión o suspensión en el jercicio de la profesión de bogado. Cuando la parte enga varios apodera-dos	ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los		inhabilitado, según fuere el	ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro	
xclusión o suspensión en el ercicio de la profesión de bogado. Cuando la parte enga varios apodera-dos ara el mismo proceso, la nterrupción solo se roducirá si el motivo afecta a dos los apoderados onstituidos. Por muerte, enfermedad rave o privación de la bertad del representante o	ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté		inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el	ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el	
aclusión o suspensión en el ercicio de la profesión de pogado. Cuando la parte nga varios apodera-dos ara el mismo proceso, la leterrupción solo se roducirá si el motivo afecta a dos los apoderados postituidos. Por muerte, enfermedad rave o privación de la bertad del representante o trador ad litem (Curador a ectos del juicio) que esté rituando en el proceso y que trezza de apoderador	ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que		inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso	ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso	
xclusión o suspensión en el jercicio de la profesión de bogado. Cuando la parte enga varios apodera-dos ara el mismo proceso, la terrupción solo se roducirá si el motivo afecta a odos los apoderados onstituidos. Por muerte, enfermedad rave o privación de la bertad del representante o urador ad litem (Curador a fectos del juicio) que esté ctuando en el proceso y que arezca de apoderado idicial. a interrupción se producirá partir del hecho que la	ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede		inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan	ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que	
aclusión o suspensión en el ercício de la profesión de la profesión de la pogado. Cuando la parte nga varios apodera-dos ara el mismo proceso, la discombiente de la mismo proceso, la dos los apoderados mestituidos. Por muerte, enfermedad rave o privación de la bertad del representante o rador ad litem (Curador a rectos del juicio) que esté tuando en el proceso y que rezca de apoderado dicial. a interrupción se producirá partir del hecho que la rigine, pero si este sucede tando el expediente al espacho, surtirá efectos a artir de la notificación de la rovidencia que se pronuncie	ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la		inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. Artículo 119°. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia,	ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. Artículo 119°. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia,	Se acoge el texto de Cámai
actusión o suspensión en el ercicio de la profesión de pogado. Cuando la parte nga varios apodera-dos ara el mismo proceso, la elterrupción solo se roducirá si el motivo afecta a dos los apoderados enstituidos. Por muerte, enfermedad rave o privación de la bertad del representante o urador ad litem (Curador a ectos del juicio) que esté tuando en el proceso y que urezca de apoderado dicial. a interrupción se producirá partir del hecho que la rigine, pero si este sucede tando el expediente al espacho, surtirá efectos a artir de la notificación de la rovidencia que se pronuncie eguidamente. Durante la terrupción no correrán los rminos y no podrá ecutarse ningún acto rocesal, con excepción de las	ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de		inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. Artículo 119°. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita	ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. Artículo 119º. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso, cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso	Se acoge el texto de Cámai
eclusión o suspensión en el ercicio de la profesión de bogado. Cuando la parte mga varios apodera-dos ara el mismo proceso, la laterrupción solo se roducirá si el motivo afecta a dos los apoderados onstituidos. Por muerte, enfermedad rave o privación de la bertad del representante o urador ad litem (Curador a fectos del juicio) que esté etuando en el proceso y que rezca de apoderado dicial. a interrupción se producirá partir del hecho que la rigine, pero si este sucede stando el expediente al espacho, surtirá efectos a artir de la notificación de la rovidencia que se pronuncie eguidamente. Durante la terrupción no correrán los eminos y no podrá ecutarse ningún acto rocesal, con excepción de las edidas urgentes y de seguramiento.	ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.	Se acoge el texto de Cámara.	inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. Artículo 119°. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La	ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. Artículo 119°. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso, cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de	Se acoge el texto de Cámai
exclusión o suspensión en el ercicio de la profesión de la profesión de la pordezión de la constanta de la compario del concenimento del hecho que la concimiento del hecho que la compario del compario del compario del concimiento del hecho que la compario del compari	ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Artículo 118º, Citaciones, El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción,	Se acoge el texto de Cámara.	inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. Artículo 119°. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan	ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les assista. Artículo 119°. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso, cuando la sentencia, que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. Igualmente, dentro de la misma oportunidad, cuando	Se acoge el texto de Cámai
xclusión o suspensión en el ercicio de la profesión de la porderados ara el mismo proceso, la discreta y a desegua. La compariación solo se roducirá si el motivo afecta a dos los apoderados onstituidos. Por muerte, enfermedad rave o privación de la bertad del representante o urador ad litem (Curador a fectos del julicio) que estéctuando en el proceso y que arezca de apoderado idicial. a interrupción se producirá partir del hecho que la rigine, pero si este sucede stando el expediente al espacho, surtirá efectos artir de la notificación de la rovidencia que se pronuncie espuidamente. Durante la terrupción no correrán los ferminos y no podrá ecutarse ningún acto rocesal, con excepción de las necidias urgentes y de seguramiento. **Irículo 118°. Citaciones. El tez, immediatamente tenga onocimiento del hecho que rigina la interrupción, rdenará notificar al cónyuge compañero permanente, a os herederos, al albacea con enencia de bienes, al curador	ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir del a notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Artículo 118°. Citaciones. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por el medio más expedito al cónyuge o compañero permanente, a los herederos,	Se acoge el texto de Cámara.	inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. Artículo 119°. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan	ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. Artículo 119°. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso, cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. Igualmente, dentro de la misma oportunidad, cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud	Se acoge el texto de Cámai
exclusión o suspensión en el jercicio de la profesión de bogado. Cuando la parte enga varios apodera-dos ara el mismo proceso, la anterrupción solo se roducirá si el motivo afecta a odos los apoderados onstituidos. Por muerte, enfermedad rave o privación de la biertad del representante o urador ad litem (Curador a fectos del juicio) que esté ctuando en el proceso y que arezca de apoderado adicial. a interrupción se producirá partir del hecho que la rigine, pero si este sucede stando el expediente al espacho, surtirá efectos a rartir de la notificación de la rovidencia que se pronuncie eguidamente. Durante la neterrupción no correrán los erminos y no podrá	ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Artículo 118º Citaciones. El jaconocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por el medio más expedito al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de	Se acoge el texto de Cámara.	inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. Artículo 119°. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan	ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. Artículo 119°. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso, cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. Igualmente, dentro de la misma oportunidad, cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación	Se acoge el texto de Cámar

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de recae solamente sobre uno de		secuestrado más un periodo adicional Igual a este. En todo	secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo	
los procesos acumulados, aquel será excluido de la aquel será excluido de la		caso la suspensión no podrá extenderse más allá del	caso la suspensión no podrá extenderse más allá del	
acumulación para continuar el trámite de los demás.		término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el	término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el	
		ejecutado recuperé su	ejecutado recupere su	
También se suspenderá el trámite principal del proceso trámite principal del proceso		libertad.	libertad.	
en los demás casos previstos en este código o en en este código o en		Capítulo X Audiencias	CAPÍTULO XI AUDIENCIAS	Se acoge el texto de Cámara.
disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez. disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.		Artículo 122°. Protocolo. El	Artículo 122°. Protocolo. El	Sin discrepancias.
Artículo 120°. Decreto de la Artículo 120°. Decreto de la	Sin discrepancias.	juez realizará y presidirá las audiencias en la sede el	juez realizará y presidirá las audiencias en la sede del	
suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que Corresponderá al juez que		despacho, por lo que, previo a la iniciación de esta advertirá	despacho, por lo que, previo a la iniciación de esta advertirá	
conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la sobre la procedencia de la		a las partes, a sus apoderados y a los demás intervinientes	a las partes, a sus apoderados y a los demás intervinientes,	
suspensión. suspensión.		de los poderes disciplinarios y correccionales de orden	de los poderes disciplinarios y correccionales de orden legal	
La suspensión del proceso producirá los mismos efectos producirá los mismos efectos		legal y reglamentario de que dispone para evitar dilaciones	y reglamentario de que dispone para evitar dilaciones	
de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la		injustificadas y contravenciones de las	injustificadas y contravenciones de las	
decrete.		normas de disciplina, así como dará a conocer las	normas de disciplina, así como dará a conocer las reglas	
El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión se afectará si la suspensión		reglas de comportamiento a seguir de acuerdo con la	de comportamiento a seguir de acuerdo con la	
recae únicamente sobre el recae únicamente sobre el		reglamentación que al respecto expida el Consejo	reglamentación que al respecto expida el Consejo	
trámite principal. trámite principal. Artículo 121°. Reanudación Artículo 121°. Reanudación	Circ discusses '	Superior de la Judicatura.	Superior de la Judicatura.	
del proceso. Vencido el del proceso. Vencido el	Sin discrepancias.	Los empleados judiciales, las	Los empleados judiciales, las	
término de la suspensión solicitada por las partes se solicitada por las partes se		partes, sus apoderados y los demás intervinientes	partes, sus apoderados y los demás intervinientes	
reanudará de oficio el reanudará de oficio el proceso. También se proceso. También se		participarán en la audiencia presencialmente o a través de	participarán en la audiencia presencialmente o a través de	
reanudará cuando las partes de común acuerdo lo reanudará cuando las partes de común acuerdo lo		los medios digitales o de comunicación disponibles,	los medios digitales o de comunicación disponibles,	
soliciten. soliciten.		previamente autorizados e informados por el juez.	previamente autorizados e informados por el juez.	
La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutivo por secuestro del		El empleado judicial	El empleado judicial	
ejecutado operará por el tiempo en que permanezca tiempo en que permanezca		designado por este deberá comunicar por el medio	designado por este deberá comunicar por el medio	
to alkain and a small to a to alkain and a small to a large				
tecnológico más expedito a las partes, a sus apoderados y partes, a sus apoderados y a		3. Los interlocutorios que se	3. Los interlocutorios que se	
a los demás intervinientes convocados a la audiencia, convocados a la audiencia,		dicten antes de la audiencia inicial y con posterioridad a	dicten antes de la audiencia inicial y con posterioridad a	
con anticipación, claridad y suficiencia, el lugar de suficiencia, el lugar de		las sentencias de instancias.	las sentencias de instancias.	
realización o la plataforma virtual que se empleará, los		4. El que resuelve las excepciones de mérito en el	4. El que resuelve las excepciones de mérito en el	
mecanismos y la forma de acceder a esta, así como todas		proceso ejecutivo.	proceso ejecutivo.	
las instrucciones y las instrucciones y recomendaciones de acceso,		Parágrafo 1º. En los procesos ejecutivos se aplicarán estas	Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos se aplicarán estas	
conectividad, entre otras que sean necesarias para el cabal sean necesarias para el cabal		reglas en la práctica de pruebas.	reglas en la práctica de pruebas.	
desarrollo de la audiencia o diligencia. desarrollo de la audiencia o diligencia.		Parágrafo 2º. El juez limitará	Parágrafo 2°. El juez limitará	
Las intervenciones de los Las intervenciones de los		la duración de las intervenciones de las partes y	la duración de las intervenciones de las partes y	
sujetos procesales no sujetos procesales no excederán de veinte (20) excederán de veinte (20)		de sus apoderados, respetando el derecho a la	de sus apoderados, respetando el derecho a la	
minutos, salvo disposición en minutos, salvo disposición en		defensa.	respetando el derecho a la defensa.	
contrario. No obstante, el juez de oficio o a solicitud de de oficio o a solicitud de		Parágrafo 3º. En el auto que	Parágrafo 3°. En el auto que	
alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior, autorizar un tiempo superior,		fije fecha y hora para una audiencia pública virtual, se	fije fecha y hora para una audiencia pública virtual, se	
atendiendo a las condiciones del caso y garantizando la atendiendo a las condiciones del caso y garantizando la		deberá suministrar el enlace de acceso al medio digital,	deberá suministrar el enlace de acceso al medio digital,	
Igualdad. Contra esta decisión no procede recurso decisión no procede recurso		donde las terceras personas interesadas puedan	donde las terceras personas interesadas puedan	
alguno.		conectarse. salvo que el juez, justificadamente, considere	conectarse, salvo que el juez, justificadamente, considere	
Artículo 123°. Oralidad y publicidad. Las actuaciones publicidad. Las actuaciones	Sin discrepancias.	necesario restringir su difusión o limitar la	necesario restringir su difusión o limitar la	
judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se		asistencia.	asistencia.	
efectuarán oralmente y en efectuarán oralmente y en		Artículo 124°.Clases de audiencias. Las audiencias	Artículo 124°. Clases de audiencias. En procesos	Se acoge el texto de Cámara.
			andrements. Lit procesos	
nulidad, salvo las excepciones nulidad, salvo las excepciones		serán dos: la inicial en la que	ordinarios las audiencias	
nulidad, salvo las excepciones que señale expresamente la ley, y los siguientes autos: nulidad, salvo las excepciones que señale expresamente la ley, y los siguientes autos:		serán dos: la inicial en la que se llevará acabo: la conciliación, decisión de	serán dos. La inicial en la que se llevará a cabo: la	
que señale expresamente la ley, y los siguientes autos: 1. Los de sustanciación por 1. Los de sustanciación por		serán dos: la inicial en la que se llevará acabo: la conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del	serán dos. La inicial en la que se llevará a cabo: la conciliación, decisión de excepciones previas,	
que señale expresamente la ley, y los siguientes autos: 1. Los de sustanciación por fuera de audiencia. que señale expresamente la ley, y los siguientes autos: 1. Los de sustanciación por fuera de audiencia.		serán dos: la inicial en la que se llevará acabo: la conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas; y otra de trámite y de	serán dos. La inicial en la que se llevará a cabo: la conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas; y	
que señale expresamente la ley, y los siguientes autos: 1. Los de sustanciación por 1. Los de sustanciación por		serán dos: la inicial en la que se llevará acabo: la conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas; y	serán dos. La inicial en la que se llevará a cabo: la conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del	

particularidades del caso, podrá desarrollarlas en un mismo acto, para lo cual deberá advertirlo en el auto por medio del cual señale fecha y hora para realizarlas. Artículo 125°. Señalamiento de audiencias. Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente. Las audiencias se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles. Podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación ex-resa hasta que sea agotado su objeto, y no podrán suspenderse, salvo cuando sea estrictamente necesario para la práctica de pruebas, caso en el que deberá continuarla en la primera hora judicial del día hábil inmediatamente siguiente. En ningún caso podrán	atendiendo las particularidades del caso, podrá desarrollarlas en un mismo acto, para lo cual deberá advertirlo en el auto por medio del cual señale fecha y hora para realizarlas. Artículo 125º, Señalamiento de audiencias. Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente. Las audiencias se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles. Podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa hasta que sea agotado su objeto, y no podrán suspenderse, salvo cuando sea estrictamente necesario para la práctica de pruebas, caso en el que deberá continuarla en la primera hora judicial del día hábil inmediatamente siguiente. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2)	Sin discrepancias.	En un acta, que será firmada por el juez, se consignará el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, de los documentos que se hayan presentado, y del auto que en su caso haya suspendido la audiencia y ordenado reanudarla. Las grabaciones de las audiencias se incorporarán al expediente y también serán conservadas por el juzgado en los medios de almacenamiento digitales disponibles proporcionados por el Estado, que cuenten con la debida seguridad informática. Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, y para su obtención deberá proporcionar los medios necesarios para ello, de ser el caso.	En un acta, que será firmada por el juez, se consignará el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, de los documentos que se hayan presentado, y del auto que en su caso haya suspendido la audiencia y ordenado reanudarla. Las grabaciones de las audiencias se incorporarán al expediente y también serán conservadas por el juzgado en los medios de almacenamiento digitales disponibles proporcionados por el Estado, que cuenten con la debida seguridad informática. Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, y para su obtención deberá proporcionar los medios recesarios para ello, de ser el caso.	
celebrarse más de dos (2) audiencias. Artículo 126°. Actas y grabación de audiencias. Las	audiencias. Artículo 126°. Actas y grabación de audiencias. Las	Sin discrepancias.	En ningún caso se hará la reproducción escrita de las grabaciones.	En ningún caso se hará la reproducción escrita de las grabaciones.	
audiencias serán grabadas en audio y video a través de medios tecnológicos con las	audiencias serán grabadas en audio y video a través de medios tecnológicos con las		LIBRO SEGUNDO ACTOS PROCESALES		Se acoge el texto de Cámara.
nerramientas técnicas que ofrezcan fidelidad y seguridad de registro, las	herramientas técnicas que ofrezcan fidelidad y seguridad de registro, las		SECCIÓN TERCERA RÉGIMEN PROBATORIO	SECCIÓN TERCERA RÉGIMEN PROBATORIO	
cuales deberán ser proporcionadas por el Estado, o excepcionalmente, con las	cuales deberán ser proporcionadas por el Estado, o excepcionalmente, con las		TÍTULO ÚNICO ACTUACIÓN	TÍTULO ÚNICO ACTUACIÓN	
que las partes suministren.	que las partes suministren.		Capítulo I	CAPÍTULO I	

Disposiciones Generales	DISPOSICIONES		litigio, o por es
	GENERALES		indefensión o de inc
Artículo 127°. Necesidad de		Se acoge el texto de Cámara.	en la cual se enc
la prueba. Toda decisión	la prueba. Toda decisión		contraparte, entr
judicial debe fundarse en las	judicial debe fundarse en las		circunstancias simila
pruebas regular y	pruebas regular y		
oportunamente allegadas al	oportunamente allegadas al		
proceso, atendiendo en todo	proceso, atendiendo en todo		
caso, el enfoque diferencial de	caso, los enfoques		Cuando el juez ad
género. Las pruebas	diferenciales. Las pruebas		decisión, que será su
obtenidas con violación del	obtenidas con violación del		de recurso de re
debido proceso son nulas de	debido proceso son nulas de		otorgará a la
pleno derecho.	pleno derecho.		correspondiente el
			necesario para a
Artículo 128°. Carga	Artículo 128°. Carga	Se acoge el texto de Cámara.	solicitar la respectiv
dinámica de la prueba.	dinámica de la prueba.		la cual se someterá a
Incumbe a las partes probar el			de contradicción pre
supuesto de hecho de las	supuesto de hecho de las		este código.
normas que consagran el	normas que consagran el		
efecto jurídico que ellas	efecto jurídico que ellas		Los hechos notori
persiguen.	persiguen.		afirmaciones o n
			indefinidas no
No obstante, según las	No obstante, según las		prueba.
particularidades del caso, el	particularidades del caso, el		Artículo 129°. Pres
juez podrá, de oficio o a	juez deberá, de oficio o a		establecidas por la
petición de parte, distribuir,	petición de parte, distribuir la		presunciones estable
la carga al decretar las			la ley serán pro
pruebas, durante su práctica o	durante su práctica o en		siempre que los h
en cualquier momento del	cualquier momento del		que se funder
proceso antes de fallar,	proceso antes de fallar,		debidamente probac
exigiendo probar	exigiendo probar		
determinado hecho a la parte	determinado hecho a la parte		El hecho le
que se encuentre en una	que se encuentre en una		presumido se ter
situación más favorable para	situación más favorable para		cierto, pero admitir
aportar las evidencias o	aportar las evidencias o		en contrario cuando
esclarecer los hechos	esclarecer los hechos		autorice.
controvertidos. La parte se	controvertidos. Se		
considerará en mejor posición	considerará que la parte está		Artículo 130°. Me
para probar en virtud de su	en mejor posición para probar		prueba. Son me
cercanía con el material	en virtud de su cercanía con el		prueba la declara
probatorio, por tener en su	material probatorio, por tener		parte, la confe
poder el objeto de prueba, por	en su poder el objeto de		testimonio de ter
circunstancias técnicas	prueba, por circunstancias		dictamen perici
especiales, por haber	técnicas especiales, por haber		inspección judici
intervenido directamente en	intervenido directamente en		documentos, los inc
los hechos que dieron lugar al	los hechos que dieron lugar al	1	informes y cualqu

litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.	litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte o en virtud de los enfoques diferenciales, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta	
Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de reposición, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.	decisión, que será susceptible de recurso de reposición, torgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.	
Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.	Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.	
Artículo 129º. Presunciones establecidas por la ley. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.	Artículo 129°. Presunciones establecidas por la ley. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.	Se acoge el texto de Cámara.
El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.	El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario, salvo que la ley no lo autorice.	
Artículo 130°. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualquier otro	Artículo 130°. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualquier otro	Sin discrepancias.

medio que sea útil para la medio que sea útil para la		El juez practicará	El juez practicará	
formación del formación del		personalmente las pruebas en	personalmente las pruebas en	
convencimiento del juez. convencimiento del juez.		la sede del juzgado de forma presencial o virtual,	la sede del juzgado de forma presencial o virtual,	
El juez practicará las pruebas El juez practicará las pruebas		garantizando la publicidad,	garantizando la publicidad,	
no previstas en este código de no previstas en este código de		integridad, legalidad,	integridad, legalidad, derecho	
acuerdo con las disposiciones acuerdo con las disposiciones		derecho de defensa e	de defensa e inmediación de	
que regulen medios que regulen medios		inmediación en la valoración	las pruebas y el debate	
semejantes o según su semejantes o según su prudente juicio, preservando prudente juicio, preservando		de las pruebas y el debate probatorio, que se encuentran	probatorio, que se encuentran estrechamente ligadas con la	
los principios y garantías los principios y garantías		estrechamente ligadas con la	construcción de la verdad.	
constitucionales. constitucionales.		construcción de la verdad.		
100				
Artículo 131°. Artículo 131°. Oportunidades probatorias. Oportunidades probatorias.	Se acoge el texto de Cámara.	Las pruebas practicadas por	Las pruebas practicadas por	
Para que sean apreciadas por Para que sean apreciadas por		comisionado o de común acuerdo por las partes y los	comisionado o de común acuerdo por las partes y los	
el juez las pruebas deberán el juez las pruebas deberán		informes o documentos	informes o documentos	
solicitarse, practicarse e solicitarse, practicarse e		solicitados a otras entidades	solicitados a otras entidades	
incorporarse al proceso incorporarse al proceso		públicas o privadas, que	públicas o privadas, que	
dentro de los términos y dentro de los términos y oportunidades señalados oportunidades señalados		lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en	lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en	
para ello en este código. para ello en este código.		cuenta para la decisión,	cuenta para la decisión,	
L		previo el cumplimiento de los	previo el cumplimiento de los	
En la providencia que En la providencia que		requisitos legales para su	requisitos legales para su	
resuelva sobre las solicitudes resuelva sobre las solicitudes		práctica y contradicción.	práctica y contradicción.	
de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá las partes, el juez deberá		Artículo 132°. Pruebas de	Artículo 132°. Pruebas de	Sin discrepancias.
pronunciarse expresamente pronunciarse expresamente		oficio. Además de las pruebas	oficio. Además de las pruebas	Sin discrepancias.
sobre la admisión de los sobre la admisión de los		solicitadas por los sujetos	solicitadas por los sujetos	
documentos y demás pruebas documentos y demás pruebas		procesales, el juez en	procesales, el juez en	
que estas hayan aportado y que estas hayan aportado y		cualquier estado del proceso	cualquier estado del proceso y	
tendrá en cuenta para ello la disponibilidad y facilidad disponibilidad y facilidad		y antes de proferir sentencia, deberá ordenar a costa de una	antes de proferir sentencia, deberá ordenar a costa de una	
probatoria que corresponda a probatoria que corresponda a		de las partes o de ambas, la	de las partes o de ambas, la	
cada parte. El juez se cada parte. El juez se		práctica de todas aquellas que	práctica de todas aquellas que	
abstendrá de ordenar la abstendrá de ordenar la		a su juicio sean útiles y	a su juicio sean útiles y	
práctica de las pruebas que, práctica de las pruebas que,		necesarias para el completo	necesarias para el completo	
directamente o por medio de derecho de petición, hubiera derecho de petición, hubiera		esclarecimiento de los hechos controvertidos, en	esclarecimiento de los hechos controvertidos, en	
podido conseguir la parte que podido conseguir la parte que		consideración a su	consideración a su	
las solicite, salvo cuando la las solicite, salvo cuando la		disponibilidad y facilidad.	disponibilidad y facilidad.	
petición no hubiese sido petición no hubiese sido				
atendida, lo que deberá atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.		El juez tomará las medidas que se requieran para	El juez tomará las medidas que se requieran para	
acreditarse sumariamente.		garantizar su contradicción.	garantizar su contradicción.	
		8	8	
	·			
La providencia que decrete La providencia que decrete	7 1		competente del respectivo	
pruebas de oficio no admite pruebas de oficio no admite			país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al	

La providencia que decrete pruebas de oficio no admite recurso.	La providencia que decrete pruebas de oficio no admite recurso.	
Análisis de las pruebas	CAPÍTULO II ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS	Se acoge el texto de Cámara
Artículo 133°. Libre formación El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.	Artículo 133°. Libre formación convencimiento. El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito, en virtud de los enfoques diferenciales y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.	Se acoge el texto de Cámara.
En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.	En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.	
Artículo 134º. Prueba de las normas jurídicas.El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte. La copia total o parcial de la ley extranjera deberá	Artículo 134°. Prueba de las normas jurídicas. El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte. La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad	Sin discrepancias.

en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país. También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado alli. Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente. Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente. Parágrafo. Cuando sea necesario se solicitará constancia de su vigencia. Capítulo II Pruebas extraprocesales Parículo 135°. Prueba trasladada y prueba en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país. También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí. Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente. Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente. Parágrafo. Cuando sea necesario se solicitará constancia de su vigencia. Capítulo II Pruebas extraprocesales Parágrafo. Prueba trasladada y prueba Artículo 135°. Prueba trasladada y prueba	competente del respectivo	país, por el cónsul de ese país	
cónsul colombiano en ese país. También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí. Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente. Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente. Parágrafo. Cuando sea necesario se solicitará constancia de su vigencia. Capítulo II Pruebas extraprocesales Parágrapocesales Prueba Attículo 135°. Prueba También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta edictamen pericial en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí. Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente. Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente. Parágrafo. Cuando sea necesario se solicitará constancia de su vigencia. Capítulo II Pruebas extraprocesales Attículo 135°. Prueba Sin discrepancias.			
También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado alli. Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente. Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente. Parágrafo. Cuando sea necesario se solicitará constancia de su vigencia. Capítulo II Pruebas extraprocesales También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su concocimiento o experia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí. Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente. Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente. Parágrafo. Cuando sea necesario se solicitará constancia de su vigencia. Capítulo II Pruebas extraprocesales Artículo 135°. Prueba Artículo 135°. Prueba Sin discrepancias.			
También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí. Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente. Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente. Parágrafo. Cuando sea necesario se solicitará constancia de su vigencia. Capítulo II Pruebas extraprocesales También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en azón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territrorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí. Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente. Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente. Parágrafo. Cuando sea necesario se solicitará constancia de su vigencia. Capítulo II Pruebas extraprocesales Artículo 135°. Prueba Artículo 135°. Prueba Sin discrepancias.		pais.	
habilitado para actuar como abogado alli. Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente. Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente. Parágrafo. Cuando sea necesario se solicitará constancia de su vigencia. Capítulo II Pruebas extraprocesales Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los dictamen pericial en los de origen o mediante dictamen pericial en los de origen con jeu de origen o mediante dictamen pericial en los de origen de origen los orig	También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con	dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para	
Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente. Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente. Parágrafo. Cuando sea necesario se solicitará constancia de su vigencia. Capítulo II Pruebas extraprocesales Extanjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de de origen o mediante dictamen pericial en los dictamen pericial en los dictamen pericial en los del inciso precedente. Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente. Parágrafo. Cuando sea necesario se solicitará constancia de su vigencia. Capítulo II Pruebas extraprocesales Artículo 135°. Prueba Sin discrepancias.	habilitado para actuar como		
Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente. Parágrafo. Cuando sea necesario se solicitará constancia de su vigencia. Capítulo II Pruebas extraprocesales Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente. Parágrafo. Cuando sea necesario se solicitará constancia de su vigencia. Capítulo III PRUEBAS TRASLADADAS Y EXTRAPROCESALES Artículo 135°. Prueba Sin discrepancias.	extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso	extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso	
Parágrafo. Cuando sea necesario se solicitará constancia de su vigencia. Capítulo II Pruebas extraprocesales PRUEBAS TRASLADADAS Y EXTRAPROCESALES Artículo 135°. Prueba Artículo 135°. Prueba Sin discrepancias.	Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública	resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública	
constancia de su vigencia. Capítulo II Pruebas extraprocesales PRUEBAS TRASLADADAS Y EXTRAPROCESALES Artículo 135°. Prueba Artículo 135°. Prueba Sin discrepancias.	U U	necesario se solicitará	
Capítulo II Pruebas extraprocesales PRUEBAS TRASLADADAS Y EXTRAPROCESALES Artículo 135°. Prueba Artículo 135°. Prueba Sin discrepancias.		constancia de su vigencia.	
Pruebas extraprocesales PRUEBAS TRASLADADAS Y EXTRAPROCESALES Artículo 135°. Prueba Artículo 135°. Prueba Sin discrepancias.		CAPÍTULO III	Se acoge el texto de Cámara
		PRUEBAS TRASLADADAS	22 22 get exto de canara
trasladada y prueba trasladada y prueba	Artículo 135°. Prueba	Artículo 135°. Prueba	Sin discrepancias.
	trasladada y prueba	trasladada y prueba	

extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente en				3. Que recaiga sobre hechos	3. Que recaiga sobre hechos	
un proceso podrán	un proceso podrán			respecto de los cuales la ley	respecto de los cuales la ley	
trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más				no exija otro medio de prueba.	no exija otro medio de prueba.	
formalidades, siempre que en el proceso de origen se				4. Que sea expresa, consciente	4. Que sea expresa,	
hubieren practicado a	hubieren practicado a			y libre.	consciente y libre.	
petición de la parte contra quien se aducen o con				5. Que verse sobre hechos	5. Que verse sobre hechos	
audiencia de ella. En caso	audiencia de ella. En caso			personales del confesante o	personales del confesante o	
contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al				de los que tenga o deba tener conocimiento.	de los que tenga o deba tener conocimiento.	
que están destinadas.	que están destinadas.					
La misma regla se aplicará a	La misma regla se aplicará a			6. Que se encuentre debidamente probada, si	 Que se encuentre debidamente probada, si 	
las pruebas extraprocesales.	las pruebas extraprocesales.			fuere extrajudicial o judicial trasladada.	fuere extrajudicial o judicial trasladada.	
La valoración de las pruebas					,	
trasladadas o extraprocesales y la definición de sus				La simple declaración de parte se valorará por el juez	La simple declaración de parte se valorará por el juez	
consecuencias jurídicas	consecuencias jurídicas			de acuerdo con las reglas	de acuerdo con las reglas	
corresponderán al juez ante quien se aduzcan.	corresponderán al juez ante quien se aduzcan.			generales de apreciación de las pruebas.	generales de apreciación de las pruebas.	
Capítulo III	CAPÍTULO IV	Se acoge el texto de Cámara	 	Artículo 137°. Confesión de	Artículo 137°. Confesión de	Sin discrepancias.
Declaración de parte y	INTERROGATORIO DE	oc acoge er texto de camara		litisconsorte. La confesión	litisconsorte. La confesión	on discrepancius.
confesión Artículo 136°.	PARTE Y CONFESIÓN Artículo 136°. Requisitos de	Se acoge el texto de Cámara.		que no provenga de todos los litisconsortes necesarios	que no provenga de todos los litisconsortes necesarios	
Interrogatorios de parte y confesión, Requisitos de la				tendrá el valor de testimonio	tendrá el valor de testimonio	
confesión. La confesión				de tercero.	de tercero.	
requiere:				Igual valor tendrá la que haga un litisconsorte facultativo,	Igual valor tendrá la que haga un litisconsorte facultativo,	
1. Que el confesante tenga				respecto de los demás.	respecto de los demás.	
capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el	capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el			Artículo 138°. Confesión por	Artículo 138°. Confesión por	Se acoge el texto de Cámara.
derecho que resulte de lo confesado.				apoderado judicial. La confesión por apoderado	apoderado judicial. La confesión por apoderado	Ü
				judicial valdrá cuando para	judicial valdrá cuando para	
 Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias 	Que verse sobre hechos que produzcan			hacerla haya recibido autorización de su	hacerla haya recibido autorización de su	
jurídicas adversas al	consecuencias jurídicas			poderdante, la cual se	poderdante, la cual se	
	1 1 1 1				entiende otorgada para la	
confesante o que favorezcan a la parte contraria.				entiende otorgada para la demanda y las excepciones,		
	adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.			demanda y las excepciones,	demanda y las excepciones, las correspondientes	
	que favorezcan a la parte			demanda y las excepciones,	demanda y las excepciones,	
contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no	que favorezcan a la parte contraria. contestaciones y las audiencias. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.			demanda y las excepciones,	demanda y las excepciones, las correspondientes correo encriptado dirigido al despacho, revelando la clave para su apertura solo al momento de celebrar la audiencia dispuesta para ello,	
contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en	que favorezcan a la parte contraria. contestaciones y las audiencias. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.			demanda y las excepciones,	demanda y las excepciones, las y las excepciones, correspondientes correo encriptado dirigido al despacho, revelando la clave para su apertura solo al momento de celebrar la audiencia dispuesta para ello, con el fin que el juez proceda	
contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139°.	que favorezcan a la parte contraria. contestaciones y las audiencias. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139°.	Se acoge el texto de Cámara.		demanda y las excepciones,	correo encriptado dirigido al despacho, revelando la clave para su apertura solo al momento de celebrar la audiencia dispuesta para ello, con el fin que el juez proceda a su calificación y lectura, siempre que el absolvente	
contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139°. Indivisibilidad de la	que favorezcan a la parte contraria. contestaciones y las audiencias. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139°. Indivisibilidad de la	Se acoge el texto de Cámara.		demanda y las excepciones,	correo encriptado dirigido al despacho, revelando la clave para su apertura solo al momento de celebrar la audiencia dispuesta para ello, con el fin que el juez proceda a su calificación y lectura,	
contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139°. Indivisibilidad de la confesión y divisibilidad la la declaración de parte. La	que favorezcan a la parte contraria. contestaciones y las audiencias. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139°. Indivisibilidad de la confesión. La confesión deberá aceptarse con las	Se acoge el texto de Cámara.		demanda y las excepciones,	correo encriptado dirigido al despacho, revelando la clave para su apertura solo al momento de celebrar la audiencia dispuesta para ello, con el fin que el juez proceda a su calificación y lectura, siempre que el absolvente concurra. Previo al interrogatorio el solicitante podrá sustituir o completar	
contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139º, Indivisibilidad de la confesión y divisibilidad de la declaración de parte. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones,	contestaciones y las audiencias. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139º. Indivisibilidad de la confesión. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes	Se acoge el texto de Cámara.		demanda y las excepciones,	correo encriptado dirigido al despacho, revelando la clave para su apertura solo al momento de celebrar la audiencia dispuesta para ello, con el fin que el juez proceda a su calificación y lectura, siempre que el absolvente concurra. Previo a interrogatorio el solicitante podrá sustituir o completar parcial o totalmente el pliego presentado, con preguntas	
contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139°. Indivisibilidad de la confesión y divisibilidad de la declaración de parte. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones y explicaciones	contestaciones y las audiencias. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139º. Indivisibilidad de la confesión. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto	Se acoge el texto de Cámara.		demanda y las excepciones,	correo encriptado dirigido al despacho, revelando la clave para su apertura solo al momento de celebrar la audiencia dispuesta para ello, con el fin que el juez proceda a su calificación y lectura, siempre que el absolvente concurra. Previo al interrogatorio el solicitante podrá sustituir o completar parcial o totalmente el pliego	
contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139°. Indivisibilidad de la declaración de parte. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando	contestaciones y las audiencias. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139º. Indivisibilidad de la confesión. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.	Se acoge el texto de Cámara.		demanda y las excepciones,	correo encriptado dirigido al despacho, revelando la clave para su apertura solo al momento de celebrar la audiencia dispuesta para ello, con el fin que el juez proceda a su calificación y lectura, siempre que el absolvente concurra. Previo a al interrogatorio el solicitante podrá sustituir o completar parcial o totalmente el pliego presentado, con preguntas verbales.	
contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139°. Indivisibilidad de la confesión y divisibilidad de la confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las	contestaciones y las audiencias. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139º. Indivisibilidad de la confesión. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.	Se acoge el texto de Cámara.		demanda y las excepciones, correspondientes El citado será interrogado	correo encriptado dirigido al despacho, revelando la clave para su apertura solo al momento de celebrar la audiencia dispuesta para ello, con el fin que el juez proceda a su calificación y lectura, siempre que el absolvente concurra. Previo al interrogatorio el solicitante podrá sustituir o completar parcial o totalmente el pilego presentado, con preguntas verbales. El citado será interrogado inicialmente por el juez, de modo exhaustivo sobre los	
contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139°. Indivisibilidad de la declaración de parte. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.	contestaciones y las audiencias. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139º. Indivisibilidad de la confesión. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.	Se acoge el texto de Cámara.		demanda y las excepciones, las correspondientes El citado será interrogado inicialmente por el juez, de	correo encriptado dirigido al despacho, revelando la clave para su apertura solo al audiencia dispuesta para ello, con el fin que el juez proceda a su calificación y lectura, siempre que el absolvente concurra. Previo a al interrogatorio el solicitante podrá sustituir o completar parcial o totalmente el pliego presentado, con preguntas verbales. El citado será interrogado inicialmente por el juez, de modo exhaustivo sobre los hechos del proceso, seguido	
contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139°. Indivisibilidad de la confesión y divisibilidad de la confesión deberá aceptase con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe. Cuando la declaración de parte comprenda hechos	contestaciones y las audiencias. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139º. Indivisibilidad de la confesión. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.	Se acoge el texto de Cámara.		demanda y las excepciones, las correspondientes El citado será interrogado inicialmente por el juez, de modo exhaustivo sobre los hechos del proceso, seguido	correo encriptado dirigido al despacho, revelando la clave para su apertura solo al momento de celebrar la audiencia dispuesta para ello, con el fin que el juez proceda a su calificación y lectura, siempre que el absolvente concurra. Previo al interrogatorio el solicitante podrá sustituir o completar parcial o totalmente el pilego presentado, con preguntas verbales. El citado será interrogado inicialmente por el juez, de modo exhaustivo sobre los hechos del proceso, seguido por la parte que solicitó la prueba quien no podrá	
contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139°. Indivisibilidad de la declaración de parte. La confesión y divisibilidad de la declaración de berá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe. Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden	contestaciones y las audiencias. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139º. Indivisibilidad de la confesión. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.	Se acoge el texto de Cámara.		demanda y las excepciones, las correspondientes El citado será interrogado inicialmente por el juez, de modo exhaustivo sobre los hechos del proceso, seguido por la parte que solicitó la	correo encriptado dirigido al despacho, revelando la clave para su apertura solo al momento de celebrar la audiencia dispuesta para ello, con el fin que el juez proceda a su calificación y lectura, siempre que el absolvente concurra. Previo a al interrogatorio el solicitante podrá sustituir o completar parcial o totalmente el pliego presentado, con preguntas verbales. El citado será interrogado inicialmente por el juez, de modo exhaustivo sobre los hechos del proceso, seguido por la parte que solicitó la prueba quien no podrá exceder de veinte (20)	
contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139º. Indivisibilidad de la confesión y divisibilidad de la declaración de parte. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe. Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden fintima conexión con el confesado, aquellos se	contestaciones y las audiencias. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139°. Indivisibilidad de la confesión. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.	Se acoge el texto de Cámara.		El citado será interrogado inicialmente por el juez, de modo exhaustivo sobre los hechos del proceso, seguido por la parte que solicitó la prueba quien no podrá exceder de 20 preguntas, cada	correo encriptado dirigido al despacho, revelando la clave para su apertura solo al momento de celebrar la audiencia dispuesta para ello, con el fin que el juez proceda a su calificación y lectura, siempre que el absolvente concurra. Previo al interrogatorio el solicitante podrá sustituir o completar parcial o totalmente el pilego presentado, con preguntas verbales. El citado será interrogado inicialmente por el juez, de modo exhaustivo sobre los hechos del proceso, seguido por la parte que solicitó la prueba quien no podrá exceder de veinte (20) preguntas, cada una de las cuales deberá referirse a un	
contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139º. Indivisibilidad de la confesión y divisibilidad de la declaración de parte. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe. Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden fintima conexión con el confesado, aquellos se	contestaciones y las audiencias. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139°. Indivisibilidad de la confesión. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.	Se acoge el texto de Cámara.		El citado será interrogado inicialmente por el juez, de modo exhaustivo sobre los hechos del proceso, seguido por la parte que solicitó la prueba quien no podrá	correo encriptado dirigido al despacho, revelando la clave para su apertura solo al momento de celebrar la audiencia dispuesta para ello, con el fin que el juez proceda a su calificación y lectura, siempre que el absolvente concurra. Previo a al interrogatorio el solicitante podrá sustituir o completar parcial o totalmente el pliego presentado, con preguntas verbales. El citado será interrogado inicialmente por el juez, de modo exhaustivo sobre los hechos del proceso, seguido por la parte que solicitó la prueba quien no podrá exceder de veinte (20) preguntas, cada una de las cuales deberá referirse a un solo hecho, so pena de ser	
contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139º. Información de la confesión y divisibilidad de la confesión y divisibilidad de la declaración de parte. La confesión deberá aceptase con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe. Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden fintima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente. Artículo 140º. Información	contestaciones y las audiencias. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139º. Indivisibilidad de la confesión. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe. Artículo 140º. Infirmación de	Se acoge el texto de Cámara. Se acoge el texto de Cámara.		El citado será interrogado inicialmente por el juez, de modo exhaustivo sobre los hechos del proceso, seguido por la parte que solicitó la prueba quien no podrá exceder de 20 preguntas, cada una de las cuales deberá referirse a un solo hecho, so pena de ser divididas por el	correo encriptado dirigido al despacho, revelando la clave para su apertura solo al momento de celebrar la audiencia dispuesta para ello, con el fin que el juez proceda a su calificación y lectura, siempre que el absolvente concurra. Previo al interrogatorio el solicitante podrá sustituir o completar parcial o totalmente el pliego presentado, con preguntas verbales. El citado será interrogado inicialmente por el juez, de modo exhaustivo sobre los hechos del proceso, seguido por la parte que solicitó la prueba quien no podrá exceder de veinte (20) preguntas, cada una de las cuales deberá referirse a un solo hecho, so pena de ser divididas por el juez, quien además las podrá adicionar	
contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139°. Indivisibilidad de la confesión y divisibilidad de la declaración de parte. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe. Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden fintima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente. Artículo 140°. Información de la confesión. Toda confesión admite prueba en	contestaciones y las audiencias. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139º. Indivisibilidad de la confesión. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe. Artículo 140º. Infirmación de la confesión. Toda confesión			El citado será interrogado inicialmente por el juez, de modo exhaustivo sobre los hechos del proceso, seguido por la parte que solicitó la prueba quien no podrá exceder de 20 preguntas, cada una de las cuales deberá referirse a un solo hecho, so	correo encriptado dirigido al despacho, revelando la clave para su apertura solo al momento de celebrar la audiencia dispuesta para ello, con el fin que el juez proceda a su calificación y lectura, siempre que el absolvente concurra. Previo al interrogatorio el solicitante podrá sustituir o completar parcial o totalmente el pliego presentado, con preguntas verbales. El citado será interrogado inicialmente por el juez, de modo exhaustivo sobre los hochos del proceso, seguido por la parte que solicitó la prueba quien no podrá exceder de veinte (20) preguntas, cada una de las cuales deberá referirse a un solo hecho, so pena de ser divididas por el juez, quien	
contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139°. Indivisibilidad de la confesión y divisibilidad de la declaración de parte. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe. Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden fintima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente. Artículo 140°. Información de la confesión. Toda confesión admite prueba en	contestaciones y las audiencias. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139º. Indivisibilidad de la confesión. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe. Artículo 140º. Infirmación de la confesión. Toda confesión			El citado será interrogado inicialmente por el juez, de modo exhaustivo sobre los hechos del proceso, seguido por la parte que solicitó la prueba quien no podrá exceder de 20 preguntas, cada una de las cuales deberá referirse a un solo hecho, so pena de ser divididas por el Juez, quien además las podrá	correo encriptado dirigido al despacho, revelando la clave para su apertura solo al momento de celebrar la audiencia dispuesta para ello, con el fin que el juez proceda a su calificación y lectura, siempre que el absolvente concurra. Previo al interrogatorio el solicitante podrá sustituir o completar parcial o totalmente el pliego presentado, con preguntas verbales. El citado será interrogado inicialmente por el juez, de modo exhaustivo sobre los hechos del proceso, seguido por la parte que solicitó la prueba quien no podrá exceder de veinte (20) preguntas, cada una de las cuales deberá referirse a un solo hecho, so pena de ser divididas por el juez, quien además las podrá adicionar con las que estime convenientes.	
contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139°. Indivisibilidad de la confesión y divisibilidad de la declaración de parte. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe. Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden intima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente. Artículo 140°. Información de la confesión. Toda confesión admite prueba en contrario.	contestaciones y las audiencias. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139º. Indivisibilidad de la confesión. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe. Artículo 140º. Infirmación de la confesión. Toda confesión admite prueba en contrario.			El citado será interrogado inicialmente por el juez, de modo exhaustivo sobre los hechos del proceso, seguido por la parte que solicitó la prueba quien no podrá exceder de 20 preguntas, cada una de las cuales deberá referrise a un solo hecho, so pena de ser divididas por el Juez, quien además las podrá adicionar con las que estime convenientes	correo encriptado dirigido al despacho, revelando la clave para su apertura solo al momento de celebrar la audiencia dispuesta para ello, con el fin que el juez proceda a su calificación y lectura, siempre que el absolvente concurra. Previo al interrogatorio el solicitante podrá sustituir o completar parcial o totalmente el pliego presentado, con preguntas verbales. El citado será interrogado inicialmente por el juez, de modo exhaustivo sobre los hechos del proceso, seguido por la parte que solicitó la prueba quien no podrá exceder de veinte (20) preguntas, cada una de las cuales deberá referirse a un solo hecho, so pena de ser divididas por el juez, quien además las podrá adicionar con las que estime convenientes. El juez rechazará las preguntas que no se	
contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139º. Indivisibilidad de la declaración de parte. La confesión y divisibilidad de la declaración de barte. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe. Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden intima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente. Artículo 140º. Información de la confesión. Toda confesión admite prueba en contrario. Artículo 141º. El Juez deberá de oficio o a solicitud de	contestaciones y las audiencias. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139º. Indivisibilidad de la confesión. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe. Artículo 140º. Infirmación de la confesión. Toda confesión admite prueba en contrario. Artículo 141º. Interrogatorio de las partes. El juez deberá	Se acoge el texto de Cámara.		El citado será interrogado inicialmente por el juez, de modo exhaustivo sobre los hechos del proceso, seguido por la parte que solicitó la prueba quien no podrá exceder de 20 preguntas, cada una de las cuales deberá referirse a un solo hecho, so pena de ser divididas por el Juez, quien además las podrá adicionar con las que estime convenientes	correo encriptado dirigido al despacho, revelando la clave para su apertura solo al momento de celebrar la audiencia dispuesta para ello, con el fin que el juez proceda a su calificación y lectura, siempre que el absolvente concurra. Previo al interrogatorio el solicitante podrá sustituir o completar parcial o totalmente el pliego presentado, con preguntas verbales. El citado será interrogado inicialmente por el juez, de modo exhaustivo sobre los hechos del proceso, seguido por la parte que solicitó la prueba quien no podrá exceder de veinte (20) preguntas, cada una de las cuales deberá referirse a un solo hecho, so pena de ser divididas por el juez, quien además las podrá adicionar con las que estime convenientes. El juez rechazará las preguntas que no se relacionen con la materia del	
contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139°. Indivisibilidad de la confesión y divisibilidad de la declaración de parte. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe. Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden intima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente. Artículo 140°. Información de la confesión. Toda confesión admite prueba en contrario. Artículo 141°. El Juez deberá de oficio o a solicitud de contraparte, ordenar la fin de las partes a fin de	contestaciones y las audiencias. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139º. Indivisibilidad de la confesión. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe. Artículo 140º. Infirmación de la confesión. Toda confesión admite prueba en contrario de las partes. El juez deberá de oficio o a solicitud de contraparte, ordenar la	Se acoge el texto de Cámara.		El citado será interrogado inicialmente por el juez, de modo exhaustivo sobre los hechos del proceso, seguido por la parte que solicitó la prueba quien no podrá exceder de 20 preguntas, cada una de las cuales deberá referirse a un solo hecho, so pena de ser divididas por el Juez, quien además las podrá adicionar con las que estime convenientes	correo encriptado dirigido al despacho, revelando la clave para su apertura solo al momento de celebrar la audiencia dispuesta para ello, con el fin que el juez proceda a su calificación y lectura, siempre que el absolvente concurra. Previo al interrogatorio el solicitante podrá sustituir o completar parcial o totalmente el pilego presentado, con preguntas verbales. El citado será interrogado inicialmente por el juez, de modo exhaustivo sobre los hechos del proceso, seguido por la parte que solicitó la prueba quien no podrá exceder de veinte (20) preguntas, cada una de las cuales deberá referirse a un solo hecho, so pena de ser divididas por el juez, quien además las podrá adicionar con las que estime convenientes. El juez rechazará las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido	
contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139º. Indivisibilidad de la confesión y divisibilidad de la declaración de parte. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe. Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente. Artículo 140º. Información de la confesión. Toda confesión admite prueba en contrario. Artículo 141º. El Juez deberá de oficio o a solicitud de contraparte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos	contestaciones y las audiencias. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139º. Indivisibilidad de la confesión. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe. Artículo 140º. Infirmación de la confesión. Toda confesión admite prueba en contrario. Artículo 141º. Interrogatorio de las partes. El juez deberá de oficio o a solicitud de contraparte, ordenar la citación de las partes a fin de	Se acoge el texto de Cámara.		El citado será interrogado inicialmente por el juez, de modo exhaustivo sobre los hechos del proceso, seguido por la parte que solicitó la prueba quien no podrá exceder de 20 preguntas, cada una de las cuales deberá referirse a un solo hecho, so pena de ser divididas por el Juez, quien además las podrá adicionar con las que estime convenientes El Juez rechazará las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y	correo encriptado dirigido al despacho, revelando la clave para su apertura solo al momento de celebrar la audiencia dispuesta para ello, con el fin que el juez proceda a su calificación y lectura, siempre que el absolvente concurra. Previo al interrogatorio el solicitante podrá sustituir o completar parcial o totalmente el pliego presentado, con preguntas verbales. El citado será interrogado inicialmente por el juez, de modo exhaustivo sobre los hechos del proceso, seguido por la parte que solicitó la prueba quien no podrá exceder de veinte (20) preguntas, cada una de las cuales deberá referirse a un solo hecho, so pena de ser divididas por el juez, quien además las podrá adicionar con las que estime convenientes. El juez rechazará las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma	
contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139°. Indivisibilidad de la confesión y divisibilidad de la declaración de parte. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe. Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden fintima conexión con el confesión. Toda confesión admite prueba en contrario. Artículo 140°. Información de la confesión. Toda confesión admite prueba en contrario. Artículo 141°. El Juez deberá de oficio o a solicitud de contraparte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos del proceso. Sin perjuicio de que pueda realizarlo en	contestaciones y las audiencias. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139º. Indivisibilidad de la confesión. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe. Artículo 140º. Infirmación de la confesión. Toda confesión admite prueba en contrario. Artículo 141º. Interrogatorio de las partes. El juez deberá de oficio o a solicitud de contraparte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos del proceso.	Se acoge el texto de Cámara.		El citado será interrogado inicialmente por el juez, de modo exhaustivo sobre los hechos del proceso, seguido por la parte que solicitó la prueba quien no podrá exceder de 20 preguntas, cada una de las cuales deberá referirse a un solo hecho, so pena de ser divididas por el Juez, quien además las podrá adicionar con las que estime convenientes	correo encriptado dirigido al despacho, revelando la clave para su apertura solo al momento de celebrar la audiencia dispuesta para ello, con el fin que el juez proceda a su calificación y lectura, siempre que el absolvente concurra. Previo al interrogatorio el solicitante podrá sustituir o completar parcial o totalmente el pilego presentado, con preguntas verbales. El citado será interrogado inicialmente por el juez, de modo exhaustivo sobre los hechos del proceso, seguido por la parte que solicitó la prueba quien no podrá exceder de veinte (20) preguntas, cada una de las cuales deberá referirse a un solo hecho, so pena de ser divididas por el juez, quien además las podrá adicionar con las que estime convenientes. El juez rechazará las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma audiencia, las inconducentes y las manifirestamente	
contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139º. Indivisibilidad de la confesión y divisibilidad de la declaración de parte. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe. Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden intima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente. Artículo 140º. Información de la confesión. Toda confesión admite prueba en contrario. Artículo 141º. El Juez deberá de oficio o a solicitud de contraparte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos del proceso. Sin perjuicio de que pueda realizarlo en cualquier otra oportunidad	contestaciones y las audiencias. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139º. Indivisibilidad de la confesión. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe. Artículo 140º. Infirmación de la confesión. Toda confesión admite prueba en contrario. Artículo 141º. Interrogatorio de las partes. El juez deberá de oficio o a solicitud de contraparte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos del proceso.	Se acoge el texto de Cámara.		El citado será interrogado inicialmente por el juez, de modo exhaustivo sobre los hechos del proceso, seguido por la parte que solicitó la prueba quien no podrá exceder de 20 preguntas, cada una de las cuales deberá referirse a un solo hecho, so pena de ser divididas por el juez, quien además las podrá adicionar con las que estime convenientes El Juez rechazará las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido	correo encriptado dirigido al despacho, revelando la clave para su apertura solo al momento de celebrar la audiencia dispuesta para ello, con el fin que el juez proceda a su calificación y lectura, siempre que el absolvente concurra. Previo a al interrogatorio el solicitante podrá sustituir o completar parcial o totalmente el pliego presentado, con preguntas verbales. El citado será interrogado inicialmente por el juez, de modo exhaustivo sobre los hechos del proceso, seguido por la parte que solicitó la prueba quien no podrá exceder de veinte (20) preguntas, cada una de las cuales deberá referirse a un solo hecho, so pena de ser divididas por el juez, quien además las podrá adicionar con la se que estime convenientes. El juez rechazará las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma audiencia, las inconducentes	
contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139°. Indivisibilidad de la confesión y divisibilidad de la declaración de parte. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, calaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe. Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente. Artículo 140°. Información de la confesión. Toda confesión admite prueba en contrario.	contestaciones y las audiencias. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139º. Indivisibilidad de la confesión. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe. Artículo 140º. Infirmación de la confesión. Toda confesión admite prueba en contrario. Artículo 141º. Interrogatorio de las partes. El juez deberá de oficio o a solicitud de contraparte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos del proceso. El interrogatorio será oral,	Se acoge el texto de Cámara.		El citado será interrogado inicialmente por el juez, de modo exhaustivo sobre los hechos del proceso, seguido por la parte que solicitó la prueba quien no podrá exceder de 20 preguntas, cada una de las cuales deberá referirse a un solo hecho, so pena de ser divididas por el Juez, quien además las podrá adicionar con las que estime convenientes El Juez rechazará las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma audiencia, las inconducentes	correo encriptado dirigido al despacho, revelando la clave para su apertura solo al momento de celebrar la audiencia dispuesta para ello, con el fin que el juez proceda a su calificación y lectura, siempre que el absolvente concurra. Previo al interrogatorio el solicitante podrá sustituir o completar parcial o totalmente el pilego presentado, con preguntas verbales. El citado será interrogado inicialmente por el juez, de modo exhaustivo sobre los hechos del proceso, seguido por la parte que solicitó la prueba quien no podrá exceder de veinte (20) preguntas, cada una de las cuales deberá referirse a un solo hecho, so pena de ser divididas por el juez, quien además las podrá adicionar con las que estime convenientes. El juez rechazará las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma audiencia, las inconducentes y las manifiestamente superfluas e inútiles. Las partes podrán igualmente	
contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139º. Indivisibilidad de la declaración de parte. La confesión y divisibilidad de la declaración de parte. La confesión y divisibilidad de la declaración de parte. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe. Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente. Artículo 140º. Información de la confesión admite prueba en contrario. Artículo 141º. El Juez deberá de oficio o a solicitud de contraparte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos del proceso. Sin perjuicio de que pueda realizarlo en cualquier otra oportunidad	contestaciones y las audiencias. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139°. Indivisibilidad de la confesión. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe. Artículo 140°. Infirmación de la confesión. Toda confesión admite prueba en contrario. Artículo 141°. Interrogatorio de las partes. El juez deberá de oficio o a solicitud de contraparte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos del proceso. El interrogatorio será oral, pero el peticionario podrá presentar al juez las	Se acoge el texto de Cámara.		El citado será interrogado inicialmente por el juez, de modo exhaustivo sobre los hechos del proceso, seguido por la parte que solicitó la prueba quien no podrá exceder de 20 preguntas, cada una de las cuales deberá referirse a un solo hecho, so pena de ser divididas por el juez, quien además las podrá adicionar con las que estime convenientes El Juez rechazará las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma audiencia, las inconducentes y las manifiestamente superfluas e inútiles. Las partes podrán Igualmente	correo encriptado dirigido al despacho, revelando la clave para su apertura solo al momento de celebrar la audiencia dispuesta para ello, con el fin que el juez proceda a su calificación y lectura, siempre que el absolvente concurra. Previo al interrogatorio el solicitante podrá sustituir o completar parcial o totalmente el pliego presentado, con preguntas verbales. El citado será interrogado inicialmente el pliego presentado, con preguntas verbales. El citado será interrogado inicialmente por el juez, de modo exhaustivo sobre los hechos del proceso, seguido por la parte que solicitó la prueba quien no podrá exceder de veinte (20) preguntas, cada una de las cuales deberá referirse a un solo hecho, so pena de ser divididas por el juez, quien además las podrá adicionar con las que estime convenientes. El juez rechazará las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma audiencia, las inconducentes y las manifiestamente superfluas e inútitles. Las partes podrán igualmente objetarlas, indicando en cuál de las causales referidas en el	
contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139º. Indivisibilidad de la declaración de parte. La confesión y divisibilidad de la declaración de parte. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe. Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente. Artículo 140º. Información de la confesión admite prueba en contrario. Artículo 141º. El Juez deberá de oficio o a solicitud de contraparte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos del proceso. Sin perjuicio de que pueda realizarlo en cualquier otra oportunidad	contestaciones y las audiencias. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 139º. Indivisibilidad de la confesión. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe. Artículo 140º. Infirmación de la confesión. Toda confesión admite prueba en contrario. Artículo 141º. Interrogatorio de las partes. El juez deberá de oficio o a solicitud de contraparte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos del proceso. El interrogatorio será oral, pero el peticionario podrá	Se acoge el texto de Cámara.		El citado será interrogado inicialmente por el juez, de modo exhaustivo sobre los hechos del proceso, seguido por la parte que solicitó la prueba quien no podrá exceder de 20 preguntas, cada una de las cuales deberá referirse a un solo hecho, so pena de ser divididas por el Juez, quien además las podrá adicionar con las que estime convenientes El Juez rechazará las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sea claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma audiencia, las inconducentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.	correo encriptado dirigido al despacho, revelando la clave para su apertura solo al momento de celebrar la audiencia dispuesta para ello, con el fin que el juez proceda a su calificación y lectura, siempre que el absolvente concurra. Previo al interrogatorio el solicitante podrá sustituir o completar parcial o totalmente el pliego presentado, con preguntas verbales. El citado será interrogado inicialmente por el juez, de modo exhaustivo sobre los hechos del proceso, seguido por la parte que solicitó la prueba quien no podrá exceder de veinte (20) preguntas, cada una de las cuales deberá referirse a un solo hecho, so pena de ser divididas por el juez, quien además las podrá adicionar con las que estime convenientes. El juez rechazará las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que no se	

incursa la pregunta, objeción que será resuelta de plano.

ser contestada con la negación o confirmación, pero podrá adicionar la respuesta con las explicaciones que considere necesarias.

Parágrafo 1º. La inasistencia Paragrato 1°. La masistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, hará tener por probados ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas interrogatorio escrito.

La misma consecuencia probatoria se aplicará, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante lagal de deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no

apreciarán como indicio

Parágrafo 1º. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, hará tener por probados los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales versen las preguntas esertivas versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma consecuencia probatoria se aplicará, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda, en su contestación y en las excepciones de mérito, cuando no habiendo mérito, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se preceirár como indicio grave en contra de la parte citada.

grave en contra de la parte citada.

| Parágrafo 2°. La inasistencia del citado a interrogatorio

Parágrafo 2º. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo Si el citado se excusa con considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia.

El juez solo admitirá aquellas que se fundamentenen fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa no admitirá ningún recurso.

La decisión que excusa no admitirá ningún

Parágrafo 3º. El juez deberá señalar con plena claridad y precisión cuáles hechos se presumirán ciertos y cuáles como indicio grave, en la respectiva audiencia.

Parágrafo 2º. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera procesaria.

considera necesario.

anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto. De encontrarla justificada lo habilitará para recaudar las demás pruebas y podrá declarar el receso de la deciarar el receso de la audiencia para continuarla en fecha y hora que señalará en dicha diligencia, en la cual, se practicará el interrogatorio y se surtirán las demás etapas

Las justificaciones que por fuerza mayor o caso fortuito sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan la

acepte la Parágrafo 3°. El juez deberá señalar con plena claridad y precisión cuáles hechos se tendrán como probados y cuáles como indicio grave, en la respectiva audiencia.

Artículo 142°. Interrogatorio de las partes. Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocai limitaciones de tiempo, cuantía o materia o tiempo, cuantia o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el int solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no struieron presentes en la diligencia y se opusieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decrete quedará notificado en estrados, no notificado en estrados, no

Artículo 142°. Reglas del interrogatorio de las partes. Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Se acoge el texto de Cámara

Cuando una persona jurídica cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes en de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no

admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el

segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor. segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

Artículo 143°. Práctica del interrogatorio. Antes de iniciarse el interrogatorio se recibirá al interrogado juramento de no faltar a la verdad.

Artículo 143°. Práctica del interrogatorio. Antes de iniciarse el interrogatorio se recibirá al interrogado juramento de no faltar a la verdad.

En la audiencia también En la audiencia también podrán interrogar los podrán interrogar los litisconsortes facultativos del litisconsortes facultativos del interrogado.

El interrogado deberá concurrir personalmente a la audiencia, debidamente informado sobre los hechos materia del proceso.

El interrogado deberá concurrir personalmente a la audiencia, debidamente informado sobre los hechos materia del proceso.

ue nuerrogado manifestare que no entiende la pregunta el el juez le dará las explicaciones a que hubiere lugar.

Practicado el interrogatorio o Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el

interrogado.

Si el interrogado manifestare

Cuando la pregunta fuere asertiva, la contestación deberá limitarse a negar o a afirmar la existencia del preguntado, pero el aforma de mante de la pregunta fuere asertiva, la contestación deberá limitarse a negar o a afirmar la existencia del hecho preguntado, pero el al cuando la pregunta fuere asertiva, la contestación deberá limitarse a negar o a afirmar la existencia del hecho preguntado, pero el asertiva, la contestación deberá limitarse a negar o a afirmar la existencia del pregunta fuere asertiva, la contestación deberá limitarse a negar o a afirmar la existencia del pregunta fuere asertiva, la contestación deberá limitarse a negar o a afirmar la existencia del pregunta fuere asertiva, la contestación deberá limitarse a negar o a afirmar la existencia del pregunta fuere asertiva, la contestación deberá limitarse a negar o a afirmar la existencia del pregunta fuere asertiva, la contestación deberá limitarse a negar o a afirmar la existencia del pregunta fuere asertiva.

hecho preguntado, pero el	interrogado podrá			representantes de las	representantes de las	
interrogado podrá adicionarla con las	adicionarla con las			entidades públicas cualquiera que sea el orden al que	entidades públicas cualquiera que sea el orden al que	
explicaciones que considere	necesarias. La pregunta no			pertenezcan o el régimen	pertenezcan o el régimen	
necesarias. La pregunta no asertiva deberá responderse	concretamente y sin evasivas.			jurídico al que estén sometidas.	jurídico al que estén sometidas.	
concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir	explicaciones sobre el sentido			Sin embargo, podrá pedirse	Sin embargo, podrá pedirse	
explicaciones sobre el sentido v los alcances de las				que el representante administrativo de la entidad	que el representante administrativo de la entidad	
respuestas.	Si el interrogado se negare a			rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos	rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos	
Si el interrogado se negare a	contestar o diere respuestas			debatidos que a ella con-	debatidos que a ella	
contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el	juez lo amonestará para que			ciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará	conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará	
juez lo amonestará para que responda o para que lo haga	explícitamente con			rendir informe dentro del término que señale, con la	rendir informe dentro del término que señale, con la	
explícitamente con prevención sobre los efectos				advertencia de que si no se remite en oportunidad sin	advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin	
de su renuencia.	El juez, de oficio o a petición			motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se	motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se	
El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá				impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10)	impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10)	
interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo	encuentren presentes, si lo			salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).	salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).	
considera conveniente.					0 0 ()	
La parte al rendir su				Capítulo IV Declaración de terceros	CAPÍTULO V DECLARACIÓN DE	Se acoge el texto de Cámara.
declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o	representaciones con el fin de			Artículo 145°. Deber de	TERCEROS Artículo 145°. Deber de	Sin discrepancias.
representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos				testimoniar. Toda persona tiene el deber de rendir el	testimoniar. Toda persona tiene el deber de rendir el	
serán agregados al expediente y serán	y serán apreciados como parte			testimonio que se le pida, excepto en los casos	testimonio que se le pida, excepto en los casos	
apreciados como parte integrante del interrogatorio	no como documentos. Así			determinados por la ley.	determinados por la ley.	
y no como documentos. Así mismo, durante la	declaración el interrogado			Artículo 146°. Excepciones al	Artículo 146°. Excepciones al	Sin discrepancias.
declaración el interrogado	que obren en el expediente.			deber de testimoniar. No están obligados a declarar	deber de testimoniar. No están obligados a declarar	
podrá reconocer documentos que obren en el expediente.				sobre aquello que se les ha con-fiado o ha llegado a su	sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su	
Artículo 144°. Declaraciones de los representantes de	de los representantes de	Sin discrepancias.		conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión,	conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión,	
personas jurídicas de derecho público. No valdrá				los abogados, médicos, enfermeros, laboratoristas,	los abogados, médicos, enfermeros, laboratoristas,	
la confesión de los				contadores, en relación con	contadores, en relación con	
hachas						
	Thurburd	T	, ,			
hechos amparados legalmente por el secreto	legalmente por el secreto			credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco,	credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco,	
legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admitido en la	legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admitido en la					
legalmente por el secreto profesional; los ministros de	legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admitido en la República, y toda persona que			en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados,	en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados,	
legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admitido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar	legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admitido en la República, y toda persona que por disposición de la ley			en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las	en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las	
legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admitido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Artículo 147°. Inhabilidades	legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admitido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Artículo 147°. Inhabilidades		-	en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.	en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse	
legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admittido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Artículo 147º, Inhabilidades para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar en	legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admitido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Artículo 147°. Inhabilidades para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar en		_	en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con	en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con	
legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admitido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Artículo 147°. Inhabilidades para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de	legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admitido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Artículo 147º. Inhabilidades para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de			en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez	en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará	
legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admitido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guarda secreto. Artículo 147º Inhabilidades para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones	legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admitido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Artículo 147º. Inhabilidades para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones			en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo	en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las	
legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admittido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Artículo 147°. Inhabilidades para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración	legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admitido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Artículo 147º. Inhabilidades para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones sicológicas graves, o se			en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el	en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento	
legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admitido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Artículo 147º Inhabilidades para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones sicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión	legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admitido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Artículo 147º Inhabilidades para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones sicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión			en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Artículo 149°. Petición de la	en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Artículo 149°. Petición de la	Se acoge el texto de Cámara.
legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admittido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Artículo 147°. Inhabilidades para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones sicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias	legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admitido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Artículo 147º. Inhabilidades para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones sicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias		-	en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cado caso. Artículo 149º. Petición de la prueba. Cuando se pidan testimonios deberá	en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Artículo 149º. Petición de la prueba. Cuando se pidan testimonios deberá	Se acoge el texto de Cámara.
legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admitido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Artículo 147°. Inhabilidades para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones sicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás	legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admittido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Artículo 147°. Inhabilidades para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones sicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás		-	en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circumstancias de cada caso. Artículo 149°. Petición de la prueba. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, correo	en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Artículo 149°. Petición de la prueba. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, correo	Se acoge el texto de Cámara.
legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admittido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Artículo 147º Inhabilidades para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento declarar sufiran alteración mental o perturbaciones sicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o lucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para	legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admittido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Artículo 147°. Inhabilidades para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones sicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en		-	en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Artículo 149°. Petición de la prueba. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, correo electrónico o lugar donde pueden ser citados los	en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Artículo 149º. Petición de la prueba. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, correo electrónico o lugar donde pueden ser citados los	Se acoge el texto de Cámara.
legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admittido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Artículo 147º. Inhabilidades para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones sicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez	legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admitido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Artículo 147°. Inhabilidades para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones sicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes al uniógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de		-	en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Artículo 149°. Petición de la prueba. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, correo electrónico o lugar donde	en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Artículo 149°. Petición de la prueba. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, correo electrónico o lugar donde	Se acoge el texto de Cámara.
legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admittido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Artículo 147°. Inhabilidades para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones sicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes al unidad personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento	legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admittido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Artículo 147º. Inhabilidades para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones sicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con la libre formación de su		-	en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circumstancias de cada caso. Artículo 149°. Petición de la prueba. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, correo electrónico o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse	en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Artículo 149°. Petición de la prueba. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, correo electrónico o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse	Se acoge el texto de Cámara.
legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admitido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Artículo 147º. Inhabilidades para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones sicológicas graves, o ese encuentren en estado de embriaguez, base de la cohol o sustancias estupefacientes alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.	legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admitido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Artículo 147º. Inhabilidades para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones sicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con la libre formación de su convencimiento.		-	en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Artículo 149°. Petición de la prueba. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, correo electrónico o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Si la petición reúne los	en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Artículo 149°. Petición de la prueba. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, correo electrónico o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Si la petición reúne los	Se acoge el texto de Cámara.
legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admitido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Artículo 147º. Inhabilidades para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones estupíaciones y sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupéracientes o de alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. La tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito	legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admitido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Artículo 147°. Inhabilidades para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones sicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes al momento determinado, de acuerdo con la libre formación de su convencimiento. La tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito	Se acoge el texto de Cámara.	-	en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Artículo 149°. Petición de la prueba. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, correo electrónico o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez	en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Artículo 149°. Petición de la prueba. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, correo electrónico o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el inciso precedente, el juez	Se acoge el texto de Cámara.
legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admitido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Artículo 147°. Inhabilidades para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones sicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. La tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito ntes de la audiencia señalada para la recepción del	legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admittido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Artículo 147º. Inhabilidades para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones sicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con la libre formación de su convencimiento. La tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del	Se acoge el texto de Cámara.	-	en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Artículo 149º, Petición de la prueba. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, correo electrónico o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia	en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Artículo 149º, Petición de la prueba. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, correo electrónico o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el inciso precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia	Se acoge el texto de Cámara.
legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admittido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Artículo 147°. Inhabilidades para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones sicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. La tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada	legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admittido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Artículo 147°. Inhabilidades para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones sicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes al momento determinado, de acuerdo con la libre formación con la libre formación de su convencimiento. La tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente	Se acoge el texto de Cámara.	-	en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en la momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Artículo 149°. Petición de la prueba. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, correo electrónico o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.	en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Artículo 149º. Petición de la prueba. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, correo electrónico o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el inciso precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.	
legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admittido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Artículo 147°. Inhabilidades para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones sicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. La tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente	legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admittido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Artículo 147º. Inhabilidades para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones sicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con la libre formación de su convencimiento. La tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella. El juez resolverá en la audiencia, y si	Se acoge el texto de Cámara.		en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Artículo 149°. Petición de la prueba. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, correo electrónico o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. Artículo 150°. Testimonio en el despacho del testigo, Al	en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Artículo 149°. Petición de la prueba. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, correo electrónico o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el inciso precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. Artículo 150°. Testimonio en el despacho del testigo. Al	
legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admitido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Artículo 147º. Inhabilidades para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones sicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, hispania que el proceso de decenda de embriaguez, base de mana de la culta	legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admitido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Artículo 147º. Inhabilidades para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones sicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con la libre formación de su convencimiento. La tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella. El juez resolverá en la audiencia, y si encuentra probada la causal se abstendrá de recibir la	Se acoge el texto de Cámara.		en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Artículo 149º. Petición de la prueba. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, correo electrónico o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. Artículo 150º. Testimonio en el despacho del testigo. Al Presidente o al	en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Artículo 149º. Petición de la prueba. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, correo electrónico o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el inciso precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. Artículo 150º. Testimonio en el despacho del testigo. Al Presidente o al Vicepresidente	
legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admittido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Artículo 147°. Inhabilidades para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones sicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hiprótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes al considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. La tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella. El juez resolverá en la audiencia, y si encuentra probada la causal se abstendrá de recibir la declaración.	legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admittido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Artículo 147°. Inhabilidades para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones sicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con la libre formación de su convencimiento. La tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella. El juez resolverá en la audiencia, y si encuentra probada la causal se abstendrá de recibir la declaración.	Se acoge el texto de Cámara.		en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Artículo 149°. Petición de la prueba. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, correo electrónico o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. Artículo 150°. Testimonio en el despacho del testigo, Al Presidente o al República se les recibirá	en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Artículo 149°. Petición de la prueba. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, correo electrónico o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el inciso precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. Artículo 150°. Testimonio en el despacho del testigo. Al	
legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admittido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Artículo 147°. Inhabilidades para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones sicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. La tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella. El juez resolverá en la audiencia, y si encuentra probada la causal se abstendrá de recibir la declaración. Artículo 148°. Imparcialidad del testigo. Cualquiera de las	legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admittido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Artículo 147°. Inhabilidades para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones sicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con la libre formación de su convencimiento. La tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella. El juez resolverá en la audiencia, y si encuentra probada la causal se abstendrá de recibir la declaración. Artículo 148°. Imparcialidad del testigo. Cualquiera de las	Se acoge el texto de Cámara.		en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Artículo 149°. Petición de la prueba. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, correo electrónico o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. Artículo 150°. Testimonio en el despacho del testigo, Al Presidente o la República se les recibirá testimonio en su despacho.	en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Artículo 149º. Petición de la prueba. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, correo electrónico o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el inciso precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. Artículo 150º. Testimonio en el despacho del testigo. Al Presidente o al Vicepresidente de la República se les recibirá	
legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admittido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Artículo 147º. Inhabilidades para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones sicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. La tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella. El juez resolverá en la audiencia, y si encuentra probada la causal se abstendrá de recibir la declaración. Artículo 148º. Imparcialidad del testigo. Cualquiera el las partes podrá tachar el testimonio de las personas	legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admittido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Artículo 147º. Inhabilidades para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones sicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con la libre formación de su convencimiento. La tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella. El juez resolverá en la audiencia, y si encuentra probada la causal se abstendrá de recibir la declaración. Artículo 148º. Imparcialidad del testigo. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas	Se acoge el texto de Cámara. Sin discrepancias.		en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Artículo 149º. Petición de la prueba. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, correo electrónico o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. Artículo 150º. Testimonio en el despacho del testigo, Al Presidente o al Vicepresidente de la República se les recibirá testimonio en su despacho. En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del	en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Artículo 149º. Petición de la prueba. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, correo electrónico o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el inciso precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. Artículo 150º. Testimonio en el despacho del testigo. Al Presidente o al Vicepresidente de la República se les recibirá	
legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admitido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Artículo 147º. Inhabilidades para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones sicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, hignotica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes allucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para la recepción del testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. La tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella. El juez resolverá en la audiencia, y si encuentra probada la causal se abstendrá de recibir la declaración. Artículo 148º. Imparcialidad del testigo. Cualquiera de la partes podrá tachar el	legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admittido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Artículo 147°. Inhabilidades para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones sicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con la libre formación de su convencimiento. La tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella. El juez resolverá en la audiencia, y si encuentra probada la causal se abstendrá de recibir la declaración. Artículo 148°. Imparcialidad del testigo. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que el puestona de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en	Se acoge el texto de Cámara. Sin discrepancias.		en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Artículo 149°. Petición de la prueba. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, correo electrónico o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. Artículo 150°. Testimonio en el despacho del testigo, Al Presidente o al República se les recibirá testimonio en su despacho. En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre	en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Artículo 149º. Petición de la prueba. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, correo electrónico o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el inciso precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. Artículo 150º. Testimonio en el despacho del testigo. Al Presidente o al Vicepresidente de la República se les recibirá	

agentes diplomáticos y de sus dependientes. Cuando se requiera el testimonio de un agente diplomático de nación extranjera o de una persona de su comitiva o familia o de un dependiente, se enviará carta rogatoria a aquel por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores con copia de lo conducente, para que si lo tiene a bien declare o permita declarar al testigo. Artículo 152°. Citación de los testigos. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo co cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, da también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle. Artículo 153°. Efectos de la inasistencia del testigo. En caso de que el testigo in caso de que el testigo.	rtículo 151°. Testimonio de gentes diplomáticos y de sa dependientes. Cuando se quiera el testimonio de un gente diplomático de nación tranjera o de una persona e su comitiva o familia o de na dependiente, se enviará a ra rogatoria a aquel por nutucto del Ministerio de elaciones Exteriores con poia de lo conducente, para ue si lo tiene a bien declare o ermita declarar al testigo. Trículo 152°. Citación de los setigos. La parte que haya blicitado el testimonio berá procurar la amparecencia el testigo, uando la declaración de los setigos se decrete de oficio o parte que solicitó la prueba requiera, el secretario los tará por cualquier medio de bomunicación expedito e fóneo, dejando constancia de lo en el expediente. uando el testigo fuere ependiente de otra persona, mbién se comunicará al mpleador o superior para los ectos del permiso que este ebe darle. In la citación se prevendrá al stigo y al empleador sobre se consecuencias del sasistencia del testigo. En las asistencia del testigo. En las asistencia del testigo. En las satienda la citación se seatienda la citación se seatienda la citación se	Sin discrepancias Se acoge el texto de Cámara. Sin discrepancias	1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Artículo 154°. Requisitos de la declaración de terceros. Las preguntas se formularán oralmente en la audiencia. Sin embargo, excepcionalmente y cuando los medios tecnológicos no lo permitan si la prueba se practica por comisionado las nartes	1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Artículo 154°. Requisitos de la declaración de terceros. Las preguntas se formularán oralmente en la audiencia. Sin embargo, excepcionalmente y cuando los medios tecnológicos no lo permitan si la prueba se practica por comisionado las nartes.	Sin discrepancias
Artículo 153°. Efectos de la inasistencia del testigo. En incaso de que el testigo desatienda la citación se de	n la citación se prevendrá al stigo y al empleador sobre s consecuencias del esacato. rtículo 153°. Efectos de la nasistencia del testigo. En sos de que el testigo esatienda la citación se	Sin discrepancias	Artículo 154°. Requisitos de la declaración de terceros. Las preguntas se formularán oralmente en la audiencia. Sin embargo, excepcionalmente y cuando los medios tecnológicos no lo permitan si la prueba se practica por comisionado las partes	Artículo 154°. Requisitos de la declaración de terceros. Las preguntas se formularán oralmente en la audiencia. Sin embargo, excepcionalmente y cuando los medios tecnológicos no lo permitan si la prueba se practica por comisionado las partes	Sin discrepancias
procederá así: pro	rocederá así:		podrán entregar cuestionario	podrán entregar cuestionario	

escrito antes del inicio de la audiencia.	escrito antes del inicio de la audiencia.	
Cada pregunta versará sobre un hecho y deberá ser clara y concisa. Si no reúne los anteriores requisitos el juez la formulará de la manera indicada.	Cada pregunta versará sobre un hecho y deberá ser clara y concisa. Si no reúne los anteriores requisitos el juez la formulará de la manera indicada.	
Artículo 155°. Formalidades de la declaración de terceros. Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan. Cuando la actuación se realice por medios digitales, los testigos deberán esperar su turno en la sala de espera dispuesta por la aplicación que se esté utilizando para llevar a cabo la diligencia.	Artículo 155°. Formalidades de la declaración de terceros. Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan. Cuando la actuación se realice por medios digitales, los testigos deberán esperar su turno en la sala de espera dispuesta por la aplicación que se esté utilizando para llevar a cabo la diligencia.	Sin discrepancias
Presente e identificado el testigo con documento idóneo a juicio del juez, este le exigirá juramento de decir lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndole sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio.	Presente e identificado el testigo con documento idóneo a juicio del juez, este le exigirá juramento de decir lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndole sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio.	
A los menores de edad no se les recibirá juramento, pero el juez los exhortará a decir la verdad.	A los menores de edad no se les recibirá juramento, pero el juez los exhortará a decir la verdad.	
El juez rechazará las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón	El juez rechazará las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón	

del conocimiento del testigo	del conocimiento del testigo	
sobre el hecho.	sobre el hecho.	
El juez rechazará las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.		
Las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas de exclusión a que se refiere el inciso precedente, y cuando fueren sugestivas. En este evento, el objetante se limitará a indicar la causal	Las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas de exclusión a que se refiere el inciso precedente, y cuando fueren sugestivas. En este evento, el objetante se limitará a indicar la causal.	
Cuando la pregunta insinúe la respuesta deberá ser rechazada, sin perjuicio de que, una vez terminada la práctica de esa prueba, el juez la formule eliminando la insinuación, si la considera necesaria.	Cuando la pregunta insinúe la respuesta deberá ser rechazada, sin perjuicio de que, una vez terminada la práctica de esa prueba, el juez la formule eliminando la insinuación, si la considera necesaria.	
En todos los eventos que anteceden el juez resolverá de plano y sin motivación, mediante decisión no susceptible de recurso.	anteceden el juez resolverá de plano y sin motivación, mediante decisión no susceptible de recurso.	
Artículo 156°. Práctica de la declaración de terceros. La recepción de la declaración se sujetará a las siguientes reglas:	Artículo 156°. Práctica de la declaración de terceros. La recepción de la declaración se sujetará a las siguientes reglas:	Se acoge el texto de Cámar

1. El juez interrogará al testigo					
acerca c	le su	ı nombre,			
apellido,	edad,	domicilio,			
profesión,		ocupación,			
estudios q	ue hay	a realizado,			
demás c	ircunst	ancias que			
sirvan pa	ara es	tablecer su			
personalid	ad y	si existe en			
relación co	on éÍ al	lgún motivo			
que afecte	su imp	arcialidad.			

- 2. A continuación el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos. Cumplido anterior continuará lo anterior continuara interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre
- 3. El juez pondrá especial 3. El juez pontara especiar empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento. Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance. empeño en que el testimonio

- 1. El juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, demás circunstancias que sirvan para establecer su para establecer su personalidad y si existe algún motivo que afecte imparcialidad.
- 2. A continuación el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos. Cumplido anterior. continuará lo anterior, continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos.
- 3. El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testi cual exigira al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento si la la de la forma como llegó a su conocimiento. Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance.

4. A continuación del juez podrá interrogar quien solicitó la prueba y contrainterrogar la parte contraria. En el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al testigo, con fines de aclaración y refutación. El juez podrá interrogar en cualquier momento.

- 5. No se admitirá como respuesta la simple expresión de que es cierto el contenido de la pregunta, ni a reproducción del texto de reproducción del texto de ella.
- 6. El testigo al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al serán agregados al expediente y serán apreciados como parte expediente y seran integrante del testimonio. Así apreciados como parte inne el testigo podrá integrante del testimonio. Así aportar y reconocer documentos relacionados con del del compositorio de la compositorio del compositori del compositori
- 7. El testigo no podrá leer 7. El testigo no podrá leer notas, apuntes o similares, a menos que el juez lo autorice cuando se trate de cifras o fechas, y en los demás casos que considere justificados siempre que no afecte la espontaneidad del testimonio.

4. A continuación del juez podrá interrogar quien solicitó la prueba y contrainterrogar la parte contraria. En el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario, a a interrogar propuento al consideran necesario, a interrogar nuevamente al testigo, con fines de aclaración y refutación. El juez podrá interrogar en cualquier momento.

- 6. El testigo al rendir su declaración podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente verán amerciados como parte y serán apreciados como parte integrante del testimonio. Así
- 7. El testigo no podrá leer notas, apuntes o similares, a menos que el juez lo autorice cuando se trate de cifras o fechas, y en los demás casos que considere justificados siempre que no afecte la espontaneidad del testimonio.
- 8. Al testigo que sin causa legal se rehusare a declarar a pesar de ser requerido por el

pesar de ser requerido por el juez para que conteste, o al que compareciendo, realice alguna de las actuaciones del numeral 7, sin la autorización del juez, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) o le impondrá arresto impondrá de de uno (1) a arresto impondrá de uno (1) a commutable de uno (1) a impondrá arresto inconmutable de uno (1) a diez (10) días. El que diere respuestas evasivas a pesar de ser requerido, se le impondrá únicamente la sanción pecuniaria.

9. Cuando el declarante manifieste que el conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, deberá tiene otra persona, deberá indicar el nombre de esta y explicar la razón de su conocimiento. En este caso el juez, si lo considera conveniente, citará de oficio a esa persona aun cuando se haya vencido el término probatorio.

Parágrafo 1º. Cuando quiera que para la práctica de la prueba se utilicen las tecnologías de la información tecnologías de la información y de las comunicaciones, se deberá cumplir con las formalidades a que se refiere el artículo 151 de este estatuto y las reglas contenidas en los

8. Al testigo que sin causa | juez para que conteste, o al legal se rehusare a declarar a pesar de ser requerido por el | alguna de las actuaciones del qué compareciendo, realice alguna de las actuaciones del alguna de las actuaciones del numeral 7, sin la autorización del juez, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) o le impondrá arresto inconmutable de uno (1) a diez (10) días. El que diere respuestas evasivas a negar de respuestas evasivas a pesar de ser requerido, se le impondrá únicamente la pecuniaria

> 9. Cuando el declarante manifieste que el conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, deberá indicar el nombre de esta y explicar la razón de su conocimiento. En este caso el iuez. si lo considera conveniente, citará de oficio a esa persona aun cuando se haya vencido el término probatorio.

Parágrafo 1°. Cuando quiera que para la práctica de la prueba se utilicen las prueba se utilicen las tecnologías de la información tecnologías de la información y de las comunicaciones, se deberá cumplir con las formalidades a que se refiere el artículo 155 de este estatuto y las reglas contenidas en los numerales evitando que los apoderados interfieran con el principio de interfieran con el principio de vitando que los apoderados unmerales anteriores, libertad y espontaneidad que debe acompañar la mismo recinto. declaración, cuando se encuentren presentes en el Parágrafo 2°. En el evento en mismo recinto

Parágrafo 2º . En el evento en Parágrafo 2º. En el evento en que el declarante se encuentre ubicado en lugar distinto de la sede judicial, y la práctica de la prueba deba surtirse a través de medios tecnológicos, para efectos de earantizar el acceso a la garantizar el acceso a la actuación virtual de quien carezca de estos recursos, y la carezca de estos recursos, y la observancia de las formalidades y reglas de la recepción del testimonio, el director del proceso deberá requerir el apoyo de la autoridad judicial, administrativa u otra entidad administrativa u otra entidad pública.

que el declarante se encuentre ubicado en lugar distinto de la ubicado en lugar distinto de la sede judicial, y la práctica de la prueba deba surtirse a través de medios tecnológicos, para efectos de garantizar el acceso a la actuación virtual de quien carezca de estos recursos, y la beservancia de las observancia de las formalidades y reglas de la tormalidades y reglas de la recepción del testimonio, el director del proceso deberá requerir el apoyo de la autoridad judicial, administrativa u otra entidad pública.

Parágrafo 3°. En cuanto raragrato 3º. En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.

Artículo 157°. Ratificación de las declaraciones recibidas fuera del proceso. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada y extraprocesal sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo

del testimonio en el mismo del testimonio en el mismo

Artículo 157°. Ratificación de las declaraciones recibidas fuera del proceso. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada y extraprocesal sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo

Para la ratificación se repetirá la actuación en la forma establecida para la recepción

Se acoge el texto de Cámara.

proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.	proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior. Corresponde a la parte que aportó la prueba extraproceso asegurar la comparecencia del testigo.		El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los
Cuando el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.	Cuando el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.		documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la la experiencia del perito.
Capitulo V Dictamen pericial Artículo 158°. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales cionocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar o solicitar la práctica de un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.	CAPÍTULO VI DICTAMEN PERICIAL Artículo 158°. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar o solicitar la práctica de un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.	Se acoge el texto de Cámara. Sin discrepancias	Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones: 1. La identidad de quien rinde
No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 134 de este código para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.	No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 134 de este código para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.		el dictamen y de quien participó en su elaboración. 2. La dirección física y electrónica, el número de telefóno, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito. 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán
			THEORETON DECERNATION DECERNATION OF THE PROPERTY OF THE PROPE

documentos anexarse los documentos dabilitan para idóneos que lo habilitan para idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística. su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística. 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere. (10) años, si las tuviere. 5. La lista de casos en los que 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen. partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen. 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen. dictamen. 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el Artículo 32 de este código en lo pertinente.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 32 de este código en lo pertinente. 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las

mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de purofesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Artículo 159°. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para incorporar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá allegarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

Artículo 163°. Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio. Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual

Artículo 166°. Deber de colaboración de las partes.
Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, objetos y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Parágrafo. El juez deberá tener en cuenta las razones Parágrafo. El juez deberá tener en cuenta las razones tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, objetos o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.

Artículo 167°. El dictamen pericial de entidades y dependencias oficiales. Los jueces deberán ordenar de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para los dictámenes periciales que versen sobre materias propias los dictámenes periciales que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra. el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

susceptibles de confesión que susceptibles de contesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

que las partes aduzcan para justificar su negativa facilitar datos, objeto facilitar datos, objetos o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.

Artículo 167°. El dictamen Se acoge el texto de Cámara. Artículo 167°. El dictamen pericial de entidades y dependencias oficiales. Los jueces deberán ordenar de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para los dictámenes periciales que person sobre materias propries

El dinero para transporte, El dinero para transporte, El dinero para un priviáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. El juez indicará que parte asume la corresponda asumir el gasto de la misma, la cual se juez indicará que parte asume dicho rubro, el cual se imputará a las costas del proceso. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

gasto de la misma, la cual se imputará a las costas del proceso. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba. En el caso de los amparados por pobreza, los gastos que se generen para la práctica de la prueba corán astraida por la prueba serán asumidos por la parte contraria.

Artículo 168°. Imparcialidad del perito. El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que pera tener en consideración tanto lo que pueda favorecer tanto lo que pueda favorecer lo que pera tener en consideración tanto lo que pueda favorecer tanto lo que pueda favorecer lo que pera tener en consideración tanto lo que pueda favorecer tanto lo que pueda favorecer lo que pera tener en consideración tanto lo que pera como lo que sea susceptible periuicio cualquiera de las partes.

tible a de causar cualquiera de las partes.

Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces.

La misma regla deberá La misma regla deberá

designar perito.

El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la libre formación convencimiento, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.

En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan o razones que puedan o razones que puedan su comprometer su su compromete imparcialidad.

Parágrafo. No se entenderá que el perito designado por la parte tiene interés directo o indirecto en el proceso por el solo hecho de recibir una retribución proporcional por la elaboración del dictamen. Sin embargo, se prohíbe pactar cualquier pactar cualquier remuneración que penda del resultado del litigio.

observar el juez cuando deba | observar el juez cuando deba designar perito

El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la libre formación convencimiento, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.

o razones que puedan comprometer su imparcialidad.

Parágrafo. No se entenderá Parágrafo. No se entenderá Parágrafo. No se entenderá que el perito designado por la parte tiene interés directo o indirecto en el proceso por el solo hecho de recibir una retribución proporcional por la elaboración del dictamen. Sin embargo, se prohibe pactar cualquier remuneración que penda del resultado del litigio.

El perito podrá ser tachado por las mismas causales de impedimento y recusación que los jueces. La tacha se deberá proponer hasta el momento de la contradicción el dictamen, acompañando la prueba al menos sumaria del hecho que la genere y en que se funde la misma; el juez la resolverá de plano, que de encontrarla procederá a relevar al perito y a designar uno nuevo. uno nuevo

Capítulo VI Capítulo VI
Inspección judicial
Artículo 169°. Procedencia
de la inspección. Cuando se
presenten graves y fundados
motivos y con el fin de
verificar y esclarecer hechos
dudosos, el juez podrá
decretar de oficio o a petición parte el examen de personas, lugares, objetos o documentos.

CAPÍTULO VII

CAPÍTULO VII
INSPECCIÓN JUDICIAL

Artículo 169º. Procedencia de
la inspección. Cuando se
dos presenten graves y fundados
de motivos y con el fin de
verificar y esclarecer hechos
drá
di decretar de oficio o a petición
de parte el examen de
personas, lugares, objetos o
documentos.

que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para

Se acoge el texto de Cámara.

Se acoge el texto de Cámara

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos otra nueva sobre los mismos considere necesaria para aclararlos.

outar liteva sobre los linsinos pue el juez la considere necesaria para aclararlos. El juez podrá negarse a decretar la inspección si decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas

promoted. Cate and promoted Carte was introduced in production of the control of				
de control de jour so fercome del parte propode province				
de control de jour so fercome del parte propode province				
de control de jour so fercome del parte propode province				
de control de jour so fercome del parte propode province	tl- Ctt	tl- Ctt		are from a desirible to complete the from a desirible to complete
America de la impressión deservo de la proposición del proposición de la proposición		decisiones del juez no procede		de confesión se le condenará de confesión, se le condenará
Andreade DPV - Stellander y Comer plan la respective compressed and canadad y promotion perhats. The compression of production of the compression of the compressi	procede recurso.	recurso.		
Alterior PT. Tradelles de la disposición de la compresión de la besta de la compresión de la pesta del la pesta de la pesta d			Sin discrepancias	hasta de cinco (5) salarios hasta de cinco (5) salarios
special condition of protective priors. The of some pre-devent is impossible to the passible protective priors are provided priors and protective for the protective priors are provided by the protective of the				
prime be produced produced by the control of the section of the se	expresará con claridad y	expresará con claridad y		de la Judicatura. Consejo Superior de la
gar on habite on potent de la propetitud de particular de la propetitud de que la propetitud de				Judicatura.
supposed in flux exchange in the control of the con				
sinche, Jany 9 lague para calcular y disposition of control process of a complete cell billion of portion of the process of a plate of the process of a plate of the process of a plate of the process of the process of the plate of t				
solitus mecunitri para qui la montra montra focus. Ministra PP, Particità di 12 mayori di con la mayori dicitati di proprietio in la proprietio in la mayori dicitati di proprietio in la mayori di proprieti di pro	fecha, hora y lugar para	fecha, hora y lugar para		causa justificada para ello, se causa justificada para ello, se
proche se cumple on la proportional or improvedance. Articles 1777, Preficia de la la teste de la proche se cumple on la compositional de la teste de la consciona de describir de la proche de la consciona de la proche de la proche de la proche de la proche que la proche de la				
pure se hallen en poder de la especial de contrate de consentant también les personnes en contrate de contrate de contrate de la propeta de contrate de la propeta de contrate de la propeta de la propeta de contrate de la propeta de contrate de la propeta de contrate de la propeta de la propeta de contrate de la propeta de la propeta de contrate de la propeta de la propeta de la propeta de contrate de la propeta de la propeta de contrate de la contrate del propeta denocitar en la contrate de la contrate del propeta denocitar en la contrate de la contrate del propeta denocitar en la contrate del propeta denocitar en la contrate del propeta denocitar en la contrate del propeta denocitar de la contrate del propeta denocitar del propeta del propeta denocitar del propeta denocitar del propeta denocitar del propeta del propeta denocitar del propeta denocitar del propeta del propeta del propeta del propeta del pro	prueba se cumpla con la	prueba se cumpla con la		tres (3) salarios mínimos tres (3) salarios mínimos
Administrative problem. In the problem of the process of the problem of the segment of the problem of the probl	mayor eticacia.	mayor eficacia.		
Le difference se miscient ser de la pagado en en el de piragulo como el de presente de la pagado en en el pagado en el mentre de la pagado en el mentre de que se trazo. 2. En la diligencia di pues el mentre de que se trazo. 3. En la diligencia di pues el mentre de que se trazo. 3. En la diligencia di pues el mentre de que se trazo. 3. En la diligencia di pues el mentre de que se trazo. 3. En la diligencia di pues el mentre de que se trazo. 3. En la diligencia di pues el mentre de que se trazo. 3. En la diligencia di pues el mentre de que se trazo. 3. En la diligencia di pues el mentre de que se trazo. 3. En la diligencia di pues del mentre de que se trazo. 3. En la diligencia di pues de consistente de que se trazo. 3. En la diligencia di pues de consistente de que se trazo. 3. En la diligencia di pues de consistente de que se trazo. 3. En la diligencia di pues de consistente de que se trazo. 3. En la diligencia di pues de consistente de que se trazo. 3. En la diligencia di pues de consistente de que se trazo. 3. En la diligencia di pues de consistente de que se trazo. 3. En la diligencia di pues de consistente de que se trazo. 3. En la diligencia di pues de consistente de que se trazo. 3. En la diligencia di pues de consistente de que se trazo. 3. En la diligencia di pues de consistente de que se trazo. 3. En la diligencia di pues della de			Se acoge el texto de Cámara.	
upos se balles en pader de la parte contrata de decreamante de des parte que la principa de contrata de la practica de conservación de que se interes de parte que la principa de contrata de la principa de la principa de contrata de la pr				3 En la diligencia el juez 3 En la diligencia el juez
La delignación se incitario en de propieto de la participa de particip				identificará las personas, identificará las personas,
sel paragulo o en el lapar orderadad y es pratical con orderada y persidicad y consequence of paragual paragulo en orderada y consequence of paragual	La diligencia se iniciará en	La diligencia se iniciará en		
Lis parties que concurrent, als parties que reconcurrent à la partie que la partie que la partie que la partie que le partie que la partie que reconcurrent de la partie que reconcurrent de la partie que reconcurrent de que se trate. 2. En la diffigurant de la partie que reconcurrent de la partie que debit inflatina, se trandimi les charles de la partie que debit inflatina, se trandimi les charles de la partie que debit inflatina, se trandimi les charles de la partie que debit inflatina, se trandimi les charles de la partie que debit inflatina, se trandimi les charles de la partie que debit inflatina, se trandimi les charles de la partie que debit inflatina, se trandimi les charles de la partie que debit inflatina, se trandimi les charles de la partie que debit inflatina, se trandimi les charles de la partie que debit inflatina, se trandimi les charles de la partie que debit inflatina, se trandimi les charles de la partie que debit inflatina, se trandimi les charles de la partie que debit inflatina, se trandimi les charles de la partie que debit inflatina, se trandimi per la partie contrata de la partie que debit inflatina, se trandimi les charles de la partie que debit inflatina, se trandimi les charles de la partie que debit inflatina, se trandimi les charles de la partie que debit inflatina, se trandimi les charles de la partie que debit inflatina, se trandimi les charles de la partie que debit inflatina, se trandimi les charles de la partie que debit de la partie contrata e de trance. 3. En la different de la partie que debit de la partie posta de la la par	el juzgado o en el lugar	el juzgado o en el lugar		resultados de lo percibido por resultados de lo percibido por
que se halles en poder de la gue se halles en poder de la parte podra de l'entre de l'en				
substreeme de protectoria. Je Dia to dilippose de la inspreciona Las parters portain de la presente protection de que se trate. Si nos el leverar a cabe por remercia de la parte que reconcimiento de que se trate. Si nos el leverar a cabe por remercia de la parte que remercia de declarará en el acto, y al prate contraria o de teorera se aplicarán también las las disposiciones sobre collection. Cipatib VIII CARTELIO VIII CARTE	parte que la pidió no	parte que la pidió no		ordenar las pruebas que se ordenar las pruebas que se
2. To 1s different at paor processor and pass and processor and pass and pass to processor and pass and pass to propose demonstrar on los cases on que as and missis to case on que as admission to case on que admission to case on que as admission to case on que admi				
procederá al ceames y procederá al ceames y reconceniento de que se reconceniento de parte que reconceniento de parte qu	•	1		partes podrán dejar las partes podrán dejar las
reconceimentes de que se l'Itale Trabe Trabe Trabe Trabe Trabe Trabe Trabe Trabe Trabe Trabe Trabe Trabe Trabe Trabe T				constancias del caso. constancias del caso.
Si no se llevare a cabo por resources de la parte, que començão de la parte que començão de la parte que proposa demonstra os contras possados en su contras proposados en su contras possados en su contras proposados en su contras proposados en su contras possados en en en processo en en en contras possados en en en processo en en en processo en pr	reconocimiento de que se	reconocimiento de que se		
Si no se llevare a cabo por remenseda de la parte que remenseda de la parte que remense probables en sa centra los hechos que la certa parte es proportia demostrar en lo cascas en que sus adminish la casca en que su admini	trate.	trate.		
una se halles en proder de la proposta demostrar en los conses en que sea administre les proposta demostrar en los conses en que sea administre les proposta demostrar en los conses en que sea administre les proposta demostrar en los conses en que sea administre les proposta demostrar en los conses en que sea administre les prodes de confesión, el puz art lo declarar en el acto, y a ser los declarars en el acto,				necesarios, respetando la necesarios, respetando la
como probados en su contra los bachens que la chira parte se las bachens que la chira parte se la bachens que la chira parte se como en que sea admisible la prarte contraria de definición de parte parte de comissión, del pare parte contraria o de terreros e aplicaria también las esparte contraria o de terreros e aplicaria también las esparte contraria o de terreros e aplicaria también las esparte contraria o de terreros e aplicaria también las esparte contraria o de terreros e aplicaria también las esparte contraria o de terreros e aplicaria también las esparte contraria o de terreros e aplicaria también las esparte contraria o de terreros e aplicaria también las esparte contraria o de terreros e contraria contraria de terreros e contraria de la contraria				
propositio demostrar en los conses en que sea admissible la prarte contraria o de terceros en aplicación de la parte contraria o de terceros es aplicaria también las parte contraria o de terceros es aplicaria también las establicados es aplicaria también las establicados es aplicaria también las establicados establi				
procebo de confesione, el juez así lo declarará en el acto, y si así los declararás en el acto, y si así los decla				
que se hallen en poder de la parte contraria o de brocesso desposiciones entables o decumentos. In parte contraria o de brocesso de la parte contraria o de brocesso desposiciones entables o decumentos de los carácter representativo o medios benedos de los carácter representativo o medios benedos desposiciones entables o decumentos. CAFTILO VIII INDICIOS Alticulo 1777, Requisitos de contraria mente probado en porte de la processo. CAFTILO VIII INDICIOS Se acogo el lexto de Cámara. INDICIOS Se acogo el lexto de Cámara. Indicios parte que un hecho pueda considerarias en lexto pueda processo. Parigrafo 1º II juez podrá del deleter indicios de la partes, sin perjuicio del valor portes, sin perjuicio del valor partes, sin perjuicio del valor parte				
parte contraria o de terceros e aplicaria munibien las disposiciones es aplicaria munibien las disposiciones sobre exhibición. Capitulo VII Capitulo VIII Indicios Para que unhecho pueda considerarse como indicio, deberá esta dediciamente probado en el proceso. Parágrafo 17: El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes sin perquicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2: El juez apreciará los indicios teniendo en considerarse como indicio de bron en el proceso. Capítulo VIII Documentos CAPÍTULO XIII Se acoge el texto de Cámara. Indicios Para que un el proceso. Parágrafo 17: El juez podrá deducir indicios de la deducir indicios de las partes sin perquicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2: El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, conordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. Capítulo VIII Documentos CAPÍTULO IX Documentos DOCUMENTOS Se acoge el texto de Cámara. Se acoge el texto de Cámara. Se acoge el texto de Cámara. Indicios de conducta procesal de las partes sin perquicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Capítulo VIII Documentos CAPÍTULO IX DOCUMENTOS Se acoge el texto de Cámara. Indicios se acoge el texto de Cámara. Se acoge el texto de Cámara. Indicios se escritos, indicios se teniendo en consideración su gravedad, conordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. CAPÍTULO IX Documentos CAPÍTULO IX Se acoge el texto de Cámara. Se acoge el texto de Cámara. Indicios se escritos, indicios se teniendo en consideración su gravedad, conordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. CAPÍTULO IX Documentos DOCUMENTOS Se acoge el texto de Cámara. Se acoge el texto de Cámara. Se actura repetición del valor probat				
parte contraria o de terceros e aplicaria munibien las disposiciones es aplicaria munibien las disposiciones sobre exhibición. Capitulo VII Capitulo VIII Indicios Para que unhecho pueda considerarse como indicio, deberá esta dediciamente probado en el proceso. Parágrafo 17: El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes sin perquicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2: El juez apreciará los indicios teniendo en considerarse como indicio de bron en el proceso. Capítulo VIII Documentos CAPÍTULO XIII Se acoge el texto de Cámara. Indicios Para que un el proceso. Parágrafo 17: El juez podrá deducir indicios de la deducir indicios de las partes sin perquicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2: El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, conordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. Capítulo VIII Documentos CAPÍTULO IX Documentos DOCUMENTOS Se acoge el texto de Cámara. Se acoge el texto de Cámara. Se acoge el texto de Cámara. Indicios de conducta procesal de las partes sin perquicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Capítulo VIII Documentos CAPÍTULO IX DOCUMENTOS Se acoge el texto de Cámara. Indicios se acoge el texto de Cámara. Se acoge el texto de Cámara. Indicios se escritos, indicios se teniendo en consideración su gravedad, conordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. CAPÍTULO IX Documentos CAPÍTULO IX Se acoge el texto de Cámara. Se acoge el texto de Cámara. Indicios se escritos, indicios se teniendo en consideración su gravedad, conordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. CAPÍTULO IX Documentos DOCUMENTOS Se acoge el texto de Cámara. Se acoge el texto de Cámara. Se actura repetición del valor probat				
parte contraria o de terceros e aplicaria munibien las disposiciones es aplicaria munibien las disposiciones sobre exhibición. Capitulo VII Capitulo VIII Indicios Para que unhecho pueda considerarse como indicio, deberá esta dediciamente probado en el proceso. Parágrafo 17: El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes sin perquicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2: El juez apreciará los indicios teniendo en considerarse como indicio de bron en el proceso. Capítulo VIII Documentos CAPÍTULO XIII Se acoge el texto de Cámara. Indicios Para que un el proceso. Parágrafo 17: El juez podrá deducir indicios de la deducir indicios de las partes sin perquicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2: El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, conordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. Capítulo VIII Documentos CAPÍTULO IX Documentos DOCUMENTOS Se acoge el texto de Cámara. Se acoge el texto de Cámara. Se acoge el texto de Cámara. Indicios de conducta procesal de las partes sin perquicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Capítulo VIII Documentos CAPÍTULO IX DOCUMENTOS Se acoge el texto de Cámara. Indicios se acoge el texto de Cámara. Se acoge el texto de Cámara. Indicios se escritos, indicios se teniendo en consideración su gravedad, conordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. CAPÍTULO IX Documentos CAPÍTULO IX Se acoge el texto de Cámara. Se acoge el texto de Cámara. Indicios se escritos, indicios se teniendo en consideración su gravedad, conordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. CAPÍTULO IX Documentos DOCUMENTOS Se acoge el texto de Cámara. Se acoge el texto de Cámara. Se actura repetición del valor probat				
se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición. Capitulo VII Indicios INDICIOS Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio de torto, debrá debidamente probado en el proceso. Parágrafo 1°. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjucio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2°. El juez apreciará los indicios brainedo en considerarse conducta procesal de las partes, sin perjucio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2°. El juez apreciará los indicios teniendo en considerarse normas de este código. Parágrafo 2°. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás y su relación con las demás proceso. Capitulo VIII Documentos Capitulo VIII CAPITULO IX CAPITULO IX Documentos son públicos o privados. Documento público el documento o torgado por el funcionar o público el documento o torgado por un particular en ejercicio de funciones públicos o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por ul particular en ejercicio de funciones públicos o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por ul particular en ejercicio de funciones públicos con con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por ul particular en ejercicio de funciones públicos o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito protecto, se denomina escritura público. Cuando es intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por del concendo es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha súdo inicorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura público. Cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha súdo inicorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura público. Cuando concentos los escritos, impresos, planos, dibigos, cuandos, mensajes de				
disposiciones sobre exhibición. Capítulo VII Indicios Para que un los indicios. Para que un los indicios de tar como indicio de otro, deberá deducir indicios de la conducta procesa de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parigrafo 2: El juez perciará partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parigrafo 2: El juez apreciará por indicios de tar concideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. Capítulo VIII Documentos CAPÍTULO IX DOCUMENTOS Se acoge el texto de Cámara. Los documentos son públicos o o privados. Documento público es el otragado por un particular en ejercicio de su funciones y oblicos es el otragado por un particular en ejercicio de funciones públicos es el otragado por un particular en ejercicio de funciones por públicos es el otragado por un particular en ejercicio de funciones públicos es el otragado por un particular en ejercicio de funciones públicos es el otragado por un particular en ejercicio de funciones públicos es el otragado por un particular en ejercicio de funciones públicos es el otragado por un particular en ejercicio de funciones públicos es el otragado por un particular en ejercicio de funciones públicos es el otragado por un particular en ejercicio de funciones públicos es el otragado por un particular en ejercicio de funciones públicos es el otragado por				
Capitulo VII Indicios INDICIOS Artículo 173*. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso. Parigrafo 1*. El juez podrá deducir indicio de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parigrafo 2. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. Capitulo VIII Documentos Capitulo VIII CAPITULO IX Documentos 1. Disposiciones generales Artículo 174*. Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, ditipuis, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, cintas cinematográfias, a tulones, radiografías, a cupones, contraseñas, cupones, cupones, contraseñas, cupones, contraseñas, cupones, contraseñas, cupo	parte contraria o de terceros	parte contraria o de terceros		carácter representativo o medios tecnológicos y de la
Indicios Maticulo 173°. Requisitos de la los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso. Parágrafo 1°. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjucio del valor protestorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2. El juez apreciará los indicios teniendo en considerarse su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. Capitulo VII Documentos Artículo 174°. Clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibijos, culadoros mesages de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, cultoros sentinas en las cularos, mensage de datos, fotografías, a talones, contrasénas, a cupones, videografias, a cintas cinterasónicos, contrasénas, a cupones, dibigios, contrasénas, a cupones, contrasénas, cupones, contrasénas, coupones, consideración a c	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre		carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, todo objeto mueble que tenga
Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio de etro, deberá estar debidamente probado en el proceso. Paragrafo 1°. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado pro toras normas de este código. Parágrafo 2. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. Capítulo VIII Documentos Capítulo VIII Documentos Capítulo VIII Documentos Capítulo VIII Documentos Artículo 174°. Clases de documentos los escritos, impresos, planos, dibijos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cintes sincematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, rediografías, cintas encematográficas, a discos, grabaciones magnetofónicas, videografias, cintas cinteraseinos. radiografías, a laiones, cortoraseñas, a cupones, contraseñas, cupones, contraseñas, cupones, contraseñas, cupones, contraseñas, coupones, contraseñas, coupones, contraseñas, cupones, contraseñas, coupones, contraseñas, cupones, contraseñas, cupone	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre		carácter representativo o declarativo, y las información y, en general, inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o carácter representativo o
hecho pueda considerarse como indicio de otro, deberá destar debidamente probado en el proceso. Paragrafo 1º. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Paragrafo 2. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. Capitulo VIII Documentos 1. Disposiciones generales Artículo 174º. Distintas classe de documentos. Son publicos en ejercicio de sus funciones so con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicos en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicos en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicos en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicos con su intervención. Así mismo, es públicos en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es públicos en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es públicos en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es públicos en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es públicos en ejercicio de funciones públicos en ejercicio de funciones públicos en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es públicos en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es públicos en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es públicos en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es públicos en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es públicos en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es públicos en ejercicio de valor p	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición. Capítulo VII	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición. CAPÍTULO VIII	Se acoge el texto de Cámara.	carácter representativo o declarativo, y las información y, en general, información y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas,
como indicio, debera estar debidamente probado en el proceso. Parigrafo 1º. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parigrafo 2º. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. Capitulo VIII Capitulo VI	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición. Capítulo VII Indicios	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición. CAPÍTULO VIII INDICIOS	-	carácter representativo o declarativo, y las información y, en general, inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. medios tecnológicos y de la información y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o
proceso. Parágrafo 1º. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. Capítulo VIII Documentos CAPÍTULO IX Documentos CAPÍTULO IX Documentos Artículo 174º. Clases de Cocumentos los escritos, impresos, planos, dibipos, cuadros, mensajes de datos, folografías, cintas cinematografícas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, cintas cinematografícas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, videograbaciones, videograbaciones, videograbaciones, videograbaciones, videograbaciones, videograbaciones, videografias, cultarsa, contraseñas, cupones, en el proceso. Parágrafo 1º. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes. Sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. Capítulo VIII Documentos 1. Disposiciones generales Artículo 174º. Clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibipos, cuadros, mensajes de datos, folografías, cintas cinematografícas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, cintas cinematografícas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, cintas cinematografícas, discos, contraseñas, cupones, onotraseñas, cupones, onotraseñas, cupones, contraseñas, cupones, onotraseñas, cupones, onotraseñas proceso. Parágrafo 2º. El juez apreciará les las partes o de text	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones exhibición. Capítulo VII Indicios Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición. CAPÍTULO VIII INDICIOS Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un	-	carácter representativo o declarativo, y las información y, en general, información y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.
Parágrafo 1º. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. Capitulo VIII Documentos CAPÍTULO IX Documentos CAPÍTULO IX Documentos DOCUMENTOS Se acoge el texto de Cámara. 1. Disposiciones generales Artículo 174º. Distintas curado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorpando en el respectivo funcionario, es instrumento público, cuando esa utorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorpando en el respectivo funcionario, es instrumento público, cuando esa utorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorpando en el respectivo funcionario, es instrumento público, cuando esa denomina escritura pública. CAPÍTULO IX Documentos 1. Disposiciones generales Artículo 174º. Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematografícas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, contraseñas, cupones, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, contraseñas,	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones exhibición. Capítulo VII Indicios Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones exhibición. CAPÍTULO VIII INDICIOS Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio de otro, deberá	-	carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos son públicos o privados. Documento o declarativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos son públicos o privados. Documento o medios tecnológicos y de la información y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.
deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. Capítulo VIII Documentos Capítulo VIII Documentos 1. Disposiciones generales Artículo 174°. Distintas clases de documentos. Son documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, grabaciones, radiografías, contraseñas, cupones, conducta procesal de las partes o de funciones públicas o con su tintervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido nicorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública. Artículo 174°. Distintas contentas de las partes do documento cuando existe corteza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuy el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, en copia, en contrasentas cuando exista certeza respecto de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona que lo ha e	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición. Capítulo VII Indicios Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición. CAPÍTULO VIII INDICIOS Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio de otro, deberá estar debidamente probado	-	carácter representativo o declarativo, y las información y, en general, información y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el público es el otorgado por el
conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. Capítulo VIII Documentos Capítulo VIII Documentos Documentos Capítulo VIII Documentos 1. Disposiciones generales Artículo 174°. Distintas clames de documentos. Son documentos. Son documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, cuadros, mensajes de datos, fotografias, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografias, cuntas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografias, cuntarse, contraseñas, cupones, odocumentos conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor protexol de la persona que funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado po suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública. Se acoge el texto de Cámara. Artículo 174°. Distintas cinematográficas, discos, grabaciones mensagnetófonicas, videograbaciones, radiografias, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografias, contraseñas, cupones, contraseñas cupones de consideración su gravedad, concordancia y convergencia, parteciar par	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición. Capítulo VII Indicios Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso.	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición. CAPÍTULO VIII INDICIOS Artículo 173º. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio de otro, deberá estar debidamente probado en el proceso.	-	carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o
probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. Capítulo VIII Documentos Artículo 174°. Distintas clases de documentos. Son documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones, radiografías, cintas cinematográficas, diagograbaciones, radiografías, cultars a diografías, cultars contraseñas, cupones, contraseña	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones exhibición. Capítulo VII Indicios Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso. Parágrafo 1°. El juez podrá	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición. CAPÍTULO VIII INDICIOS Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio de otro, deberá estar debidamente probado en el proceso. Parágrafo 1°. El juez podrá	-	carácter representativo o declarativo, y las información y, en general, itodo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así
normas de este código. Parágrafo 2. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. Capítulo VIII Documentos Capítulo VIII Documentos Capítulo I74°. Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, contraseñas, cupones, contraseñas, cupone	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones exhibición. Capítulo VII Indicios Artículo 173º. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá esta debidamente probado en el proceso. Parágrafo 1º. El juez podrá deducir indicios de las conducta procesal de las conducta procesal de las	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición. CAPÍTULO VIII INDICIOS Artículo 173º, Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio de otro, deberá estar debidamente probado en el proceso. Parágrafo 1º, El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las	-	carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un mismo, es público el documento otorgado por un declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un
Parágrafo 2. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. Capítulo VIII Documentos Capítulo VIII Documentos Artículo 174°. Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, contraseñas, cupones, Conidracía y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. Se acoge el texto de Cámara. Be autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública. Artículo 175°. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia,	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones exhibición. Capítulo VII Indicios Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso. Parágrafo 1°. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición. CAPÍTULO VIII INDICIOS Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio de otro, deberá estar debidamente probado en el proceso. Parágrafo 1°. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor	-	carácter representativo o declarativo, y las información y, en general, itodo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de sus funciones o particular en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de
los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. Capítulo VIII Documentos Capítulo VIII Documentos Artículo 174°. Distintas Artículo 174°. Clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, canematográficas, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, cupones, contraseñas, cupones, cupones, contraseñas, cupones, cupones, cupones, cupones,	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición. Capítulo VII Indicios Artículo 173º. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso. Parágrafo 1º. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición. CAPÍTULO VIII INDICIOS Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio de otro, deberá estar debidamente probado en el proceso. Parágrafo 1°. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras	-	carácter representativo o declarativo, y las información y, en general, información y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando
concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. Capítulo VIII Documentos Capítulo I74°. Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, contraseñas, cupones,	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones exhibición. Capítulo VII Indicios Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso. Parágrafo 1°. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código.	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición. CAPÍTULO VIII INDICIOS Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio de otro, deberá estar debidamente probado en el proceso. Parágrafo 1°. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código.	-	carácter representativo o declarativo, y las información y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito
y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. Capítulo VIII Documentos DOCUMENTOS Se acoge el texto de Cámara. 1. Disposiciones generales Artículo 174°. Distintas (admentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, cambros cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones,	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones exhibición. Capítulo VII Indicios Artículo 173º. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso. Parágrafo 1º. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes. sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2. El juez apreciará los indicios teniendo en	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición. CAPÍTULO VIII INDICIOS Artículo 173º. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio de otro, deberá estar debidamente probado en el proceso. Parágrafo 1º. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2º. El juez apreciará los indicios teniendo en	-	carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es
Proceso. Capítulo VIII Documentos CAPÍTULO IX DOCUMENTOS Artículo 174°. Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, incematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, contraseñas, cupones, contraseñ	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones exhibición. Capítulo VII Indicios Artículo 173º. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso. Parágrafo 1º. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes. sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad,	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición. CAPÍTULO VIII INDICIOS Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio de otro, deberá estar debidamente probado en el proceso. Parágrafo 1°. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2°. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad,	-	carácter representativo o declarativo, y las información y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando construento público; cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando
Capítulo VIII Documentos DOCUMENTOS Se acoge el texto de Cámara. 1. Disposiciones generales Artículo 174°. Distintas Artículo 175°. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quein se atribuya el documento. Cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, cupones, contraseñas, cupones, cup	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones exhibición. Capítulo VII Indicios Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso. Parágrafo 1°. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes. sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición. CAPÍTULO VIII INDICIOS Artículo 173º. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio de otro, deberá estar debidamente probado en el proceso. Parágrafo 1º. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2º. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás	-	carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notarioo quien haga sus veces y ha sido
Documentos Documento Documento Documentos Documentos Documentos Documento	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones exhibición. Capítulo VII Indicios Artículo 173º. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso. Parágrafo 1º. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes. sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición. CAPÍTULO VIII INDICIOS Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio de otro, deberá estar debidamente probado en el proceso. Parágrafo 1°. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2°. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el	-	carácter representativo o declarativo, y las información y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo
1. Disposiciones generales Artículo 174°. Distintas Artículo 174°. Clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, contraseñas, cupones, contraseñas, cupones, contraseñas, cupones, contraseñas, cupones, a cudicio 174°. Clases de documentos de acreta sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia,	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones exhibición. Capítulo VII Indicios Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso. Parágrafo 1°. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes. sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición. CAPÍTULO VIII INDICIOS Artículo 173º. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio de otro, deberá estar debidamente probado en el proceso. Parágrafo 1º. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2º. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.	Se acoge el texto de Cámara.	carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina
Artículo 174°. Clases de documentos. Son documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, cintografías, cinematográficas, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, acidiografías, talones, contraseñas, cupones, contraseñas, cupones, contraseñas, cupones, contraseñas, cupones, contraseñas, custed clases documentos. Son documentos. Son documentos. Son documentos los escritos, son documentos los escritos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, contrase	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones exhibición. Capítulo VII Indicios Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso. Parágrafo 1°. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. Capítulo VIII	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición. CAPÍTULO VIII INDICIOS Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio de otro, deberá estar debidamente probado en el proceso. Parágrafo 1°. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2°. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. CAPÍTULO IX	Se acoge el texto de Cámara.	carácter representativo o declarativo, y las información y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.
clases de documentos. Son documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, contraseñas, cupones, documentos. Son documentos. Son documentos. Son documentos. Son documentos los escritos, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos do ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, original o en copia,	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones exhibición. Capítulo VII Indicios Artículo 173º. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso. Parágrafo 1º. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes. sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. Capítulo VIII Documentos	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición. CAPÍTULO VIII INDICIOS Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio de otro, deberá estar debidamente probado en el proceso. Parágrafo 1°. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2°. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. CAPÍTULO IX	Se acoge el texto de Cámara.	carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público, cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública. Artículo 175°. Documento auténtico. Es auténtico. un la fisca de documento otorgado per un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública. Artículo 175°. Documento auténtico. Es auténtico un auténtico. Es auténtico un auténtico. Es auténtico un auténtico. Es auténtico un
impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, citotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, videograbaciones, contraseñas, cupones, contraseñas, cupones, contraseñas, cupones, cuadros, dibujos, cuadros, mensajes de datos, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, contraseñas, cupones, cuadros, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas documento. Certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, original o en copia,	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones exhibición. Capítulo VII Indicios Artículo 173º. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso. Parágrafo 1º. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes. sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. Capítulo VIII Documentos 1. Disposiciones generales	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición. CAPÍTULO VIII INDICIOS Artículo 173º. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio de otro, deberá estar debidamente probado en el proceso. Parágrafo 1º. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2º. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. CAPÍTULO IX DOCUMENTOS	Se acoge el texto de Cámara. Se acoge el texto de Cámara.	carácter representativo o declarativo, y las información y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública. Artículo 175°. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe
cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, videografías, talones, contraseñas, cupones, cupones, contraseñas, cupones, contraseñas, cupones, cupo	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones exhibición. Capítulo VII Indicios Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso. Parágrafo 1°. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes. sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. Capítulo VIII Documentos 1. Disposiciones generales Artículo 174°. Distintas clases de documentos. Son	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición. CAPÍTULO VIII INDICIOS Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio de otro, deberá estar debidamente probado en el proceso. Parágrafo 1°. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2°. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. CAPÍTULO IX DOCUMENTOS Artículo 174°. Clases de documentos. Son	Se acoge el texto de Cámara. Se acoge el texto de Cámara.	carácter representativo o declarativo, y las información y, en general, información y en general, información y las información y las información y la la información y la las información y las información y las información y la las información y las infor
cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones,	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones exhibición. Capítulo VII Indicios Artículo 173º. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso. Parágrafo 1º. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes. sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. Capítulo VIII Documentos 1. Disposiciones generales Artículo 174º. Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos,	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición. CAPÍTULO VIII INDICIOS Artículo 173º. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio de otro, deberá estar debidamente probado en el proceso. Parágrafo 1º. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2º. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. CAPÍTULO IX DOCUMENTOS Artículo 174º. Clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos,	Se acoge el texto de Cámara. Se acoge el texto de Cámara.	carácter representativo o declarativo, y las información y, en general, itodo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública. Artículo 175°. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista
videograbaciones, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, cupon	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones exhibición. Capítulo VII Indicios Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso. Parágrafo 1°. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes. sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. Capítulo VIII Documentos 1. Disposiciones generales Artículo 174°. Distintac clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos,	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición. CAPÍTULO VIII INDICIOS Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio de otro, deberá estar debidamente probado en el proceso. Parágrafo 1°. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2°. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. CAPÍTULO IX DOCUMENTOS Artículo 174°. Clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos,	Se acoge el texto de Cámara. Se acoge el texto de Cámara.	carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura público. Artículo 175°. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona a quien se atribuya el funciones o a quien se atribuya el quien se atribuya el quien se atribuya el aquien se atribuya el aquien se atribuya el funciones públicas o con su intervención. Artículo 175°. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona a quien se atribuya el funciones públicas con con su intervención. Artículo 175°. Documento auténtico. Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona a quien se atribuya el funciones públicas con con su intervención. Artículo 175°. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona a quien se atribuya el funciones públicas con su intervención. Artículo 175°. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el funciones públicos o privados. Documento acumento cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el funciones públicos o privados. Documento acumento so público en ejercicio de funcionario, público en ejercicio
radiografías, talones, contraseñas, cupones, cu	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones exhibición. Capítulo VII Indicios Artículo 173º. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso. Parágrafo 1º. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes. sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. Capítulo VIII Documentos 1. Disposiciones generales Artículo 174º. Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos,	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición. CAPÍTULO VIII INDICIOS Artículo 173º. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio de otro, deberá estar debidamente probado en el proceso. Parágrafo 1º. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2º. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. CAPÍTULO IX DOCUMENTOS Artículo 174º. Clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos,	Se acoge el texto de Cámara. Se acoge el texto de Cámara.	carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicos o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública. Artículo 175°. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.
	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones exhibición. Capítulo VII Indicios Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso. Parágrafo 1°. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes. sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. Capítulo VIII Documentos 1. Disposiciones generales Artículo 174°. Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas,	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición. CAPÍTULO VIII INDICIOS Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio de otro, deberá estar debidamente probado en el proceso. Parágrafo 1°. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2°. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y sur relación con las demás pruebas que obren en el proceso. CAPÍTULO IX DOCUMENTOS Artículo 174°. Clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas,	Se acoge el texto de Cámara. Se acoge el texto de Cámara.	carácter representativo o declarativo, y las información y, en general, información y las información y la la información y la las información y las información y la carácter representativo o privados. Documento públicos o privados. Documento públicos en e
CHOOMEON ILLEGO V CHOOMEON V	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones exhibición. Capítulo VII Indicios Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso. Parágrafo 1°. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes. sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. Capítulo VIII Documentos 1. Disposiciones generales Artículo 174°. Distintas clases de documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, talones,	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición. CAPÍTULO VIII INDICIOS Artículo 173º. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio de otro, deberá estar debidamente probado en el proceso. Parágrafo 1º. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2º. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. CAPÍTULO IX DOCUMENTOS Artículo 174º. Clases de documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, o cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones,	Se acoge el texto de Cámara. Se acoge el texto de Cámara.	carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública. Artículo 175º. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en
	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones exhibición. Capítulo VII Indicios Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso. Parágrafo 1°. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes. sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. Capítulo VIII Documentos 1. Disposiciones generales Artículo 174°. Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones,	parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición. CAPÍTULO VIII INDICIOS Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio de otro, deberá estar debidamente probado en el proceso. Parágrafo 1°. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2°. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y sur relación con las demás pruebas que obren en el proceso. CAPÍTULO IX DOCUMENTOS Artículo 174°. Clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, cupones, cupones, cupones, cupones, superson per en el proceso.	Se acoge el texto de Cámara. Se acoge el texto de Cámara.	carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura público. Artículo 175°. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia,

manuscritos, y los que manuscritos, y los que	Cuando se allegue copia, el Cuando se allegue copia, el
contengan la reproducción de contengan la reproducción de	aportante deberá indicar en aportante deberá indicar en
la voz o de la imagen, se presumen auténticos, presumen auténticos,	dónde se encuentra el original, si tuviere original, si tuviere
mientras no hayan sido mientras no hayan sido	conocimiento de ello. conocimiento de ello.
tachados de falso o desconocidos, según el caso.	La prueba que resulte de los
	documentos públicos y privados es indivisible y
auténticos los memoriales auténticos los memoriales	comprende aun lo meramente
presentados para que formen parte del expediente, parte del expediente,	enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo
incluidas las demandas, sus incluidas las demandas, sus	dispositivo del acto o
contestaciones, los que contestaciones, los que impliquen disposición del impliquen disposición del	contrato.
derecho en litigio y los derecho en litigio y los	Artículo 177°. Valor Artículo 177°. Valor Sin discrepancias
poderes en caso de sustitución. sustitución.	probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor copias tendrán el mismo valor
	probatorio del original, salvo probatorio del original, salvo
Así mismo se presumen auténticos todos los auténticos todos los	cuando por disposición legal sea necesaria la presentación sea necesaria la presentación
documentos que reúnan los documentos que reúnan los	del original o de una del original o de una
requisitos para ser título requisitos para ser título ejecutivo.	determinada copia. determinada copia.
	Sin perjuicio de la presunción Sin perjuicio de la presunción
La parte que aporte al proceso un documento, en original o un documento, en original o	de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia contra quien se aduzca copia
en copia, reconoce con ello su en copia, reconoce con ello su	de un documento podrá de un documento podrá
autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando impugnarlo, excepto cuando	original, o a falta de este con original, o a falta de este con
al presentarlo alegue su al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en falsedad. Los documentos en	una copia expedida con una copia expedida con
forma de mensaje de datos se forma de mensaje de datos se	
presumen auténticos. presumen auténticos.	El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro mediante exhibición dentro
Artículo 176°. Aportación de Artículo 176°. Aportación, Se acoge el texto de Cámara.	de la audiencia de trámite y de la audiencia de trámite y
documentos. Los indivisibilidad y alcance documentos se aportarán al probatorio de los	juzgamiento. juzgamiento.
proceso en original o en copia. documentos. Los	Los documentos o sus Los documentos o sus
documentos se aportarán al proceso en original o en copia.	reproducciones simples reproducciones simples presentados por las partes presentados por las partes con
	con fines probatorios se fines probatorios se reputarán
Las partes deberán aportar el coriginal del documento original del documento	reputarán auténticos, sin auténticos, sin necesidad de necesidad de autenticación ni autenticación ni presentación
cuando estuviere en su poder, cuando estuviere en su poder,	presentación personal, todo personal, todo ello sin
salvo causa justificada. salvo causa justificada.	ello sin perjuicio de lo perjuicio de lo dispuesto en
dispuesto en relación con los relación con los documentos documentos emanados de terceros	inscripción la copia solo inscripción la copia solo producirá efectos probatorios producirá efectos probatorios
documentos emanados de emanados de terceros.	producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus entre los otorgantes y sus
documentos emanados de emanados de terceros. Cuando una parte presente	producirá efectos probatorios producirá efectos probatorios
documentos emanados de terceros. Cuando una parte presente copia parcial de un documento, las demás partes	producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes. Artículo 180°. Documentos Producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes. Artículo 180°. Documentos Sin discrepancias
documentos emanados de terceros. Cuando una parte presente copia parcial de un	producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes. Artículo 180°. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero.
documentos emanados de terceros. Cuando una parte presente copia parcial de un documento, las demás partes podrán completarlo o aportar el documento de manera integral.	producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes. Artículo 180°. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que el documento Para que el documento
documentos emanados de terceros. Cuando una parte presente copia parcial de un documento, las demás partes podrán completarlo o aportar el documento de manera integral. Artículo 178°. Valoración de emanados de terceros. Cuando una parte presente copia parcial de un documento, las demás partes podrán completarlo o aportar el documento de manera integral. Artículo 178°. Valoración de Sin discrepancias	producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes. Artículo 180°. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que el documento extendido en idioma distinto del castellano pueda ser
documentos emanados de terceros. Cuando una parte presente copia parcial de un documento, las demás partes podrán completarlo o aportar el documento de manera integral. Artículo 178°. Valoración de mensajes de datos. Serán emanados de terceros. Cuando una parte presente copia parcial de un documento, las demás partes podrán completarlo o aportar el documento de manera integral. Artículo 178°. Valoración de mensajes de datos. Serán	producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes. Artículo 180°. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que el documento extendido en idioma distinto del castellano pueda ser apreciado como medio de apreciado como medio de apreciado como medio de producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes. Sin discrepancias en discrepancias en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que el documento extendido en idioma distinto del castellano pueda ser apreciado como medio de
documentos emanados de terceros. Cuando una parte presente copia parcial de un documento, las demás partes podrán completarlo o aportar el documento de manera integral. Artículo 178°. Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que	producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes. Artículo 180°. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que el documento extendido en idioma distinto del castellano pueda ser apreciado como medio de prueba, por parte del juzgador, se requiere que obre
documentos emanados de terceros. Cuando una parte presente copia parcial de un documento, las demás partes podrán completarlo o aportar el documento de manera integral. Artículo 178°. Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el emanados de terceros. Cuando una parte presente copia parcial de un documento, las demás partes podrán completarlo o aportar el documento de manera integral. Artículo 178°. Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el	producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes. Artículo 180°. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que el documento extendido en idioma distinto del castellano pueda ser apreciado como medio de prueba, por parte del juzgador, se requiere que obre en el expediente con su producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes. Artículo 180°. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero y extendido en idioma distinto del castellano pueda ser apreciado como medio de prueba, por parte del juzgador, se requiere que obre en el expediente con su
documentos emanados de terceros. Cuando una parte presente copia parcial de un documento, las demás partes podrán completarlo o aportar el documento de manera integral. Artículo 178°. Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o generados, enviados, o emanados de terceros. Cuando una parte presente copia parcial de un documento, las demás partes podrán completarlo o aportar el documento de manera integral. Artículo 178°. Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o	producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes. Artículo 180°. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que el documento extendido en idioma distinto del castellano pueda ser apreciado como medio de prueba, por parte del juzgador, se requiere que obre en el expediente con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de procumento efectuada por el Ministerio de efectuada por el Ministerio de efectuada por el Ministerio de
documentos emanados de terceros. Cuando una parte presente copia parcial de un documento, las demás partes podrán completarlo o aportar el documento de manera integral. Artículo 178º. Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro	producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes. Artículo 180°. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que el documento extendido en idioma distinto del castellano pueda ser apreciado como medio de prueba, por parte del juzgador, se requiere que obre en el expediente con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un
documentos emanados de terceros. Cuando una parte presente copia parcial de un documento, las demás partes podrán completarlo o aportar el documento de manera integral. Artículo 178°. Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o generados, enviados, o emanados de terceros. Cuando una parte presente copia parcial de un documento, las demás partes podrán completarlo o aportar el documento de manera integral. Artículo 178°. Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o	producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes. Artículo 180°. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que el documento extendido en idioma distinto del castellano pueda ser apreciado como medio de prueba, por parte del juzgador, se requiere que obre en el expediente con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el motorio de reductor de red
documentos emanados de terceros. Cuando una parte presente copia parcial de un documento, las demás partes podrán completarlo o aportar el documento de manera integral. Artículo 178°. Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos so documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. Emanados de terceros. Cuando una parte presente copia parcial de un documento, las demás partes podrán completarlo o aportar el documento de manera integral. Artículo 178°. Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos, o recibidos, o en algún otro formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.	producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes. Artículo 180°. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que el documento extendido en idioma distinto del castellano pueda ser apreciado como medio de prueba, por parte del juzgador, se requiere que obre en el expediente con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros
documentos emanados de terceros. Cuando una parte presente copia parcial de un documento, las demás partes podrán completarlo o aportar el documento de manera integral. Artículo 178°. Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será	producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes. Artículo 180°. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que el documento extendido en idioma distinto del castellano pueda ser apreciado como medio de prueba, por parte del juzgador, se requiere que obre en el expediente con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos, la traducción y su original podrán ser
documentos emanados de terceros. Cuando una parte presente copia parcial de un documento, las demás partes podrán completarlo o aportar el documento de manera integral. Artículo 178°. Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con exactitud.	producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes. Artículo 180°. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que el documento extendido en idioma distinto del castellano pueda ser apreciado como medio de prueba, por parte del juzgador, se requiere que obre en el expediente con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos, la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En
documentos emanados de terceros. Cuando una parte presente copia parcial de un documento, las demás partes podrán completarlo o aportar el documento de manera integral. Artículo 178°. Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos sos documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos. Por lo tanto, se	producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes. Artículo 180°. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que el documento extendido en idioma distinto del castellano pueda ser apreciado como medio de prueba, por parte del juzgador, se requiere que obre en el expediente con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos, la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el
documentos emanados de terceros. Cuando una parte presente copia parcial de un documento, las demás partes podrán completarlo o aportar el documento de manera integral. Artículo 178°. Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, en eviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos. Por lo tanto, se presumirá auténtico en su decumento a parcial de un documento, las demás partes documento de manera integral. Sin discrepancias mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos. Por lo tanto, se presumirá auténtico en su	producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes. Artículo 180°. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que el documento extendido en idioma distinto del castellano pueda ser apreciado como medio de prueba, por parte del juzgador, se requiere que obre en el expediente con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos, la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse
documentos emanados de terceros. Cuando una parte presente copia parcial de un documento, las demás partes podrán completarlo o aportar el documento de manera integral. Artículo 178°. Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos. Por lo tanto, se presumirá auténtico en su contenido y firma, si la contraparte no lo tacha o lo contraparte no lo tacha o lo correspondente de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos. Por lo tanto, se presumirá auténtico en su contenido y firma, si la contraparte no lo tacha o lo	producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes. Artículo 180°. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que el documento extendido en idioma distinto del castellano pueda ser apreciado como medio de prueba, por parte del juzgador, se requiere que obre en el expediente con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos, la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor. Artículo 180°. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que el documento extendido en idioma distinto del castellano pueda ser apreciado como medio de prueba, por parte del juzgador, se requiere que obre en el expediente con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos, la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.
documentos emanados de terceros. Cuando una parte presente copia parcial de un documento, las demás partes podrán completarlo o aportar el documento de manera integral. Artículo 178°. Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos. Por lo tanto, se presumirá auténtico en su contenido y firma, si la contenido y firma, si la contenido y firma, si la	producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes. Artículo 180°. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que el documento extendido en idioma distinto del castellano pueda ser apreciado como medio de prueba, por parte del juzgador, se requiere que obre en el expediente con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juzz. En los dos primeros casos, la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el contenido de la traducción el castellano pocumento extendido en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que el documento extendido en idioma extranjero. Para que el documento extendido en idioma distinto de castellano pocumento extendido en idoma distinto de la castellano pocumento extendido en idoma dist
documentos emanados de terceros. Cuando una parte presente copia parcial de un documento, las demás partes podrán completarlo o aportar el documento de manera integral. Artículo 178°. Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos. Por lo tanto, se presumirá auténtico en su contenido y firma, si la contraparte no lo tacha o lo desconoce. La eficacia jurídica y el valor	producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes. Artículo 180°. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que el documento extendido en idioma distinto del castellano pueda ser apreciado como medio de prueba, por parte del juzgador, se requiere que obre en el expediente con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos, la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor. El documento público otorgado en un país extranjero por parte del su expediente con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos, la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor. El documento público otorgado en un país extranjero por parte del su extranjero. Para que el documento extendido en idioma distinto del castellano pueda ser apreciado como medio de prueba, por parte del juzgador, se requiere que obre en el expediente con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos, la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor. El documento público otorgado en un país extranjero por parte del juzgador, se requiere que obre en el expediente con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos, la traducción, el juez designará un traductor.
documentos emanados de terceros. Cuando una parte presente copia parcial de un documento, las demás partes podrán completarlo o aportar el documento de manera integral. Artículo 178°. Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos. Por lo tanto, se presumirá auténtico en su contenido y firma, si la contraparte no lo tacha o lo desconoce.	producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes. Artículo 180°. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que el documento extendido en idioma distinto del castellano pueda ser apreciado como medio de prueba, por parte del juzgador, se requiere que obre en el expediente con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos, la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor. El documento público otorgado en un país extranjero por parte de su respectivo funcionario público o con su intervención,
documentos emanados de terceros. Cuando una parte presente copia parcial de un documento, las demás partes podrán completarlo o aportar el documento de manera integral. Artículo 178º. Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, en en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos. Por lo tanto, se presumirá auténtico en su contenido y firma, si la contraparte no lo tacha o lo desconoce. La eficacia jurídica y el valor probatorio del mensaje de	producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes. Artículo 180°. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que el documento extendido en idioma distinto del castellano pueda ser apreciado como medio de prueba, por parte del juzgador, se requiere que obre en el expediente con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos, la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor. El documento público otorgado en un país extranjero por parte de su respectivo funcionario público o con su intervención, se aportará apostillado, de
documentos emanados de terceros. Cuando una parte presente copia parcial de un documento, las demás partes podrán completarlo o aportar el documento de manera integral. Artículo 178º. Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos. Por lo tanto, se presumirá auténtico en su contenido y firma, si la contraparte no lo tacha o lo desconoce. La eficacia jurídica y el valor probatorio del mensaje de datos son equiparables al del documento escrito. Artículo 179º. Copias Artículo 179º. Copias Sin discrepancias	producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes. Artículo 180°. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que el documento extendido en idioma distinto del castellano pueda ser apreciado como medio de prueba, por parte del juzgador, se requiere que obre en el expediente con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos, la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor. El documento público otorgado en un país extranjero por parte de su respectivo funcionario público o con su intervención, se aportará apostillado, de conformidad con lo establecido en los tratados
documentos emanados de terceros. Cuando una parte presente copia parcial de un documento, las demás partes podrán completarlo o aportar el documento de manera integral. Artículo 178°. Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, en viados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos. Por lo tanto, se presumirá auténtico en su contenido y firma, si la contraparte no lo tacha o lo desconoce. La eficacia jurídica y el valor probatorio del mensaje de datos, son equiparables al del documento escrito. Artículo 179°. Copias registradas. Cuando la ley	producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes. Artículo 180°. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que el documento extendido en idioma distinto del castellano pueda ser apreciado como medio de prueba, por parte del juzgador, se requiere que obre en el expediente con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos, la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor. El documento público otorgado en un país extranjero por parte des un respectivo funcionario público o con su intervención, se aportará apostillado, de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados
documentos emanados de terceros. Cuando una parte presente copia parcial de un documento, las demás partes podrán completarlo o aportar el documento de manera integral. Artículo 178°. Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos. Por lo tanto, se presumirá auténtico en su contenido y firma, si la contraparte no lo tacha o lo desconoce. La eficacia jurídica y el valor probatorio del mensaje de datos, son equiparables al del documento escrito. Artículo 179°. Copias registradas. Cuando la ley exija la inscripción de un documento en un registro	producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes. Artículo 180°. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que el documento extendido en idioma distinto del castellano pueda ser apreciado como medio de prueba, por parte del juzgador, se requiere que obre en el expediente con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos, la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor. El documento público otorgado en un país extranjero por parte de su respectivo funcionario público o con su intervención, se aportará apostillado, de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.
documentos emanados de terceros. Cuando una parte presente copia parcial de un documento, las demás partes podrán completarlo o aportar el documento de manera integral. Artículo 178°. Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, en viados, ro recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos. Por lo tanto, se presumirá auténtico en su contenido y firma, si la contraparte no lo tacha o lo desconoce. La eficacia jurídica y el valor probatorio del mensaje de datos, son equiparables al del documento en un registro doblico, la copia que se público, la copia que se	producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes. Artículo 180°. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que el documento extendido en idioma distinto del castellano pueda ser apreciado como medio de prueba, por parte del juzgador, se requiere que obre en el expediente con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos, la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor. El documento público otorgado en un país extranjero por parte de su respectivo funcionario público o con su intervención, se aportará apostillado, de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país
documentos emanados de terceros. Cuando una parte presente copia parcial de un documento, las demás partes podrán completarlo o aportar el documento de manera integral. Artículo 178º. Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos. Por lo tanto, se presumirá auténtico en su contenido y firma, si la contraparte no lo tacha o lo desconoce. La eficacia jurídica y el valor probatorio del mensaje de datos será valorada de conformidad con la contenido y firma, si la contraparte no lo tacha o lo desconoce. La eficacia jurídica y el valor probatorio del mensaje de datos será valorada de conformidad con la contenido y firma, si la contraparte no lo tacha o lo desconoce. La eficacia jurídica y el valor probatorio del mensaje de datos son equiparables al del documento escrito. Artículo 179º. Copias registradas. Cuando la ley exija la inscripción de un documento en un registro público, la copia que se aduzca como prueba deberá llevar la nota de haberse	producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes. Artículo 180°. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que el documento extendido en idioma distinto del castellano pueda ser apreciado como medio de prueba, por parte del juzgador, se requiere que obre en el expediente con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos, la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor. El documento público otorgado en un país extranjero por parte de su respectivo funcionario público o con su intervención, se aportará apostillado, de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento
documentos emanados de terceros. Cuando una parte presente copia parcial de un documento, las demás partes podrán completarlo o aportar el documento de manera integral. Artículo 178º. Valoración de mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos. Por lo tanto, se presumirá auténtico en su contenido y firma, si la contraparte no lo tacha o lo desconoce. La eficacia jurídica y el valor probatorio del mensaje de datos, son equiparables al del documento excrito. Artículo 179º. Copias registradas. Cuando la ley estaduzca como prueba deberá	producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes. Artículo 180°. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que el documento extendido en idioma distinto del castellano pueda ser apreciado como medio de prueba, por parte del juzgador, se requiere que obre en el expediente con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos, la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor. El documento público otorgado en un país extranjero por parte de su respectivo funcionario público o con su intervención, se aportará apostillado, de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de sutranjero no sea parte de en el extranjero no sea parte de sutranjero no no sea parte de extranjero no sea parte de extranjero no no no sea parte de extranjero no sea parte de su respectivo funcionario posicio de sea parte de su respectiv
documentos emanados de terceros. Cuando una parte presente copia parcial de un documento, las demás partes podrán completarlo o aportar el documento de manera integral. Artículo 178°. Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, en viados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos on las reglas generales de los documentos. Por lo tanto, se presumirá auténtico en su contenido y firma, si la contraparte no lo tacha o lo desconoce. La eficacia jurídica y el valor probatorio del mensaje de datos, son equiparables al del documento excrito. Artículo 179°. Copias registradas. Cuando la ley exija la inscripción de un documento en un registro público, la copia que se aduzca como prueba deberá llevar la nota de haberse efectuado a quella o o discumentos en quela o o discumento se con probatorio del mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos. Por lo tanto, se presumirá auténtico en su contenido y firma, si la contraparte no lo tacha o lo desconoce. La eficacia jurídica y el valor probatorio del mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos. Por lo tanto, se presumirá auténtico en su contenido y firma, si la contraparte no lo tacha o lo desconoce. La eficacia jurídica y el valor probatorio del mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos escrito. Artículo 179°. Copias registradas. Cuando la ley exija la inscripción de un documento en un registro público, la copia que se aduzca como prueba deberá llevar la nota de haberse efectuado a quella o	producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes. Artículo 180°. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que el documento extendido en idioma distinto del castellano pueda ser apreciado como medio de prueba, por parte del juzgador, se requiere que obre en el expediente con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juzz. En los dos primeros casos, la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juz designará un traductor. El documento público otorgado en un país extranjero por parte des un respectivo funcionario público o con su intervención, se aportará apostillado, de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacionale, el aludido internac

correspondiente constancia de autenticación por parte del cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país; y en su defecto, por el de una nación amiga. a firma del cónsul o agente liplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones	de autenticación por parte del cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país; y en su defecto, por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones		su destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de este código.	destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de este código.	
Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano. Los documentos que	Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.		2. Documentos públicos Artículo 183º. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.	Artículo 183°. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.	Se elimina Sin discrepancias
cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país. Artículo 181º. Documento roto o alterado. El juez apreciara bajo las reglas de la libre formación del convencimiento el documento roto, raspado,	con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país. Artículo 181º. Documentos rotos o alterados. Los documentos rotos, raspados o parcialmente destruidos, se apreciarán de acuerdo con la libre formación del	Se acoge el texto de Cámara.	Artículo 184°. Instrumento público defectuoso. El instrumento que no tenga carácter de público por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, se tendrá como documento privado si estuviere suscrito por los interesados.	Artículo 184°. Instrumento público defectuoso. El instrumento que no tenga carácter de público por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, se tendrá como documento privado si estuviere suscrito por los interesados.	Sin discrepancias
parcialmente destruido, enmendado e interlineado o de cualquiera otra forma alterado. Artículo 182º. Documentos que requieren solemnidad. Para la existencia o validez de una acto o contrato. La	convencimiento; las partes enmendadas o interlineadas se desecharán, a menos que las hubiere salvado bajo su firma quien suscribió o autorizó el documento. Artículo 182º. Documentos que requieren solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato. La falta	Sin discrepancias	3. Documentos privados Artículo 185°. Alcance probatorio de los documentos privados. Los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros.	Artículo 185°. Alcance probatorio de los documentos privados. Los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros.	Se elimina Sin discrepancias
falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato, no podrá	del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato, no podrá suplirse		Artículo 186°. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido	Artículo 186°. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido	Sin discrepancias
suplirse por otra prueba, salvo que se haya producido	por otra prueba, salvo que se haya producido su		declarativo emanados de terceros se apreciarán por el	declarativo emanados de terceros se apreciarán por el	
suplirse por otra prueba,		Sin discrepancias	su contra. Habrá doble contabilidad cuando un comerciante lleva dos o más libros Iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos	su contra. Habrá doble contabilidad cuando un comerciante lleva dos o más libros iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos	
juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación. Artículo 187º. Documentos sin firma; firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar. Artículo 188º. Libros y	juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación. Artículo 187º. Documentos sin firma, firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar. Artículo 188º. Libros y	Sin discrepancias Se acoge el texto de Cámara.	su contra. Habrá doble contabilidad cuando un comerciante lleva dos o más libros Iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o	su contra. Habrá doble contabilidad cuando un comerciante lleva dos o más libros iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o	Se elimina. Sin discrepancias
juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación. Artículo 187°. Documentos sin firma; firmados en blanco o con espacios sin firma, fermados en puede de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin firma, firmado en blanco o con espacios sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar.	juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación. Artículo 187°. Documentos sin firma, firmados en blanco o con espacios sin Ilenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar. Artículo 188°. Libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables, se tendrán como medio de prueba y harán fe contra		su contra. Habrá doble contabilidad cuando un comerciante lleva dos o más libros Iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos. 4. Exhibición Artículo 189º. Procedencia de la exhibición. La parte que pretenda utilizar documentos o bienes muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.	su contra. Habrá doble contabilidad cuando un comerciante lleva dos o más libros iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos. Artículo 189°. Procedencia de la exhibición. La parte que pretenda utilizar documentos o bienes muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.	Sin discrepancias
juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que se haya producido juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación. Artículo 187º. Documentos sin firma; firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como edio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar. Artículo 188º. Libros y papeles de comercio, Para los efectos de este código, los papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables, se tendrán medio de prueba y, harán fe contra quien los	juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación. Artículo 187º. Documentos sin firma, firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar. Artículo 188º. Libros y papeles de comercio, Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables, se tendrán como medio de		su contra. Habrá doble contabilidad cuando un comerciante lleva dos o más libros Iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos. 4. Exhibición Artículo 189º. Procedencia de la exhibición. La parte que pretenda utilizar documentos o bienes muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición. Artículo 190º. Trámite de la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o bienes muebles se encuentran en poder de la persona llamada a	su contra. Habrá doble contabilidad cuando un comerciante lleva dos o más libros iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos. Artículo 189°. Procedencia de la exhibición. La parte que pretenda utilizar documentos o bienes muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición. Quien pida la exhibición. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o bienes muebles se encuentran en poder de la persona llamada a	Sin discrepancias
juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación. Artículo 187°. Documentos sin firma; firmados en blanco o con espacios sin Ilenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin Ilenar. Artículo 188°. Libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables, se tendrán medio de prueba y, harán fe contra quien los Ileva. En estos eventos, solo constituyen un principio de prueba a favor del comerciante que necesitará ser completado con otros	juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación. Artículo 187°. Documentos sin firma, firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar. Artículo 188°. Libros y papeles de comercio, Para los efectos de este códiga los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables, se tendrán como medio de prueba y harán fe contra quien los lleva de forma clara y completa. La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia, la parte que acepte en lo favorable los libros de su		su contra. Habrá doble contabilidad cuando un comerciante lleva dos o más libros Iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos. 4. Exhibición Artículo 189º. Procedencia de la exhibición. La parte que pretenda utilizar documentos o bienes muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición. Artículo 190º. Trámite de la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o bienes muebles se encuentran en	su contra. Habrá doble contabilidad cuando un comerciante lleva dos o más libros iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos. Artículo 189º. Procedencia de la exhibición. La parte que pretenda utilizar documentos o bienes muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición. Artículo 190º. Trámite de la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o bienes muebles se encuentran en	Sin discrepancias

eproducir, a menos que	quien lo exhiba permita que			T.	
uien lo exhiba permita que e incorpore al expediente. De misma manera procederá	se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba		exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale.	exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale.	
uando se exhiba spontáneamente un ocumento. Si se trata de cosa	espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez		Cuando es un tercero quien se opone a la exhibición o la	Cuando es un tercero quien se opone a la exhibición o la	
istinta de documento el juez rdenará elaborar una epresentación física	ordenará elaborar una representación física mediante fotografías,		rehúsa sin causa justificada, el juez le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales	rehúsa sin causa justificada, el juez le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales	
ediante fotografías, deograbación o cualquier ro medio idóneo.	videograbación o cualquier otro medio idóneo.		vigentes (smlmv).	vigentes (smlmv).	
rtículo 191°. Renuencia y posición a la exhibición. Si parte a quien se ordenó la chibición se opone en el rrmino de ejecutoria del auto	Artículo 191°. Renuencia y oposición a la exhibición. Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto	Sin discrepancias	Los terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de reserva legal o la exhibición les cause perjuicio.	Los terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de reserva legal o la exhibición les cause perjuicio.	
ue la decreta, o en la ligencia en que ella se denó, el juez al decidir la stancia o el incidente en que	que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que		5. Tacha de falsedad y desconocimiento de documento	ics cluse perjuicio.	Se elimina.
quella se solicitó, apreciará si motivos de la oposición; si o la encontrare justificada y e hubiere acreditado que el ocumento estaba en poder el opositor, se tendrán por	aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, se tendrán por		Artículo 192º. Procedencia de la tacha de falsedad. La parte a quien se le atribuya algún tipo de documento, declarativo o representativo,	Artículo 192º. Procedencia de la tacha de falsedad. La parte a quien se le atribuya algún tipo de documento, declarativo o representativo,	Sin discrepancias
robado los hechos que quien dió la exhibición se roponía probar, salvo lando tales hechos no	probado los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no		de los consignados en el presente Código, afirmándose que está suscrito, manuscrito o que	de los consignados en el presente código, afirmándose que está suscrito, manuscrito o que proviene de aquella,	
Imitan prueba de confesión, uso en el cual la oposición se oreciará como indicio en ontra del opositor. En la uisma forma se procederá uando no habiendo	admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo		proviene de aquella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene	podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.	
rmulado oposición, la parte eje de exhibir el documento, lvo que dentro de los tres) días siguientes a la fecha ñalada para la diligencia	formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera		tenerlo como prueba. No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la	No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la	
mariamente, causa	sumariamente, causa		decisión.	decisión.	
			decisión.	uetson.	
mariamente, causa stificativa de su renuencia y sos herederos de la persona a uien se atribuye un	sumariamente, causa justificativa de su renuencia y Los herederos de la persona a quien se atribuye un		La decisión sobre la tacha se resolverá en la sentencia.	La decisión sobre la tacha se resolverá en la sentencia.	
os herederos de la persona a uien se atribuye un ocumento podrán tacharlo le falso en las mismas portunidades.	Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento podrán tacharlo de falso en las mismas oportunidades. Artículo 193°. Trámite de la		La decisión sobre la tacha se	La decisión sobre la tacha se	
os herederos de la persona a uien se atribuye un ocumento podrán tacharlo e falso en las mismas portunidades. Artículo 193°. Trámite de la tacha. Quien tache el ocumento expresará con laridad, en qué consiste la	Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento podrán tacharlo de falso en las mismas oportunidades. Artículo 193°. Trámite de la tacha. Quien tache el documento expresará con claridad, en qué consiste la		La decisión sobre la tacha se resolverá en la sentencia. En el proceso ejecutivo, la tacha deberá proponerse	La decisión sobre la tacha se resolverá en la sentencia. En el proceso ejecutivo, la tacha deberá proponerse	
cos herederos de la persona a uien se atribuye un ocumento podrán tacharlo le falso en las mismas portunidades. Artículo 193º. Trámite de la acha. Quien tache el ocumento expresará con laridad, en qué consiste la lasedad y pedirá las pruebas ue fueren necesarias para su lemostración. No se ramitará la tacha que no	Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento podrán tacharlo de falso en las mismas oportunidades. Artículo 193°. Trámite de la tacha. Quien tache el documento expresará con claridad, en qué consiste la falsedad y pedirá las pruebas que fueren necesarias para su demostración. No s tramitará la tacha que no		La decisión sobre la tacha se resolverá en la sentencia. En el proceso ejecutivo, la tacha deberá proponerse como excepción. La tacha podrá ser desistida	La decisión sobre la tacha se resolverá en la sentencia. En el proceso ejecutivo, la tacha deberá proponerse como excepción. La tacha podrá ser desistida	Sin discrepancias.
os herederos de la persona a uien se atribuye un ocumento podrán tacharlo comento e falso en las mismas portunidades. Artículo 193°. Trámite de la lacha. Quien tache el lacha. Quien tache el lacha. Quien tache el archa el lacha. Quien tache el archa el las pruebas un que consiste la lasedad y pedirá las pruebas ue mostración. No se amitará la tacha que no ejuna estos requisitos.	Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento podrán tacharlo de falso en las mismas oportunidades. Artículo 193°. Trámite de la tacha. Quien tache el documento expresará con claridad, en qué consiste la falsedad y pedirá las pruebas que fueren necesarias para su demostración. No se		La decisión sobre la tacha se resolverá en la sentencia. En el proceso ejecutivo, la tacha deberá proponerse como excepción. La tacha podrá ser desistida antes de que ésta sea resuelta. Artículo 194°. Efectos de la declaración de falsedad. Cuando se declare total o parcialmente falso un documento, el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente específicada. Si	La decisión sobre la tacha se resolverá en la sentencia. En el proceso ejecutivo, la tacha deberá proponerse como excepción. La tacha podrá ser desistida antes de que esta sea resuelta. Artículo 194°. Efectos de la declaración de falsedad. Cuando se declare total o parcialmente falso un documento, el juez lo hará constar así al margen o a continuación de el, en nota debidamente especificada. Si	Sin discrepancias.
Los herederos de la persona a guien se atribuye un locumento podrán tacharlo le falso en las mismas aportunidades. Artículo 193º. Trámite de la acha. Quien tache el locumento expresará con laridad, en qué consiste la alsedad y pedirá las pruebas que fueren necesarias para su lemostración. No se ramitará la tacha que no eúna estos requisitos. Luando el documento achado de falso haya sido portado en copia, el juez odrá exigir que se presente la original.	Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento podrán tacharlo de falso en las mismas oportunidades. Artículo 193°. Trámite de la tacha. Quien tache el documento expresará con claridad, en qué consiste la falsedad y pedirá las pruebas que fueren necesarias para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos. Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.		La decisión sobre la tacha se resolverá en la sentencia. En el proceso ejecutivo, la tacha deberá proponerse como excepción. La tacha podrá ser desistida antes de que ésta sea resuelta. Artículo 194°. Efectos de la declaración de falsedad. Cuando se declare total o parcialmente falso un documento, el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente específicada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará	La decisión sobre la tacha se resolverá en la sentencia. En el proceso ejecutivo, la tacha deberá proponerse como excepción. La tacha podrá ser desistida antes de que esta sea resuelta. Artículo 194°. Efectos de la declaración de falsedad. Cuando se declare total o parcialmente falso un documento, el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará	Sin discrepancias.
os herederos de la persona a uien se atribuye un ocumento podrán tacharlo e falso en las mismas portunidades. L'tículo 193°. Trámite de la techa. Quien tache el ocumento expresará con aridad, en qué consiste la ulsedad y pedirá las pruebas ue fueren necesarias para su ue fueren necesarias para su entre podrán el abordado de falso haya sido portado en copia, el juez odrá exigir que se presente original. Li juez ordenará, a expensas el impugnante la epproducción, la cual quedará	Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento podrán tacharlo de falso en las mismas oportunidades. Artículo 193°. Trámite de la tacha. Quien tache el documento expresará con claridad, en qué consiste la falsedad y pedirá las pruebas que fueren necesarias para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos. Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original. El juez ordenará, a expensas del impugnante, la		La decisión sobre la tacha se resolverá en la sentencia. En el proceso ejecutivo, la tacha deberá proponerse como excepción. La tacha podrá ser desistida antes de que ésta sea resuelta. Artículo 194°. Efectos de la declaración de falsedad. Cuando se declare total o parcialmente falso un documento, el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina de origen o a la de procedencia del documento, para que allí se ponga la correspondiente nota. En todo caso dará aviso al fiscal competente, a quien enviará	La decisión sobre la tacha se resolverá en la sentencia. En el proceso ejecutivo, la tacha deberá proponerse como excepción. La tacha podrá ser desistida antes de que esta sea resuelta. Artículo 194º. Efectos de la declaración de falsedad. Cuando se declare total o parcialmente falso un documento, el juez lo hará constar así al margen o a continuación de el, en nota debidamente especificada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina de origen o a la de procedencia del documento, para que allí se ponga la correspondiente nota. En todo caso dará aviso al fiscal competente, a quien enviará	Sin discrepancias.
os herederos de la persona a uien se atribuye un ocumento podrán tacharlo e falso en las mismas portunidades. Artículo 193°. Trámite de la necha. Quien tache el ocumento expresará con laridad, en qué consiste la alsedad y pedirá las pruebas ue fueren necesarias para su emostración. No se ramitará la tacha que no eúna estos requisitos. L'uando el documento inchado de falso haya sido portado en copia, el juez odrá exigir que se presente lo riginal. Il juez ordenará, a expensas el impugnante la exproducción, la cual quedará ajo su custodia. In la misma diligencia, se orrerá traslado a las demás artes para que presenten o oliciten las pruebas	Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento podrán tacharlo de falso en las mismas oportunidades. Artículo 193°. Trámite de la tacha. Quien tache el documento expresará con claridad, en qué consiste la falsedad y pedirá las pruebas que fueren necesarias para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos. Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original. El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento que se incorporará al expediente y el documento que se incorporará al expediente y el documento tachado quedará bajo su custodia. En la misma diligencia, se correrá traslado a las demás partes para que presenten o		La decisión sobre la tacha se resolverá en la sentencia. En el proceso ejecutivo, la tacha deberá proponerse como excepción. La tacha podrá ser desistida antes de que ésta sea resuelta. Artículo 194°. Efectos de la declaración de falsedad. Cuando se declare total o parcialmente falso un documento, el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina de origen o a la de procedencia del documento, para que allí se ponga la correspondiente nota. En todo caso dará aviso al fiscal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación. El proceso penal sobre falsedad no suspenderá el	La decisión sobre la tacha se resolverá en la sentencia. En el proceso ejecutivo, la tacha deberá proponerse como excepción. La tacha podrá ser desistida antes de que esta sea resuelta. Artículo 194º. Efectos de la declaración de falsedad. Cuando se declare total o parcialmente falso un documento, el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina de origen o a la de procedencia del documento, para que allí se ponga la correspondiente nota. En todo caso dará aviso al fiscal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación. El proceso penal sobre falsedad no suspenderá el	Sin discrepancias.
cos herederos de la persona a uiem se atribuye un ocumento podrán tacharlo le falso en las mismas portunidades. Artículo 193°. Trámite de la acha. Quien tache el locumento expresará con laridad, en qué consiste la alsedad y pedirá las pruebas ue fueren necesarias para su ue fueren necesarias para su emostración. No se ramitará la tacha que no edina estos requisitos. Cuando el documento achado de falso haya sido portado en copia, el juez odrá exigir que se presente lo riginal. Il juez ordenará, a expensas lel impugnante la eproducción, la cual quedará ajo su custodia.	Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento podrán tacharlo de falso en las mismas oportunidades. Artículo 193°, Trámite de la tacha. Quien tache el documento expresará con claridad, en qué consiste la falsedad y pedirá las pruebas que fueren necesarias para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos. Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado de falso haya sido aportado de falso haya sido aportado de copia, el juez podrá exigir que se presente el original. El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento que se incorporará al expediente y el documento tachado quedará bajo su custodia. En la misma diligencia, se correrá traslado a las demás partes para que presenten o soliciten las pruebas		La decisión sobre la tacha se resolverá en la sentencia. En el proceso ejecutivo, la tacha deberá proponerse como excepción. La tacha podrá ser desistida antes de que ésta sea resuelta. Artículo 194°. Efectos de la declaración de falsedad. Cuando se declare total o parcialmente falso un documento, el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente específicada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina de origen o a la de procedencia del documento, para que allí se ponga la correspondiente nota. En todo caso dará aviso al fiscal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación. El proceso penal sobre	La decisión sobre la tacha se resolverá en la sentencia. En el proceso ejecutivo, la tacha deberá proponerse como excepción. La tacha podrá ser desistida antes de que esta sea resuelta. Artículo 194°. Efectos de la declaración de falsedad. Cuando se declare total o parcialmente falso un documento, el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina de origen o a la de procedencia del documento, para que allí se ponga la correspondiente nota. En todo caso dará aviso al fiscal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación. El proceso penal sobre	Sin discrepancias.

Desconocimiento del documento. En similar oportunidad para formular la tacha de falsedad, la parte a quien se le atribuya algún tipo de documento - de los consignados en el presente Código-, y no firmado, ni manuscrito, podrá desconocerlo. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros. Para tal efecto, expresará con claridad los motivos del desconocimiento. No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el disconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos allí señalados. De la manifestación de desconocimiento el juez correrá el traslado respectivo a la otra parte, en el curso de la misma diligencia; quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en Igual forma a la establecida para la tacha. Corrido el traslado anterior, el juez decretará aquellas pruebas que considere sean pertinentes, conducentes y útiles, de acuerdo con las reglas de la libre formación del convencimiento. La decisión sobre el desconocimiento	Artículo 195°. Desconocimiento del documento. En la misma oportunidad para formular la tacha de falsedad, la parte a quien se le atribuya algún tipo de documento de los consignados en el presente código, no firmado, ni manuscrito por ella, podrá desconocerlo. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros. Para tal efecto, expresará con claridad los motivos del desconocimiento. No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos allí señalados. De la manifestación de desconocimiento el juez correrá el traslado respectivo a la otra parte, en el curso de la misma diligencia; quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en igual forma a la establecida para la tacha. Corrido el traslado anterior, el juez decretará aquellas pruebas que considere sean pertinentes, conducentes y útiles, de acuerdo con las reglas de la libre formación del convencimiento.	Se acoge el texto de Cámara.	documento se re providencia que conflicto de fond La verificac autenticidad procederá de ofici juez considere documento es para proferir su conflicto de fondo de de fond	resuelva el desconce documento el cambién io, cuando el tende que el fundamenta lecisión. stablece la documento arecerá de ia. sia le la voz o de arte contra la procede la vidento el las le la voz o de arte contra la procede a la image documento en la la lega. Cotejo de mas. Para letras demostre probars Cotejo de mas. Para letras el la lolicitarse un ras o firmas umanus comento en el contra la procede presenta probars Cotejo de mas. Para letras el demost probars Cotejo de la la letra, voz o la sona a quien ocumento. A medios, o el juez podrá persona a quien se del cotejo, del cotejo comento el que cor quien se atrib del cotejo, o firma quien se del cotejo, o firma quien se atrib del cotejo, o firma quien se del cotejo, o firma quien se atrib del cote procede atribute desconce del cote para procede a decuma la manue para pr	lecisión sobre el comiento de ento se reservará en la encia que resuelva el o de fondo. verificación de cidad también erá de oficio, cuando el considere que el ento es fundamental oferir su decisión. se establece la cidad del documento ocido carecerá de probatoria. esconocimiento no e respecto de las acciones de la voz o de en de la parte contra la en de la contra y de portica porte, to de los cuales deberá arse la tacha y se por quien la alega. 10 196°. Cotejo de o firmas. Para rar la autenticidad o la d podrá solicitarse un ton las letras o firmas quier documento en el nste la firma, la letra, ritos, la voz o la de la persona a quien uye el documento. A le estos medios, o almente, el juez podrá r que la persona a e le atribuye el escrito a materia del cotejo, lo que le dicte y ponga	Sin discrepancias
su firma al pie, para los fines probatorios a que haya lugar. La firma digital o electrónica sólo podrá cotejarse mediante el algoritmo de verificación que cada una establezca. Artículo 197°. Sanciones al impugnante vencido. Cuando la tacha de falsedad se resuelva en contra de la parte solicitante, el juez condenará a aquella a pagar a quien aportó el documento, el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando no represente un valor económico. La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha. Cuando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización expresa de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior y de	su firma al pie, para los fines reglas de la libre formación del convencimiento. su firma al pie, para los fines probatorios a que haya lugar. La firma digital o electrónica sólo podrá cotejarse mediante el algoritmo de verificación que cada una establezca. Artículo 197°. Sanciones al impugnante vencido. Cuando la tacha de falsedad se resuelva en contra de la parte solicitante, el juez condenará a aquella a pagar a quien aportó el documento, el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando no represente un valor económico. La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha. Cuando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización expresa de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior y de	Se acoge el texto de Cámara.	quien describa lo que le constitue de la tribu o firma materia escriba lo que le constitue de la tribu o firma materia escriba lo que le constitue de la tribu o firma materia escriba lo que le constitue de la cocumento y, et su apoderado. No obstante lo avez declarada la documento, el ju a librar las cor que estime informando el constitue de la conducta pautoridades para que se a investigaciones lugar. Capítul Prueba por Artículo 198º - Pretición de parte juez podrá solicia e entidades privadas, o representantes, o representantes, o representantes, o registrinde el inform casos de reserva informes se rendidos bajo la juramento representante, fi	el juez podrá persona a prodenar y el escrito del cotejo, dicte y ponga escriba del cotejo, dicte y ponga escriba escr	desconoce el entoy, en que la persona a e le atribuye el escrito a materia del cotejo, lo que le dicte y ponga lo que le dicte y ento, el juez procederá r las comunicaciones estime pertinentes, ando el cometimiento l conducta a las ades competentes, que se adelanten las gaciones a que haya les públicas o las gues es adelanten las gaciones a que haya les públicas o las públicas de las	Se acoge el texto de Cámara. Sin discrepancias
las costas. Las mismas consecuencias se aplicarán a la parte vencida y, en su caso, a su apoderado judicial, en el trámite de verificación de autenticidad del documento desconocido. Tratándose de documentos emanados de terceros, la sanción solo procede cuando esté acreditada la mala fe de	retiere el inciso anterior y de las costas. Las mismas consecuencias se aplicarán a la parte vencida y, en su caso, a su apoderado judicial, en el trámite de verificación de autenticidad del documento desconocido. Tratándose de documentos emanados de terceros, la sanción solo procede cuando esté acreditada la mala fe de		representante, ripersona respo mismo. Las partes o sus unilateralmente acuerdo, pued ante cualquie pública o privac documentos, i actuaciones adm jurisdiccionales, reserva legal, ex	nsable del persona mismo. apoderados, o de común en solicitar cualqui da copias de nformes o dinistrativas o sujetas a	rtes o sus apoderados, ralmente o de común o, pueden solicitar ante er entidad pública o	

ienen como objeto servir de	tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial		ACTOS PROCESALES		
orueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.	en curso, o por iniciarse.		SECCIÓN CUARTA PROVIDENCIAS DEL	SECCIÓN CUARTA PROVIDENCIAS DEL	
artículo 199°. Obligación de quien rinde el informeEl	Artículo 199°. Obligación de quien rinde el informe. El	Sin discrepancias	JUEZ, SU NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS	JUEZ, SU NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS	
nez solicitará los informes ndicando en forma precisa su bjeto y el plazo para	juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para		TÍTULO PRIMERO PROVIDENCIAS DEL JUEZ	TÍTULO PRIMERO PROVIDENCIAS DEL JUEZ	
endirlos. La demora, enuencia o inexactitud njustificada para rendir el	rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el		Capítulo I Autos y sentencias	CAPÍTULO I AUTOS Y SENTENCIAS	
nforme será sancionada con nulta de cinco (5) a diez (10)	informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10)		Artículo 201°. Clases de providencias. El juez dentro	Artículo 201°. Clases de providencias. El juez dentro	Se acoge el texto de Cámar
alarios mínimos legales nensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás tanciones a que hubiere	salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.		del proceso se pronunciará mediante providencias que pueden ser autos o sentencias.	del proceso se pronunciará mediante providencias que pueden ser autos o sentencias,	
anciones a que nublere agar.	Si la persona requerida			las cuales serán proferidas en lenguaje claro y lectura fácil.	
Si la persona requerida considera que alguna parte de a información solicitada se	considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal,		Son sentencias las que deciden sobre las	Son sentencias las que deciden sobre las	
encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y	deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación.		pretensiones de la demanda; las excepciones de mérito cualquiera que fuere la instancia en que se	pretensiones de la demanda; las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se	
ustificar tal afirmación. i el informe hubiere omitido	Si el informe hubiere omitido algún punto o el juez		pronuncien; el incidente de liquidación de perjuicios, la	pronuncien; el incidente de liquidación de perjuicios; la	
lgún punto o el juez onsidera que debe	considera que debe ampliarse, o que no tiene		condena en concreto y la regulación de honorarios, y las que resuelven los recursos	condena en concreto; la regulación de honorarios; y las que resuelven los recursos	
impliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo	reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo		de casación, revisión y anulación de laudos.	de casación, revisión y anulación de laudos.	
correspondiente en un plazo que no superará la mitad del nicial.	que no superará la mitad del inicial.		Son autos todas las demás providencias de trámite o	Son autos todas las demás providencias de trámite o	
Artículo 200°. Facultades de as partes. Rendido el	Artículo 200°. Facultades de las partes. Rendido el	Sin discrepancias	interlocutorias. Artículo 202°. Formalidades.	interlocutorias. Artículo 202°. Formalidades.	Conservation to de Céres
nforme, se dará traslado a las partes, dentro del cual podrán olicitar su aclaración,			Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las	Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las	Se acoge el texto de Cámar
omplementación o ajuste a os asuntos solicitados.	complementación o ajuste a los asuntos solicitados.		providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer	providencias serán motivadas de manera breve y precisa. Las trascripciones,	
LIBRO SEGUNDO		Se acoge el texto de Cámara.	transcripciones o reproducciones de actas,	reproducciones de actas, decisiones o conceptos que	
decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las itas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las	doctrinales se limitarán a las		Artículo 203°. Contenido de la sentencia. Las sentencias que resuelvan los recursos de casación, de revisión, de	que resuelvan los recursos de	se ajusta la puntuación parágrafo 1, para superar
	necesarias para la adecuada		anulación, declaratoria de		

que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia.

Las que se profieran en audiencia o diligencia en forma oral, se insertará en las actas respectivas además de lo dispuesto en el inciso anterior, la parte resolutiva de la decisión. Sólo se mencionarán los nombres de los apoderados judiciales, cuando se reconozca su personería o se les imponga alguna condena. alguna condena.

Las aclaraciones y salvamentos de voto se harán constar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo. aclaraciones

Ninguna providencia tendrá valor o efecto jurídico hasta tanto haya sido pronunciada, y en su caso, suscrita por el juez o magistrados pectivos debidamente notificada.

Cuando proceda dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados.

Cuando proceda dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados.

alguna condena.

salvamentos de voto se harán constar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo.

Ninguna providencia tendrá valor o efecto jurídico hasta tanto haya sido pronunciada, y en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos y, debidamente notificada.

anulación, declaratoria de liegalidad del cese de actividades y demás que dentro de sus competencias profieran la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial siempre constarán por escrito. La motivación de la sentencia la mulación, declaratoria de la cese de cateriores dentro de sus competencias profieran la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial siempre constarán por escrito.

conclusiones scribes razonamientos constitucionales, legales, de constitucionales, legales, de constitucionales, constit constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios. Estrictamente necesarios sensi Para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas, el juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La motivación de la sentencia se limitará al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a

La sentencia tendrá una síntesis de la demanda y su contestación.

La sentencia tendrá una síntesis de la demanda y su contestación.

La parte resolutiva se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; contendrá la decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda,

demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las	las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus		relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.	compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.	
partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con	apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este		Capítulo II Condena en concreto	CAPÍTULO II CONDENA EN	Sin discrepancias
arreglo a lo dispuesto en este código.	código.		Artículo 204°. Condena en concreto. Las sentencias de	CONCRETO Artículo 204°. Condena en concreto. Las sentencias de	Se acoge el texto de Cámara
Parágrafo 1º. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley, por lo que tendrán en cuenta, además, la equidad, la	Parágrafo 1°. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley, la equidad, la costumbre,		condena deberán dictarse en cantidad determinada o determinable.	condena deberán dictarse en cantidad determinada o determinable.	
cuenta, ademas, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la	la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares.		El juez de segunda instancia siempre extenderá la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, en el evento de	El juez de segunda instancia siempre extenderá la condena en concreto hasta la fecha de la respectiva sentencia.	
doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que	Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los		confirmar la misma. En todo proceso jurisdiccional la valoración de	La valoración de daños atenderá los principios de	
justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.	fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en		daños atenderá los principios de reparación integral y equidad, y observará los criterios técnicos actuariales.	reparación integral y equidad, y observará los criterios técnicos actuariales.	
Parágrafo 2°. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier	casos análogos. Parágrafo 2°. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier		Capítulo III Aclaración, corrección y adición de las sentencias	CAPÍTULO III ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE LAS PROVIDENCIAS	Se acoge el texto de Cámar
hecho modificatorio o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse	hecho modificatorio o extintivo del derecho		Artículo 205°. Aclaración de providencias. La sentencia no	Artículo 205°. Aclaración de providencias. La sentencia no	Sin discrepancias
el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado.	sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que		es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a	es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte,	
Parágrafo 3°. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción	aparezca probado. Parágrafo 3°. Cuando el juez halle probados los hechos que		solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte	cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o	
deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción,			resolutiva de la sentencia o influyan en ella.	influyan en ella.	
compensación y nulidad	salvo las de prescripción,				
compensation y nuiidad	salvo las de prescripción,				
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término	En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término		sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía	sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de	
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva	En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva		sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria,	cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de	
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que	En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que		sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de	cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.	
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. Artículo 206°. Corrección de	En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. Artículo 206°. Corrección de	Se acoge el texto de Cámara	sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma	cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, od a solicitud de parte presentada en el mismo	
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. Artículo 206º. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se	En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. Artículo 206º. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se	Se acoge el texto de Cámara	sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.	cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte	Sp acrops at tayto do Cómor
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. Artículo 206º. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que	En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. Artículo 206°. Corrección de errores aritméticos y otros.	Se acoge el texto de Cámara	sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. LIBRO SEGUNDO ACTOS PROCESALES SECCIÓN CUARTA	cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, od a solicitud de parte presentada en el mismo	Se acoge el texto de Cámar
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. Artículo 206º. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.	En las mismas circunstancias procederá la aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. Artículo 206º, Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.	Se acoge el texto de Cámara	sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. LIBRO SEGUNDO ACTOS PROCESALES	cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, od a solicitud de parte presentada en el mismo	Se acoge el texto de Cámar
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. Artículo 206º. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por el envío como mensajes	En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. Artículo 206°, Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará personalmente con el envío		sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. LIBRO SEGUNDO ACTOS PROCESALES SECCIÓN CUARTA PROVIDENCIAS DEL JUEZ, SU NOTIFICACIÓN	cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, od a solicitud de parte presentada en el mismo	
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. Artículo 206º. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que de forcio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por el envío como mensajes de datos a la dirección que con	En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. Artículo 206°. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará		sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. LIBRO SEGUNDO ACTOS PROCESALES SECCIÓN CUARTA PROVIDENCIAS DEL JUEZ, SU NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS TÍTULO SEGUNDO NOTIFICACIÓN CONTIFICACIÓNES Artículo 208º. Notificación de las providencias. Las providencias judiciales se darán a conocer a las partes, apoderados y demás interesados por medio de	cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. TÍTULO SEGUNDO NOTIFICACIONES Artículo 208º. Notificación de las providencias. Las providencias judiciales se darán a conocer a las partes, apoderados y demás interesados por medio de	Se acoge el texto de Cámar
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de utro. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. Artículo 206º. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por el envío como mensajes de datos a la dirección que suministre el interesado. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio	En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. Artículo 206º, Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará personalmente con el envío como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que hayan suministrado las partes. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio		sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. LIBRO SEGUNDO ACTOS PROCESALES SECCIÓN CUARTA PROVIDENCIAS DEL JUEZ, SU NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS TÍTULO SEGUNDO NOTIFICACIÓN CONTIFICACIÓNES Artículo 208º. Notificación de las providencias judiciales se darán a conocer a las partes, apoderados y demás interesados por medio de notificaciones, en la siguiente forma:	cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. TÍTULO SEGUNDO NOTIFICACIONES Artículo 208º. Notificación de las providencias judiciales se darán a conocer a las partes, apoderados y demás interesados por medio de notificaciones, en la siguiente forma:	Se acoge el texto de Cámar
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración perecederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. Artículo 206º. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por el envío como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos anterio	En las mismas circunstancias procederá la aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. Artículo 206°. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará personalmente con el envío como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que hayan suministrado las partes. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos		sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. LIBRO SEGUNDO ACTOS PROCESALES SECCIÓN CUARTA PROVIDENCIAS DEL JUEZ, SU NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS TÍTULO SEGUNDO NOTIFICACIÓN ACTOS PROCESALES Artículo 208º. Notificación de las providencias. Las providencias judiciales se darán a conocer a las partes, apoderados y demás interesados por medio de notificaciones, en la siguiente	cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. TÍTULO SEGUNDO NOTIFICACIONES Artículo 208º. Notificación de las providencias. Las providencias judiciales se darán a conocer a las partes, apoderados y demás interesados por medio de notificaciones, en la siguiente	

hacerle saber la primera providencia que se dicte en el proceso. b) La primera que se haga a

2. En estrados
Oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones inmediatamente después de su propuler jamiento, aurugue su propuler jamiento, aurugue su propuler jamiento su propular jamiento su propular ja su pronunciamiento, partes

3. Por estados
a) La de los autos que se dicten fuera de audiencia.
b) La de las sentencias que resuelvan los recursos de casación, de revisión y de anulación, y demás que dentro de sus competencias profieran la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y las Salas de Justicia y las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distribunales Superiores Judicial,

Superiores de Distrito Judicial, en primera o segunda instancia.
c) Las sentencias que resuelvan los recursos de apelación y la consulta.

hacerle saber la primera providencia que se dicte en el proceso. b) La primera que se haga a

los empleados públicos en su carácter de tales, y
c) La primera que se haga a
c) La primera que se haga a

oronunciamiento, aunque su pronunciamiento, aunque hayan concurrido las no hayan concurrido las partes

> 3. Por estados
> a) La de los autos que se
> dicten fuera de audiencia.
> b) La de las sentencias que
> resuelvan los recursos de
> casación, de revisión y de
> anulación, y demás que anulación, y demás que dentro de sus competencias dentro de sus competencias profieran la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial, en primera o segunda instancia.
> c) Las sentencias que resuelvan los recursos de apelación y la consulta.

apelación y la consulta. d) Las sentencias que se

profieran por escrito, con ocasión de lo dispuesto en el artículo 259 de este código.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos,

no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán

andioncia

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado y deberán contener:

expresión "y otros". c. La fecha de la providencia.

Los autos de cúmplase no requieren ser notificados.

requieren ser notificados.

ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando

reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para ac consulta permanente por cualquier interesado y deberán contener:

a. El número único de a. El número único de identificación del proceso.
b. Los nombres de las partes o sujetos procesales. Si varias personas integran una parte, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros". expresión "y otros". c. La fecha de la providencia.

Los autos de cúmplase no

4. Por concluvente.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos

traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envio del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recercione acuse de recibo o recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar la entrega del mensaje al destinario, salvo cuando se trate de traslados que correspondan a providencias que se deben notificar personalmente.

notificación personal electrónica. Las notificaciones que deban notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación física o vitual previa citación física o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección presentación de la demanda, electrónica en estado con la demanda, que la dirección de la demanda, electrónica en estado con la presentación de la demanda, electrónica en estado con la presentación de la demanda, electrónica en estado con la contractorio de la dirección de la dirección de la demanda, electrónica en estado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá presentación de la demanda del juramento, que se entenderá presentación de la demanda del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección de la dirección utilizado por la persona a corresponde al utilizado por notificar, para lo cual la persona a notificar, para lo informará la forma como la cual informará la forma como

Artículo 209°.Práctica de la Artículo 209°. Práctica de la Se acoge el primer inciso del notificación personal texto de Senado y el resto del electrónica. Las notificaciones artículo del texto de Cámara. que deban hacerse
personalmente podrán
efectuarse con el envío de la
providencia respectiva como
mensaje de datos a la
dirección electrónica o sitio
que suministre el interesado en que se realice la notificación. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

etectronica o sitio que la dirección electrónica o suministrado corresponde al sitio suministrado utilizado por la creación electrónica o suministrado consensor de la demanda, que la demanda, que la dirección electrónica o suministrado corresponde al sitio suministrado corresponde al situación de situación

evidencias correspondientes.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse a partir del día siguiente cuándo el iniciodor experiencia escreta del día siguiente cuándo el iniciodor experiencia escreta del disciplor escreta del contra escriba de la contra escriba del contra escriba de la contra escriba del contra escriba del contra escriba de la contra escriba del c medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para lo lo cual se podrán cimplementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. expediente.

Se presume que el mensaje fue enviado, recibido y leído o descargado, cuando el destinatario acuse su recibo". En caso de no obtenerse confirmación o respuesta a ese respecto, el juez deberá constatar por cualquier otro medio, que el respectivo mensaje no solo fue enviado, sino también recibido y leído sino también recibido y leído sino también recibido y leído. Se presume que el mensaje sino también recibido y leído o descargado, sin que sea suficiente para su comprobación la captura de pantalla que se tenga.

allegará las la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes

del dia siguiente cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para lo cual se podrán cimplementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los corrects corrects electrónicos o confirmación del recibo de los corrects corrects electrónicos o confirmación del recibo de los corrects corrects electrónicos o confirmación del recibo de los corrects corrects electrónicos o confirmación del recibo de los corrects corrects electrónicos o confirmación del recibo de los corrects corrects electrónicos o confirmación del recibo de los corrects electrónicos o corrects corrects electrónicos o confirmación del recibo de los corrects electrónicos confirmación del recibo de los correctos electrónicos confirmación del recibo de los co

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. De notificacione

Cuando exista discrepancia

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, que no se enteró de la providencia.

Parágrafo 1º. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se notificarán mediante mensaie notificarán mediante mensaje de datos al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales en los términos del Artículo 197 del CPACA o las normas que lo reglamenten.

Parágrafo 2º. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén nvolucrados intere involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del Artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento en la ciecutiva en conjunto con la

sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, que no se enteró de la providencia.

Parágrafo 1°. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se notificarán mediante mensaje de datos al buzón electrónico de datos al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo reglamenten.

Parágrafo 2°. En los procesos Parágrafo 2º. En los procesos que se tramiten ante esta jurisdicción en los que estén involucrados intereses litigiosos de La Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en la ley. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias. termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

Parágrafo 3º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o físicas de la parte por notificar que estén alojadas en los registros de las Cámaras de registros de las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes

Artículo 210°. Aviso. Si no es Artículo 210°. Aviso. Si no es posible cumplir con el acto de notificación personal, se deberá enviar una deberá enviar una comunicación a la dirección física suministrada, en la que se le informará a la persona, que debe comparecer física o virtualmente al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le nombrará un curador para la litis.

Parágrafo 3º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o físicas de la parte por notificar que estén aloiadas en los que estén alojadas en los registros de las cámaras de registros de las camaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Vencido el término anterior sin que el demandado comparezca, el juez procederá a nombrar al a nombrar al curador ad

Sin discrepancias.

curador ad litem, con quien se continuará el proceso, se le notificará el auto admisorio de la demanda, y se ordenará el emplazamiento del el emplazamiento del demandado, con la advertencia de habérsele nombrado el curador.

El emplazamiento se surtirá con arreglo en lo dispuesto en el artículo 213 de este Código. Cuando el juez considere necesario hacer el emplazamiento por un medio masivo de comunicación, atendiendo las circunstancias especiales del acumto como especiales especiales del acumto como especiales especia especiales del asunto, como especiales del asunto, como poblaciones marginales, con falta de conectividad, grupos indígenas, entre otros, así lo dispondrá en providencia motivada.

Artículo 211º. Práctica de la notificación personal por medios físicos. Cuando se desconozca la dirección electrónica del demandado, la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que parte interesada remitirá una debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a

litem, con quien se continuará el proceso, se le notificará el auto admisorio de la demanda, y se ordenará el emplazamiento del demandado, con la advertencia de habérsele advertencia de h nombrado el curador.

El emplazamiento se surtirá con arreglo en lo dispuesto en el artículo 213 de este código. Cuando el juez considere necesario hacer el emplazamiento por un medio atendiendo las circunstancias especiales del asunto, como poblaciones marginales, con falta de conectividad, grupos indígenas, entre otros, así lo indígenas, entre otros, así lo dispondrá en providencia motivada.

Se acoge el texto de Cámara

Artículo 211°. Práctica de la notificación personal por medios físicos. Cuando se desconozca la dirección electrónica del demandado, la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comunicación a quien deba

juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones físicas que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la reconsidare. recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos decumentes deberás cor descripciones de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos decumentes deberás cor delegación correspondiente. correspondiente. Ambos documentos deberán ser documentos incorporados al expediente.

la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30)

> La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones físicas que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la privado la deberá coción que la en la cio o en la registro oficina de registro correspondiente.

> Cuando la dirección del recepción.

documentos incorporados al expediente.

la comunicación es Si la comunicación devuelta con la anotación de devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la dirección no existe o que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá al litem (curador a defictos del juicio), y su emplazamiento en la forma prevista en este códico.

Cuando en el lugar de destino recibir comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la

que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá al nombramiento de curador ad litem, y su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada y de conformidad con lo previsto en el inciso anterior, se tramitará el emplazamiento en la forma prevista en este código. código.

Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa identificación me a su ediante identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haza quel y el empleado que haza aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

Parágrafo 1º. La notificación Parágrafo 1º. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata npleado dejará la municación de que trata este artículo.

Parágrafo 2º. El interesado Parágrafo 2º. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Artículo 212°. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Parágrafo 1º. La notificación Parágrafo 1º. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada el fuere encontrada, empleado dejará comunicación de que trata este artículo.

Parágrafo 2°. El interesado Parágrafo 2º. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Artículo 212°. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia ej queda registro durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Sin discrepancias

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según furer el care colo procesor. fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto

Artículo 213°. Emplazamiento del demandado y designación de curador ad litem. Cuando el

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día mandamiento ejecutivo, el día mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el administratoria el compandamiento ejecutivo la mandamiento ejecutivo la compandamiento ejecutivo mandamiento ejecutivo, la parte será notificada p estado de tales providencias

Cuando se decrete la nulidad Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuera el care colo empresaria. fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de ento a lo resuelto

Artículo 213°. Emplazamiento del demandado y designación de curador ad litem. Cuando el demandante manifieste bajo la gravedad de juramento que ignora el domicilio del demandado, aseveración cuya legitimidad emana con cuya legitimidad emana con Se acoge el texto de Cámara

curador para la litis con quien
se continuará el proceso; y
paralelamente, ordenará su
emplazamiento, con la
advertencia de habérsele
designado el respectivo
curador ad litem.

Ahora bien, cuando el demandado no es hallado o se oculta para evadir la notificación; o no comparece en el término establecido en la comunicación de que trata el artículo 211 de este código, el artículo 211 de este código, el juez le nombrará un curador ad litem, con quien se continuará el proceso, se le notificará el auto admisorio de la demanda, y se ordenará el emplazamiento del demandado, con la advertencia de habérsele pombrado el curador. advertencia de hal nombrado el curador.

El emplazamiento se surtirá a través del Registro Nacional de personas emplazadas, sin perjuicio de que el juez cuando considere necesario ordene hacerlo por un medio masivo de comunicación, atendiendo las circunstancias especiales del asunto, como poblaciones marginales, con poblaciones marginales, con falta de conectividad, grupos indígenas, entre otros, así lo dispondrá en providencia motivada.

la presentación de la demanda; una vez de el demanda; una vez admitida, en el correspondiente auto mombrarle un curador para la admisorio, el juez deberá litis con quien se continuará el admitua,
correspondiente auto
admisorio, el juez deberá
proceder a nombrarle un
curador para la litis con quien
se continuará el proceso; y
continuará el proceso; y
advertencia de
proceso; y
paralelamente,
ordenará su emplazamiento,
con la advertencia de
habérsele designado el respectivo curador ad litem

> Cuando el demandado no es hallado o se oculta para evadir la notificación; o no comparece en el término establecido en la comunicación de que trata el comunicación de que trata el artículo 211 de este código, el juez le nombrará un curador ad litem, con quien se continuará el proceso, se le notificará el auto admisorio de la demanda, y se ordenará el emplazamiento del demandado, con la advertencia de habérsele nombrado el curador.

El emplazamiento se surtirá a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin perjuicio de que el juez cuando considere necesario cuando considere necesario ordene hacerlo por un medio masivo de comunicación, atendiendo las circunstancias especiales del asunto, como poblaciones marginales, con falta de conectividad, grupos indígenas entre otros así lo indígenas, entre otros, dispondrá en providencia motivada.

	las demás que con este carácter establezca la ley.	
Capítulo II Ejecución de las providencias judiciales	CAPÍTULO II EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES	Sin discrepancias
Artículo 216°. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de	Artículo 216º. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de	Sin discrepancia
aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.	aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.	
Artículo 217°. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de bienes muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá	Artículo 217°. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de bienes muebles que no hayan sido secuestrados en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá	Se acoge el texto de Cámara

solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Lo previsto en este artículo se

personalmente.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido bligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

personalmente.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Parágrafo 1°. En el evento de

	casación sobre el total de las condenas, conforme lo señalado en el inciso 4 del artículo 243 de este código, la ejecución frente a lo no recurrido se adelantará con fundamento en las copias del proceso que expida el tribunal para tal efecto. Parágrafo 2º. La ejecución de		entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento al superior, el auto que disponga su realización se notificará por	a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento al superior, el auto que disponga su	
	costas impuestas en sentencias de revisión y de anulación proferidas por la Corte Suprema de Justicia, corresponderá según su cuantía a los jueces laborales municipales o a los jueces laborales del circuito.		estado. 2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin	ordene se notificará personalmente. 2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin	
tículo 218°. Ejecución tra entidades de derecho blico. Cuando una entidad derecho público sea denada al pago una suma dinero derivada de una ujgación pensional solo	Artículo 218°. Ejecución de providencias. Las condenas laborales podrán ser ejecutadas de manera inmediata una vez ejecutoriadas.	Se acoge el texto de Cámara.	embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata	indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.	
drá ser ejecutada pasados utro meses desde la cutoria de la respectiva ovidencia. Las demás udenas laborales podrán ejecutadas de manera nediata una vez			del mismo bien. 3. Cuando la entrega verse sobre cuota en bien singular, el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio	sobre cuota en bien singular, el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.	
iculo 219°. Entrega de nes. Para la entrega de nes se observarán las uientes reglas:	Artículo 219°. Entrega de bienes. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas: 1. Corresponde al juez que	Se acoge el texto de Cámara.	de los derechos que a todos corresponda sobre el bien. 4. Cuando el bien esté secuestrado, la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más	4. Cuando el bien esté secuestrado, la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la	
			expedito Si vencido el		
Corresponde al juez que ya conocido del proceso en imera instancia hacer la	haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega de los bienes muebles e inmuebles ordenados en la		expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado	secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de	
ya conocido del proceso en	haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega de los bienes muebles		término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el	secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de	
ordenará la diligencia de rega, en la que no se mitirá ninguna oposición y condenará al secuestre al 30 de los perjuicios que por	admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perimentos y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía		término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma	secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se entrega e	
va conocido del proceso en	haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega de los bienes muebles e inmuebles ordenados en la entrega de la entrega de la entrega de la guarda de la pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas para los auxiliares de la justicia.		término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado bien, a petición del interesado en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios	2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualque la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios	
ordenará la diligencia de rega, en la que no se nitirá ninguna oposición y condenará al secuestre al jo de los perjuicios que por renuencia o demora haya rido la parte a quien debía erse la entrega y se le bondrán las sanciones vistas para los auxiliares a justicia. auto mediante el cual se cione al secuestre no drá recurso alguno y se ificará personalmente. No tante, dentro de los diez días siguientes a dicha	admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los periucios y se condenará al secuestre al pago de los periucios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas para los auxiliares de la justicia. El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará personalmente. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el		término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado bien, a petición del interesado en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio,	secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se entrega, con en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio	
ordenará la diligencia de rega, en la que no se mitirá ninguna oposición y condenará al secuestre al o de los priucios que por renuencia o demora haya rido la parte a quien debía erese la entrega y se le bondrán las sanciones vistas para los auxiliares la justicia. auto mediante el cual se cione al secuestre al ordrá recurso alguno y se ificará personalmente. No tante, dentro de los diez o días siguientes a dicha ificación podrá el usestre promover dente, alegando que su umplimiento se debió a rza mayor o caso fortuito, i lo probare se levantarán sanciones. Este incidente afectará ni interferirá las	admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perimicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega de la justicia. El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará personalmente. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha susuiente a la constante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha		término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado el bien, a petición del interesado en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión.	2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquien se ma la gue no se entrega, en la que no se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión,	
ordenará la diligencia de rega, en la que no se nitirá ninguna oposición y condenará al secuestre al tode los perjuicios que por renuencia o demora haya rido la parte a quien debía erse la entrega y se le nondrán las sanciones vistas para los auxiliares la justicia. auto mediante el cual se cione al secuestre no drá recurso alguno y se indica de parte a quien debía erse la entrega y se le nondrán las sanciones vistas para los auxiliares la justicia. auto mediante el cual se cione al secuestre no drá recurso alguno y se inficará personalmente. No tante, dentro de los diez justicia. auto mediante el cual se cione al secuestre no drá recurso alguno y se inficará personalmente. No tante, dentro de los diez justicia. I lo probare se levantarán sanciones. Este incidente afectará ni interferirá las nas actuaciones que se len en curso, o que deban iarse para otros fines. Lo dispuesto en este ficulo es aplicable a las idades de derecho público.	admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los peripuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas para los auxiliares de la justicia. El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará personalmente. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá escuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines. 5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público.		término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado el bien, a petición del interesado en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias. 3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenecia posesión del tercero.	2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias. 3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el	
ordenará la diligencia de rega, en la que no se mitirá ninguna oposición y condenará al secuestre al go de los perjuicios que por renuencia o demora haya rido la parte a quien debía erse la entrega y se le pondrán las sanciones vistas para los auxiliares la justicia. auto mediante el cual se cione al secuestre no drá recurso alguno y se ificará personalmente. No tante, dentro de los diez judías siguientes a dicha ificación podrá el	admitirá ninguna oposición y se inmuebles ordenados en la entrega de los bienes muebles e inmuebles ordenados en la entrega de los bienes muebles e inmuebles ordenados en la entrega de los beras muebles e inmuebles ordenados en la guardenados en la entrega y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas para los auxiliares de la justicia. El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará personalmente. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines. 5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las		término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias. 3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en la circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del	secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se entrega con entrega podrán en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se endiciencen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias. 3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí⊡ previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia, y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de	

aue

inmueble 0 los muebles a que Se refieran las s. Al oposiciones mismo oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo

la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya 6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en

inmueble biene muebles a que se refieran las muebles a que se retieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado expresamente en la entrega, el bien se deiará al opositor en calidad de secuesti

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo

la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y la que practicará las pruebas v resolverá resolverá lo que corresponda.

corresponda.

7. Si la diligencia se practicó 7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá immediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena aereear al partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

7. Si la diligencia se practicó 7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del partir de la notificación del auto que ordena agregar al auto que ordena agregat a expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender a ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuera necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender a ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuera necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar en cuyo caso el hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en

perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 204.

Parágrafo. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud, el juez convocará a audiencia en la convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3º del artículo 204.

Parágrafo. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud, el juez convocará a audiencia en la convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá lo que corresponda. Si la decisión es desfavorable Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos correrán a partir del día Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de

siguiente al de la fecha en qu se practicó la dilicorse practicó la diligencia entrega.

SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN

TÍTULO ÚNICO

FORMAS DE

TRANSACCIÓN

entrega. LIBRO SEGUNDO ACTOS PROCESALES

SECCIÓN QUINTA ANORMAL DEL PROCESO ANORMAL DEL PROCESO

TÍTULO TERCERO EFECTO Y EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS

Capítulo I Transacción

TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO CAPÍTULO I

Artículo 221°. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, salvo cuando se trate de derechos indiscutibles. ciertos

Artículo 221°. Trámite. En cualquier estado del proceso y antes de la ejecutoria de la providencia que dé fin a aquel podrán las partes transigir la litis, salvo cuando se trate de derechos ciertos

Las transacciones no podrán lesionar derecho fundamentales de las partes.

indiscutibles

también cualquiera de las también cualquiera de las

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla stambién cualquiera de las

Se acoge el texto de Cámara.

Se acoge el texto de Senado

En este caso la licencia deberá En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que

alcalde, según fuere el caso, conforme al comité de conciliación de la entidad. partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) dicas en la compañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) dicas en la compañando el partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) dicas el partes, acompañando el partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades, la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza. Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de Igual naturaleza. tres (3) días El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las questiones debatidas o sobre El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre Capítulo IJ CAPÍTULO II cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. las condenas impuestas en la Sin discrepancias CAPÍTULO II

DESISTIMIENTO

Artículo 223°. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no esté ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse Desistimiento
Artículo 223°. Desistimiento niento Se acoge el texto de Cámara Artículo 223°. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse. el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la admita la transacción. El auto que resuelva sobre la sentencia o casación, se entenderá que comprende el sentencia o casación, se entenderá que comprende el transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el El auto que resuelva sobre la transacción parcial es transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el del recurso del recurso El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. efecto suspensivo. ando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Artículo 222°. Transacción Artículo 222°. Transacción Sin discrepancias Articulo 222°. Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o Nacional, del gobernador o Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo pro-viene de alguno de los acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin. acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin. demandantes, el proceso continuará respecto de las pre tensiones y personas no comprendidas en él. El desistimiento debe ser El desistimiento debe ser 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. in cuestamiento dece ser la desistimiento dece ser incondicional, salvo acuerdo incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. 3. Los curadores ad 3. lítem. (curador a efectos del litem. Los curadores ad El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo que continuará ante el mismo inspector de la reconvención, que continuará ante el mismo inspector de la reconvención, que continuará ante el mismo inspector de la reconvención, que continuará ante el mismo inspector de la reconvención, que continuará ante el mismo inspector de la reconvención, que continuará ante el mismo inspector de la reconvención, que continuará ante el mismo inspector de la reconvención, que continuará ante el mismo inspector de la reconvención de la reconvención, que continuará ante el mismo inspector de la reconvención, que continuará ante el mismo inspector de la reconvención, que continuará ante el mismo inspector de la reconvención, que continuará ante el mismo inspector de la reconvención, que continuará ante el mismo inspector de la reconvención, que continuará ante el mismo inspector de la reconvención, que continuará ante el mismo inspector de la reconvención de la io). ículo 225º. Desistimiento Artículo 225. Desistimiento Se acoge el texto de Cámara. de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de juez cualquiera que fuere su juez cualquiera que fuere su los recursos interpuestos y de cuantía. cuantía. y los demás actos procesales que hayan promovido. Las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. No podrán desistir de las pruebas ya practicadas. Podrá desistirse de la prueba documental tachada antes de ser resuelta la tacha. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento Cuando el demandante sea La Cuando el demandante sea La Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario Parágrafo. En estos casos, en lo relativo a las costas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 225 de este código. Artículo 224°. Quiénes no Artículo 224°. Quiénes no Sin discrepancias. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
 Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

o las copias para dicho recurso no se han remitido al

de este en el caso contrario.

recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el

mismo que a perjuicios por el	levantamiento de las medidas	
levantamiento de las medidas	cautelares practicadas.	
cautelares practicadas.	*	
*		
No obstante, el juez podrá	No obstante, el juez podrá	
abstenerse de condenar en	abstenerse de condenar en	
costas y perjuicios en los	costas y perjuicios en los	
siguientes casos:		
signierites casos.	siguientes casos:	
1. Cuando las partes así lo	1. Cuando las partes así lo	
convengan. 2. Cuando se trate del	convengan 2. Cuando se trate del	
desistimiento de un	desistimiento de un recurso	
recurso ante el juez que lo	ante el juez que lo haya	
haya concedido.	concedido.	
3. Cuando se desista de los	3. Cuando se desista de los	
efectos de la sentencia	efectos de la sentencia	
favorable ejecutoriada y no	favorable ejecutoriada y no	
estén vigentes medidas	estén vigentes medidas	
cautelares.	cautelar	
4. Cuando el demandado no	4. Cuando el demandado no	
se oponga al desistimiento	se oponga al desistimiento de	
de las pretensiones que de	las pretensiones que de forma	
forma condicionada	condicionada presente el	
presente el demandante	demandante respecto de no	
respecto de no ser	ser condenado en costas y	
condenado en costas v	periuicios. De la solicitud del	
perjuicios. De la solicitud	demandante se correrá	
del demandante se correrá		
	traslado al demandado por	
traslado al demandado por	tres (3) días y, en caso de	
tres (3) días y, en caso de	oposición, el juez se abstendrá	
oposición, el juez se	de aceptar el desistimiento	
abstendrá de aceptar el	solicitado. Si no hay	
desistimiento así	oposición, el juez decretará el	
solicitado. Si no hay	desistimiento sin condena en	
oposición, el juez decretará	costas y expensas.	
el desistimiento sin		
condena en costas y		
expensas.		
LIBRO SEGUNDO		Se acoge el texto de Cámara.
ACTOS PROCESALES		_
SECCIÓN SEXTA	SECCIÓN SEXTA	
MEDIOS DE	MEDIOS DE	
IMPUGNACIÓN	IMPUGNACIÓN	
TÍTULO ÚNICO	TÍTULO ÚNICO	

MEDIOS DE	MEDIOS DE	
IMPUGNACIÓN	IMPUGNACIÓN	
Capítulo I Medios de impugnación	CAPÍTULO I MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	
Artículo 226°. Medios de impugnación. Contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos: 1 Ordinarios: a. El de reposición. b. El de apelación. c. El de queja. 2. Extraordinarios: a. El de revisión. b. El de casación.	Artículo 226°. Medios de impugnación. Contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos: 1. Ordinarios: a. El de reposición. b. El de apelación. c. El de queja. 2. Extraordinarios: a. El de revisión. b. El de casación.	Se acoge el texto de Cámara.
b. El de casación. c. El de anulación. Cuando se formule un recurso improcedente contra una providencia judicial, el juez deberá tramitarlo por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.	b. El de casación. c. El de anulación. Cuando se formule un recurso improcedente contra una providencia judicial, el juez deberá tramitarlo por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.	
	Cuando exista un dilema sobre la concesión, tramitación o decisión de cualquier medio de impugnación, debe preferirse la interpretación que mejor convenga a la eficacia del recurso, con prescindencia de cuál ha de ser la resolución de fondo.	
Capítulo II Reposición	CAPÍTULO II RECURSO DE REPOSICIÓN	Se acoge el texto de Cámara.

Artículo 227°. Recurso de reposición - procedencia, oportunidad y decisión. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, proferidos por el juez o salas de decisión, para que se reformen o repongan.

Se exceptúan los que resulelvan un recurso de apelación o una queja. Tampoco será repongan.

Se exceptúan los que recurso de apelación o una queja. Tampoco será procedente el recurso de reposición contra el auto que decide el recurso, salvo que contenga puntos novedosos. El recurso de reposición debe El recurso de reposición debe ser interpuesto, sustentado y resuelto en la misma audiencia en la que se haya proferido el auto, previo traslado a los no recurrentes. Si el auto es proferido por fuera de audiencia, el recurso de reposición debe ser interpuesto y sustentado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado electrónico. El cual debe ser enviado al correo electrónico institucional del juzgado o de la secretaría de El recurso de reposición debe ser interpuesto, sustentado y resuelto en la misma resuelto en la misma audiencia en la que se haya proferido el auto, previo traslado a los no recurrentes. rioritato el auto, previnta la rasilado a los no recurrentes. Si el auto es proferido por fuera de audiencia, el recurso de reposición debe ser interpuesto y sustentado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado electrónico que será enviado al correo electrónico institucional del juzgado o de la secretaría de la sala correspondiente y de manera simultánea al correo electrónico de los demás sujetos procesales. electronico institucional del juzgado o de la secretaría de la Sala correspondiente y de manera simultánea al correo electrónico de los demás sujetos procesales. Previo traslado por secretaría, Previo traslado por secretaría, e resolverá dentro de los tres se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. (3) días siguientes. Capítulo III Recurso de apelación CAPÍTULO III Sin discrepancias. RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 228°. Procedencia del recurso de apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior revise la providencia impugnada, para que sea revocada o reformada. La decisión de segunda instancia se referirá única y exclusivamente sobre los puntos concretos de inconformidad planteada por el recurrente, a menos que se trate de derechos mínimos irrenunciables del trabajador, pensionado, afiliado, beneficiario o usuario del Sistema de Seguridad Social.

El superior no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella o que se trate de derechos mínimos irrenunciables del trabajador, pensionado, afiliado, beneficiario, o usuario al sistema de la seguridad social.

El superior no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que, en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella o que se trate de derechos mínimos irrenunciables del trabajador, pensionado, afiliado, beneficiario, o usuario al sistema de la seguridad social.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en este código.

Son apelables los siguientes autos:

1. El que rechace la demanda os ureformay el que las tenga por no contestadas.

		12. El que	apruebe la 12.	El que apruebe la	
2. El que resuelva la	2. El que resuelva sobre la	liquidación de		dación de costas.	
intervención de los sucesores	intervención de los sucesores		•		
procesales, o de terceros y la representación de una de las	procesales o los terceros, así como de su representación de			El que decida sobre las ociones previas, excepto	
partes o la intervención de	las partes.			do se declare la falta de	
terceros.	1			dicción y competencia.	
3. El que niegue el decreto o la	3. El que niegue el decreto o la	12 I 14-		44	
práctica de una prueba.	práctica de una prueba.	13. Los demás señalados en es		os demás expresamente ados en este código.	
			_		
 El que decida el trámite de un incidente. 	El que decida o rechace un incidente.	Artículo 229°. l se concede		rulo 229°. Efectos en que ncede la apelación.	Se acoge el texto de Cámara.
un nicidente.	metderne.			pelación se concederá	
5. El que decida el trámite de	5. El que decida o rechace una	apelación:	confo	orme a las siguientes	
una nulidad procesal.	nulidad procesal.		reglas	S:	
6. El que por cualquier causa	6. El que por cualquier causa	1. De las sen	tencias en el 1. De	e las sentencias en el	
ponga fin al proceso.	ponga fin al proceso.	efecto suspens	sivo. En este efecto	o suspensivo. En este	
7 El / / 1	7 El / : 1	caso la compet de primera		la competencia del juez primera instancia se	
 El que niegue total o parcialmente el mandamiento 	7. El que niegue total o parcialmente el mandamiento	suspenderá		enderá desde la	
de pago.	de pago.	ejecutoria del		toria del auto que la	
0.51	0 F1 1 1 1	concede has		ede hasta que se	
8. El que rechace de plano o resuelva sobre las	8. El que rechace de plano o resuelva sobre las excepciones	notifique el de a lo resuelto po		ique el de obedecimiento esuelto por el superior.	
excepciones contra el	contra el mandamiento de	a lo resuello po	-		
mandamiento de pago.	pago.	Si la apelación s	e interpone de Si la a	apelación se interpone de	
9. El que resuelva sobre una	9. El que resuelva sobre una	forma parci impugnado ha		a parcial, lo no ignado hará tránsito a	
medida cautelar, o fije el	medida cautelar, o fije el	cosa juzgada, sa		juzgada, salvo en los	
monto de una caución para	monto de una caución para	los asuntos q	ue no fueron siguie	entes casos: a) cuando los	
decretarla, impedirla o levantarla.	decretarla, impedirla o levantarla.	objeto de i dependan de		tos que no fueron objeto nconformidad dependan	
levalitaria.	ievantaria.	controvertidas,		las materias	
10. El que resuelva sobre la	10. El que resuelva sobre la	fueren susc		overtidas; b) cuando	
oposición al secuestro, entrega de bienes y el que las	oposición al secuestro, entrega de bienes y el que las	consulta, y, c) si la hubiere apela		susceptibles de consulta; si la contraparte también	
rechace de plano.	rechace de plano.	la liublete apel		ese apelado.	
		Bajo las mism	as reglas del	-	
 El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el 	11. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el	inciso anterior, tiene por objet		las mismas reglas del o anterior, si la apelación	
proceso ejecutivo, cuando	proceso ejecutivo, cuando	de lo conce		por objeto obtener más	
decida una objeción o altere	decida una objeción o altere	providencia re-	currida, podrá de	lo concedido en la	
de oficio la cuenta respectiva.	de oficio la cuenta respectiva.	pedirse el cum que esta hubier		idencia recurrida, podrá	
		que esta flubier	e reconocido.		
	1 1 1 1 1 1				
Sin embargo, el inferior	pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.	cual, igualm sustentarse.		igualmente, deberá ntarse.	
conservará competencia para	que esta naistere reconocido.	sasteritaise.	Suster		
conocer de todo lo		Una vez su		vez sustentado, se	
relacionado con medidas cautelares.	Sin embargo, el inferior conservará competencia para	correrá traslado a las partes n		rá traslado por secretaría s partes no recurrentes,	
caatelates.	conocer de todo lo	por el mismo t		el mismo término. Si son	
	relacionado con medidas	varios los re		s los recurrentes, se	

cautelares.

El auto que conceda el recurso de apelación parcial deberá indicar las decisiones que quedan ejecutoriadas.

2. De los autos en el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni 2. De los autos en el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo. de la providencia apelada, ni el curso del proceso, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

requisitos El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente en la audiencia 1. Oralmente en la audiencia 1. Oralmente en la audiencia en que se profiera la sentencia o el respectivo auto. La sustentación, se presentará por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, si se trata de sentencia y en la misma audiencia, contra un auto.

2. Por escrito, dentro de los Por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes, cuando la providencia se notifique por fuera de audiencia, término dentro del notifique por fuera de audiencia, término dentro de los tres (3) días siguientes, cuando la providencia se audiencia, término dentro del notifique por fuera de audiencia, término dentro del notifica de la notifica de l

Artículo 230°. Oportunidad y Artículo 230°. Oportunidad y Se acoge el texto de Cámara. requisitos. El recurso de apelación se interpondrá:

Cralmente en la audiencia en que se profiera la sentencia o el respectivo auto. La sustentación se hará en audiencia, si se trata de auto o se presentará por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, si se trata de sentencia.

surtirá de manera conjunta.

El secretario deberá remitir la

surtirá de manera conjunta.

Vencido el término del traslado, el juez decidirá dentro de los tres (3) días siguientes sobre la concesión del recurso y el efecto, ordenando la remisión del expediente.

El secretario deberá remitir la El secretario debera remitir la actuación dentro del término o máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del auto que concede el recurso.

Parágrafo 1º. Quien no apeló Parágrafo 1º. Quien no apeló Parágrafo 1°. Quien no apeló podrà adherir al recurso interpuesto por el recurrente, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. La adhesión a la apelación se presentará y sustentará ante el juez que profirió la providencia dentro del término que este tiene para resolver. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 2º. La sustentación del recurso deberá expresar las razones jurídicas y fácticas de la inconformidad. En caso de no hacerlo, o presentarlo extemporáneamente, el juez

de primera instancia lo declarará desierto.	declarará desierto.			Las adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades	Las adversas a La Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades	
Parágrafo 3º. Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta, también	providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término			descentralizadas en las que la Nación sea garante. 3. Las que declaren la ilegalidad en los procesos de	descentralizadas en las que La Nación sea garante. 3. Las que declaren la ilegalidad en los procesos de	
se podrá apelar la principal. La apelación de una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la	se podrá apelar la principal. La apelación de una providencia comprende la de			calificación de la huelga. 4. Las adversas al trabajador en calidad de demandado en	calificación de la huelga. 4. Las adversas al trabajador en calidad de demandado en	
complementación. Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una	complementación. Si antes de resolverse sobre la			los procesos especiales de fuero. 5. Las meramente	los procesos especiales de fuero. 5. Las meramente	
providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en auto que la decida se resolverá sobre la concesión	interpuesto apelación contra esta, en auto que la decida se resolverá sobre la concesión			declarativas y que nieguen derechos consecuenciales. 6. Las que nieguen el	declarativas. 6. Las que nieguen el	
de dicha apelación. Capítulo IV Grado jurisdiccional de consulta	de dicha apelación. CAPÍTULO IV GRADO JURISDICCIONAL DE	Sin discrepancias	-	reconocimiento y pago de honorarios. 7. Los fallos inhibitorios.	reconocimiento y pago de honorarios. 7. Los fallos inhibitorios.	
Artículo 231°. Procedencia de la consulta. Además de	CONSULTA Artículo 231°. Procedencia de	Se acoge el texto de Cámara.	-	Parágrafo: mientras no se surta el grado jurisdiccional de consulta, la providencia no quedará ejecutoriada.	Parágrafo. Mientras no se surta el grado jurisdiccional de consulta, la providencia no quedará ejecutoriada.	
estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta".	anteriores recursos existirá un			Capítulo V Recurso de queja	CAPÍTULO V RECURSO DE QUEJA	Sin discrepancias
Serán necesariamente consultadas ante el superior, si no fueren apeladas total o parcialmente, las siguientes sentencias:	consultadas ante el superior, si no fueren apeladas total o lo			Artículo 232°. Procedencia del recurso de queja. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación o lo conceda en	Artículo 232°. Procedencia del recurso de queja. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación o lo conceda en el	Sin discrepancias
Las totalmente adversas a los intereses_del trabajador, pensionado, afiliado, beneficiario o usuario del Sistema de Seguridad Social.	los intereses del trabajador, pensionado, afiliado,			el efecto que no corresponda, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación y	efecto que no corresponda, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación y anulación.	
Deberá interponerse y	Deberá interponerse y sustentarse en el acto, cuando			Laborales Municipales y del Circuito, dictadas en procesos		
sustentarse en el acto, cuando el auto que lo niegue fuere proferido en audiencia, o,	sustentarse en el acto, cuando el auto que lo niegue fuere proferido en audiencia o, dentro de los tres (3) días			Circuito, dictadas en procesos ordinarios.	laborales municipales, dictadas en procesos ordinarios.	
dentro de los tres (3) días si este fuere emitido fuera de audiencia. nterpuesta la queja, según el	emitido fuera de audiencia. Interpuesta la queja, según el			Igualmente procede el recurso, respecto de las providencias judiciales que hayan decretado o decreten	Igualmente procede el recurso, respecto de las providencias judiciales que	
caso, el juez ordenará la remisión del expediente al superior, para lo cual se				reconocimiento de sumas que	decreten el reconocimiento de sumas que impongan al	
	superior, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la			impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir sumas periódicas de	sumas que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o	
orevista para el trámite de la apelación. Cumplido lo anterior, el escrito se mantendrá en la	superior, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Cumplido lo anterior, el escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a			impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza. El recurso de revisión también procede cuando el	sumas que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública, e la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, o cuando tal reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o	
orevista para el trámite de la pelación. Cumplido lo anterior, el escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que setime oportuno y, surtido el raslado, se decidirá el	superior, para Îo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Cumplido lo anterior, el escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno y, surtido el traslado, se decidirá el			impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza.	sumas que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, o cuando tal reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial, que sean de conocimiento de la jurisdicción laboral y de la seguridad social.	
orevista para el trámite de la pelación. Cumplido lo anterior, el scrito se mantendrá en la ceretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que stime oportuno y, surtido el raslado, se decidirá el ecurso. Si el superior estima indebida a denegación de la apelación,	superior, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Cumplido lo anterior, el escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno y, surtido el traslado, se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación, la casación o la anulación, la			impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza. El recurso de revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o	sumas que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, o cuando tal reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial, que sean de conocimiento de la jurisdicción laboral y de la	
prevista para el trámite de la pelación. Cumplido lo anterior, el escritio se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que setime oportuno y, surtido el craslado, se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida a denegación de la apelación, la dimitirá y comunicará su lecisión al inferior, con ndicación del efecto en que corresponda en el primer	superior, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Cumplido lo anterior, el escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno y, surtido el traslado, se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación, la casación o la anulación, la cadmitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer			impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza. El recurso de revisión también procede cuando el reconocimiento sea el reconocimiento sea en cualquier adultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial. Artículo 234º. Competencia. La competencia para conocer	sumas que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, o cuando tal reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial, que sean de conocimiento de la jurisdicción laboral y de la seguridad social. Así mismo, procederá frente a sentencias de procesos especiales y ejecutivos, únicamente con relación a las causales 1 a 4 del artículo 235 de este código. Artículo 234º: Competencia. La competencia para conocer	Se acoge el texto de Cámara
prevista para el trámite de la pelación. Cumplido lo anterior, el escritio se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que setime oportuno y, surtido el craslado, se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida a denegación de la apelación, la dimitirá y comunicará su lecisión al inferior, con ndicación del efecto en que corresponda en el primer	superior, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Cumplido lo anterior, el escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno y, surtido el traslado, se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación, la casación o la anulación, la cadmitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer	Se acoge el texto de Cámara.		impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza. El recurso de revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial. Artículo 234°. Competencia.	sumas que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, o cuando tal reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial, que sean de conocimiento de la jurisdicción laboral y de la seguridad social. Así mismo, procederá frente a sentencias de procesos especiales y ejecutivos, únicamente con relación a las causales 1 a 4 del artículo 235 de este código. Artículo 234°. Competencia. La competencia para conocer del recurso extraordinario de revisión, la tendrá el superior funcional del juez que haya proferido la decisión objeto	Se acoge el texto de Cámara
	superior, para Îo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Cumplido lo anterior, el escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno y, surtido el traslado, se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación, la casación o la anulación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. CAPÍTULO VI RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN Artículo 233º Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Sala Laboral de la Corte	Se acoge el texto de Cámara. Se acoge el texto de Cámara.	-	impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza. El recurso de revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial. Artículo 234º. Competencia. La competencia para conocer del recurso extraordinario de revisión, la tendrá el superior jerárquico por el factor funcional, del juez que haya	sumas que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, o cuando tal reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial, que sean de conocimiento de la jurisdicción laboral y de la seguridad social. Así mismo, procederá frente a sentencias de procesos especiales y ejecutivos, únicamente con relación a las causales 1 a 4 del artículo 235 de este código. Artículo 234°. Competencia. La competencia para conocer del recurso extraordinario de evisión, la tendrá el superior funcional del juez que haya	Se acoge el texto de Cámara

	La competencia para conocer del recurso de revisión respecto de los asuntos relacionados en el inciso segundo del artículo anterior, la tendrá la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.		derecho lo debio ley, p colectiv legalme	ando la cuantía del preconocido excediere do de acuerdo con la aacto o convención ra que le eran ente aplicables.	6. Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables. Parágrafo 1º. Las causales 5 y	
Artículo 235°. Causales de revisión. 1. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida. 2. Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falsos testimonios en razón de ellas. 3. Cuando después de ejecutoriada la sentencia se demuestre que la decisión fue determinada por un hecho delictivo del juez, decidido por la justicia penal. 4. Haber incurrido el apoderado judicial o mandatario en el delito de infidelidad de los deberes profesionales, en perjuicio de la parte que representó en el proceso laboral, siempre que ello haya sido determinante en este. 5. Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y	Artículo 235°. Causales de revisión. 1. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida. 2. Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falsos testimonios en razón de ellas. 3. Cuando después de ejecutoriada la sentencia se demuestre que la decisión fue determinada por un hecho delictivo del juez, decidido por la justicia penal. 4. Haber incurrido el apoderado judicial no mandatario en el delito de infidelidad de los deberes profesionales, en perjuicio de la parte que representó en el proceso laboral, siempre que ello haya sido determinante en este. 5. Cuando el reconocimiento se haya obtenido con	Se acoge el texto de Cámara.	de este esgrimin Gobierr Ministe Seguridi Ministe Créditol Contral Repúbli General UGGPP reconoc impuest a fon pública obligaci periódic pension naturale Parágra tambiér concilia casos numera Articulci interpos dentro siguient sentenci siguient sentenci diobierro Minister Seguria de la contra del contra de la contra del contra de la	e artículo solo serán idas a solicitud del no por conducto del erio de Trabajo y la del social, del rio de Hacienda y o Público, del lor General de la ica o del Procurador I de la Nación y P. Y respecto del cimiento de condenas tas al tesoro público o dos de naturaleza e que tengan como ión cubrir sumas cas de dinero o nes de cualquier eza. afo 2. Este recurso n procede respecto de ciones laborales en los previstos en los ales 1, 3 y 4 de este	6 de este artículo respecto de las condenas impuestas al tesoro público o a fondos de naturaleza pública que tengan como obligación cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, solo podrán ser propuestas a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales. Parágrafo 2º. Estas causales también proceden respecto de conciliaciones judiciales, extraprocesales y transacciones laborales en los numerales 1, 3, y 6 de este artículo. Artículo 236º. Término para interponer el recurso. El recurso deberá interponerse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia laboral o de la	Se acoge el texto de Cámara.
contados a partir de la sentencia laboral o de la conciliación, o transación				a la copia del proceso	incluida la copia del proceso laboral.	
sentencia laboral o de la conciliación, o transacción según el caso. Artículo 237º. Formulación del recurso. El recurso se interpondrá, ante la autoridad competente para conocer de la revisión, mediante demanda que	según el caso. Artículo 237°. Formulación del recurso. El recurso se interpondrá ante la autoridad competente para conocer de la revisión, mediante demanda que deberá	Se acoge el texto de Cámara.	incluida laboral. Artícula juez cor demanc los requ dos artí los encr resolver	o 238°. Trámite. El mpetente que reciba la da examinará si reúne uisitos exigidos en los ículos precedentes, y si cuentra cumplidos, se rá sobre su admisión.		Sin discrepancias
sentencia laboral o de la conciliación, o transacción según el caso. Artículo 237°. Formulación del recurso. El recurso se interpondrá, ante la autoridad competente para conocer de la revisión,	según el caso. Artículo 237°. Formulación del recurso. El recurso se interpondrá ante la autoridad competente para conocer de la revisión, mediante demanda que deberá contener: 1. Nombre y domicilio del recurrente. 2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en	Se acoge el texto de Cámara.	incluida laboral. Artículo juez cor demanac los requidos artículos enciresolver. Se decidemanac los rexigidos anterior exigidos anterior subsana rechazo. Admitic	o 238°. Trámite. El mpetente que reciba la da examinará si reúne uisitos exigidos en los ículos precedentes, y si cuentra cumplidos, se rá sobre su admisión. larará inadmisible la da cuando no reúna requisitos formales is en el artículo r. Y se concederá el o de 5 días para que la e so pena de su o. da la demanda se	Artículo 238°. Trámite. El juez competente que reciba la demanda examinará si retine los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes, y si los encuentra cumplidos, se resolverá sobre su admisión. Se declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior. Y se concederá el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo.	Sin discrepancias
sentencia laboral o de la conciliación, o transacción según el caso. Artículo 237°. Formulación del recurso. El recurso se interpondrá, ante la autoridad competente para conocer de la revisión, mediante demanda que deberá contener: 1. Nombre y domicilio del recurrente. 2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia. 3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedo ejecutoriada	según el caso. Artículo 237°. Formulación del recurso. El recurso se interpondrá ante la autoridad competente para conocer de la revisión, mediante demanda que deberá contener: 1. Nombre y domicilio del recurrente. 2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia. 3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.	Se acoge el texto de Cámara.	incluida laboral. Artícula juez cor demanco de demanco los erques de demanco los erques de demanco de demanco de die contesta acompa docume pretendo el demanco de die contesta acompa docume pretendo el abordo de de demanco demanco de demanco	o 238°. Trámite. El mpetente que reciba la da examinará si reúne uisitos exigidos en los iculos precedentes, y si cuentra cumplidos, se rá sobre su admisión. Ilarará inadmisible la da cuando no reúna requisitos formales is en el artículo r. Y se concederá el o de 5 días para que la e so pena de su o. da la demanda se traslado al dado por un término ez (10) días. A la ación se deberán inar las pruebas entales que se dan hacer valer y no se proponer excepciones	laboral. Artículo 238°. Trámite. El juez competente que reciba la demanda examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes, y si los encuentra cumplidos, se resolverá sobre su admisión. Se declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior. Y se concederá el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por un término de diez (10) días. A la contestación se deberán acompañar las pruebas documentales que se pretendan hacer valer y no se	Sin discrepancias
sentencia laboral o de la conciliación, o transacción según el caso. Artículo 237º. Formulación del recurso. El recurso se interpondrá, ante la autoridad competente para conocer de la revisión, mediante demanda que deberá contener: 1. Nombre y domicilio del recurrente. 2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia. 3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que	según el caso. Artículo 237°. Formulación del recurso. El recurso se interpondrá ante la autoridad competente para conocer de la revisión, mediante demanda que deberá contener: 1. Nombre y domicilio del recurrente. 2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia. 3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente. 4. Copia del acta de transacción o conciliación judicial o extraprocesal, en los eventos en que, a través de estas, se haya reconocido a cargo del tesoro público o fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de diinero o	Se acoge el texto de Cámara.	incluida laboral. Artícule juez cor demanac los reques des artícules demanac los resolver se declademanac los resolver se declademanac los resolver demanac los resolver demanac de declademanac los resolver demanac de die contesta acompa docume pretend podrá a previas. En este admitir, demanac le li juez plano, veinte	o 238°. Trámite. El mpetente que reciba la da examinará si reúne uisitos exigidos en los culos precedentes, y si cuentra cumplidos, se rá sobre su admisión. Ilarará inadmisible la da cuando no reúna requisitos formales se ne el artículo r. Y se concederá el o de 5 días para que la e so pena da su o. da la demanda se traslado al dado por un término ez (10) días. A la ación se deberán nar las pruebas entales que se dan hacer valer y no se proponer excepciones da de revisión. trámite especial no se á reforma de la da de revisión. competente fallará de en un término de (20) días. Si se	Artículo 238°. Trámite. El juez competente que reciba la demanda examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes, y si los encuentra cumplidos, se resolverá sobre su admisión. Se declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior. Y se concederá el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por un término de diez (10) días. A la contestación se deberán acompañar las pruebas documentales que se pretendan hacer valer y no se podrá proponer excepciones previas. En este trámite especial no se admitirá reforma de la demanda de revisión. El juez competente fallará de plano, en un término de	Sin discrepancias
sentencia laboral o de la conciliación, o transacción según el caso. Artículo 237º. Formulación del recurso. El recurso se interpondrá, ante la autoridad competente para conocer de la revisión, mediante demanda que deberá contener: 1. Nombre y domicilio del recurrente. 2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia. 3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que	según el caso. Artículo 237°. Formulación del recurso. El recurso se interpondrá ante la autoridad competente para conocer de la revisión, mediante demanda que deberá contener: 1. Nombre y domicilio del recurrente. 2. Nombre y domicilio del recurrente. 2. Nombre y domicilio del sepersonas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia. 3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente. 4. Copia del acta de transacción o conciliación judicial o extraprocesal, en los eventos en que, a través de estas, se haya reconocido a cargo del tesoro público o la obligación de cubrir sumas	Se acoge el texto de Cámara.	incluida laboral. Articula juez cor demanca de sentencia de discontra de demanca de discontra de descontra de de descontra de descontr	o 238°. Trámite. El mpetente que reciba la da examinará si reúne usistos exigidos en los culos precedentes, y si tuentra cumplidos, se rá sobre su admisión. larará inadmisible la da cuando no reúna requisitos formales se en el artículo r. Y se concederá el o de 5 días para que la e so pena de su o. da la dado por un término ez (10) días. A la ación se deberán añar las pruebas entales que se lan hacer valer y no se proponer excepciones da de revisión. competente fallará de en un término de	Artículo 238°. Trámite. El juez competente que reciba la demanda examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes, y si los encuentra cumplidos, se resolverá sobre su admisión. Se declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior. Y se concederá el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por un término de diez (10) días. A la contestación se deberán acompañar las pruebas documentales que se pretendan hacer valer y no se podrá proponer excepciones previas. En este trámite especial no se admitirá reforma de la demanda de revisión.	Sin discrepancias

sentencias de segunda instancia, proferidas por los Tribunales Superiores ya sea de manera oficiosa por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia o por remisión de aquellos, Artículo 239°. Sentencias susceptibles del recurso. El instancia proferidas por los tribunales superiores ya sea Se acoge el texto de Cámara. Artículo 239°. Sentencias susceptibles del recurso. El Sentencias recurso extraordinario de casación tiene como fin de manera oficiosa por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia o por remisión de aquellos. En este último caso, recurso extraordinario de casación tiene como fin defender la. unidad defender unidad de Justicia o por remisión de aquellos. En este último caso, ello se decidirá mediante providencia debidamente motivada, con estricto cumplimiento de lo dispuesto en el procedimiento y criterios establecidos en el artículo 240 de este código. defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho defender la unidad e integridad del ordenamento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales contenta la de Justicia o por remisión de aquellos, mediante providencia debidamente motivada, con estricto cumplimiento de lo dispuesto en el procedimiento y criterios establecidos en el artículo 240 de este Código. Contra estas decisiones no interno, proteger los derechos interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida. procede recurso alguno. En tratándose de la selección En tratándose de la selección oficiosa por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de sentencias proferidas por los tribunales superiores, se aplicará lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 240 de este mismo estatuto. A partir de la vigencia de la A partir de la vigencia de la presente ley, y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán presente Ley, y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, interpuestos en ese momento, se se susceptibles del recurso de casación las sentencias proferidas por los tribunales en los procesos declarativos - ordinarios y especiales - cuando el valor actual de la decisión desfavorable del recurrente exceda de ciento cincuenta (150) veces el salario mínimo legal mensual vigente. susceptibles del recurso de Contra estas decisiones no susceptibles del recurso de casación las sentencias proferidas en segunda instancia por los tribunales en los procesos declarativos ordinarios y especiales cuando el valor actual de la decisión desfavorable del recurrente exceda de ciento cincuenta (150) veces el salario mínimo leval mensual procede recurso alguno Artículo 240° Artículo 240°. Trámite para la Se acoge el texto de Cámara. Artículo 240°. Trámite para la selección de las sentencias remitidas por los Tribunales. En los eventos en que los tribunales superiores evidencien la ocurrencia de alguno de los criterios descritos en el numeral 2 de este artículo podrán solicitar En los eventos en que la Sala de Casación Laboral o los Tribunales Superiores evidencien una eventual vulneración de derechos laborales y de la seguridad social, podrán seleccionar las sentencias de segunda salario mínimo legal mensual vigente (smlmv). este artículo, podrán solicitar la selección de la sentencia de sentencias de segunda instancia, proferidas por los Tribunales Superiores. No obstante, en las sentencias No obstante, en las sentencias segunda instancia. No obstante, en las sentencias que no cumplan los requisitos del inciso anterior, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos, se podrá seleccionar las El proceso de selección deberá El proceso de selección deberá cumplir las siguientes etapas, en las que se garantice la etapas, en las que se garantice etapas, en las que se garantice economía procesal así: se sujetará estrictamente al análisis de los criterios señalados en la solicitud y con estricto cumplimiento de la técnica de casación.

Artículo 241°. Causales o motivos del recurso. Son causales del recurso causales del recurso extraordinario de casación en extraordinario de casación en entre extraordinario de casación en entre extraordinario de casación en extraordinario de casación. la transparencia, publicidad y economía procesal así:

1. Previa selección de cualquiera de los Magistrados que integran la Sala de Casación Laboral, dentro de la motivación de la selección, local, destro de la motivación de la selección, la la motivación de la selección, la motivación de la selección la motivación de la selección de la selección la motivación de la selección de la selección de la selección la de la motivación de la selección la Artículo 241°. Causales o motivos del recurso. Son causales del recurso extraordinario de casación en materia laboral:

Se acoge el texto de Cámara y para superar las discrepancias existentes y armonizar el contenido del artículo, se ajusta la redacción previa comunicación a las partes, con el fin de que se pronuncien respecto de la solicitud. los 15 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de extraordinario de casación en segunda instancia, se elevará solicitud a la Sala de Casación materia laboral: del numeral 2, así: solicitud a la Sala de Casación Laboral en pleno, en la que se deberá consignar la motivación de la selección. Previa comunicación a las Ser la sentencia violatoria
 Ser la sentencia violatoria de una norma jurídica de derecho sustancial en forma directa. Ser la sentencia violatoria en forma directa de una norma jurídica de derecho sustancial, por infracción directa, interpretación errónea o aplicación indebida. Presentar Ser la sentencia violatoria en forma indirecta de una norma jurídica de derecho sustancial por presentar error de hecho 2. Los fundamentos de la misma deberán tener en cuenta los siguientes criterios: 2. Los fundamentos de la misma deberán tener en manifiesto, que provenga de la apreciación de la demanda, Presentar la sentencia Criterio Presentar la sentencia violatoria indirecta de una norma jurídica de derecho sustancial por presentar error de hecho manifiesto, que provenga de la apreciación de la demanda, contestación de la demanda, contestación de la demanda o de las pruebas reguladas en este código o de su no apreciación. cuenta los siguientes criterios: unificación de jurisprudencia. 2. Ser la sentencia violatoria 2. Ser la sentencia violatoria de la norma sustancial que contiene el derecho pretendido o la base del derecho reclamado, por violación de medio a través de la transgresión de las normas procesales objetivo Criterio unificación de jurisprudencia o vulneración de un derecho del trabajo y de la seguridad b) Subjetivo: la necesidad de garantizar diferencial. un enfoque b) Subjetivo: la necesidad de garantizar un enfoque diferencial. su no apreciación. 3. La solicitud deberá aprobarse por la mayoría de los integrantes de la Sala de Casación Laboral en un 3. Ser la sentencia violatoria 3. Ser la sentencia Violatoria de la norma sustancial que contiene el derecho pretendido o la base del derecho reclamado, por violación de medio a través de la transgresión de las normas procesales. 3. La solicitud deberá aprobarse por la mayoría de los integrantes de la Sala de Casación Laboral en un término de veinte (20) días. La decisión tomada será comunicada a las partes, con el fin de que se pronuncien respecto de la solicitud. Contra dicha decisión no procede recurso alguno. 3. Presentar la sentencia error Presentar la sentencia error de hecho manifiesto, que provenga de la apreciación de la demanda, contestación de la demanda o de las pruebas reguladas en este Código. procesales. 4. Contener la sentencia impugnada decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta. 4. Contener la sentencia impugnada decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta. Contra dicha decisión no procede recurso alguno.

Constituye prejuzgamiento en constituye prejuzgamiento en andida en que la decisión se sujetará estrictamente al constituye prejuzgamiento en andisis de los criterios la medida en que la decisión señalados en la solicitud y con

Si la concesión del recurso a ambas partes imposibilita poner en práctica lo previsto en el inciso anterior, así lo decidirá el magistrado ponente mediante auto que no admite recursos.

En los eventos en que sea remitido por parte de las

5. Cuando en la sentencia se			jurídico en detrimento del recurrente.		
hubiere dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir esta una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se puede admitir su prueba por otra media y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso	un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir esta una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se puede admitir su prueba por otro medio y también cuando deja de apreciarse una prueba de		Artículo 243º. Interposición, concesión y sustentación del recurso. El recurso de casación deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.	Artículo 243°. Interposición, concesión y sustentación del recurso. El recurso de casación deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.	Se acoge el texto de Cámara.
de serlo. La Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las que han sido expresamente alegadas en el recurso extraordinario. Sin embargo, podrá casar la sentencia, aún de oficio, para efectos cumplir con los fines del recurso cuando sea manifiesto que la misma transgrede derechos fundamentales.	de serlo. La Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las que han sido expresamente alegadas en el recurso extraordinario. Sin embargo, podrá casar la sentencia, aún de oficio, para efectos de cumplir con los fines del recurso cuando sea manifiesto que la misma transgrede derechos fundamentales.		El Tribunal concederá el recurso en el efecto devolutivo y correrá traslado por el término de veinte (20) días para que lo sustente. Presentado en término remitirá la actuación a la Corte Suprema de Justicia, si no se sustenta lo declarará desierto.	El tribunal concederá el recurso en el efecto devolutivo y correrá traslado por el término de veinte (20) días para que lo sustente. Presentada la demanda de casación en término, el tribunal remitirá la actuación a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Si no se sustenta oportunamente, lo declarará desierto y remitirá la actuación al juzgado de origen.	
Artículo 242°. Selección en el trámite del recurso de casación. La Sala, aunque la demanda de casación cumpla los requisitos formales, podrá inadmitirla, mediante providencia motivada, en los siguientes eventos: 1. Cuando exista identidad esencial del caso con jurisprudencia reiterada de la Corte, salvo que el recurrente demuestre la necesidad de variar su sentido.	trámite del recurso de casación. La Sala, aunque la demanda de casación cumpla los requisitos formales, podrá inadmitirla, mediante providencia motivada, cuando exista identidad esencial del caso con jurisprudencia reiterada de la Corte, salvo que el recurrente demuestre la necesidad de variar su sentido.		No obstante, al momento de interponerlo, el recurrente podrá pedir que se suspenda el cumplimiento de la sentencia del tribunal. Para que la solicitud sea atendible, la parte que interpone el recurso deberá ofrecer caución suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que la suspensión del fallo impugnado ocasione a su contraparte.	No obstante, al momento de interponerlo, el recurrente podrá pedir que se suspenda el cumplimiento de la sentencia del tribunal. Para que la solicitud sea atendible, la parte que interpone el recurso deberá ofrecer caución suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que la suspensión del fallo impugnado ocasione a su contraparte.	
Cuando no es evidente la trasgresión del ordenamiento			En la providencia que concede el recurso, se fijarán el monto y la naturaleza de la	En la providencia que concede el recurso, se fijarán el monto y la paturaleza de la	
caución, que será constituida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquella. De no procederse en el sentido indicado, o si la caución prestada no satisface los términos en que fue ordenada, la sentencia. De lo contrario, en el mismo auto en que en que califica la caución prestada, se dispondrá la suspensión del cumplimiento de la sentencia.	dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquella. De no procederse en el sentido indicado, o si la caución prestada no satisface los términos en que fue ordenada, la sentencia recurrida podrá ser ejecutada. De lo contrario, en el mismo auto en que en que califica la caución prestada, se dispondrá la suspensión del		Salas Laborales de los Tribunales Superiores lo previsto en el inciso 3 del artículo 239, se dispondrá su envío en el auto que resuelve la interposición del recurso de casación. Parágrafo: Vencidos el término de cinco días de que trata este artículo y para los efectos del inciso 3 del artículo 239 de este código, del Tribunal dentro de los cinco	En los eventos en que sea remitido por parte de las salas laborales de los tribunales superiores lo previsto en el inciso 3 del artículo 239, se dispondrá su envío en el auto que resuelve la interposición del recurso de casación o en el que decida la selección. Parágrafo. Vencidos el término de cinco (5) días de que trata este artículo y para los efectos del inciso 3 del xente de companyo de control de	
Si al sustentar el recurso, el recurrente limita la impugnación a solo algunas de las condenas, la parte no recurrente podrá pedir que se cumplan aquellas que no forman parte de las inconformidades planteadas en la demanda de casación. Si el recurrente pretende lograr más de lo concedido por el	recurrente limita la impugnación a solo algunas de las condenas, la parte no recurrente podrá pedir que se cumplan aquellas que no forman parte de las inconformidades planteadas en la demanda de casación. Si el recurrente pretende lograr		días deberá enviar el proceso a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Quien decidirá del conocimiento del asunto mediante providencia motivada, que no tendrá recurso. Artículo 244º. Requisitos de	artículo 239 de este código, el tribunal dentro de los cinco (5) días deberá enviar el proceso a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Quien decidirá del conocimiento del asunto mediante providencia motivada, que no tendrá recurso. Artículo 244°. Requisitos de	Se acoge el texto de Cámara.

3.La declaración del alcance de la impugnación;

3. La declaración del alcance de la impugnación;

4. Las causales de casación, en caso de que la acusación se dirija por la causal primera la indicación de normas jurídicas de derecho indicación de derecho violadas.

sustancial que se estiman violadas.		sucinta de la forma en que se infringieron.	sucinta de la forma en que se infringieron.	
Será suficiente señalar cualquier norma jurídica de derecho sustancial que debiendo ser la base esencial del fallo impugnado se considere transgredida, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa. Será suficiente señalar cualquier norma jurídica de derecho sustancial que debiendo ser la base esencial del fallo impugnado se considere transgredida, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa.		Si se invoca un error de hecho manifiesto, deberán singularizarse con precisión y claridad las pruebas que se consideran omitidas o mal valoradas, además, el recurrente deberá demostrar el error y señalar su incidencia en la decisión.	Si se invoca un error de hecho manifiesto, deberán singularizarse con precisión y claridad las pruebas que se consideran omitidas o mal valoradas, además, el recurrente deberá demostrar el error y señalar su incidencia en la decisión.	
5. Los cargos en que se fundamenta la acusación, de manera separada, con expresión de las razones en las que se fundamentan, en forma clara, precisa y sucinta, con sujeción a las siguientes reglas: a) Tratándose de violación a) Tratándose de violación		c) Cuando la transgresión de normas procesales conlleva a la infracción de normas sustanciales, el recurrente acusará la violación medio de dichos preceptos que podrá derivar en violaciones por la vía directa o indirecta de normas sustanciales.	c) Cuando la transgresión de normas procesales conlleva a la infracción de normas sustanciales, el recurrente acusará la violación medio de dichos preceptos que podrá derivar en violaciones por la vía directa o indirecta de normas sustanciales.	
directa de la ley sustancial, el cargo se circunscribirá a la cuestión jurídica, sin comprender ni extenderse a la materia probatoria.			Parágrafo. En ningún caso, la demanda de casación podrá sustentarse únicamente en pruebas testimoniales.	
b) En caso de que la acusación se dirija por violación se dirija por violación se dirija por violación indirecta, no podrán plantearse aspectos fácticos que no fueron debatidos en la instancia, para tal efecto		Artículo 245º Planteamiento de la casación. El recurrente deberá plantear sucintamente su demanda, sin extenderse en consideraciones jurídicas como en los alegatos de instancia.	Artículo 245°. Planteamiento de la casación. El recurrente deberá plantear sucintamente su demanda, sin extenderse en consideraciones propias de los alegatos de instancia.	Sin discrepancias.
podrá argumentar la existencia de errores de derecho o errores manifiestos de hecho: Cuando se trate de la causal 5º del Artículo atinente a los del artículo atinente a los		Artículo 246°. Justiprecio del interés económico para recurrir y concesión del recurso. Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la	Artículo 246°. Justiprecio del interés económico para recurrir y concesión del recurso. Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la	Sin discrepancias.
motivos de casación, se indicarán las normas probatorias que se consideran violadas, con una explicación motivos de casación, se indicarán las normas probatorias que se consideran violadas, con una explicación		sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el	sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. El recurrente	
recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera considera necesario, y el tribunal decidirá de plano sobre la concesión.		proyecto de sentencia la Sala estimare conveniente aclarar puntos de hecho, podrá citar a las partes para ser oídas en audiencia, quienes depondrán sobre lo que única	proyecto de sentencia, la Sala estimare conveniente aclarar puntos de hecho, podrá citar a las partes para ser oídas en audiencia, quienes depondrán sobre lo que única	
Artículo 247°. Trámite del recurso. Remitido el expediente a la Corte, la Sala de Casación Laboral, verificados los requisitos verificados los requisitos los requisitos establecidos en este Código, calificará la demanda y esta de compositor por el término de quince (15) calificará la demanda y	Se acoge el texto de Cámara.	y exclusivamente determinen los magistrados en su interrogatorio o disponer que aquellas rindan informes y alleguen la documentación que tengan en su poder y se estime necesaria para los referidos fines.	y exclusivamente determinen los magistrados en su interrogatorio o disponer que aquellas rindan informes y alleguen la documentación que tengan en su poder y se estime necesaria para los referidos fines.	
días. El auto que resuelva sobre la calificación de la demanda, será dictado por la sala y contra el solo procede el recurso de reposición.		Artículo 249°. Decisión del recurso de casación. Si la Sala hallare justificada alguna de las causales previstas en este Código, decidirá sobre lo principal del pleito o sobre los temas comprendidos en la casación.	Artículo 249°. Decisión del recurso de casación. Si la Sala hallare justificada alguna de las causales previstas en este código, decidirá sobre lo principal del pleito o sobre los temas comprendidos en la casación.	Se acoge el texto de Cámara.
Si los opositores son dos o más, el traslado para la réplica será común. Vencido el término del traslado, el expediente pasará al magistrado ponente para que elabore el proyecto de		Si un cargo contiene acusaciones que la Corte estima han debido formularse separadamente, deberá decidir sobre ellas como si se hubieran invocado en distintos cargos.	Si un cargo contiene acusaciones que la Corte estima han debido formularse separadamente, deberá decidir sobre ellas como si se hubieran invocado en distintos cargos.	
sentencia. Si la demanda no reúne los requisitos, se declarará desierto el recurso. Lo anterior sin perjuicio de que La Sala pueda, declarar inadmisible el recurso por que la Sala pueda declarar		Si se formulan acusaciones en distintos cargos y la Corte considera que han debido proponerse a través de uno solo, de oficio los integrará y resolverá sobre el conjunto, según corresponda.	Si se formulan acusaciones en distintos cargos y la Corte considera que han debido proponerse a través de uno solo, de oficio los integrará y resolverá sobre el conjunto, según corresponda.	
cualquier causa de carácter inadmisible el recurso por cualquier causa de carácter legal. Artículo 248°. Audiencia. Si Artículo 248°. Audiencia. Si	Sin discrepancias	No son admisibles cargos que por su contenido sean entre sí incompatibles. Si se presentan y adolecen de tal defecto, la Corte tomará en		
durante la discusión del durante la discusión del		consideración los que,		

atendidos los fines propios del recurso de casación por violación de la ley, a su juicio guarden adecuada relación con la sentencia impugnada, con los fundamentos que le sirven de base, con la índole de la controversia específica, con la posición procesal por el recurrente adoptada en instancia y, en general, con cualquiera otra circunstancia comprobada que para el propósito indicado resultante relevante. La Sala no casará la sentencia impugnada cuando se establezca que aun cuando los cargos presentados resultan fundados, en sede de instancia, se llegaría a la misma decisión resolutiva pero por razones distintas, las que deben explicarse. La Sala en la decisión de instancia podrá dictar un auto para mejor proveer. Allegadas al proceso, se surtirá por secretaría traslado a las partes, luego de lo cual, el expediente regresará al despacho para decidir lo pertinente. Si no prospera ninguna de las causales alegadas, se condenará en costas al	La Sala no casará la sentencia impugnada cuando se establezca que aun cuando los cargos presentados resultan fundados, en sede de instancia, se llegaría a la misma decisión resolutiva, pero por razones distintas, las que deben explicarse. La Sala en sede de instancia podrá dictar auto para mejor proveer. Allegado al proceso lo requerido en el auto de mejor proveer, se surtirá por secretaría traslado a las partes, luego de lo cual, el expediente regresará al despacho para decidir lo pertinente. Si no prospera ninguna de las causales alegadas, se condenará en costas al		recurrente, salvo que no se haya presentado oposición. La sentencia que defina el recurso extraordinario de casación será notificada por estados. Parágrafo. Para los efectos del inciso 3 del artículo 239 de este código, no se requerirá demanda de casación. Artículo 250°. Acumulación de fallos. A juicio de la Sala de Casación, podrán acumularse y ser decididos en una misma sentencia varios asuntos. De ello se dejará constancia en la respectiva sentencia, cuyo texto será incorporado en cada uno de los procesos. Capítulo VIII Anulación Artículo 251°. Recurso de anulación. Contra los laudos arbitrales de que tratan los Artículos 303 y 308 de este código, procede el recurso extraordinario de Anulación que será conocido por la Sala Laboral del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial donde se constituyó. Este recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del	recurrente, salvo que no se haya presentado oposición. La sentencia que defina el recurso extraordinario de casación será notificada por estados. Parágrafo. Para los efectos del inciso 3. ° del artículo 239 de este código, no se requerirá demanda de casación. Artículo 250°. Acumulación de fallos. A juicio de la Sala de Casación, podrán acumularse y ser decididos en una misma sentencia varios asuntos. De ello se dejará constancia en la respectiva sentencia, cuyo texto será incorporado en cada uno de los procesos. Para efectos de la estadística judicial, la sentencia así proferida contará como el número plural de fallos acumulados. CAPÍTULO VIII ANULACIÓN Artículo 251°. Recurso de anulación. Contra los laudos arbitrales de carácter jurídico, procede en el efecto devolutivo. El recurso devolutivo. El recurso devolutivo de distrito judicial donde se constituyó. Este recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del	Se acoge el texto de Cámara. Se acoge el texto de Senado, ajustando los números de la remisión normaliva. Artículo 251°. Recurso de anulación. Contra los laudos arbitrales de que tratan los Artículos 303 y 308 302 y 307 de este código, procede el recurso extraordinario de Anulación que será conocido por la Sala Laboral del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial donde se constituyó.	
laudo, ante el Tribunal de arbitramento, y presentado en tiempo, se enviará de manera virtual a la Sala Laboral del Tribunal Superior respectivo, dentro de los dos (2) días siguientes.	laudo, ante el tribunal de arbitramento, y presentado en tiempo, se enviará de manera virtual a la sala laboral del tribunal superior respectivo, dentro de los dos (2) días siguientes. No obstante, al momento de interponerlo, el recurrente podrá pedir que se suspenda el cumplimiento del laudo. Para que la solicitud sea atendible, la parte que	Este recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo, ante el Tribunal de arbitramento, y presentado en tiempo, se enviará de manera virtual a la Sala Laboral del Tribunal Superior respectivo, dentro de los dos (2) días siguientes.		inconformidades planteadas en el recurso de anulación. Si el recurrente pretende lograr más de lo concedido por el tribunal de arbitramento, podrá pedir el cumplimiento de lo reconocido. En ambos casos, deberá suministrarse lo necesario para la expedición de las copias que se requieran para el cumplimiento, antes que se ejecutoríe el auto que las ordena.		

No obstante, al momento de interponerlo, el recurrente podrá pedir que se suspenda el cumplimiento del laudo. Para que la solicitud sea atendible, la parte que interpone el recurso deberá ofrecer caución suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que la suspensión del laudo impugnado ocasione a su contraparte.

En la providencia que concede el recurso, se fijarán el monto y la naturaleza de la caución, que será constituida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquella. De no procederse en el sentido indicado, o si la caución prestada no satisface los términos en que fue ordenada, el laudo recurrido podrá ser ejecutado. De lo contrario, en el mismo auto en que en que califica la caución prestada, se dispondrá la suspensión del cumplimiento del laudo.

Si al sustentar el recurso, el recurrente limita la impugnación a solo algunas de las condenas, la parte no recurrente podrá pedir que se cumplan aquellas que no forman parte de las

el recurrente pretende lograr más de lo concedido por el tribunal de arbitramento, podrá pedir el cumplimiento de lo reconocido. En ambos casos, deberá suministrarse lo necesario para la expedición de las copias que se requieran para el cumplimiento, antes que se ejecutoríe el auto que las ordena.

Si la concesión del recurso a ambas partes imposibilita poner en práctica lo previsto en el inciso anterior, así lo decidirá el magistrado ponente mediante auto que no admite recursos.

Artículo 252º. Trámite. Recibido el expediente en el Tribunal y efectuado el reparto, el magistrado sustanciador verificará si el recurso cumple con los presupuestos para su trámite, esto es, si el laudo fue emanado de la totalidad de los árbitros, si el recurso cumple con los presupuestos para su trámite, esto es, si el laudo fue emanado de la totalidad de los árbitros, si el recurso cherto del tiempo establecido para el efecto, así como si se encuentra sustentado.

Admitido el recurso se correrá traslado del mismo a las partes para alegaciones por un término común de cinco (5) días.

Una vez agotado este término, por parte del Magistrado sustanciador se presentará proyecto de

proyecto de sentencia dentro de diez días y el Tribunal resolverá dentro de los diez	sentencia dentro de los (10) diez días siguientes y el tribunal lo resolverá en un		tiempo, el Tribunal concederá el recurso y lo enviará en su integridad y organizado de	tiempo, el tribunal concederá el recurso y lo enviará en su integridad y organizado de	
días siguientes.	término de veinte (20) días siguientes.		manera cronológica a través de medios electrónicos a la Sala de Casación Laboral de la	manera cronológica a través de medios electrónicos a la Sala de Casación Laboral de la	
Su decisión será en derecho, y tendrá la facultad de confirmar, revocar o modificar el contenido del	La decisión del recurso de anulación será en derecho y tendrá la facultad de confirmar, revocar o		Corte Suprema de Justicia, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.	Corte Suprema de Justicia, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.	
laudo proferido. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.	modificar el contenido del laudo proferido. Contra esta decisión no procederá recurso		Artículo 254°. Trámite. Recibido el expediente en la Corte, la Sala de Casación	Artículo 254°. Trámite. Recibido el expediente en la Corte, la Sala de Casación	Se acoge el texto de Cámara.
Parágrafo. Las decisiones del Tribunal se expedirán acorde	alguno. Parágrafo. Las decisiones del tribunal se expedirán acorde		Laboral a efectos de admitir el recurso. Verificará que el laudo cumple los presupuestos para su trámite,	Laboral a efectos de admitir el recurso, verificará que el laudo cumple los presupuestos para su trámite,	
al principio de consonancia limitándose a los aspectos planteados en el recurso, así como los derechos o	al principio de consonancia limitándose a los aspectos planteados en el recurso y deberán acomodarse en lo		que fue suscrito por la totalidad de los árbitros fue interpuesto dentro del tiempo establecido para el efecto a	que fue suscrito por la totalidad de los árbitros, que el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado	
facultades reconocidos por la Constitución, o por las leyes o por normas convencionales a cualquiera de las partes.	posible a las sentencias que dicten los jueces en los		través de abogado y debidamente sustentado. Se correrá traslado común del mismo a las partes para	dentro del término establecido para el efecto, a través de abogado. En el auto que admite el recurso se	
Artículo 253°. Recurso de anulación en conflictos de intereses.	Artículo 253°. Recurso de anulación contra laudos que resuelvan conflictos de	Se acoge el texto de Senado.	alegaciones por un término de cinco (5) días. Contra dicha providencia será susceptible el recurso de reposición.	correrá traslado común del mismo a las partes para alegaciones por un término de cinco (5) días. Esta	
Contra los laudos arbitrales procede el recurso extraordinario de anulación	intereses o económicos. Contra los laudos arbitrales que resuelvan conflictos de intereses o económicos.		Una vez agotado este término	providencia será susceptible del recurso de reposición. Una vez agotado este término	
que será conocido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.	procede el recurso extraordinario de anulación en el efecto devolutivo, que		ponente se presentará proyecto de sentencia. Contra dicha decisión no procederá	por parte del magistrado ponente se presentará proyecto de sentencia. Contra	
	será conocido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.		recurso alguno. LIBRO TERCERO	la sentencia no procederá recurso alguno. LIBRO TERCERO	Se acoge el texto de Cámara.
Este recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10)	Este recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10)		LOS PROCESOS SECCIÓN PRIMERA	LOS PROCESOS SECCIÓN PRIMERA	oe acoge er texto de Camara.
siguientes a la notificación del laudo, ante el Tribunal de	siguientes a la notificación del laudo, ante el tribunal de arbitramento. Presentado en		PROCESOS ESPECIALES TÍTULO PRIMERO	PROCESO ORDINARIO TÍTULO ÚNICO	

PROCESOS ESPECIALES	INSTANCIAS	
Procedimiento ordinario	CAPÍTULO I	
I Primera instancia	PRIMERA INSTANCIA	
Artículo 255°. Traslado de la	Artículo 255°. Traslado de la	Se acoge el texto de Cámara.
demanda. Admitida la	demanda. Al admitir la	
demanda el juez deberá	demanda, el juez deberá	
integrar la litis con quienes advierta necesario hacerlo v	integrar la litis con quienes advierta necesario y ordenará	
ordenará correr traslado de	correr traslado de ella al	
ella al demandado (s),	demandado o demandados y	
integrados, al Agente del	demás intervinientes, al	
Ministerio Público y la	Agente del Ministerio Público	
Agencia Nacional de Defensa	y la Agencia Nacional de	
Jurídica del Estado, si fuere el	Defensa Jurídica del Estado, si	
caso, por un término común	fuere el caso, por un término	
de diez (10) días.	común de diez (10) días, so	
	pena de nulidad.	
FI. 1.1.1.1.1.1.()	El traslado se entenderá	
El traslado al demandado (s) se entenderá surtido con el	surtido con el envío del auto admisorio como mensaje de	
envío del auto admisorio	datos a la dirección	
como mensaje de datos a la	electrónica o canal digital que	
dirección electrónica o canal	suministre el interesado y la	
digital que suministre el	copia de la demanda y sus	
interesado y la copia de la	anexos.	
demanda y sus anexos.		
	La notificación de los	
La notificación de los	intervinientes se efectuará	
intervinientes se efectuará	conforme a lo indicado en los	
conforme a lo indicado en los	artículos 208 y siguientes.	
Artículos 208 y siguientes. Artículo 256°. Demanda de	Artículo 256°. Demanda de	Se acoge el texto de Cámara.
reconvención.	reconvención. Al contestar la	se acoge ei texto de Camara.
demandado, al contestar la	demanda, el demandado	
demanda, podrá proponer la	podrá proponer la	
reconvención, siempre que el	reconvención, siempre que el	
juez sea competente para	juez sea competente para	
conocer de esta o sea	conocer de esta o sea	
admisible la prórroga de	admisible la prórroga de	
competencia. En caso de	competencia. En caso de	
alterarse la competencia	alterarse la competencia	
deberá remitir el proceso al	deberá remitir el proceso al	
juez competente, quien	juez competente, quien	
continuará el trámite a partir	continuará el trámite a partir	

del estudio de admisibilidad	
de la demanda de	
reconvención.	
Artículo 257° Forma v	Sin discrepancias.
contenido de la demanda de	on discrepanents.
reconvención. La demanda	
de reconvención se formulará	
en escrito separado del de la	
contestación. Deberá contener	
los mismos requisitos de la	
demanda principal y	
admitida.	
De ella se dará traslado	
común por el mismo término	
de la demanda inicial al	
reconvenido, al agente del	
Ministerio Público e	
integrados a la litis,	
sentencia.	
Artículo 258°. Audiencia	Se acoge el texto de Cámara
inicial: de conciliación,	
decisión de excepciones	
previas, saneamiento,	
hora para que las partos	
hora para que las partes	
hora para que las partes comparezcan personal o virtualmente, con o sin	
	de la demanda de reconvención. Artículo 257°. Forma y contenido de la demanda de reconvención. La demanda de reconvención se formulará en escrito separado del de la contestación. Deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal y remitirse copia, con todos sus anexos, a las partes e intervinientes a través del juzgado, una vez esta fuere admitida. De ella se dará traslado común por el mismo término de la demanda inicial al reconvenido, al agente del Ministerio Público e integrados a la litis, privilegiando el uso de las tecnologías y de allí en adelante se sustanciará bajo un mismo trámite y se decidirá en una misma sentencia. Artículo 258°. Audiencia inicial: de conciliación, decisión de excepciones

pública, que será dirigida por el juez, previo el examen completo del expediente.

Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:

A Conciliación:

Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

Excusas para no comparecer. Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será fijará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que pueda haber otro aplazamiento, salvo solicitud de ambas partes por tener ánimo conciliatorio.

Consecuencias consecuencias procesales: pública, que será dirigida por el juez, previo el examen completo del expediente.

Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:

A. Conciliación:

Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandados se encuentra en imposibilidad de ejercer su capacidad legal concurrirá quien lo represente formalmente o persona de

Excusas para no comparecer: Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será fijará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que pueda haber otro aplazamiento, salvo solicitud de ambas partes por tener ánimo conciliatorio.

no Consecuencias Consecuencias de no Consecuencias de no comparecer sin justificación: Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si las partes o sus apoderados, con facultad para conciliar, no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales: consecuencias procesales:

se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

Cuando los hechos no

4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem (curador a efectos del ajuicio), dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente. ad litem (curador a efectos del juicio), dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

Procedimiento en caso de Procedimiento en

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

Parágrafo.

3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

comparecencia de las partes.

Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados. el instalada la respector de la partes de la concurren las partes, con o sin apoderados. Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que

estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión.

confesión.

En esta etapa de la audiencia solo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre estas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de

El juez y las partes estimarán fórmulas de justicia El juez y las partes estimarán formulas de justicia retributiva, compensatoria, restaurativa y terapéutica, con el fin de concertar medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones.

reconstruccion positiva de las relaciones.
El juez podrá realizar audiencias privadas con las partes para explorar fórmulas de arreglo. La etapa de diálogo no será grabada.

conciliado.

Cuando fracase el intento de

sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión. En esta etapa de la audiencia solo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre estas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación.

conciliacion.

El juez y las partes estimarán
fórmulas de justicia
retributiva, compensatoria,
restaurativa y terapéutica, con
el fin de concertar medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones. El juez podrá realizar

El juez podrá realizar audiencias privadas con las

audiencias privadas con las partes y sus apoderados para explorar fórmulas de arreglo. La etapa de diálogo no será grabada. Acuerdo entre las partes. Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se declarará terminado el declarará terminado el correspondiente y se declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente, y se continuará el trámite en lo no conciliado.

Cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa Cuando ITALAS C.

conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación.

B. Seguidamente procederá a resolver las excepciones B. Seguidamente procederá a resolver las excepciones previas, dictar las medidas de saneamiento, fijación del litigio, decretar pruebas solicitadas por las partes y las que el juez considere de oficio.

C. Acto ecquido applizars los

C. Acto seguido analizará los hechos que constituyen confesión derivados de los actos procesales de parte y requerirá a las partes para que manifiesten sus objeciones al respecto.

Posteriormente, mediante auto establecerá los hechos que se encuentran probados, aquellos respecto de los cuales advierte existió existió cuales advierte existió confesión como consecuencia de los actos procesales de las partes y fijará el litigio con los hechos que resulten controversiales y no han sido aceptados por las partes. En la misma decisión desechará las pruebas pedidas que versen pruebas que fueren conducentes y necesarias y depurará al expediente electrónico de las pruebas que no han sido decretadas el conciliación parcial, si la hubo, y la fijación del litigio. El juez señalará día y hora juzgamiento, que habrá de

litigio, decretar pruebas solicitadas por las partes y las que el juez considere de oficio.
C. En la fijación del litigio deberá analizar los hechos que constituyen confesión derivados de los actos procesales de parte y requerirá a las partes para que manifiesten sus objeciones al respecto.

respecto.
Posteriormente, mediante auto establecerá los hechos que se encuentran probada aquellos respecto de cuales advierte exis confesión como consecuencia de los actos procesales de las confesión como consecuencia de los actos procesales de las partes y fijará el litigio con los hechos que resulten controversiales y no han sido aceptados por las partes. En la misma decisión desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, devolverá documentos repetidos, así como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial y la fijación de litigio.

D. Finalmente decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias y que fueren conducentes y necesarias y electrónico de las pruebas que fueran conducentes y necesarias y electrónico de las pruebas que fueran conducentes y necesarias y electrónico de las pruebas que fueran conducentes y necesarias y electrónico de las pruebas que resultando de la conciliación parcial y la fijación de litigio. partes y fijará el litigio con los hechos que resulten electrónico de las pruebas que no han sido decretadas tomando en cuenta la

Acuerdo entre las partes. Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente, y se continuará el trámite en lo no conciliado.

para audiencia de trámite y			Cumplido lo anterior, el juez	Cumplido lo anterior, el juez	
juzgamiento, que habrá de celebrarse dentro de los tres	(3) meses siguientes. Parágrafo. Si el juez lo		proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus	proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus	
(3) meses siguientes.	considera pertinente, podrá		apoderados no hayan asistido	apoderados no hayan asistido	
Parágrafo: Si el juez lo	practicar las pruebas a		o se hubieren retirado.	o se hubieren retirado.	
considera pertinente, podrá			F 4id1i		
practicar las pruebas a continuación de su decreto,			En caso de requerirlo, el juez podrá decretar un receso	En caso de requerirlo, el juez	
siempre que se garantice el			hasta de una (1) hora para	podrá decretar un receso	
derecho de defensa de las	interrogatorios a las partes.		proferir su decisión en forma	hasta de una (1) hora para	
partes, incluidos los	Para ello, previamente deberá		oral, para tal efecto	proferir su decisión en forma	
interrogatorios a las partes. Para ello, previamente deberá	advertirlo en el auto que señala fecha y hora para la		comunicará la parte resolutiva de la sentencia, lo	oral, vencido el cual emitirá la sentencia.	
advertirlo en el auto que	audiencia inicial.		cual notificará en estrados.	SCHERCIA.	
señala fecha y hora para la					
audiencia inicial. Artículo 259°. Audiencia de	A-161- 2500 A-16	C	Si no fuere posible dictar la	Excepcionalmente, el juez	
trámite y juzgamiento. En el		Se acoge el texto de Cámara.	sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia	podrá abstenerse de dictar sentencia en forma oral,	
día y hora señalados el juez			expresa de las razones		
practicará las pruebas,	practicará las pruebas,		concretas. En este evento,	medios electrónicos para su	
dirigirá las interpelaciones o interrogaciones de las partes	dirigirá las interpelaciones o interrogaciones de las partes y		además de anunciar el sentido de su fallo, el juez	registro o cuando la complejidad del caso lo	
y oirá las alegaciones de estas.			debe dar una breve		
Los testigos serán	Los testigos serán		exposición de sus	dejar constancia en el	
interrogados separadamente,			fundamentos, y emitir la	expediente. En este evento,	
de modo que no se enteren del dicho de los demás.	de modo que no se enteren del dicho de los demás.		decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes.	además de anunciar el sentido de su fallo, el juez debe dar	
uei diciio de los dellias.	dictio de los demas.		tilez (10) tilas signierites.	una breve exposición de sus	
Si la causa requiere de prueba				fundamentos, y emitir la	
pericial, se suspenderá la				decisión escrita dentro de los	
nudiencia y se fijará fecha y nora para su continuación, a				diez (10) días siguientes.	
la cual deberá asistir el perito				El recurso de apelación contra	
para la sustentación y			El recurso de apelación contra	la sentencia se interpondrá y	
contradicción del dictamen.			la sentencia se interpondrá y	sustentará en los términos del	
La inspección judicial se			sustentará en los términos	artículo 230 de este código.	
podrá realizar con apoyo del perito, si es del caso.			previstos en este Código. Artículo 260°. Sentencia	Artículo 260°. Sentencia	Se acoge el texto de Cámara.
			anticipada. El juez deberá□	anticipada. El juez, de oficio o	
Cerrado el debate probatorio,			dictar sentencia anticipada,	a solicitud de parte, deberá	
se da la oportunidad a las partes para las alegaciones. El	Cerrado el debate probatorio, se dará la oportunidad a las		total o parcial antes de la audiencia inicial, en los	dictar sentencia anticipada, total o parcial antes de la	
uez les limitará el tiempo en			siguientes eventos:	audiencia inicial, en los	
Igualdad de condiciones.	el juez podrá limitar el tiempo			siguientes eventos:	
	en igualdad de condiciones.		Cuando se trate de asuntos		
			de puro derecho que no		
			tue puro uerecno que no		
			tue puro derectio que no		
	requieran la práctica de		podrá reconsiderar la	podrá reconsiderar la	
pruebas diferentes a las	requieran la práctica de pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y				
oruebas diferentes a las illegadas con la demanda y u contestación.	pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación.		podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el	podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el	
oruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación. 2. Cuando en la demanda y su	pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación. 2.Cuando en la demanda y su		podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la	podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la	
oruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación. 2. Cuando en la demanda y su contestación únicamente se	pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación. 2.Cuando en la demanda y su contestación únicamente se		podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación.	podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación.	Se acope el toyto do Cómaro
pruebas diferentes a las illegadas con la demanda y u contestación. L. Cuando en la demanda y su ontestación únicamente se nayan solicitado pruebas	pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación. 2.Cuando en la demanda y su		podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la	podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la	Se acoge el texto de Cámara.
ruebas diferentes a las llegadas con la demanda y u contestación. Cuando en la demanda y su ontestación únicamente se ayan solicitado pruebas locumentales y sobre estas to se haya alegado tacha o	pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación. 2.Cuando en la demanda y su contestación únicamente se hayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se haya alegado tacha o		podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. Il Segunda instancia Artículo 261°. Trámite	podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. CAPÍTULO II SEGUNDA INSTANCIA Artículo 261°. Trámite	0
ruebas diferentes a las llegadas con la demanda y u contestación. . Cuando en la demanda y su ontestación únicamente se ayan solicitado pruebas ocumentales y sobre estas o se haya alegado tacha o	pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación. 2.Cuando en la demanda y su contestación únicamente se hayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no		podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia imicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. Il Segunda instancia Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso	podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. CAPÍTULO II SEGUNDA INSTANCIA Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso	0
ruebas diferentes a las llegadas con la demanda y u contestación. Cuando en la demanda y su ontestación únicamente se ayan solicitado pruebas ocumentales y sobre estas o se haya alegado tacha o esconocimiento.	pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación. 2.Cuando en la demanda y su contestación únicamente se hayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento.		podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constiturá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. Il Segunda instancia. Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado	podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. CAPÍTULO II SEGUNDA INSTANCIA Artículo 261º. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado	0
ruebas diferentes a las llegadas con la demanda y u contestación. Cuando en la demanda y su ontestación únicamente se ayan solicitado pruebas ocumentales y sobre estas o se haya alegado tacha o esconocimiento. Cuando el demandado se	pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación. 2.Cuando en la demanda y su contestación únicamente se hayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento. 3.Cuando el demandado se		podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia imicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. Il Segunda instancia Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso	podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. CAPÍTULO II SEGUNDA INSTANCIA Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso	0
ruebas diferentes a las llegadas con la demanda y a contestación. Cuando en la demanda y su ontestación únicamente se ayam solicitado pruebas ocumentales y sobre estas o se haya alegado tacha o esconocimiento. Cuando el demandado se llane a las pretensiones de la emanda, en los términos del	pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación. 2.Cuando en la demanda y su contestación únicamente se hayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento. 3.Cuando el demandado se allane a las pretensiones de la demanda, en los términos del		podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. Il Segunda instancia Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así:	podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. CAPÍTULO II SEGUNDA INSTANCIA Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así:	0
ruebas diferentes a las llegadas con la demanda y u contestación. Cuando en la demanda y su ontestación únicamente se ayam solicitado pruebas ocumentales y sobre estas o se haya alegado tacha o esconocimiento. Cuando el demandado se llane a las pretensiones de la emanda, en los términos del	pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación. 2.Cuando en la demanda y su contestación únicamente se hayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento. 3.Cuando el demandado se allane a las pretensiones de la		podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. Il Segunda instancia Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: 1 Ejecutoriado el auto que	podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. CAPÍTULO II SEGUNDA INSTANCIA Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: Si no se requiere el decreto y	0
oruebas diferentes a las llegadas con la demanda y u contestación. "Cuando en la demanda y su contestación únicamente se ayan solicitado pruebas locumentales y sobre estas los es haya alegado tacha o lesconocimiento. "Cuando el demandado se llane a las pretensiones de la lemanda, en los términos del rtículo 70 del este código.	pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación. 2.Cuando en la demanda y su contestación únicamente se hayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento. 3.Cuando el demandado se allane a las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 70 de este código.		podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. Il Segunda instancia. Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: 1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la	podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. CAPÍTULO II SEGUNDA INSTANCIA Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: Si no se requiere el decreto y práctica de pruebas se correrá	0
ruebas diferentes a las llegadas con la demanda y u contestación. Cuando en la demanda y su ontestación únicamente se ayan solicitado pruebas ocumentales y sobre estas o se haya alegado tacha o esconocimiento. Cuando el demandado se llane a las pretensiones de la emanda, en los términos del rículo 70 del este código. Cuando se encuentre	pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación. 2.Cuando en la demanda y su contestación únicamente se hayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento. 3.Cuando el demandado se allane a las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 70 de este código. 4. Cuando se encuentre		podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. Il Segunda instancia Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: 1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan	podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. CAPÍTULO II SEGUNDA INSTANCIA Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: Si no se requiere el decreto y práctica de pruebas se correrá	0
ruebas diferentes a las llegadas con la demanda y u contestación. Cuando en la demanda y su contestación únicamente se ayan solicitado pruebas ocumentales y sobre estas o es haya alegado tacha o esconocimiento. Cuando el demandado se llane a las pretensiones de la emanda, en los términos del rtículo 70 del este código. Cuando se encuentre robada la cosa juzgada, onciliación, transacción, falta	pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación. 2.Cuando en la demanda y su contestación únicamente se hayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento. 3.Cuando el demandado se allane a las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 70 de este código. 4. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, conciliación, transacción, falta		podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. Il Segunda instancia Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: 1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan	podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. CAPÍTULO II SEGUNDA INSTANCIA Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: Si no se requiere el decreto y práctica de pruebas se correrá traslado de cinco (5) días a las	0
ruebas diferentes a las llegadas con la demanda y u contestación. Cuando en la demanda y su ontestación únicamente se ayan solicitado pruebas ocumentales y sobre estas o se haya alegado tacha o esconocimiento. Cuando el demandado se llane a las pretensiones de la emanda, en los términos del rículo 70 del este código. Cuando se encuentre robada la cosa juzgada, onciliación, transacción, falta e legitimación en la causa y	pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación. 2.Cuando en la demanda y su contestación únicamente se hayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento. 3.Cuando el demandado se allane a las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 70 de este código. 4. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, conciliación, transacción, falta de legitimación en la causa, la		podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. Il Segunda instancia Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: 1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se proferirá	podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. CAPÍTULO II SEGUNDA INSTANCIA Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: Si no se requiere el decreto y práctica de pruebas se correrá traslado de cinco (5) días a las partes para alegar de	0
ruebas diferentes a las llegadas con la demanda y u contestación. Cuando en la demanda y su contestación únicamente se ayan solicitado pruebas ocumentales y sobre estas o se haya alegado tacha o esconocimiento. Cuando el demandado se llane a las pretensiones de la emanda, en los términos del ríticulo 70 del este código. Cuando se encuentre robada la cosa juzgada, onciliación, transacción, falta e legitimación en la causa y a prescripción extintiva. En	pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación. 2.Cuando en la demanda y su contestación únicamente se hayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento. 3.Cuando el demandado se allane a las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 70 de este código. 4. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, conciliación, transacción, falta de legitimación en la causa, la caducidad en los asuntos que		podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. Il Segunda instancia. Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: 1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se proferirá sentencia escrita dentro de los diez (10) días siguientes.	podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. CAPÍTULO II SEGUNDA INSTANCIA Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: Si no se requiere el decreto y práctica de pruebas se correrá traslado de cinco (5) días a las partes para alegar de conclusión, vencido el cual, se dictará sentencia por escrito.	0
ruebas diferentes a las llegadas con la demanda y u contestación. Cuando en la demanda y su contestación únicamente se ayan solicitado pruebas ocumentales y sobre estas o se haya alegado tacha o esconocimiento. Cuando el demandado se llane a las pretensiones de la emanda, en los términos del rtículo 70 del este código. Cuando se encuentre robada la cosa juzgada, onciliación, transacción, falta e legitimación en la causa y a prescripción extintiva. En aso de esta última, siempre	pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación. 2.Cuando en la demanda y su contestación únicamente se hayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento. 3.Cuando el demandado se allane a las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 70 de este código. 4. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, conciliación, transacción, falta de legitimación en la causa, la caducidad en los asuntos que proceda según la ley, y la		podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. Il Segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán ass: 1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se proferirá sentencia escrita dentro de los diez (10) días siguientes. Si se decretan pruebas en esta	podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. CAPÍTULO II SEGUNDA INSTANCIA Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: Si no se requiere el decreto y práctica de pruebas se correrá traslado de cinco (5) días a las partes para alegar de conclusión, vencido el cual, se dictará sentencia por escrito. Cuando haya que practicar	0
ruebas diferentes a las llegadas con la demanda y u contestación. Cuando en la demanda y su contestación únicamente se ayan solicitado pruebas ocumentales y sobre estas o se haya alegado tacha o esconocimiento. Cuando el demandado se llane a las pretensiones de la emanda, en los términos del rtículo 70 del este código. Cuando se encuentre robada la cosa juzgada, onciliación, transacción, falta e legitimación en la causa y a prescripción extintiva. En aso de esta última, siempre	pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación. 2.Cuando en la demanda y su contestación únicamente se hayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento. 3.Cuando el demandado se allane a las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 70 de este código. 4. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, conciliación, transacción, falta de legitimación en la causa, la caducidad en los asuntos que proceda según la ley, y la prescripción extintiva. En caso de esta última, siempre		podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. Il Segunda instancia Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: 1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se proferirá sentencia escrita dentro de los diez (10) días siguientes. Si se decretan pruebas en esta instancia, se fijará fecha para practicarlas y se recibirán en	podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. CAPÍTULO II SEGUNDA INSTANCIA Artículo 261º. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: Si no se requiere el decreto y práctica de pruebas se correrá traslado de cinco (5) días a las partes para alegar de conclusión, vencido el cual, se dictará sentencia por escrito. Cuando haya que practicar pruebas en esta instancia, decretadas estas, se fijará	0
ruebas diferentes a las llegadas con la demanda y su contestación. Cuando en la demanda y su contestación únicamente se ayan solicitado pruebas ocumentales y sobre estas o se haya alegado tacha o esconocimiento. Cuando el demandado se llane a las pretensiones de la emanda, en los términos del rtículo 70 del este código. Cuando se encuentre robada la cosa juzgada, onciliación, transacción, falta e legitimación en la causa y a prescripción extintiva. En apso de esta última, siempre ue hubiere sido alegada.	pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación. 2. Cuando en la demanda y su contestación únicamente se hayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento. 3. Cuando el demandado se allane a las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 70 de este código. 4. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, conciliación, transacción, falta de legitimación en la causa, la caducidad en los asuntos que proceda según la ley, y la prescripción extintiva. En caso de esta última, siempre que hubiere sido alegada.		podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. Il Segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: 1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se proferirá sentencia escrita dentro de los diez (10) días siguientes. Si se decretan pruebas en esta instancia, se fijará fecha para practicarlas y se recibirán en la misma los alegatos.	podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. CAPÍTULO II SEGUNDA INSTANCIA Artículo 261º. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán astromator en esta instancia, esta de pruebas se correrá traslado de cinco (5) días a las partes para alegar de conclusión, vencido el cual, se dictará sentencia por escrito. Cuando haya que practicar pruebas en esta instancia, decretadas estas, se fijará fecha para practicarlas y se	0
ruebas diferentes a las llegadas con la demanda y u contestación. Cuando en la demanda y su ontestación únicamente se ayan solicitado pruebas ocumentales y sobre estas o se haya alegado tacha o esconocimiento. Cuando el demandado se llane a las pretensiones de la emanda, en los términos del rtículo 70 del este código. Cuando se encuentre robada la cosa juzgada, onciliación, transacción, falta el legitimación en la causa y a prescripción extintiva. En asos de esta última, siempre ue hubiere sido alegada. Cuando cualquiera de las	pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación. 2. Cuando en la demanda y su contestación únicamente se hayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento. 3. Cuando el demandado se allane a las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 70 de este código. 4. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, conciliación, transacción, falta de legitimación en la causa, la caducidad en los asuntos que proceda según la ley, y la prescripción extintiva. En caso de esta última, siempre que hubiere sido alegada. 5. Cuando cualquiera de las		podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. Il Segunda instancia. Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: 1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se proferirá sentencia escrita dentro de los diez (10) días siguientes. Si se decretan pruebas en esta instancia, se fijará fecha para practicarlas y se recibirán en la misma los alegatos. Cumplido ello, dentro de los Cumplido ello, dentro de los	podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. CAPÍTULO II SEGUNDA INSTANCIA Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: Si no se requiere el decreto y práctica de pruebas se correrá traslado de cinco (5) días a las partes para alegar de conclusión, vencido el cual, se dictará sentencia por escrito. Cuando haya que practicar pruebas en esta instancia, decretadas estas, se fijará fecha para practicarlas y se recibirán en la misma	0
ruebas diferentes a las llegadas con la demanda y u contestación. . Cuando en la demanda y su contestación únicamente se ayan solicitado pruebas locumentales y sobre estas to se haya alegado tacha o tesconocimiento. . Cuando el demandado se llane a las pretensiones de la temanda, en los términos del ríticulo 70 del este código. . Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, onciliación, transacción, falta le legitimación en la causa y a prescripción extintiva. En aso de esta última, siempre que hubiere sido alegada. . Cuando cualquiera de las artes o sus apoderados lo	pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación. 2. Cuando en la demanda y su contestación únicamente se hayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento. 3. Cuando el demandado se allane a las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 70 de este código. 4. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, conciliación, transacción, falta de legitimación en la causa, la caducidad en los asuntos que proceda según la ley, y la prescripción extintiva. En caso de esta última, siempre que hubiere sido alegada.		podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. Il Segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: 1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se proferirá sentencia escrita dentro de los diez (10) días siguientes. Si se decretan pruebas en esta instancia, se fijará fecha para practicarlas y se recibirán en la misma los alegatos.	podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. CAPÍTULO II SEGUNDA INSTANCIA Artículo 261º. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: Si no se requiere el decreto y práctica de pruebas se correrá traslado de cinco (5) días a las partes para alegar de conclusión, vencido el cual, se dictará sentencia por escrito. Cuando haya que practicar pruebas en esta instancia, decretadas estas, se fijará fecha para practicarlas y se recibirán en la misma audiencia los alegatos de	0
ruebas diferentes a las llegadas con la demanda y u contestación. Cuando en la demanda y su ontestación únicamente se ayan solicitado pruebas locumentales y sobre estas lo se haya alegado tacha o lesconocimiento. Cuando el demandado se llane a las pretensiones de la lemanda, en los términos del ríticulo 70 del este código. Cuando se encuentre robada la cosa juzgada, onciliación, transacción, falta le legitimación en la causa y a prescripción extintiva. En asos de esta última, siempre que hubiere sido alegada. Cuando cualquiera de las artes o sus apoderados lo loiciten, siempre que se erifique alguna de las	pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación. 2. Cuando en la demanda y su contestación únicamente se hayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento. 3. Cuando el demandado se allane a las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 70 de este código. 4. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, conciliación, transacción, falta de legitimación en la causa, la caducidad en los asuntos que proceda según la ley, y la prescripción extintiva. En caso de esta última, siempre que hubiere sido alegada. 5. Cuando cualquiera de las partes o sus apoderados lo soliciten, siempre que se verifique alguna de las		podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. Il Segunda instancia. Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: 1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se proferirá sentencia escrita dentro de los diez (10) días siguientes. Si se decretan pruebas en esta instancia, se fijará fecha para practicarlas y se recibirán en la misma los alegatos. Cumplido ello, dentro de los diez (10) días siguientes se	podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. CAPÍTULO II SEGUNDA INSTANCIA Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: Si no se requiere el decreto y práctica de pruebas se correrá traslado de cinco (5) días a las partes para alegar de conclusión, vencido el cual, se dictará sentencia por escrito. Cuando haya que practicar pruebas en esta instancia, decretadas estas, se fijará fecha para practicarlas y se recibirán en la misma audiencia los alegatos de conclusión. Cumplido lo anterior, se dictará por escrito	0
nruebas diferentes a las illegadas con la demanda y u contestación. C. Cuando en la demanda y su contestación únicamente se tayan solicitado pruebas locumentales y sobre estas to se haya alegado tacha o lesconocimiento. C. Cuando el demandado se illane a las pretensiones de la lemanda, en los términos del urtículo 70 del este código. C. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, onciliación, transacción, falta le legitimación en la causa y a prescripción extintiva. En aso de esta última, siempre que hubiere sido alegada.	pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación. 2. Cuando en la demanda y su contestación únicamente se hayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento. 3. Cuando el demandado se allane a las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 70 de este código. 4. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, conciliación, transacción, falta de legitimación en la causa, la caducidad en los asuntos que proceda según la ley, y la prescripción extintiva. En caso de esta última, siempre que hubiere sido alegada. 5. Cuando cualquiera de las partes o sus apoderados lo soliciten, siempre que se verifique alguna de las causales establecidas en los		podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. Il Segunda instancia. Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: 1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se proferirá sentencia escrita dentro de los diez (10) días siguientes. Si se decretan pruebas en esta instancia, se fijará fecha para practicarlas y se recibirán en la misma los alegatos. Cumplido ello, dentro de los diez (10) días siguientes se dictará por escrito la sentencia respectiva.	podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. CAPÍTULO II SEGUNDA INSTANCIA Artículo 261º. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: Si no se requiere el decreto y práctica de pruebas se correrá traslado de cinco (5) días a las partes para alegar de conclusión, vencido el cual, se dictará sentencia por escrito. Cuando haya que practicar pruebas en esta instancia, decretadas estas, se fijará fecha para practicarlas y se recibirán en la misma audiencia los alegatos de conclusión. Cumplido lo	0
pruebas diferentes a las illegadas con la demanda y su contestación. 2. Cuando en la demanda y su contestación únicamente se avayan solicitado pruebas locumentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento. 3. Cuando el demandado se illane a las pretensiones de la demanda, en los términos del urtículo 70 del este código. 4. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, conciliación, transacción, falta le legitimación en la causa y a prescripción extintiva. En asso de esta última, siempre que hubiere sido alegada. 5. Cuando cualquiera de las bactes o sus apoderados lo oliciten, siempre que se verifique alguna de las rausales establecidas en los numerales anteriores.	pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación. 2. Cuando en la demanda y su contestación únicamente se hayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento. 3. Cuando el demandado se allane a las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 70 de este código. 4. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, conciliación, transacción, falta de legitimación en la causa, la caducidad en los asuntos que proceda según la ley, y la prescripción extintiva. En caso de esta última, siempre que hubiere sido alegada. 5. Cuando cualquiera de las partes o sus apoderados lo soliciten, siempre que se verifique alguna de las causales establecidas en los numerales anteriores.		podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. Il Segunda instancia. Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: 1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se proferirá sentencia escrita dentro de los diez (10) días siguientes. Si se decretan pruebas en esta instancia, se fijará fecha para practicarlas y se recibirán en la misma los alegatos. Cumplido ello, dentro de los diez (10) días siguientes se dictará por escrito la sentencia respectiva. Cuando se trate de la	podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. CAPÍTULO II SEGUNDA INSTANCIA Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: Si no se requiere el decreto y práctica de pruebas se correrá traslado de cinco (5) días a las partes para alegar de conclusión, vencido el cual, se dictará sentencia por escrito. Cuando haya que practicar pruebas en esta instancia, decretadas estas, se fijará fecha para practicarlas y se recibirán en la misma audiencia los alegatos de conclusión. Cumplido lo anterior, se dictará por escrito la sentencia respectiva.	0
pruebas diferentes a las illegadas con la demanda y su contestación. 2. Cuando en la demanda y su contestación únicamente se to ayan solicitado pruebas locumentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento. 3. Cuando el demandado se illane a las pretensiones de la lemanda, en los términos del urtículo 70 del este código. 4. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, conciliación, transacción, falta de legitimación en la causa y a prescripción extintiva. En aso de esta última, siempre que hubiere sido alegada. 5. Cuando cualquiera de las partes o sus apoderados lo oliciten, siempre que se rerifique alguna de las ausales establecidas en los numerales anteriores. 2 rarágrafo. El juez convocará a	pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación. 2. Cuando en la demanda y su contestación únicamente se hayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento. 3. Cuando el demandado se allane a las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 70 de este código. 4. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, conciliación, transacción, falta de legitimación en la causa, la caducidad en los asuntos que proceda según la ley, y la prescripción extintiva. En caso de esta última, siempre que hubiere sido alegada. 5. Cuando cualquiera de las partes o sus apoderados lo soliciten, siempre que se verifique alguna de las causales establecidas en los		podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. Il Segunda instancia. Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: 1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se proferirá sentencia escrita dentro de los diez (10) días siguientes. Si se decretan pruebas en esta instancia, se fijará fecha para practicarlas y se recibirán en la misma los alegatos. Cumplido ello, dentro de los diez (10) días siguientes se dictará por escrito la sentencia respectiva.	podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. CAPÍTULO II SEGUNDA INSTANCIA Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: Si no se requiere el decreto y práctica de pruebas se correrá traslado de cinco (5) días a las partes para alegar de conclusión, vencido el cual, se dictará sentencia por escrito. Cuando haya que practicar pruebas en esta instancia, decretadas estas, se fijará fecha para practicarlas y se recibirán en la misma audiencia los alegatos de conclusión. Cumplido lo anterior, se dictará por escrito	0
nruebas diferentes a las illegadas con la demanda y u contestación. 1. Cuando en la demanda y su ontestación únicamente se auyan solicitado pruebas locumentales y sobre estas los es haya alegado tacha o lesconocimiento. 1. Cuando el demandado se illane a las pretensiones de la lemanda, en los términos del urtículo 70 del este código. 1. Cuando se encuentre rorbada la cosa juzgada, onciliación, transacción, falta le legitimación en la causa y a prescripción extintiva. En aso de esta última, siempre que hubiere sido alegada. 1. Cuando cualquiera de las las como de la guna de las ausales establecidas en los oliciten, siempre que se verifique alguna de las ausales establecidas en los unmerales anteriores. 2 arágrafo. El juez convocará a udiencia pública para tal fecto. Instalada, si concurren	pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación. 2. Cuando en la demanda y su contestación únicamente se hayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento. 3. Cuando el demandado se allane a las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 70 de este código. 4. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, conciliación, transacción, falta de legitimación en la causa, la caducidad en los asuntos que proceda según la ley, y la prescripción extintiva. En caso de esta última, siempre que hubiere sido alegada. 5. Cuando cualquiera de las partes o sus apoderados lo soliciten, siempre que se verifique alguna de las causales establecidas en los numerales anteriores. Parágrafo. El juez convocará a udiencia pública para tal efecto. Instalada, si concurren		podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. Il Segunda instancia. Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: 1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se proferirá sentencia escrita dentro de los diez (10) días siguientes. Si se decretan pruebas en esta instancia, se fijará fecha para practicarlas y se recibirán en la misma los alegatos. Cumplido ello, dentro de los diez (10) días siguientes se dictará por escrito la sentencia respectiva. Cuando se trate de la apelación de un auto, se resolverá el recurso por escrito dentro de los cinco (5)	podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. CAPÍTULO II SEGUNDA INSTANCIA Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: Si no se requiere el decreto y práctica de pruebas se correrá traslado de cinco (5) días a las partes para alegar de conclusión, vencido el cual, se dictará sentencia por escrito. Cuando haya que practicar pruebas en esta instancia, decretadas estas, se fijará fecha para practicarlas y se recibirán en la misma audiencia los alegatos de conclusión. Cumplido lo anterior, se dictará por escrito la sentencia respectiva. Cuando se trate de la apelación de un auto, se resolverá el recurso por	0
nruebas diferentes a las illegadas con la demanda y u contestación. Cuando en la demanda y su contestación únicamente se tayan solicitado pruebas locumentales y sobre estas to se haya alegado tacha o desconocimiento. Cuando el demandado se illane a las pretensiones de la lemanda, en los términos del ríficulo 70 del este código. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, onciliación, transacción, falta le legitimación en la causa y a prescripción extintiva. En aso de esta última, siempre que hubiere sido alegada. Cuando cualquiera de las bartes o sus apoderados lo oliciten, siempre que se rerifique alguna de las ausales establecidas en los numerales anteriores. Farágrafo, El juez convocará a udiencia pública para tal fecto. Instalada, si concurren as partes, con o sin	pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación. 2.Cuando en la demanda y su contestación únicamente se hayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento. 3.Cuando el demandado se allane a las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 70 de este código. 4. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, conciliación, transacción, falta de legitimación en la causa, la caducidad en los asuntos que proceda según la ley, y la prescripción extintiva. En caso de esta última, siempre que hubiere sido alegada. 5. Cuando cualquiera de las partes o sus apoderados lo soliciten, siempre que se verifique alguna de las causales establecidas en los numerales anteriores. Parágrafo. El juez convocará a audiencia pública para tal efecto. Instalada, si concurren las partes, con o sin		podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. Il Segunda instancia. Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: 1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se proferirá sentencia escrita dentro de los diez (10) días siguientes. Si se decretan pruebas en esta instancia, se fijará fecha para practicarlas y se recibirán en la misma los alegatos. Cumplido ello, dentro de los diez (10) días siguientes se dictará por escrito la sentencia respectiva. Cuando se trate de la apelación de un auto, se resolverá el recurso por	podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. CAPÍTULO II SEGUNDA INSTANCIA Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: Si no se requiere el decreto y práctica de pruebas se correrá traslado de cinco (5) días a las partes para alegar de conclusión, vencido el cual, se dictará sentencia por escrito. Cuando haya que practicar pruebas en esta instancia, decretadas estas, se fijará fecha para practicarlas y se recibirán en la misma audiencia los alegatos de conclusión. Cumplido lo anterior, se dictará por escrito la sentencia respectiva. Cuando se trate de la apelación de un auto, se resolverá el recurso por escrito dentro de los cinco (5)	0
nruebas diferentes a las illegadas con la demanda y u contestación. 1. Cuando en la demanda y su contestación únicamente se tayan solicitado pruebas locumentales y sobre estas to se haya alegado tacha o lesconocimiento. 1. Cuando el demandado se illane a las pretensiones de la lemanda, en los términos del urtículo 70 del este código. 1. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, onciliación, transacción, falta le legitimación en la causa y a prescripción extintiva. En aso de esta última, siempre que hubiere sido alegada. 1. Cuando cualquiera de las bartes o sus apoderados lo oliciten, siempre que se rerifique alguna de las ausales establecidas en los umerales anteriores. 2. Arágrafo. El juez convocará a udiencia pública para tal fecto. Instalada, si concurren as partes, con o sin poderados, los invitará para	pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación. 2. Cuando en la demanda y su contestación únicamente se hayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento. 3. Cuando el demandado se allane a las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 70 de este código. 4. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, conciliación, transacción, falta de legitimación en la causa, la caducidad en los asuntos que proceda según la ley, y la prescripción extintiva. En caso de esta última, siempre que hubiere sido alegada. 5. Cuando cualquiera de las partes o sus apoderados lo soliciten, siempre que se verifique alguna de causale setablecidas en los numerales anteriores. Parágrafo. El juez convocará a audiencia pública para tal efecto. Instalada, si concurren las partes, con o sin apoderados, los invitará para		podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. Il Segunda instancia. Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: 1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se proferirá sentencia escrita dentro de los diez (10) días siguientes. Si se decretan pruebas en esta instancia, se fijará fecha para practicarlas y se recibirán en la misma los alegatos. Cumplido ello, dentro de los diez (10) días siguientes se dictará por escrito la sentencia respectiva. Cuando se trate de la apelación de un auto, se resolverá el recurso por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes.	podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. CAPÍTULO II SEGUNDA INSTANCIA Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: Si no se requiere el decreto y práctica de pruebas se correrá traslado de cinco (5) días a las partes para alegar de conclusión, vencido el cual, se dictará sentencia por escrito. Cuando haya que practicar pruebas en esta instancia, decretadas estas, se fijará fecha para practicarlas y se recibirán en la misma audiencia los alegatos de conclusión. Cumplido lo anterior, se dictará por escrito la sentencia respectiva. Cuando se trate de la apelación de un auto, se resolverá el recurso por	0
ruebas diferentes a las llegadas con la demanda y u contestación. Cuando en la demanda y su ontestación únicamente se ayan solicitado pruebas locumentales y sobre estas to se haya alegado tacha o lesconocimiento. Cuando el demandado se llane a las pretensiones de la lemanda, en los términos del rtículo 70 del este código. Cuando se encuentre rorbada la cosa juzgada, onciliación, transacción, falta le legitimación en la causa y a prescripción extintiva. En aso de esta última, siempre que hubiere sido alegada. Cuando cualquiera de las arates o sus apoderados lo oliciten, siempre que se erifique alguna de las ausales establecidas en los umerales anteriores. Parágrafo. El juez convocará a udiencia pública para tal fecto. Instalada, si concurren as partes, con o sin poderados, los invitará para que en su presencia y bajo su	pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación. 2.Cuando en la demanda y su contestación únicamente se hayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento. 3.Cuando el demandado se allane a las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 70 de este código. 4. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, conciliación, transacción, falta de legitimación en la causa, la caducidad en los asuntos que proceda según la ley, y la prescripción extintiva. En caso de esta última, siempre que hubiere sido alegada. 5. Cuando cualquiera de las partes o sus apoderados lo soliciten, siempre que se verifique alguna de las causales establecidas en los numerales anteriores. Parágrafo. El juez convocará a audiencia pública para tal efecto. Instalada, si concurren las partes, con o sin		podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. Il Segunda instancia. Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: 1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se proferirá sentencia escrita dentro de los diez (10) días siguientes. Si se decretan pruebas en esta instancia, se fijará fecha para practicarlas y se recibirán en la misma los alegatos. Cumplido ello, dentro de los diez (10) días siguientes se dictará por escrito la sentencia respectiva. Cuando se trate de la apelación de un auto, se resolverá el recurso por escrito dentro de los cinco (5)	podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. CAPÍTULO II SEGUNDA INSTANCIA Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: Si no se requiere el decreto y práctica de pruebas se correrá traslado de cinco (5) días a las partes para alegar de conclusión, vencido el cual, se dictará sentencia por escrito. Cuando haya que practicar pruebas en esta instancia, decretadas estas, se fijará fecha para practicarlas y se recibirán en la misma audiencia los alegatos de conclusión. Cumplido lo anterior, se dictará por escrito la sentencia respectiva. Cuando se trate de la apelación de un auto, se resolverá el recurso por escrito dentro de los cinco (5)	0
nruebas diferentes a las illegadas con la demanda y u contestación. 1. Cuando en la demanda y su contestación únicamente se tayan solicitado pruebas locumentales y sobre estas to se haya alegado tacha o lesconocimiento. 1. Cuando el demandado se illane a las pretensiones de la lemanda, en los términos del urtículo 70 del este código. 1. Cuando se encuentre trobada la cosa juzgada, onciliación, transacción, falta le legitimación en la causa y a prescripción extintiva. En aso de esta última, siempre que hubiere sido alegada. 1. Cuando cualquiera de las bartes o sus apoderados lo oliciten, siempre que se verifique alguna de las suasales establecidas en los numerales anteriores. 2. Carágrafo. El juez convocará a udiencia pública para tal fecto. Instalada, si concurren as partes, con o sin poderados, los invitará para que en su presencia y bajo su tigilancia concilien sus liferencias, si fueren	pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación. 2. Cuando en la demanda y su contestación únicamente se hayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento. 3. Cuando el demandado se allane a las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 70 de este código. 4. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, conciliación, transacción, falta de legitimación en la causa, la caducidad en los asuntos que proceda según la ley, y la prescripción extintiva. En caso de esta última, siempre que hubiere sido alegada. 5. Cuando cualquiera de las partes o sus apoderados lo soliciten, siempre que se verifique alguna de las causales establecidas en los numerales anteriores. Parágrafo. El juez convocará a audiencia pública para tal efecto. Instalada, si concurren las partes, con o sin apoderados, los invitará para que en su presencia y bajo su diferencias, si fueren		podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. Il Segunda instancia. Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: 1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se proferirá sentencia escrita dentro de los diez (10) días siguientes. Si se decretan pruebas en esta instancia, se fijará fecha para practicarlas y se recibirán en la misma los alegatos. Cumplido ello, dentro de los diez (10) días siguientes se dictará por escrito da sentencia respectiva. Cuando se trate de la apelación de un auto, se resolverá el recurso por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes. También procederá contra la sentencia dictada en el trámite del proceso monitorio	podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. CAPÍTULO II SEGUNDA INSTANCIA Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: Si no se requiere el decreto y práctica de pruebas se correrá traslado de cinco (5) días a las partes para alegar de conclusión, vencido el cual, se dictará sentencia por escrito. Cuando haya que practicar pruebas en esta instancia, decretadas estas, se fijará fecha para practicarlas y se recibirán en la misma audiencia los alegatos de conclusión. Cumplido lo anterior, se dictará por escrito la sentencia respectiva. Cuando se trate de la apelación de un auto, se resolverá el recurso por escrito dentro de los cinco (5)	0
nruebas diferentes a las illegadas con la demanda y u contestación. 1. Cuando en la demanda y su ontestación únicamente se auyan solicitado pruebas locumentales y sobre estas los se haya alegado tacha o lesconocimiento. 1. Cuando el demandado se illane a las pretensiones de la lemanda, en los términos del urtículo 70 del este código. 1. Cuando se encuentre rorbada la cosa juzgada, onciliación, transacción, falta le legitimación en la causa y a prescripción extintiva. En aso de esta última, siempre que hubiere sido alegada. 1. Cuando cualquiera de las acuas de se a última, siempre que se verifique alguna de las ausales establecidas en los oliciten, siempre que se verifique alguna de las ausales establecidas en los unmerales anteriores. 2. Parágrafo. El juez convocará a udiencia pública para tal fecto. Instalada, si concurren as partes, con o sin poderados, los invitará para que en su presencia y bajo su rigilancia concilien sus litérencias, si fueren usceptibles de solución por	pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación. 2. Cuando en la demanda y su contestación únicamente se hayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento. 3. Cuando el demandado se allane a las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 70 de este código. 4. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, conciliación, transacción, falta de legitimación en la causa, la caducidad en los asuntos que proceda según la ley, y la prescripción extintiva. En caso de esta última, siempre que hubiere sido alegada. 5. Cuando cualquiera de las partes o sus apoderados lo soliciten, siempre que se verifique alguna de las causales establecidas en los numerales anteriores. Parágrafo. El juez convocará a audiencia pública para tal efecto. Instalada, si concurren las partes, con o sin apoderados, los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por		podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. Il Segunda instancia Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: 1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se proferirá sentencia escrita dentro de los diez (10) días siguientes. Si se decretan pruebas en esta instancia, se fijará fecha para practicarlas y se recibirán en la misma los alegatos. Cumplido ello, dentro de los diez (10) días siguientes se dictará por escrito la sentencia erespectiva. Cuando se trate de la apelación de un auto, se resolverá el recurso por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes. También procederá contra la sentencia dictada en el	podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. CAPÍTULO II SEGUNDA INSTANCIA Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: Si no se requiere el decreto y práctica de pruebas se correrá traslado de cinco (5) días a las partes para alegar de conclusión, vencido el cual, se dictará sentencia por escrito. Cuando haya que practicar pruebas en esta instancia, decretadas estas, se fijará fecha para practicarlas y se recibirán en la misma audiencia los alegatos de conclusión. Cumplido lo anterior, se dictará por escrito la sentencia respectiva. Cuando se trate de la apelación de un auto, se resolverá el recurso por escrito dentro de los cinco (5)	0
pruebas diferentes a las illegadas con la demanda y su contestación. 2. Cuando en la demanda y su contestación únicamente se to tontestación únicamente se to ayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento. 3. Cuando el demandado se allane a las pretensiones de la lemanda, en los términos del urtículo 70 del este código. 4. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, conciliación, transacción, falta de legitimación en la causa y a prescripción extintiva. En aso de esta última, siempre que hubiere sido alegada. 5. Cuando cualquiera de las bartes o sus apoderados lo oliciten, siempre que se rerifique alguna de las causales establecidas en los numerales anteriores. 2. Parágrafo. El juez convocará a udiencia pública para tal fecto. Instalada, si concurren as partes, con o sin supoderados, los invitará para quue en su presencia y bajo su susceptibles de solución por sete medio, de no lograrse,	pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación. 2.Cuando en la demanda y su contestación únicamente se hayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento. 3.Cuando el demandado se allane a las pretensiones de la demanda, en los términos del afrículo 70 de este código. 4. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, conciliación, transacción, falta de legitimación en la causa, la caducidad en los asuntos que proceda según la ley, y la prescripción extintiva. En caso de esta última, siempre que hubiere sido alegada. 5. Cuando cualquiera de las partes o sus apoderados lo soliciten, siempre que se verifique alguna de las causales establecidas en los numerales anteriores. Parágrafo. El juez convocará a audiencia pública para tal efecto. Instalada, si concurren las partes, con o sin apoderados, los invitará para que en su presencia y bajos u vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, de no lograrse,		podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. Il Segunda instancia Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: 1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se proferirá sentencia escrita dentro de los diez (10) días siguientes. Si se decretan pruebas en esta instancia, se fijará fecha para practicarlas y se recibirán en la misma los alegatos. Cumplido ello, dentro de los diez (10) días siguientes se dictará por escrito la sentencia respectiva. Cuando se trate de la apelación de un auto, se resolverá el recurso por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes. También procederá contra la sentencia dictada en el trámite del proceso monitorio laboral y de seguridad social.	podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. CAPÍTULO II SEGUNDA INSTANCIA Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: Si no se requiere el decreto y práctica de pruebas se correrá traslado de cinco (5) días a las partes para alegar de conclusión, vencido el cual, se dictará sentencia por escrito. Cuando haya que practicar pruebas en esta instancia, decretadas estas, se fijará fecha para practicarlas y se recibirán en la misma audiencia los alegatos de conclusión. Cumplido lo anterior, se dictará por escrito la sentencia respectiva. Cuando se trate de la apelación de un auto, se resolverá el recurso por rescrito dentro de los cinco (5) días siguientes.	Se acoge el texto de Cámara.
pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación. 2. Cuando en la demanda y su contestación únicamente se bayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento. 3. Cuando el demandado se allane a las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 70 del este código. 4. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, conciliación, transacción, falta de legitimación en la causa y a prescripción extintiva. En caso de esta última, siempre que hubiere sido alegada. 5. Cuando cualquiera de las partes o sus apoderados lo soliciten, siempre que se verifique alguna de las causales establecidas en los numerales anteriores. Parágrafo. El juez convocará a audiencia pública para tal efecto. Instalada, si concurren as partes, con o sin apoderados, los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, de no lograrse, undicará la razón por la cual	pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación. 2. Cuando en la demanda y su contestación únicamente se hayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento. 3. Cuando el demandado se allane a las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 70 de este código. 4. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, conciliación, transacción, falta de legitimación en la causa, la caducidad en los asuntos que proceda según la ley, y la prescripción extintiva. En caso de esta última, siempre que hubiere sido alegada. 5. Cuando cualquiera de las partes o sus apoderados lo soliciten, siempre que se verifique alguna de las causales establecidas en los numerales anteriores. Parágrafo. El juez convocará a audiencia pública para tal efecto. Instalada, si concurren las partes, con o sin apoderados, los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, de no lograrse, indicará la razón por la cual		podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. Il Segunda instancia. Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: 1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se proferirá sentencia escrita dentro de los diez (10) días siguientes. Si se decretan pruebas en esta instancia, se fijará fecha para practicarlas y se recibirán en la misma los alegatos. Cumplido ello, dentro de los diez (10) días siguientes se dictará por escrito da sentencia respectiva. Cuando se trate de la apelación de un auto, se resolverá el recurso por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes. También procederá contra la sentencia dictada en el trámite del proceso monitorio	podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. CAPÍTULO II SEGUNDA INSTANCIA Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: Si no se requiere el decreto y práctica de pruebas se correrá traslado de cinco (5) días a las partes para alegar de conclusión, vencido el cual, se dictará sentencia por escrito. Cuando haya que practicar pruebas en esta instancia, decretadas estas, se fijará fecha para practicarlas y se recibirán en la misma audiencia los alegatos de conclusión. Cumplido lo anterior, se dictará por escrito la sentencia respectiva. Cuando se trate de la apelación de un auto, se resolverá el recurso por escrito dentro de los cinco (5)	Se acoge el texto de Cámara.
pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación. 2. Cuando en la demanda y su contestación únicamente se hayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento. 3. Cuando el demandado se allane a las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 70 del este código. 4. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, conciliación, transacción, falta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. En caso de esta última, siempre que hubiere sido alegada. 5. Cuando cualquiera de las partes o sus apoderados lo soliciten, siempre que se verifique alguna de las causales establecidas en los numerales anteriores. Parágrafo. Linstalada, si concurren las partes, con o sin apoderados, los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si sucren susceptibles de solución por susceptibles de solución por la cual dictará sentencia anticipada y correrd la traslado para alegar correrdal traslado para alegar traslado para alegar traslado para alegar correrdal traslado para alegar correrdal traslado para alegar correredal traslado para alegar	pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación. 2.Cuando en la demanda y su contestación únicamente se hayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento. 3.Cuando el demandado se allane a las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 70 de este código. 4. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, conciliación, transacción, falta de legitimación en la causa, la caducidad en los asuntos que proceda según la ley, y la prescripción extintiva. En caso de esta última, siempre que hubiere sido alegada. 5. Cuando cualquiera de las partes o sus apoderados lo soliciten, siempre que se verifique alguna de las causales establecidas en los numerales anteriores. Parágrafo. El juez convocará a audiencia pública para tal efecto. Instalada, si concurren las partes, con o sin apoderados, los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, de no lograrse, indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada y correrá traslado para alegar		podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. Il Segunda instancia. Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: 1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se proferirá sentencia escrita dentro de los diez (10) días siguientes. Si se decretan pruebas en esta instancia, se fijará fecha para practicarlas y se recibirán en la misma los alegatos. Cumplido ello, dentro de los diez (10) días siguientes se dictará por escrito la sentencia respectiva. Cuando se trate de la apelación de un auto, se resolverá el recurso por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes. También procederá contra la sentencia dictada en el trámite del proceso monitorio laboral y de seguridad social. Artículo 262°. Casos en que el superior puede ordenar y practicar pruebas. Las partes	podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. CAPÍTULO II SEGUNDA INSTANCIA Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: Si no se requiere el decreto y práctica de pruebas se correrá traslado de cinco (5) días a las partes para alegar de conclusión, vencido el cual, se dictará sentencia por escrito. Cuando haya que practicar pruebas en esta instancia, decretadas estas, se fijará fecha para practicarlas y se recibirán en la misma audiencia los alegatos de conclusión. Cumplido lo anterior, se dictará por escrito la sentencia respectiva. Cuando se trate de la apelación de un auto, se resolverá el recurso por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes. Artículo 262°. Casos en que el superior puede ordenar y practicar pruebas. Las partes	Se acoge el texto de Cámara.
pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación. 2. Cuando en la demanda y su contestación únicamente se hayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento. 3. Cuando el demandado se allane a las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 70 del este código. 4. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, conciliación, transacción, falta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. En caso de esta última, siempre que hubiere sido alegada. 5. Cuando cualquiera de las partes o sus apoderados lo soliciten, siempre que se verifique alguna de las causales establecidas en los numerales anteriores. Parágrafo El juez convocará a audiencia pública para tal efecto. Instalada, si concurren las partes, con o sin apoderados, los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus	pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación. 2.Cuando en la demanda y su contestación únicamente se hayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento. 3.Cuando el demandado se allane a las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 70 de este código. 4. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, conciliación, transacción, falta de legitimación en la causa, la caducidad en los asuntos que proceda según la ley, y la prescripción extintiva. En caso de esta última, siempre que hubiere sido alegada. 5. Cuando cualquiera de las partes o sus apoderados lo soliciten, siempre que se verifique alguna de las causales establecidas en los numerales anteriores. Parágrafo. El juez convocará a audiencia pública para tal efecto. Instalada, si concurren las partes, con o sin apoderados, los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, de no lograrse, indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada y correrá traslado para alegar		podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. Il Segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: 1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se proferirá sentencia escrita dentro de los diez (10) días siguientes. Si se decretan pruebas en esta instancia, se fijará fecha para practicarlas y se recibirán en la misma los alegatos. Cumplido ello, dentro de los diez (10) días siguientes se dictará por escrito la sentencia erespectiva. Cuando se trate de la apelación de un auto, se resolverá el recurso por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes. También procederá contra la sentencia dictada en el trámite del proceso monitorio laboral y de seguridad social. Artículo 262°. Casos en que el superior puede ordenar y el	podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación. CAPÍTULO II SEGUNDA INSTANCIA Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: Si no se requiere el decreto y práctica de pruebas se correrá traslado de cinco (5) días a las partes para alegar de conclusión, vencido el cual, se dictará sentencia por escrito. Cuando haya que practicar pruebas en esta instancia, decretadas estas, se fijará fecha para practicarlas y se recibirán en la misma audiencia los alegatos de conclusión. Cumplido lo anterior, se dictará por escrito la sentencia respectiva. Cuando se trate de la apelación de un auto, se resolverá el recurso por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes. Artículo 262°. Casos en que el superior puede ordenar y practicar pruebas. Las partes no podrán solicitar del	Se acoge el texto de Cámara.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio con fine outraveces les

fines extraprocesales.

fines extraprocesales.

Artícula 26°. Jusz competente en las ejecuciones promisentes de fixuales progradas en tempo, no allegadas en tiempo, targentes en princera de provides en tiempo. Les practicas per el superiori consideradas por el superiori tratados a las partes. Artícula 26°. Extrantitaria del proceso ejecución en especial providencia en tiempo y que habiendo providencia providencia providencia en tiempo y que habiendo providencia providencia providencia providencia providencia en tiempo y que habiendo providencia providencia providencia en estado de providencia en tiempo y que habiendo providencia en estado de providencia en tiempo y que habiendo providencia en estado de la providencia en estado de sendado de sistema de seguridad social. Prostam micro estado de sistema de seguridad social providencia en entre de la sejecucione promunidas por en las ejecuciones promunidas por entre de la providencia un entre de la providencia un entre de providencia en entre de la providencia un entre de providencia un entre de providencia un entre de la providencia un entre de providencia un entre de providencia entre de providencia un entre de la providencia un entre de la providencia un entre de providencia un entre de providencia un entre de la providencia	decretated en primera describate en primera instancia y sin calpa de la primera instancia y sin calpa de la primera describata podra del cambion provinte instancia y sin calpa de la primera describata podra del superiori. Per a calpa de la primera describata podra del superiori. Per a calpa de la primera describata podra del superiori. Per a calpa del provincio del superiori. Per a calpa del provincio del provincio del superiori. Per a calpa del provincio del						
competente en las ejecuciones promovidas por las entidades administradoras del sistema de seguridad social. De las ejecuciones de que trata el Artículo anterior, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del demandado. Lo anterior, teniendo en cuenta las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía. Ejecución de sentencias y demás títulos ejecutivos Artículo 267°. Título ejecutivos Artículo 267°. Título ejecutivos Puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación jurídica de la relación de trabajo, o en una relación jurídica de la relación	competente en las ejecuciones promovidas por las mentidades administradoras del sistema de seguridad social. De las ejecuciones de que trata el Artículo anterior, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del demandado. Lo anterior, teniendo en cuenta las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía. Ejecución de sentencias y demantitudo se ejecutivos demántistradoras de las considerados en competencia por razón de la cuantía. Ejecución de sentencias y demántitudo 267°. Titulo ejecutivos demántitudo 267°. Titulo ejecutivos demántitudo de displaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, o en una relación jurídica de la seguridad social, que consten en actos o documentos que provengan del deudoro de su cuansante, en a actos o documentos emanados de entidades administradoras del sistema de Seguridad Social, en actos a distintivos, en actos o documentos emanados de entidades administradoras del sistema de Seguridad Social que consten en actos a distintivos, en actos o documentos emanados de natural en actos o documentos emanados de natural en actos o documentos emanados de natural en firme. Especial del demandado, to al materior, teniendo en cuenta las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía. Ejecución de sentencias y describades en el proceso ordinario o especial. En los demás casos, será competente el juzz laboral, de acuerdo con las reglas generales de competencia previstas en este código. Parágrafo, Cuando se pretenda la ejecución de una obligación que no eman de competencia con las características y requisitos senálados en este código para cualquier demanda, con control de administradoras del sistema de Seguridad social, per control de administradoras del competencia con control de daministradoras del competencia con control de daministradoras del sistema de Seguridad social, per control de administradoras del competencia per control de daministradoras del confidencia de proceso decurativo, el juzz asumirá su competencia con las percenta	decretadas en primera instancia. Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el superior, a petición de parte, ordenar su práctica y decretar de oficio las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta. Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. Artículo 263°. Consideración de pruebas pedidas en tiempo, no allegadas oportunamente en primera instancia, deberán ser consideradas por el superior cuando lleguen a su estudio por apelación o consulta, previo traslado a las partes. Artículo 264°. Se tramitarán por el procedimiento especial previsto en este código los suuntos relativos a estabilidad laboral reforzada consagrada en las leyes sustantivas, sin que se entienda una enunciación restrictiva o taxativa, la siguiente: 1. Los de fuero de maternidad, que incluye al cónyuge, pareja, compañero o	decretadas en primera instancia. Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el superior, a petición de parte, ordenar su práctica y decretar de oficio las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta. Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. Artículo 263°. Consideración de pruebas pedidas en tiempo y que habiendo sido decretadas, no se allegaron oportunamente en primera instancia, deberán ser consideradas por el superior cuando lleguen a su estudio por apelación o consulta, previo traslado a las partes. Artículo 264°. Extensión del trámite del proceso ordinario. Todo otro asunto que no tenga estipulado un trámite especial en este código, seguirá las reglas del proceso ordinario establecido en precedencia.	Se acoge el texto de Cámara. Se acoge el texto de Cámara. El contenido del artículo del texto de Senado pasó al artículo 300 de Cámara	formal. 2. Los de fuero por situación de discapacidad. 3. Los de fuero por prepensionado. 4. Acoso laboral 5. permiso de menores 6. Declaratoria de legalidad el legalidad el legalidad del cese de actividades 7. Cancelación de personería jurídica de sindicato. 8. Fuero Sindical 9. Fuero circunstancial 10. Protección de derechos sindicales. Capítulo I Proceso ejecutivo del trabajo y de la seguridad social Artículo 265°. Acciones de cobro por parte de las entidades administradoras del sistema de seguridad social. Prestan mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo, los actos proferidos por las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral encargadas del recaudo, las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, una vez agotado el procedimiento interno ante la	PROCESOS ESPECIALES TITULO PRIMERO PROCESO EJECUTIVO CAPÍTULO ÚNICO PROCESO EJECUTIVO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL Artículo 265°. Acciones de cobro por parte de las entidades administradoras del sistema de seguridad social. Prestan mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo, los actos proferidos por las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral encargadas del recaudo, las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, una vez agotado el procedimiento interno ante la	Se acoge el texto de Cámara. Sin discrepancias
en actos o documentos que provengan del deudor o de su actos o documentos que administrativos, en actos o documentos que entidades administradoras del sistema de Seguridad Social, en actas de	en una decisión judicial o arbitral en firme. Social, en actas de conciliación y transacción o en una decisión judicial o arbitral en firme. Social, en actas de conciliación y transacción o en una decisión judicial o arbitral en firme. Constituir en mora al deudor cuando lo pretendido sea la ejecución de providencias judiciales dictadas por la judiciales dictadas por la	restrictiva o taxativa, la siguiente: 1. Los de fuero de maternidad, que incluye al cónyuge, pareja, compañero o compañera permanente, Artículo 266°. Juez compañero o compañera permanente, Artículo 266°. Juez competente en las ejecuciones promovidas por las entidades administradoras del sistema de seguridad social. De las ejecuciones de que trata el domicilio del demandado. Lo anterior, teniendo en cuenta las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía. Ejecución de sentencias y demás títulos ejecutivos Artículo 267°. Título ejecutivos Artículo 267°. Título ejecutivos Artículo 267°. Título ejecutivos Artículo 1267°. Título ejecutivos Artículo 267°. Título ejecutivos Artículo 1267°. Título ejecutivos Artículo 267°. Título 2000 ejecutivos Artículo 260°. Título 2000 ejecutivos Artículo	Artículo 266°. Juez competente en las ejecuciones promovidas por las entidades administradoras del sistema de seguridad social. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del demandado, teniendo en cuenta las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía. - Artículo 267°. Título ejecutivo. Puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de los obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, o en una relación jurídica de la seguridad social que sea de competencia de esta jurisdicción, que consten en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante, en actos administrativos, en actos o documentos emanados de entidades administradoras	Se elimina	La ejecución se llevará a cuotas o cotizaciones que se les adeuden, una vez agotado el procedimiento interno ante la respectiva entidad. La ejecución se llevará a efecto en los propios términos establecidos en el titulo que se ejecuta. De la ejecución de providencias emanadas de la jurisdicción laboral será competente el mismo juez que conoció del asunto en instancia. Igual ocurrirá en el caso de providencias que aprueben transacciones judiciales y acuerdos de conciliación logrados en el proceso ordinario o especial. En los demás casos, será competente el juez laboral, de acuerdo con las reglas generales de competencia previstas en este código. Parágrafo. Cuando spretenda la ejecución de una obligación que no emane de providencia judicial a continuación del proceso declarativo, el juez asumirá su competencia con las características y requisitos señalados en este código para cualquier demanda, con control de admisión dentro del auto que ordena el mandamiento de pago. Artículo 268º. Diligencias	cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, una vez agotado el procedimiento interno ante la respectiva entidad. La ejecución se llevará a efecto en los propios términos establecidos en el titulo que se ejecuta. De la ejecución de providencias emanadas de la jurisdicción laboral será competente el mismo juez que conoció del asunto en instancia. Igual ocurrirá en el caso de providencias que aprueben transacciones judiciales y acuerdos de conciliación logrados en el proceso ordinario o especial. En los demás casos, será competente el juez laboral, el conciliación logrados en el proceso ordinario o especial. En los demás casos, será competente el juez laboral, el acuerdo con las reglas generales de competencia previstas en este código. Parágrafo. Cuando se pretenda la ejecución de una obligación que no emane de providencia judicial a continuación del proceso declarativo, el juez asumirá su competencia con las caracterfesticas y requisitos señalados en este código para cualquier demanda, con control de admisión dentro del auto que ordena el mandamiento de pago. Artículo 268º. Diligencias	Sin discrepancias

Sin embargo, en tratándose de la ejecución de obligaciones que consten en actos o documentos de provenientes de entidades

del Sistema de Seguridad Social, será necesario constituir en mora al deudor, con la notificación del respectivo acto o documento administradoras del sistema de Seguridad Social, será necesario constituir en mora al deudor, con la notificación es de no hacer y se ha probado la contravención, el juez ordenará retrotraer lo hecho dentro de un plazo es de no hacer y se ha probado la contravención, el juez ordenará retrotraer lo hecho dentro de un plazo prudencial dentro de un plazo prudencial y librará ejecución y librará ejecución por los perjuicios por lo hecho, si en la demanda se hubieren del respectivo acto o documento de liquidación de por los perjuicios por lo hecho, si en la demanda se de liquidación de aportes adeudados. la demanda se hubieren pedido.
En caso de que el ejecutado deudor no retrotraiga lo hecho o no sea posible retrotraer lo hecho, deberá proponer la respectiva excepción o el juez podrá aprobar el pago por equivalencias, previo traslado al demandante quien deberá hacer una estimación aportes adeudados. hecho, si en la demanda se hubieren pedido.

En caso de que el ejecutado deudor no retrotraiga lo hecho o no sea posible retrotraer lo hecho, deberá proponer la respectiva excepción o el juez podrá aprobar el pago por equivalencias, previo traslado al demandante quien deberá Artículo 269°. Obligaciones de dar y hacer. Si la obligación es de dar, el ejecutante podrá exigir la ejecución de los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe. De la misma manera se procederá si Artículo 269°. Obligaciones de dar v hacer. Si la Artículo 269°. Obligaciones de dar y hacer. Si la obligación es de dar, el ejecutante podrá exigir la ejecución de los perjucios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectic De la misma papera hasta que la entrega se efectúe. De la misma manera al demandante quien deberá hacer una estimación manera se procederá si demanda una obligación de se procederá si demanda una se procederá si demanda una obligación de obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho. Si la tasa legal o convencional es variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. razonada de la misma.

Artículo 271°. Medidas cautelares, embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado o cualquier otra medida que resulte viable para llevar a debido efecto la ejecución.

Previa denuncia de bienes, hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor. El juez limitará al valor de los embargos y secuestros al momento de su decreto, de manera que garantice la efectividad del crédito cobrado, los intereses, la indexación de la deuda, los perjuicios y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo razonada de la misma. razonada de la misma Se acoge el texto de Cámara Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda. misma. Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo relativo a perjuicios moratorios, no perjuicios tendrá an perjuicios inforatorios, no tendrá aplicación cuando se trate de una indemnización o sanción moratoria contenida en sentencia. Artículo 270°. Obligaciones Artículo 270°. Obligaciones Sin discrepancias de no hacer. Si la obligación de no hacer. Si la obligación bien o de bienes afectados por | bien o de bienes afectados por Artículo 272°. Derecho de Artículo 272°. Derecho de Sin discrepancias hipoteca o prenda. En el decreto de embargo terceros. Queda a salvo el

bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda. En el decreto de embargo o secuestro, el juez señalará la suma que ordene pagar, citará el documento que sirva de título ejecutivo y nombrará secuestre, si fuere el caso. Si las medidas comprenden bienes sometidos a registro, se comunicará la pravidencia se comunicará la providencia inmediatamente autoridad cor correspondiente

autoridad correspondiente para su debida inscripción. Dentro de los límites del derecho a la intimidad personal, el juez, a petición de parte, podrá solicitar la información relevante para lograr la efectividad de la obligación que se ejecute, a entidades financieras o depositarias o de otras depositarias depositarias o de otras personas privadas que por el objeto de su normal actividad o por sus relaciones jurídicas con el ejecutado puedan tener constancia de los bienes o derechos patrimoniales de éste o que pudieran resultar deudoras del mismo.

Parágrafo. Parágrafo. Previa reglamentación del Consejo Superior de la Judicatura, los jueces del trabajo y de la seguridad social podrán ordenar, electrónicamente, la podrá ordenar el levantamiento de la medida levantamiento de la medida cautelar y la consignación de cautelar y la consignación de las sumas de dinero.

En el decreto de embargo o secuestro, el juez señalará la suma que ordene pagar, citará el documento que sirva de título ejecutivo y nombrará secuestre, si fuere el caso. Si las medidas comprenden bienes sometidos a registro, se comunicará las practidoreia comunicará la providencia inmediatamente a la correspondiente autoridad autoridad correspondiente para su debida inscripción. Dentro de los límites del derecho a la intimidad personal, el juez, a petición de parte, podrá solicitar la información relevante para lograr la efectividad de la obligación que se ejecute, a entidades financieras o depositarias o de otras entidades financieras o de ostras personas privadas que por el objeto de su normal actividad o por sus relaciones jurídicas con el ejecutado puedan tener constancia de los bienes o derechos patrimoniales de éste o que pudieran resultar deudoras del mismo.

Parágrafo. Previa reglamentación del Consejo Superior de la Judicatura, los jueces del trabajo y de la seguridad social podrán ordenar electrónicamente la retención de sumas de dinero. retención de sumas de dinero de las cuentas bancarias del de las cuentas bancarias del deudor; así como también deudor, así como el podrá ordenar el levantamiento de la medida

Artículo 272º. Derecho de terceros. Queda a salvo el derecho de terceras personas, si prestan caución de indemnizar a las partes los perjuicios que de su acción se les sigan, para pedir en cualquier tiempo, antes del remate, que se levante el secuestro de bienes, alegando que tenfan la posesión de que tenían la posesión de ellos al tiempo en que aquel se al tiempo en que aquel se

Junto con su petición, el tercero deberá presentar las pruebas en que la funde y el Juez la resolverá de plano.

pago. Mediante providencia que no admite el recurso de apelación, el juez ordenará el apelación, el juez ordenará el pago de cantidades líquidas de dinero con sus intereses en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión, partir de la ejecutoria de la decisión, partir de la ejecutoria de la decisión, plazo en el cual el demandado deberá cumplir la obligación o, podrá formular las excepciones que considere pertinentes. considere pertinentes. considere pertinentes.

derecho de terceras persona si prestan caución o derecho de terceras personas, si prestan caución de indemnizar a las partes los perjuicios que de su acción se les sigan, para pedir en cualquier tiempo, antes del remate, que se levante el secuestro de bienes, alegando

Artículo 273°. Orden de Artículo 273°. Orden de Se acoge el texto de Cámara.

ejecución. Mediante providencia que no admite el recurso de apelación, el juez ordenará el

Si la obligación versa sobre la ejecución de una obligación de hacer, el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento.

Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación.

Las cuestiones relativas al Las cuestiones relativas al incumplimiento de requisitos formales del título ejecutivo, las excepciones previas y el beneficio de excusión, solo podrán alegarse mediante la interposición del recurso de reposición. De prosperar el recurso de reposición del recurso de reposición, positivo de reposición del recurso de reposición. recurso, sin que implique la terminación de la ejecución, se le concederá al ejecutante el se le concedera al ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane o aporte los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago y se le condene en costas y perjuicios.

concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación.

Las cuestiones relativas al Las cuestiones relativas al incumplimiento de requisitos formales del título ejecutivo, las excepciones previas y el beneficio de excusión, solo podrán alegarse mediante la interposición del recurso de reposición. De prosperar el recurso, sin que implique la recurso, sin que implique la terminación de la ejecución, se le concederá al ejecutante el se le concederá al ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane o aporte los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago y se le condene en costas y perjuicios.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo relativo a los intereses de cantidades líquidas de dinero, no tendrá nquicias de dinero, no tendrá aplicación cuando se trate de una indemnización o sanción moratoria contenida en sentencia.

Artículo 274°. Plazos.

El plazo para solicitar la ejecución será igual al fijado en las leyes sustantivas para el ejercicio de la acción tendiente al reconocimiento en las leyes sustantivas para el el ejercicio de la acción entecion tendiente tendiente al reconocimiento del derecho cuya ejecución se pretenda. Dicho plazo será de prescripción a todos los prescripción para todos los

Artículo 274°. Prescripción Se acoge el texto de Cámara. de la acción ejecutiva.

El plazo para solicitar la ejecución será igual al fijado en las leyes sustantivas para el ejercicio de la acción tendiente efectos

Artículo 275°. Excepciones.
Para el trámite de excepciones y recursos se aplicarán las siguientes reglas:

1. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mandamiento, ejecutivo el mandamiento ejecutivo el mandamiento ejecutivo el mandamiento ejecutivo el mandamiento ejecutivo el mandam

siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el ejecutado podrá proponer excepciones, expresando los hechos en que se funden. Vencido este término se señalará fecha de audiencia para resolverlas dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el ejecutante tuviere que contradecir deberá presentar las razones y pruebas en el las razones y pruebas en el acto y el juez resolverá allí

2. Cuando el título ejecutivo 2. Cuando el titulo ejecutivo consista en una sentencia, un auto o un laudo o en conciliación o transacción judicial, sólo podrán proponerse las excepciones de pago o compensación de pago, o compensación, siempre que se sustente en

3. Si el demandante solicitare la celebración de una audiencia para contraprobar, el juez, si lo considerare conveniente, podrá decretarla.

4. Frente a los demás títulos ejecutivos laborales y de seguridad social sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, pago, pago

pago, compensación, pago,

siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el mandamiento ejecutivo, el ejecutado podrá proponer excepciones, expresando los hechos en que se funden. Vencido este término se señalará fecha de audiencia para resolverlas dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el ejecutante triviere que ejecutante contradecir deberá presentar las razones y pruebas en el acto y el juez resolverá allí

2. Cuando el título ejecutivo Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia, un auto o un laudo o en conciliación o transacción judicial, sólo podrán proponerse las excepciones de pago, o compensación, siempre que se sustente en siempre que se sustente en hechos posteriores al título ejecutivo. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquellas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer; y el juez decidirá de plano.

3. Si el demandante solicitare la celebración de una la c

compensación,

confusión, remisión,

confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la constitución y exigibilidad del respectivo título.

5. El auto que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, salvo cuando se decida una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.

6. El auto que decida sobre las

desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.

6. El auto que decida sobre las excepciones totalmente favorables al ejecutado pone fin al proceso. Si las excepciones no proceso la conocimiento de la conocimiento excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en el auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

Artículo 276°. Notificación.

confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la constitución y exigibilidad del respectivo título.

5. El auto que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa iuzada salva cuiado se

cosa juzgada, salvo cuando se decida una excepción de carácter temporal que no carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.

6. El auto que decida sobre las excepciones totalmente favorables al ejecutado pone fin al proceso. Si las excepciones no prosperan o excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en el auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la

forma que corresponda.

Artículo 276°. Notificación.

Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado cuando no se solicita la ejecución dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutiria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, según sea el caso; y solo serán apelables en el efecto devolutivo. Artículo 276°. Notificación.

Se acoge el texto de Cámara

del proceso ejecutivo.
Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución por obligación de dar una especie mueble o bienes de género distintos de dinero que hubieren sido secuestrados, el juez ordenará al secuestre que los entregue al demandante.

Para la ejecución del hecho.

ejecución, se dará cumplimiento a lo dispuesto

Artículo 277°. Continuidad del proceso ejecutivo. del proceso ejecutivo.

al secuestre que los entregue al demandante.

Para la ejecución del hecho por un tercero, o la destrucción de lo hecho con intervención de aquel una vez ejecutoriado el auto que ordene llevar adelante la ejecución, se dará cumplimiento a lo dispuesto cumplimiento a lo dispuesto

dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará juzgado, el juez declarará juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. remanente.

del crédito y costas. Se seguirán las siguientes reglas:

1. Resueltas las excepciones, cuando sean totalmente cuando sean totalmente.

Artículo 276°. Notificación.

Las providencias que se
dicten en el curso de este
proceso se notificarán por
estados, salvo la primera, que
lo será personalmente al
ejecutado cuando no se
solicita la ejecución dentro de
tentral (20) des hábilos solicita la ejecución dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, según sea el caso; y solo serán apelables en el efecto devolutivo.

Será admisible la notificación por vía electrónica, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 8.º de la Ley 2213 de

Será admisible la notificación por vía electrónica, en los términos de este código.

Sin discrepancias

cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos precedentes sobre obligación de hacer o no hacer, sin que ello impida que el proceso continúe para el pago de los perjuicios moratorios y las costas. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará juzgado, el juez declarará

Artículo 278°. Liquidación Artículo 278°. Liquidación Se acoge el texto de Cámara.

favorables al ejecutado se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del

- 2. En caso contrario, se decidirá sobre la liquidación de la condena que fue presentada en la solicitud de jecución, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su causados hasta la fecha de su presentación, previo traslado a la otra parte y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá fijada en el estado electrónico nor un (1) día y electrónico por un (1) día y correrá desde el siguiente, donde deberá acompañar, so donde debera acompanar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

favorables al ejecutado se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del

- 2. En caso contrario, se decidirá sobre la liquidación de la condena que fue presentada en la solicitud de ejecución, con especificación del capital v de los intereses causados hasta la fecha de su causados hasta la fecha de su presentación, previo traslado a la otra parte y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá fijada en el estado electrónico por un Cl. día y electrónico por un (1) día y correrá desde el siguiente, donde deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. De la misma manera, se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos

liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

- 4. Si lo embargado fuere dinero, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.
- 5. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de pagar su importe, acompañadas del título de su concurrencia del valor consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.

 6. Cuando L dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de
- 6. Cuando haya lugar a 6. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargado el remanente. embargado el remanente.

previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

- 5. El juez deberá aprobar o modificar la liquidación del modificar la liquidación del crédito en un término no mayor a veinte (20) días, contados a partir de su presentación por la partie ejecutante. El incumplimiento de este plazo será causal de falta disciplinaria.
- 7. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.
- ejecución por el saldo y

7. Aprobada la liquidación de crédito, y a petición del ejecutante, el juez conminará al ejecutado para que en un término de cinco (5) días, enliste los bienes con que dispone para efectar ol para enliste los bienes con qui dispone para afrontar el pago adeudadas. El de las sumas adeudadas. El juez tendrá las facultades oficiosas para averiguar la existencia de bienes del ejecutado.

entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y consectivos el proceso teres el proceso estados el procesos y consectivos el procesos y consectivos el procesos y consectivos el procesos el proce secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

9. Aprobada la liquidación de crédito, y a petición del ejecutante, el juez cominará al ejecutado para que en un término de cinco (5) días, enliste los bienes con que enliste los bienes con que dispone para afrontar el pago de las sumas adeudadas. El juez tendrá las facultades oficiosas para averiguar la existencia de bienes del ejecutado.

Se acoge el texto de Cámara.

Artículo 279°. Avalúo y pago con productos. El avalúo de los bienes se sujetará a las siguientes reglas:

- siguientes reglas:

 1. Cualquiera de las partes
 podrá presentar el avalúo o
 experticia especializada
 dentro de los veinte (20) días
 siguientes a la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el

Artículo 279°. Avalúo y pago con productos. El avalúo de los bienes se sujetará a las siguientes reglas:

siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo o experticia especializada dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, sevén el caso

después de consumado el secuestro, según el caso.

2. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán avaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

3. De los avalúos presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días sin necesidad de auto que lo descuestro, según el caso.

2. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán avaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

3. De los avalúos presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días sin necesidad de auto que lo

- 5. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo En este evento, con el avaludo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la cadicada en el numeral
- para establecer su precto real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º.

 6. Cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

 7. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para

ordene, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de foto not rec (3) díce.

resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días.

4. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) smlmv, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

- el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

 5. Tratándose de bienes será el del lel predio en un to (50%), los que se considera que un concentanto (50%), por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá
- fijado oficialmente para fijado oficialmente para

calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral 1º.

numeral 1º.

8. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito avaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para éstos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objectiones.

Artículo 280°. Remate. Son susceptibles de remate los bienes que se hayan embargado, secuestrado y embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. Previa orden de remate, el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En lo que respecta al remate, se deberán observar las siguientes reglas:

1. Si lo embargado es el interés social on control de legalidado para social on control de legalidado para superior de la control de la control

guientes regias: Si lo embargado es el iterés social en sociedad i. 51 10 embargado es el interés social en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o en otra sociedad de personas, el juez, antes de fijar fecha para el remate, comunicará al representante de ella el avalúo de dicho interés a fin de que manifieste dentro de los diez (10) días is giguientes si los consocios | los consocios | los consocios | los ciedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o en otra sociedad de personas, el juez, antes de fijar fecha para el remate, comunicará al erpresentante de ella el avalúo de dicho interés a fin de que manifieste dentro de los diez (10) días siguientes si siguientes si los consocios | los consocios | decorrectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o en otra sociedad de personas, el juez, antes de fijar fecha para el remate, comunicará al el de la el avalúo de dicho interés acciedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o en otra sociedad de personas, el juez, antes de fijar fecha para el femate, comunicará al comunicará al representante de ella el avalúo de dicho interés sociedad de personas, el juez, antes de fijar fecha para el femate, comunicará al comunicará al representante de ella el avalúo de dicho interés sociedad personas, el juez, antes de fijar fecha para el femate, comunicará al comunicará al comunicará al representante de ella el avalúo de dicho interés a fin de que manifieste dentro de los dicho interés a fin de representante de ella el avalúo de dicho interés a fin de que manifieste dentro de los dicho interés a fin de que manifieste dentro de los dicho interés a fin de que manifieste de fila el avalúo de dicho interés a fin de que manifieste dentro de los dicho interés a fin de que manifieste de fila el avalúo de dicho interés a fin de que manifieste de fila el avalúo de dicho interés a fin de que manifieste de fila el avalúo de dicho interés a fin de que manifieste de fila el avalúo de dicho interés a fila de personas, el juez, anterior de fila el avalúo de dicho interés destrio de los ciez (11) clas siguientes si siguientes si los consocios desean adquirirlo por dicho precio. En caso de que dentro de este término no se haga la anterior manifestación, se fijará fecha para el remate; si los consocios desean adquirirlo por dicho precio. En caso de que dentro de este dermino no se haga la anterior manifestación, se fijará fecha para el remate; si los

calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral 1º.

8. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designación oportunamente el avaltó, el juez designará el perito avaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para éstos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objectiones.

Artículo 280°, Remate. Son susceptibles de remate los bienes que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. Previa orden de remate, el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En lo que respecta al remate, se deberán observar las siguientes reglas:

1. Si lo embargado es el interés social en sociedad colectiva,

Sin discrepancias

los consocios desearen hacer uso de tal derecho, el representante consignará a orden del juzgado el precio al indicando el nombre de los socios adquirentes. Dentro del mes siguiente a la fecha del registro del remate los demás consocios podrán decretar la disolución, con sujeción a los requisitos señalados en la ley o en los estatutos, si no desean continuar la sociedad con el

rematante.

2. No se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltas las peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra

rematante

secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a terceros acreedores

hipotecarios o prendarios. 3. El auto que

consocios desearen hacer uso de tal derecho, el representante consignará a orden del juzgado el precio al hacer la manifestación, indicando el nombre de los indicando el nombre de los indicando el nombre de los socios adquirentes. Dentro del mes siguiente a la fecha del registro del remate los demás consocios podrán decretar la disolución, con sujeción a los requisitos señalados en la ley o en los estatutos, si no desean continuar la sociedad con el rematante

> secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores

prendarios. hipotecarios o prendarios señale fecha 3. El auto que señale fe 3. El auto que señale fecha para el remate fijará la base de la licitación, que será el estenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes, con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación. También señalará el porcentaje que deba consignarse para hacer postura correspondiente al señale fecha

cuarenta por ciento (40%) del avalúo de los respectivos bienes. De la misma forma ordenará la publicación del remate

4. Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; éste devolverá el escrito sin necesidad de auto

que lo ordene.

5. El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en la cartelera electrónica de remates del juzgado y en un periódico de amplia remates del juzgado y en un periódico de amplia circulación en la localidad ya fuera en medio físico o virtual, o en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. Cuando los bienes estén situados fuera del territorio del circulto a que situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado en donde se adelanta el proceso, la publicación además de efectuarse en la cartelera electrónica del juzgado, deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados.

El listado se publicará en la El listado se publicará en la cartelera electrónica de remates del juzgado con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y en el periódico, lo será el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, fecha señalada para el remate,

cuarenta por ciento (40%) del avalúo de los respectivos bienes. De la misma forma ordenará la publicación del

remate.
4. Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; éste devolverá el escrito sin necesidad de auto

que lo ordene.

5. El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en la cartelera electrónica remates del juzgado y en un periódico de amplia remates del juzgado y en un periódico de amplia circulación en la localidad ya fuera en medio físico o virtual, o en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. Cuando los bienes esté situados fuera del territorio situados fuera del territorio. situados fuera del territorio del circuito a que corresponda del circuito a que corresponda el juzgado en donde se adelanta el proceso, la publicación además de efectuarse en la cartelera electrónica del juzgado, deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados.

El listado se publicará en la

y en él se deberá indicar la fecha y hora en que se abrirá la licitación, los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si y cantidad, si son muebles la matrícula son inmuebles la matrícula son indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles la matrícula son indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles la matrícula son indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles la matrícula son indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles si son indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles si son indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles si matrícula son indicación de su clase, especie y cantidad, si son indicación de su clase, especie y cantidad, si son indicación de su clase, especie y cantidad, si son indicación de su clase, especie y cantidad, si son indicación de su clase, especie y cantidad, si son indicación de su clase, especie y cantidad, si son indicación de su clase, especie y cantidad, si son indicación de su clase, especie y cantidad, si son indicación de su clase, especie y cantidad, si son indicación de su clase, especie y cantidad, si son indicación de su clase, especie y cantidad, si son indicación de su clase, especie y cantidad, si son on inmuebles, la matrícula

radicación del expediente y el juzgado que hará el remate; el nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate; el porcentaje que deba consignarse para hacer postura correspondiente al cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien.

6. Deberá allegarse un certificado de tradición y dibertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

7. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente, en dinero, a órdenes del juzgado, el porcentaje fijado dentro del nos cinco (5) días anteriores al remate.

son inmuebles, la matrícula dirección o el lugar de ubicación; el avalúo ubicación; el avalúo ubicación; el avalúo ubicación; el avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación; el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate; el sobre la dirección y el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate; el sobre la dirección y el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate; el

remate.

remate.

No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro del plazo señalado anteriormente.

Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez.

remate.

No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro del plazo señalado anteriormente.

Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez.

Quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta dentro de la hora (en caso de que la diligencia sea presencial) o vía correo electrónico al buzón del dentro de la hora (en caso de que la diligencia sea presencial) o vía correo electrónico al buzón del Quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin Juzgado (en caso de que la diligencia sea virtual). El juzgado (en caso de que la sin necesidad de consignar necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo, en caso contrario consignará la diferencia.

8. El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, contrario facultad expresa. necesidad de consignar diligencia sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo, en caso contrario consignará la diferencia. 8. El apoderado que licite o sobre o el correo electrónico sobre o el correo electrónico sobre o el correo electrónico deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito consignado. La oferta es irrevocable. La diligencia se sobre o el correo electrónico deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito consignado. La oferta es irrevocable. La diligencia se irrevocable. La diligencia se desarrollará en los siguientes términos:

1. Si antes de iniciada la diligencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2. El juez o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres/correos electrónicos y admitirá las ofertas. A continuación, adjudicará al mejor postor los bienes metoris del remates y en caso metoris del remate El apouerato que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa.
 Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado. desarrollará en los siguientes desarrollará en los siguientes requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado. Artículo 281°. Cartelera electrónica de remate. La Secretaría del Juzgado publicará el listado de mates junto con la Artículo 281°. Carte electrónica de remate. secretaría del juz publicará el listado . Cartelera remate. La Sin discrepancias juzgado ado de con 1 remates iunto identificación del proceso, el identificación del proceso, el identificacion del proceso, el tipo, clase y especificaciones de bienes a subastar, en la plataforma virtual que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para tal identificacion del proceso, el tipo, clase y especificaciones de bienes a subastar, en la plataforma virtual que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para tal Artículo 282°. Diligencia de Artículo 282°. Diligencia de Sin discrepancias Artículo 282°. Diligencia de remate. Se adelantará presencialmente, o a través de los medios tecnológicos que disponga el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin. Llegado el día y la hora para el remate, el secretario o el encargado de realizarlo, anunciará el número de correos electrónicos recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado continuación, adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate; y en caso de empate, el juez invitará a los postores para que incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postores para que incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor; en caso contrario, el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado. empatado que primero haya ofertado.

3. Efectuado el remate, se extenderá un acta en la que se hará constar la fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia; la tendrá como cesionario del derecho litigioso.

8. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las antes de la adjudicación.

la designación de las partes del proceso; la indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores; la designación del rematante, la determinación de los bienes del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes suietos a registro y el precio del remate.

4. Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta. 5. Los interesados podrán

alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del

puedan arectar la validez dei remate hasta antes de la adjudicación de los bienes. 6. Se ordenará la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del Artículo siguiente. Igualmente, se ordenará en forma devolución inmediata torma inmediata la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

7. Cuando el inmueble objeto de la differencia se hubieres

7. Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el el precio obtenido por el ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas. Si al tiempo del remate de loien rematado tiene el carácter de litigioso, el rematante se dididido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente de precio obtenido por el precio obtenido por el premate de los, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas. Si al tiempo del remate el bien rematado tiene el carácter de litigioso, el rematante se

designación de las partes del proceso; la indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores; la designación del rematante, la determinación de los bienes rematados y la procedersia rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro y el precio del remate. 4. Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta. 5. Los interesados podrán

alegar las irregularida puedan afectar la validez del remate hasta antes de la remate hasta antes de la adjudicación de los bienes. 6. Se ordenará la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo siguiente Igualmente, se ordenará en

Igualmente, se ordenará en forma inmediata la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate. 7. Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el cuando de composito de la differencia se ficiente de conseguir d

antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no

formulen después de esta, no serán oídas.

Parágrafo 1. En caso de presentarse posturas electrónicas, el sistema utilizado para realizarlas deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y automicidad y y automi

deberá garantzzar los principios de transparancia, integridad y autenticidad; y serán responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta; previa reglamentación del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 2. Para el remate podrá comisionarse al juez del lugar donde estén situados los bienes, si los olicita cualquiera de las partes. El comisionado está facultado para recibir los títulos de consignación, para hacer postura y recibir el saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del comitente y enviarse a este junto con el despacho comisorio; salvo cuando estos se encuentren despacho comisorio; salvo cuando estos se encuentren desmaterializados, en estos casos, la verificación se hará a través de la consulta del través de la consulta del sistema de información del banco respectivo.

Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, así lo hará constar el comisionado a continuación del acta de la diligencia, para que el

antes de la adjudicación. Las

integridad y autenticidad; y serán responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta; previa reglamentación del Consejo Superior de la Judicatura. Parágrafo 2º. Para el remate podrá comisionarse al juez del lugar donde estén situados los bienes, si lo solicita cualquiera de las partes. El comisionado integridad y autenticidad; y

bienes, si lo solicita cualquiera de las partes. El comisionado está facultado para recibir los títulos de consignación, para hacer postura y recibir el saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del comitente y enviarse a este junto con el despacho comisorio; salvo cuando estos se enquentron cuando estos se enquentro cuando estos se encuentren

comitente resuelva lo que fuera pertinente. auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante. Cuando el rematante fuere decretará la extinción del crédito del rematante. Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el diligencia, para que el comitente resuelva lo que iera pertii Artículo 283°. Consignación de saldos. El rematante Artículo 283°. Consignación de saldos. El rematante Sin discrepancias remate solo se aprobará s acreedor de mejor derecho el de saldos. El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura y presentar el recibo de salos. El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura y presentar el recibo. acreedor de mejor derecno el remate solo se aprobara si remate solo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos. postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate, si existiere el postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate, si existiere el de ellos.

Artículo 284°. Aprobación Artículo 284°. Aprobación Sin discrepancias del remate. Cumplido lo anterior, el juez aprobará el del remate. Cumplido lo mate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si v el acción a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si v el acción a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si v el acción a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si v el acción a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si v el acción a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si v el acción a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si v el acción a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si v el acción a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si v el acción a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si v el acción a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si v el acción a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si v el acción a vivienda familiar y el patrimonio de familia impuesto.

Vencido el término sin que se impuesto. Vencido el término sin que se Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa, con destino al Consejo Superior de la Indicatoria. Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa, con destino al Consejo Superior afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate 2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro; la expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Superior de la Judicatura. de la Iudicatura. Cuando se trate de rematante Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento. En Cuando se trate de rematante Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento. En deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.

3. Se ordenará la entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados.

4. La entrega al rematante de 4. La entrega al rematante de des circión (5) días siguientes a los circión (5) días siguientes a los circión (5) días siguientes a les expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la cortera de proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.

3. Se ordenará la entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados. este caso solamente podrá hacer postura quien sea único caso solamente podrá caso solamente podrá este caso solamente podrá
hacer postura quien sea único
ejecutante o acreedor de
mejor derecho. Si no presenta
oportunamente los
comprobantes de
consignación del saldo del
precio del remate y del
impuesto de remate, se
cancelará dicho crédito en el hacer postura quien sea único
ejecutante o acreedor de
mejor derecho. Si no presenta
oportunamente los
comprobantes de
consignación del saldo del
precio del remate y del
impuesto de remate, se
cancelará dicho crédito en el cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se los bienes rematados.

4. La entrega al rematante de los títulos del bien rematado que el ejecutado tenga en su que el ejecutado tenga en su cual será sometido a de los acreedores podrá contradicción en la forma prevista en este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera. poder; la expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado. poder; la expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado. anteriormente al ejecutado.

5. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma percesaria para el pago de anteriormente al ejecutado.

5. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma pare el paro de Artículo 285°. Créditos laborales en procesos de Artículo 285°. Créditos Créditos Se acoge el texto de Senado. necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y Allaborales en procesos de insolvencia empresarial.
Cuando el crédito de naturaleza laboral sea cobro que hayan iniciac necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado.
Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales corpentos el deudas por tales corpentos el gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. cobro que hayan antes del proc iniciado naturaleza laboral sea reconocido judicialmente al interior del proceso concursal, el promotor o liquidador procurarán la obtención de los recursos necesarios para la cancelación de éstos, muliendo solicitar. cobro que nayan iniciado antes del proceso de reorganización deberán remitirse a la autoridad que tenga el conocimiento de dicho trámite, para que en atención a la prelación de créditos se estudie la Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no necesarios para la cancelación de éstos, pudiendo solicitar autorización al juez del concurso para la venta anticipada de activos, si fuere necesario, siempre que la disposición de dichos recursos no afecte la viabilidad de la continuación del giro del deudor. demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado. El incumplimiento de lo dispuesto en este Artículo constituye falta disciplinaria gravísima demuestra el monto de las créditos créditos se viabilidad de estudie deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado. venta la anticipada de activos para su anticipada de activos para su pago, sin aguardar a que concluya el procedimiento de insolvencia, con los fondos disponibles o tan pronto como queden disponibles. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se iempre que se impruebe o se gravísima. procederá a repetirlo y será postura admisible la misma Siempre que se impruebe o se La solicitud de pago dispondrá, en caso de ser anticipado podrá ser denegada testal El juez del conci dispondrá, en caso de declare sin valor el remate se postura admisible la misma que rigió para el anterior. Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el segunda licitación cualquiera anticipado podra ser decesario, un pre denegada, total o parcialmente, solamente en los casos en que los créditos. laborales no surjan de la documentación del empleador o cuando existan dudas razonables sobre el mismos, dentro de la primera

origen o legitimidad de los			1. La designación del juez a 1. La designación del juez a
mismos.			quien se dirige. 2. El nombre de quien tenga la 2. El nombre de quien tenga la
En caso contrario, el juez del			capacidad para ser parte, su capacidad para ser parte, su
concurso dispondrá, en caso de ser necesario, un prorrateo			naturaleza y el de su representante o vocero, si representante o vocero, si
de los mismos, dentro de la primera clase de créditos.			aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí pueden comparecer por sí
Capítulo II Proceso monitorio del	TÍTULO SEGUNDO PROCESO MONITORIO	Se acoge el texto de Cámara.	mismas. 3. El domicilio y la dirección 3. El domicilio y la dirección
trabajo y la seguridad social			física y electrónica de las física y electrónica de las
	CAPÍTULO ÚNICO PROCESO MONITORIO		partes. 4. El nombre, domicilio y 4. El nombre, domicilio y
	DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL		dirección física y electrónica del apoderado judicial del del apoderado judicial del del apoderado judicial del
Artículo 286°. Proceso	Artículo 286°. Proceso	Se acoge el texto de Cámara.	demandante, si fuere el caso. demandante, si fuere el caso.
monitorio del trabajo y la	monitorio del trabajo y la	Se deoge er texto de Camara.	5. La pretensión de pago expresada con precisión y expresada con precisión y
seguridad social. Quien pretenda el pago de una	seguridad social. Quien pretenda el pago de una		claridad. claridad. 6. Los hechos que sirven de 6. Los hechos que sirven de
obligación en dinero, determinada y exigible,	obligación determinada y exigible, originada en una		fundamento a las fundamento a las pretensiones, debidamente pretensiones, debidamente
originada en una relación de trabajo cualquiera sea su	relación de trabajo o de la seguridad social, cualquiera		determinados, clasificados y determinados, clasificados y
naturaleza o en la seguridad	sea su naturaleza, cuya		numerados; con la numerados; con la información relevante y información relevante y
social, cuya cuantía no exceda los veinte (20) salarios	cuantía no exceda los veinte (20) salarios mínimos legales		detallada sobre el origen de la deuda, su monto exacto y sus deuda, su monto exacto y sus
mínimos legales mensuales vigentes, podrá promover el	mensuales vigentes (smlmv), podrá promover el proceso		componentes. 7. La manifestación clara y 7. La manifestación clara y
proceso monitorio, con sujeción a las disposiciones	monitorio, con sujeción a las disposiciones contenidas en el		precisa de que el pago de la(s) precisa de que el pago de la(s)
contenidas en el presente	presente capítulo.		suma(s) adeudada(s) no depende(n) del cumplimiento depende(n) del cumplimiento
capítulo.	Parágrafo. Se podrá presentar		de una contraprestación a de una contraprestación a cargo del acreedor.
	de manera virtual o verbal, en donde se exigirán los		8. Las pruebas que se pretenda hacer valer, 8. Las pruebas que se
	requisitos del artículo 287 de		incluidas las solicitadas para pretenda hacer valer,
	este código.		el evento de que el incluidas las solicitadas para demandado se oponga. el evento de que el
Artículo 287°. Contenido de la demanda. El proceso	Artículo 287°. Contenido de la demanda. El proceso	Sin discrepancia	El demandante deberá demandado se oponga. aportar con la demanda los El demandante deberá
monitorio laboral y de la seguridad social se	monitorio laboral y de la seguridad social se		documentos de la obligación aportar con la demanda los
	promoverá por medio de la		adeudada que se encuentren documentos de la obligación
			en su poder. Cuando no los adeudada que se encuentren
promoverá por medio de la respectiva demanda, que contendrá:	respectiva demanda, que contendrá:		
respectiva demanda, que			en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde en su poder. Cuando no los
respectiva demanda, que contendrá:	contendrá:		en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o hará la manifestación tenga, deberá señalar dónde
respectiva demanda, que contendrá: turada que se entiende prestada con la presentación	están o hará la manifestación jurada que se entiende		en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o hará la manifestación lenga, deberá señalar dónde están o hará la manifestación lenga, deberá señalar dónde
respectiva demanda, que contendrá: urrada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no	contendrá:		en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o hará la manifestación lenga, deberá señalar dónde están o hará la manifestación lenga, deberá señalar dónde
respectiva demanda, que contendrá: Turada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existen soportes documentales.	están o hará la manifestación jurada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existen soportes		en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o hará la manifestación lenga, deberá señalar dónde están o hará la manifestación lenga, deberá señalar dónde lenga, deberá señalar dónde lenga. Mericulo 289°. Contestación lenga, deberá señalar dónde lenga. Mericulo 289°. Contestación lenga, deberá señalar dónde lenga. La contestación del requerimiento deberá incluir: 1. El nombre del deudor demandado, su domicilio y demandado, su domicilio y demandado, su domicilio y demandado, su domicilio y
respectiva demanda, que contendrá: turada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existen soportes documentales. D. Los anexos pertinentes, de conformidad con lo previsto	están o hará la manifestación jurada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existen soportes documentales. 9. Los anexos pertinentes, de		en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o hará la manifestación Artículo 289°. Contestación. La contestación del requerimiento deberá incluir: 1. El nombre del deudor demandado, su domicilio y dirección física y electrónica; los de su representante o su los desurentes deberá incluir od deres de leudor demandado, su domicilio y dirección física y electrónica; los de su representante o su los desurentes en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde Artículo 289°. Contestación. La contestación del requerimiento deberá incluir: 1. El nombre del deudor dirección física y electrónica; los de su representante o su
respectiva demanda, que contendrá: turada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existen soportes documentales. D. Los anexos pertinentes, de conformidad con lo previsto	están o hará la manifestación jurada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existen soportes documentales.		en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o hará la manifestación Artículo 289°. Contestación La contestación del requerimiento deberá incluir: 1. El nombre del deudor demandado, su domicilio y dirección física y electrónica; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. Artículo 289°. Contestación. La contestación del requerimiento deberá incluir: 1. El nombre del deudor demandado, su domicilio y dirección física y electrónica; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
urada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existen soportes locumentales. 9. Los anexos pertinentes, de conformidad con lo previsto en este código.	están o hará la manifestación jurada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existen soportes documentales. 9. Los anexos pertinentes, de conformidad con lo previsto en este código. Artículo 288°. Requerimiento	Se acoge el texto de Cámara.	en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o hará la manifestación Artículo 289°. Contestación. La contestación del requerimiento deberá incluir: 1. El nombre del deudor demandado, su domicilio y dirección física y electrónica; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Un pronunciamiento expreso sobre las razones están o los tenga, deberá señalar dónde Artículo 289°. Contestación. La contestación del requerimiento deberá incluir: 1. El nombre del deudor demandado, su domicilio y dirección física y electrónica; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Un pronunciamiento expreso sobre las razones
urrada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existen soportes locumentales. D. Los anexos pertinentes, de conformidad con lo previsto en este código. Artículo 288°. Requerimiento de pago. Si la Requerimiento de pago.	están o hará la manifestación jurada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existen soportes documentales. 9. Los anexos pertinentes, de conformidad con lo previsto en este código. Artículo 288°. Requerimiento de pago. Si la demanda	Se acoge el texto de Cámara.	en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o hará la manifestación Artículo 289°. Contestación. La contestación del requerimiento deberá incluir: 1. El nombre del deudor demandado, su domicilio y dirección física y electrónica; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Un pronunciamiento done adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde Artículo 289°. Contestación. La contestación del requerimiento deberá incluir: 1. El nombre del deudor dirección física y electrónica; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Un pronunciamiento deberá síncluir. 2. Un pronunciamiento deberá sincluir. 3. Se acoge el texto de Cám de requerimento deberá incluir. 4. Il nombre del deudor dirección física y electrónica; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. 3. Un pronunciamiento deberá sincluir. 4. La contestación del requerimento deberá incluir. 5. La contestación del requerimento deberá incluir. 6. La contestación del requerimento deberá inc
urada que se entiende restada con la presentación le la demanda, de que no xisten soportes locumentales. D. Los anexos pertinentes, de conformidad con lo previsto en este código. Artículo 288º. Requerimiento de pago. Si la lemanda cumple los equisitos del Artículo equisitos del Artículo	están o hará la manifestación jurada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existen soportes documentales. 9. Los anexos pertinentes, de conformidad con lo previsto en este código. Artículo 288º. Requerimiento de pago. Si la demanda cumple los requisitos del artículo anterior, el juez	Se acoge el texto de Cámara.	en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o hará la manifestación. La contestación del requerimiento deberá incluir: 1. El nombre del deudor demandado, su domicilio y dirección física y electrónica; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Un pronunciamiento expreso sobre las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda polar denar a deuda de su dente de sustento para negar total o parcialmente la deuda poderade ne caso que no comparecer por sí mismo.
urada que se entiende orestada con la presentación le la demanda, de que no existen soportes documentales. Artículo 288º, Requerimiento de pago. Si la lemanda cumple los equisitos del Artículo mierior, el juez requerirá al leudor para que en el plazo le deductor para que en el plazo	están o hará la manifestación jurada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existen soportes documentales. 9. Los anexos pertinentes, de conformidad con lo previsto en este código. Artículo 288º Requerimiento de pago. Si la demanda cumple los requisitos del artículo anterior, el juez requerirá al deudor para que en el plazo de cinco (5) días	Se acoge el texto de Cámara.	en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o hará la manifestación Artículo 289°. Contestación. La contestación del requerimiento deberá incluir: 1. El nombre del deudor demandado, su domicilio y dirección física y electrónica; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Un pronunciamiento expreso sobre las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. 3. La petición en forma Artículo 289°. Contestación. La contestación del requerimiento deberá incluir: 1. El nombre del deudor dimension deberá incluir: 1. El nombre del deudor dimension deberá incluir: 2. Un pronunciamiento es su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Un pronunciamiento expreso sobre las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. 3. La petición en forma
urada que se entiende restada con la presentación le la demanda, de que no xisten soportes locumentales. D. Los anexos pertinentes, de conformidad con lo previsto en este código. Artículo 288º. Requerimiento de pago. Si la lemanda cumple lo demanda cumple locumentales de la ledudor para que en el plazo de cinco (5) días cancele la lezo le cinco (5) días cancele la lezo le cinco (5) días cancele la legonaterio de la conce (5) días cancele la legonaterio de la concentración de la conc	están o hará la manifestación jurada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existen soportes documentales. 9. Los anexos pertinentes, de conformidad con lo previsto en este código. Artículo 288°. Requerimiento de pago. Si la demanda cumple los requisitos del artículo anterior, el juez requerirá al deudor para que	Se acoge el texto de Cámara.	en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o hará la manifestación Artículo 289°. Contestación La contestación del requerimiento deberá incluir: 1. El nombre del deudor demandado, su domicilio y dirección ífsica y electrónica; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Un pronunciamiento expreso sobre las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. Artículo 289°. Contestación. La contestación del requerimiento deberá incluir: 1. El nombre del deudor demandado, su domicilio y dirección ífsica y electrónica; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Un pronunciamiento expreso sobre las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.
urada que se entiende orestada con la presentación le la demanda, de que no estada con la presentación le la demanda, de que no existen soportes documentales. 1. Los anexos pertinentes, de conformidad con lo previsto en este código. Artículo 288º, Requerimiento de pago. Si la lemanda cumple los equisitos del Artículo interior, el juez requerirá al leudor para que en el plazo le cinco (5) días cancele la obligación o exponga en la contestación de la demanda contestación de l	están o hará la manifestación jurada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existen soportes documentales. 9. Los anexos pertinentes, de conformidad con lo previsto en este código. Artículo 288°. Requerimiento de pago. Si la demanda cumple los requisitos del artículo anterior, el juez requerirá al deudor para que en el plazo de cinco (5) días cumpla la obligación o exponga en la contestación de la demanda las razones	Se acoge el texto de Cámara.	en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o hará la manifestación Artículo 289°. Contestación. La contestación del requerimiento deberá incluir. 1. El nombre del deudor demandado, su domicilio y dirección física y electrónica; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Un pronunciamiento expreso sobre las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. 3. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba en que sustenta su oposición. Artículo 289°. Contestación. La contestación del requerimiento deberá incluir; 1. El nombre del deudor dimandado, su domicilio y dirección física y electrónica; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Un pronunciamiento expreso sobre las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. 3. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba en que sustenta su oposición.
urada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existen soportes locumentales. Artículo 288°. Requerimiento de pago. Si la demanda cumple los requisitos del Artículo netroir, el juez requerirá al deudor para que en el plazo de cinco (5) días cancele la biligación o exponga en la contestación de la demanda as razones concretas que le sirven de sustento para negar	están o hará la manifestación jurada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existen soportes documentales. 9. Los anexos pertinentes, de conformidad con lo previsto en este código. Artículo 288°. Requerimiento de pago. Si la demanda cumple los requisitos del artículo anterior, el juez requerirá al deudor para que en el plazo de cinco (5) días cumpla la obligación o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negarla total o	Se acoge el texto de Cámara.	en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o hará la manifestación Artículo 289°. Contestación La contestación del requerimiento deberá incluir: 1. El nombre del deudor demandado, su domicilio y dirección ífsica y electrónica; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Un pronunciamiento expreso sobre las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. 3. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba en que sustenta su oposición. Parágrafo. No procederá la intervención de terceros, la la recensor de sustenta su oposición. Parágrafo. No procederá la intervención de terceros, la intervención de terceros
urada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existen soportes documentales. 2. Los anexos pertinentes, de conformidad con lo previsto en este código. Artículo 288º. Requerimiento de pago. Si la demanda cumple los en este código. Artículo 288º. Requerimiento de pago. Si la demanda cumple los en este código. Conformidad con lo previsto en este código. Artículo 288º. Requerimiento de pago. Si la demanda cumple los delemanda cumple los centros de la conformidad de cinco (5) días cancele la biligación o exponga en la contestación o exponga en la contestación de la demanda as razocios concretas que a contra c	están o hará la manifestación jurada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existen soportes documentales. 9. Los anexos pertinentes, de conformidad con lo previsto en este código. Artículo 288º. Requerimiento de pago. Si la demanda cumple los requisitos del artículo anterior, el juez requerirá al deudor para que en el plazo de cinco (5) días cumpla la obligación o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negarla total o parcialmente.	Se acoge el texto de Cámara.	en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o hará la manifestación. La contestación del requerimiento deberá incluir: 1. El nombre del deudor demandado, su domicilio y dirección física y electrónica; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Un pronunciamiento expresos sobre las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. 3. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba en que sustenta su oposición. Parágrafo. No procederá la intervención de terceros, la formulación de excepciones previas, demanda de
urada que se entiende crestada con la presentación de la demanda, de que no existen soportes documentales. 9. Los anexos pertinentes, de conformidad con lo previsto en este código. Artículo 288º. Requerimiento de pago. Si la demanda demanda con lo previsto en este código. Artículo 288º. Requerimiento de pago. Si la demanda cumple los requisitos del Artículo interior, el juez requerirá al deudor para que en el plazo de cinco (5) días cancele la bioligación o exponga en la contestación de la demanda as razones concreto para negar atral o parcialmente la deuda reclamada. El auto que contiene el erequerimiento de pago no	están o hará la manifestación jurada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existen soportes documentales. 9. Los anexos pertinentes, de conformidad con lo previsto en este código. Artículo 288°. Requerimiento de pago. Si la demanda cumple los requisitos del artículo anterior, el juez requerirá al deudor para que en el plazo de cinco (5) días cumpla la obligación o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negarla total o	Se acoge el texto de Cámara.	en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o hará la manifestación La contestación del requerimiento deberá incluir: 1. El nombre del deudor demandado, su domicilio y dirección física y electrónica; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Un pronunciamiento expreso sobre las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. 3. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba en que sustenta su oposición. Parágrafo. No procederá la intervención de terceros, la formulación de excepciones previas, demanda de reconvención, el emplazamiento del
urada que se entiende restada con la presentación le la demanda, de que no existen soportes locumentales. D. Los anexos pertinentes, de conformidad con lo previsto en este código. Artículo 288º. Requerimiento de pago. Si la lemanda cumple los este código. Artículo 288º. Requerimiento de pago. Si la leduadro para que en el plazo de cinco (5) días cancele la biligación o exponga en la contestación de la demanda esta razones concretas que a real polazo de cinco (5) días cancele la biligación o exponga en la contestación de la demanda el cinco (5) días cancele la biligación o exponga en la contestación de la demanda el contestación de sustento para negar otal o parcialmente la deuda eclamada. El auto que contiene el requerimiento de pago no idmite recurso alguno, se	están o hará la manifestación jurada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existen soportes documentales. 9. Los anexos pertinentes, de conformidad con lo previsto en este código. Artículo 288º. Requerimiento de pago. Si la demanda cumple los requisitos del artículo anterior, el juez requerirá al deudor para que en el plazo de cinco (5) días cumpla la obligación o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negarla total o parcialmente. El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recurso alguno, se	Se acoge el texto de Cámara.	en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o hará la manifestación. La contestación del requerimiento deberá incluir: 1. El nombre del deudor demandado, su domicilo y dirección física y electrónica; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Un pronunciamiento expresos sobre las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. 3. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba en que sustenta su oposición. Parágrafo. No procederá la intervención de terceros, la formulación de excepciones previas, demanda de reconvención, el emplazamiento del demandado, el dimandado,
urada que se entiende orestada con la presentación le la demanda, de que no xisten soportes locumentales. Los anexos pertinentes, de conformidad con lo previsto en este código. Artículo 288°. Requerimiento de pago. Si la lemanda cumple los equisitos del Artículo interior, el juez requerirá al leudor para que en el plazo le cinco (5) días cancele la obligación o exponga en la ontestación de la demanda as razones concretas que le irven de sustento de la demanda celamada. El auto que contiene el equerimiento de pago no dimite recurso alguno, se notificará personalmente al leudor; y contendrá la leudor; y contendrá la leudor; y contendrá la	están o hará la manifestación jurada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existem soportes documentales. 9. Los anexos pertinentes, de conformidad con lo previsto en este código. Artículo 288º Requerimiento de pago. Si la demanda cumple los requisitos del artículo anterior, el juez requerirá al deudor para que en el plazo de cinco (5) días cumpla la obligación o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negarla total o parcialmente. El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recurso alguno, se notificará personalmente al deudor; y contendrá la	Se acoge el texto de Cámara.	en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o hará la manifestación La contestación del requerimiento deberá incluir: 1. El nombre del deudor demandado, su domicilio y dirección física y electrónica; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Un pronunciamiento expreso sobre las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. 3. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba en que sustenta su oposición. Parágrafo. No procederá la intervención de terceros, la formulación de excepciones previas, demanda de reconvención, el emplazamiento del demandado, el nombramiento de curador ad litem (curador a efectos del litem, recurso de apelación
urada que se entiende restada con la presentación de la demanda, de que no de la demanda, de que no de la demanda de que no la presentación de la demanda, de que no la composición de la demanda del demanda de la demanda del demand	están o hará la manifestación jurada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existen soportes documentales. 9. Los anexos pertinentes, de conformidad con lo previsto en este código. Artículo 288º Requerimiento de pago. Si la demanda cumple los requisitos del artículo anterior, el juez requerirá al deudor para que en el plazo de cinco (5) días cumpla la obligación o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negarla total o parcialmente. El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recurso alguno, se notificará personalmente al deudor; y contendrá la advertencia de que, si no procede al pago de la	Se acoge el texto de Cámara.	en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o hará la manifestación Artículo 289°. Contestación La contestación del requerimiento deberá incluir. 1. El nombre del deudor demandado, su domicilio y dirección física y electrónica; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Un pronunciamiento expreso sobre las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. 3. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba en que sustenta su oposición. Parágrafo. No procederá la intervención de excepciones previas, demanda de reconvención, el emplazamiento del demandado, el el nombramiento de curador ad decurador ad demandado, el el nombramiento de curador ad decurador ad demandado, el el nombramiento de curador ad decurador ad d
respectiva demanda, que contendrá: Turada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existen soportes documentales. 9. Los anexos pertinentes, de conformidad con lo previsto en este código. Artículo 288º. Requerimiento de pago. Si la demanda cumple los requisitos del Artículo anterior, el juez requerirá al deudor para que en el plazo de cinco (5) días cancele la obligación o exponga en la contestación de la demanda las razones concretos que le sirven de sustento de la deudareclamada. El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recurso alguno, se notificará personalmente al deudor; y contendrá la advertencia de que, si no procede al pago de la boligación adeudada o no	están o hará la manifestación jurada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existen soportes documentales. 9. Los anexos pertinentes, de conformidad con lo previsto en este código. Artículo 288°. Requerimiento de pago. Si la demanda cumple los requisitos del artículo anterior, el juez requerirá al deudor para que en el plazo de cinco (5) días cumpla la obligación o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negarla total o parcialmente. El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recurso alguno, se notificará personalmente al deudor; y contendrá la advertencia de que, si no	Se acoge el texto de Cámara.	en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o hará la manifestación La contestación del requerimiento deberá incluir: 1. El nombre del deudor demandado, su domicilio y dirección física y electrónica; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Un pronunciamiento expresos sobre las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. 3. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba en que sustenta su oposición. Parágrafo. No procederá la intervención de texcepciones previas, demanda de reconvención, el emplazamiento del demandado, el nombramiento de curador ad litem (curador a efectos del juicio), ni el grado
jurada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existen soportes documentales. 9. Los anexos pertinentes, de conformidad con lo previsto en este código. Artículo 288º. Requerimiento de pago. Si la demanda cumple los requisitos del Artículo anterior, el juez requerirá al deudor para que en el plazo de cinco (5) días cancele la obligación o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recurso alguno, so notificará personalmente al deudor; y contendrá la advertencia de que, si no procede al pago de la obligación adeudada o no procede al pago de la obligación adeudada o no pustifica su renuencia, se dictará sentencia en la que se	están o hará la manifestación jurada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existen soportes documentales. 9. Los anexos pertinentes, de conformidad con lo previsto en este código. Artículo 288º. Requerimiento de pago. Si la demanda cumple los requisitos del artículo anterior, el juez requerirá al deudor para que en el plazo de cinco (5) días cumpla la obligación o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negarla total o parcialmente. El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recurso alguno, se notificará personalmente al deudor; y contendrá la advertencia de que, si no procede al pago de la obligación adeudada o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la que se	Se acoge el texto de Cámara.	en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o hará la manifestación en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o hará la manifestación tenga, deberá señalar dónde están o hará la manifestación del requerimiento deberá incluir: 1. El nombre del deudor demandado, su domicilio y dirección física y electrónica; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Un pronunciamiento expreso sobre las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. 3. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba en que sustenta su oposición. Parágrafo. No procederá la intervención de terceros, la formulación de excepciones previas, demanda de reconvención, el emplazamiento del demandado, el nombramiento de curador ad litem (curador a efectos del juicio), ni el grado jurisdiccional de consulta. Artículo 290°. Trámite posterior al requerimiento.
jurada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existen soportes documentales. P. Los anexos pertinentes, de conformidad con lo previsto en este código. Artículo 288°. Requerimiento de pago. Si la demanda cumple los requisitos del Artículo anterior, el juez requerirá al deudor para que en el plazo de cinco (5) días cancele la obligación o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recurso alguno, se notificará personalmente al deudor; y contendrá la advertencia de que, si no procede al pago de la obligación adeudada o no procede al pago de la obligación adeudada o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la que se condenará al pago de la suma reclamada, junto con los	están o hará la manifestación jurada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existen sopretes documentales. 9. Los anexos pertinentes, de conformidad con lo previsto en este código. Artículo 288º. Requerimiento de pago. Si la demanda cumple los requisitos del artículo anterior, el juez requerirá al deudor para que en el plazo de cinco (5) días cumpla la obligación o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negarla total o parcialmente. El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recurso alguno, se notificará personalmente al deudor; y contendrá la advertencia de que, si no procede al pago de la obligación adeudada o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la que se condenará al pago de la suma reclamada, junto con los	Se acoge el texto de Cámara.	en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o hará la manifestación en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o hará la manifestación tenga, deberá señalar dónde están o hará la manifestación del requerimiento deberá incluir: 1. El nombre del deudor demandado, su domicilio y dirección física y electrónica; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Un pronunciamiento expreso sobre las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. 3. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba en que sustenta su oposición. Parágrafo. No procederá la intervención de terceros, la formulación de excepciones previas, demanda de reconvención, el formulación de excepciones previas, demanda de reconvención, el el mombramiento de curador ad litem (curador a efectos del juicio), ni el grado jurisdiccional de consulta. Artículo 290°. Trámite posterior al requerimiento. Atendiendo el actuar de la parte convocada, se
jurada que se entiende contendrá: jurada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existen successiva de la demanda de que no existen de la demanda con lo previsto en este código. Artículo 288°. Requerimiento de pago. Si la demanda cumple los requisitos del Artículo anterior, el juez requerirá al deudor para que en el plazo de cinco (5) días cancele la obligación o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recurso alguno, se notificará personalmente al deudor; y contendrá la advertencia de que, si no procede al pago de la obligación adeudada o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la que se condenará al pago de la suma reclamada, junto con los intereses causados y de los que se causen hasta la	están o hará la manifestación jurada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existem soportes documentales. 9. Los anexos pertinentes, de conformidad con lo previsto en este código. Artículo 288º Requerimiento de pago. Si la demanda cumple los requisitos del artículo anterior, el juez requerirá al deudor para que en el plazo de cinco (5) días cumpla la obligación o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negarla total o parcialmente. El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recurso alguno, se notificará personalmente al deudor; y contendrá la advertencia de que, si no procede al pago de la obligación adeudada o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la que se condenará al pago de la suma reclamada, junto con los intereses que se causen hasta el cumplimiento total de la	Se acoge el texto de Cámara.	en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o hará la manifestación le stán o hará la manifestación le se senuentren su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde le sequerimiento deberá incluir: 1. El contestación del requerimiento deberá incluir: 1. El nombre del deudor demandado, su domicilio y dirección física y electrónica; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Un pronunciamiento expreso sobre las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. 3. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba en que sustenta su oposición. Parágrafo. No procederá la intervención de terceros, la formulación de excepciones previas, demanda de le demandado, el el nombramiento de curador ad litem (curador a efectos del juicio), ni el grado jurisdiccional de consulta. Artículo 290°. Trámite posterior al requerimiento. Attendiendo el actuar de la parte convocada, se procederá de la siguiente manera.
jurada que se entiende contendrá: jurada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existen successiva de la demanda de que no existen de la demanda con lo previsto en este código. Artículo 288°. Requerimiento de pago. Si la demanda cumple los requisitos del Artículo anterior, el juez requerirá al deudor para que en el plazo de cinco (5) días cancele la obligación o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recurso alguno, se notificará personalmente al deudor; y contendrá la advertencia de que, si no procede al pago de la obligación adeudada o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la que se condenará al pago de la suma reclamada, junto con los intereses causados y de los que se causen hasta la	están o hará la manifestación jurada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existen soportes documentales. 9. Los anexos pertinentes, de conformidad con lo previsto en este código. Artículo 288°. Requerimiento de pago. Si la demanda cumple los requisitos del artículo anterior, el juez requerirá al deudor para que en el plazo de cinco (5) días cumpla la obligación o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negarla total o parcialmente. El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recurso alguno, se notificará personalmente al deudor; y contendrá la advertencia de que, si no procede al pago de la obligación adeudada o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la que se condenará al pago de la suma reclamada, junto con los intereses que se causen hasta	Se acoge el texto de Cámara.	en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o hará la manifestación La contestación del requerimiento deberá incluir: 1. El nombre del deudor demandado, su domicilio y dirección física y electrónica; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Un pronunciamiento expreso sobre las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. 3. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba en que sustenta su oposición. Parágrafo. No procederá la intervención de terceros, la formulación de excepciones previas, demanda de reconvención, el emplazamiento del demandado, el en ombramiento de curador ad litem (curador a efectos del juicio), ni el grado jurisdiccional de consulta. Artículo 290°. Trámite posterior al requerimiento. Atendiendo el actuar de la parte convocada, se procederá de la siguiente manera. 1. Si el deudor 1. Artículo 290°. Trámite posterior al requerimiento. Atendiendo el actuar de la parte convocada, se procederá de la siguiente manera. 1. Si el deudor 1. Artículo 290°. Trámite posterior al requerimiento. Atendiendo el actuar de la parte convocada, se procederá de la siguiente manera. 1. Si el deudor 1. Artículo 290°. Trámite posterior al requerimiento. Atendiendo el actuar de la parte convocada, se procederá de la siguiente manera. 1. Si el deudor 1. Artículo 290°. Trámite posterior al requerimiento. Atendiendo el actuar de la parte convocada, se procederá de la siguiente manera. 1. Si el deudor 1. Artículo 290°. Trámite posterior al requerimiento. Atendiendo el actuar de la parte convocada, se procederá de la siguiente manera. 1. Si el deudor 1. Artículo 290°. Trámite posterior al requerimiento. Atendiendo el actuar de la parte convocada, se procederá de la siguiente manera. 1. Si el deudor 1. Artículo 290°. Trámite posterior al requerimiento. Artículo 290°. Trámite posterior al requerimiento. Artículo 290°. Trámite posterior al requerimiento. Artículo 290°. T
iurada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existen soportes documentales. 9. Los anexos pertinentes, de conformidad con lo previsto en este código. Artículo 288°. Requerimiento de pago. Si la demanda cumple los requisitos del Artículo anterior, el juez requerirá al dedudor para que en el plazo de cinco (5) días cancele la obligación o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recurso alguno, se notificará personalmente al deudor; y contendrá la advertencia de que, si no procede al pago de la obligación adeudada o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la que se condenará al pago de la suma reclamada, junto con los intereses causados y de los tintereses causados y de los que se causen hasta la cancelación total de la deuda. Si el deudor satisface la	están o hará la manifestación jurada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existem soportes documentales. 9. Los anexos pertinentes, de conformidad con lo previsto en este código. Artículo 288º. Requerimiento de pago. Si la demanda cumple los requisitos del artículo anterior, el juez requerirá al deudor para que en el plazo de cinco (5) días cumpla la obligación o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negarla total o parcialmente. El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recurso alguno, se notificará personalmente al deudor; y contendrá la advertencia de que, si no procede al pago de la obligación adeudada o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la que se condenará al pago de la suma reclamada, junto con los intereses que se causen hasta el cumplimiento total de la obligación. Si el deudor satisface la	Se acoge el texto de Cámara.	en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o hará la manifestación lestán la contestación del requerimiento deberá incluir: 1. El nombre del deudor demandado, su domicilio y dirección física y electrónica; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Un pronunciamiento expreso sobre las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. 3. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba en que sustenta su oposición. Parágrafo. No procederá la intervención de terceros, la formulación de excepciones previas, demanda de reconvención, el emplazamiento del demandado, ol emplazamiento del demandado, in el emplazamiento del demandado, el mombramiento de curador ad litem (curador a efectos del juicio), ni el grado jurisdiccional de consulta. Artículo 290°. Trámite posterior al requerimiento. Atendiendo el actuar de la parte convocada, se procederá de la siguiente manera. 1. Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia de que trata el
jurada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existen soportes documentales. 9. Los anexos pertinentes, de conformidad con lo previsto en este código. Artículo 288º. Requerimiento de pago. Si la demanda cumple los requisitos del Artículo anterior, el juez requerirá al deudor para que en el plazo de cinco (5) días cancele la obligación o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recurso alguno, se notificará personalmente al deudor; y contendrá la advertencia de que, si no procede al pago de la obligación adeudada o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la que se condenará al pago de la suma reclamada, junto con los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación total de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en su totalidad, se declarará terminado el	están o hará la manifestación jurada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existen soportes documentales. 9. Los anexos pertinentes, de conformidad con lo previsto en este código. Artículo 288°. Requerimiento de pago. Si la demanda cumple los requisitos del artículo anterior, el juez requerirá al deudor para que en el plazo de cinco (5) días cumpla la obligación o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negarla total o parcialmente. El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recurso alguno, se notificará personalmente al deudor; y contendrá la advertencia de que, si no procede al pago de la obligación adeudada o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la que se condenará al pago de la suma reclamada, junto con los intereses que se causen hasta el cumplimiento total de la obligación en su totalidad, se declarará terminado el	Se acoge el texto de Cámara.	en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o hará la manifestación La contestación del requerimiento deberá incluir: 1. El nombre del deudor demandado, su domicilio y dirección física y electrónica; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Un pronunciamiento expreso sobre las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. 3. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba en que sustenta su oposición. Parágrafo. No procederá la intervención de terceros, la formulación de excepciones previas, demanda de reconvención, el emplazamiento del demandado, in el mombramiento de curador ad litem (curador a efectos del juicio), ni el grado jurisdiccional de consulta. Artículo 290°. Trámite posterior al requerimiento. Atriculo 290°. Trámite posterior de que tento de
jurada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existen soportes documentales. 9. Los anexos pertinentes, de conformidad con lo previsto en este código. Artículo 288°. Requerimiento de pago. Si la demanda cumple los requisitos del Artículo anterior, el juez requeriá al deudor para que en el plazo de cinco (5) días cancele la obligación o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recurso alguno, se notificará personalmente al deudor; y contendrá la advertencia de que, si no procede al pago de la obligación adeudada o no procede al pago de la obligación adeudada o no procede al pago de la suma reclamada, junto con los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación total de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en su totalidad, se	están o hará la manifestación jurada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existen sopretes documentales. 9. Los anexos pertinentes, de conformidad con lo previsto en este código. Artículo 288º. Requerimiento de pago. Si la demanda cumple los requisitos del artículo anterior, el juez requerirá al deudor para que en el plazo de cinco (5) días cumpla la obligación o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negarla total o parcialmente. El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recurso alguno, se notificará personalmente al deudor; y contendrá al advertencia de que, si no procede al pago de la obligación adeudada o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la que se condenará al pago de la suma reclamada, junto con los intereses que se causen hasta el cumplimiento total de la obligación. Si el deudor satisface la obligación en su totalidad, se	Se acoge el texto de Cámara.	en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde estáñ o hará la manifestación La contestación del requerimiento deberá incluir: 1. El nombre del deudor demandado, su domicilio y dirección física y electrónica; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Un pronunciamiento expreso sobre las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. 3. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba en que sustenta su oposición. Parágrafo. No procederá la intervención de texcepciones previas, demanda de reconvención, el emplazamiento del demandado, el nombramiento de curador ad litem (curador a efectos del juició), ni el grado jurisdiccional de consulta. Artículo 290°. Trámite posterior al requerimiento. Atendiendo el actuar de la parte convocada, se procederá de la siguiente manera. 1. Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia de que trata el artículo 288 y se procederá la artículo 288 y se proseguirá la

2. La misma sentencia se dictará cuando el deudor se oponga parcialmente, pero el demandante solicite que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. Si dentro del plazo de los cinco (5) días de que trata el artículo 275 el demandado contesta mediante la proposición de excepciones de mérito, explicando las razones por las que considera no deber en todo o en parte la obligación endilgada, deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición. Vencido este término, se señalará fecha de audiencia para resolver el asunto de fondo, dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el acreedor demandante tuviere que contradecir deberá presentar las razones y pruebas en el acto y el juez practicará dichos medios probatorios y resolverá allí mismo. En esta audiencia se practicará interrogatorio de parte al deudor demandado, en el evento que éste se solicite. Parágrafo. Sólo se proseguirá con la ejecución de conformidad con lo previsto en el Artículo 273 del presente código, en el evento en que se advierta la confesión del deudor demandado. Artículo 291º. Medidas cautelares. Una vez se profiera sentencia a favor del acreedor, procederán las medidas cautelares. Cutal area de acreedor procederán las medidas cautelares contempladas en el artículo 315 del presente código.	Se acoge el texto Senado, ajustando la remisión normativa, así: Artículo 291°. Medidas cautelares. Una vez se	contempladas en el Artículo 316 del presente código. Será viable el remate de los bienes objeto de las correspondientes medidas cautelares, en la forma indicada en el Artículo 278 y siguientes, del presente código. Capítulo III Fuero sindical Artículo 292º. Demanda del empleador. La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para modificar sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada. Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la inscripción se presume la existencia del fuero sindical. Artículo 293º. Demanda del trabajador. El trabajador que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o	Será viable el remate de los bienes objeto de las correspondientes medidas cautelares, en la forma indicada en el artículo 278 y siguientes del presente código. Título Tercero Procesos de Fuero Capítulo I Fuero Sindical Artículo 292°. Demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada. Artículo 293°. Demanda del trabajador. El trabajador que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o	profiera sentencia a favor del acreedor, procederán las medidas cautelares contempladas en el Artículo 316 315 del presente código. Será viable el remate de los bienes objeto de las correspondientes medidas cautelares, en la forma indicada en el Artículo 278 y siguientes del presente código. Se acoge el texto de Cámara. Se acoge el texto de Cámara.
trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, podrá demandar el amparo del fuero sindical.		electrónicos o, excepcionalmente de forma impresa. El auto admisorio de la demanda también deberá notificarse personalmente a la	los demandados que deberá remitirse a través de medios electrónicos o, excepcionalmente, de forma	
Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección, se presume la existencia del directiva o comité ejecutivo o,		organización sindical de la cual haga parte el aforado.	impresa. El auto admisorio de la demanda también deberá notificarse personalmente a la organización sindical de la	

fuero del demandante.

Esta acción también será Esta acción también será procedente cuando se trate de demandas en las que se solicite el reintegro por el fuero circunstancial de que trata el Artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, o las supersos que la medificación de la composición del composición de la composición de la composición del composición de la composición de la composición de la composición de la composici normas que lo modifiquen o sustituvan.

Artículo 294°. Traslado y audiencias. Admitida la demanda, el juez, en providencia que se notificará personalmente, ordenará que se dé traslado de ella a las prates por un fermino comén el de traslado de ella por un inicial, de acuerdo con las reglas establecidas sobre la materia en este Código, Igual término tendrá la parte demandada para contestarla. El traslado se surtirá entregando copia del libelo a los demandados que deberá remitirse a través de medios

a existencia del directiva o comité ejecutivo o, con la copia comunicación al empleador.

personalmente, ordenará que se dé traslado de ella por un término común de cinco (5) se dé traslado de ella a las partes por un término común de cinco (5) días para que la contesten por escrito. La demanda podrá ser reformada por una sola vez desde su presentación y hasta dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda inicial, de acuerdo con las reglas establecidas sobre la inicial, de acuerdo con las inicial, de cual haga parte el aforado.

A continuación, se decretarán y practicarán las pruebas y se A continuación, se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo. Si no fuere posible dictarlo inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (?). días signientes. (2) días siguientes.

Parágrafo. No tendrá ningún efecto la conciliación que se

Vencido el término para contestar la demanda y su reforma, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes. días siguientes.

Constituidos en audiencia, el Constituídos en audiencia, el juez convocará a conciliación, se decidirán las excepciones previas y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio.

> A continuación, se decretarán (2) días siguientes.

realice sin la anuencia del			correspondientes	a sus anteriores condiciones	
Artículo 295°. Inasistencia de las partes. Si notificadas las	sindicato. Artículo 295°. Inasistencia de las partes. Si notificadas las	Sin discrepancias.	indemnizaciones.	de trabajo, y se condenará al empleador a pagarle las correspondientes indemnizaciones.	
partes de la providencia que	partes de la providencia que			nidentitizaciones.	
eñala la fecha de audiencia, o concurrieren, el juez	señala la fecha de audiencia,		Artículo 297°. Apelación. La	Artículo 297°. Apelación. La	Sin discrepancias.
ecidirá teniendo en cuenta	no concurrieren, el juez		sentencia será apelable en el efecto suspensivo. El Tribunal	sentencia será apelable en el	
os elementos del proceso de	decidirá teniendo en cuenta		decidirá de plano dentro de	efecto suspensivo. El tribunal	
ue disponga, o los que de ficio juzgue conveniente	los elementos del proceso de que disponga, o los que de		los cinco (5) días siguientes al	decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al	
ecretar y practicar.	oficio juzgue conveniente		recibido del expediente.	recibido del expediente.	
	decretar y practicar.		Artículo 298°. Prescripción.	Artículo 298°. Prescripción.	Se acoge el texto de Cámai
artículo 296°. Contenido de	Artículo 296°. Contenido de	Se acoge el texto de cámara.	Las acciones que emanan de	Las acciones que emanan de	se acoge er texto de cama
a sentencia Cuando se trate e la acción del empleador, el	la sentencia Cuando se trate		este proceso especial prescriben en seis (6) meses.	este proceso especial prescriben en un (1) año para	
ez concederá el permiso	de la acción del empleador, el juez concederá el permiso		Para el trabajador este	el trabajador, este término se	
ara despedir, modificar las	para despedir, o trasladar al		término se contará desde la	contará desde la fecha de despido, traslado o	
ondiciones laborales o asladar al trabajador, si	trabajador, si encuentra		fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador	despido, traslado o desmejora. Para el empleador	
ncuentra probada la	probada la existencia de una		desde la fecha en que tuvo	desde la fecha en que tuvo	
ristencia de una justa causa,	justa causa, de lo contrario lo		conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o	conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o	
e lo contrario lo negará.	negará.		desde que se haya agotado el	desde que se haya agotado el	
n caso de la acción del	En caso de la acción del		procedimiento convencional	procedimiento convencional	
abajador, si el juez	trabajador, si el juez		o reglamentario correspondiente, según el	o reglamentario correspondiente, según el	
omprobare que fue espedido sin sujeción a las	comprobare que fue		caso.	caso.	
ormas que regulan el fuero	despedido sin sujeción a las		Durante -1 t-4 's 1 1	Duranto of today's 1 1	
espectivo, se ordenará su eintegro y se condenará al	normas que regulan el fuero		Durante el trámite de la reclamación previa de los	Durante el trámite de la reclamación previa de los	
mpleador a pagarle, sin	respectivo, se ordenará su reintegro y se condenará al		empleados públicos y	empleados públicos y	
olución de continuidad, los	empleador a pagarle, sin		trabajadores oficiales, se suspende el término	trabajadores oficiales, se suspende el término	
alarios, prestaciones y demás molumentos laborales	solución de continuidad, los		suspende el término prescriptivo.	suspende el término prescriptivo.	
ejados de percibir por causa	salarios, prestaciones y demás				
el despido. En los demás	emolumentos laborales		Culminado este trámite, o presentada la reclamación	Culminado este trámite, o presentada la reclamación	
asos, se ordenará a restituir I trabajador al lugar donde	dejados de percibir por causa del despido. En los demás		escrita en el caso de los	escrita en el caso de los	
ntes prestaba sus servicios o	casos, se ordenará a restituir		trabajadores particulares,	trabajadores particulares,	
sus anteriores condiciones e trabajo, y se condenará al	al trabajador al lugar donde		comenzará a contarse nuevamente el término, de	comenzará a contarse nuevamente el término de un	
mpleador a pagarle las	antes prestaba sus servicios o		seis (6) meses.	(1) año.	
mpeauce a pagane no				(-) and	
mpreutor u pagune no				(-) and	
artículo 299°. Parte sindical.	Artículo 299°. Parte sindical. La organización sindical de la	Sin discrepancias.	pensionado, Acoso laboral y fuero circunstancial.	compañero o compañera permanente cuando no	,
utículo 299°. Parte sindical. a organización Sindical de la ual emane el fuero que sirva		Sin discrepancias.	pensionado, Acoso laboral y	compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal;	relativos a estabilid reforzada, entre otros,
utículo 299°. Parte sindical. a organización Sindical de la ual emane el fuero que sirva e fundamento a la acción,	La organización sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción,	Sin discrepancias.	pensionado, Acoso laboral y	compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal; b) Fuero por situación de	
artículo 299°. Parte sindical. a organización Sindical de la ual emane el fuero que sirva e fundamento a la acción, or conducto de su epresentante legal podrá	La organización sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su	Sin discrepancias.	pensionado, Acoso laboral y	compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal; b) Fuero por situación de discapacidad; c) Fuero por prepensionado;	relativos a estabilid reforzada, entre otros, siguientes que se enuncian a) Fuero de maternidad o
artículo 299°. Parte sindical. a organización Sindical de la ual emane el fuero que sirva e fundamento a la acción, or conducto de su epresentante legal podrá tervenir en los procesos de	La organización sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá	Sin discrepancias.	pensionado, Acoso laboral y	compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal; b) Fuero por situación de discapacidad; c) Fuero por prepensionado; d) Acoso laboral; y	relativos a estabilid reforzada, entre otros, siguientes que se enuncian a) Fuero de maternidad c incluye al cónyuge, par
rtículo 299°. Parte sindical. a organización Sindical de la ual emane el fuero que sirva e fundamento a la acción, or conducto de su peresentante legal podrá tervenir en los procesos de	La organización sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su	Sin discrepancias.	pensionado, Acoso laboral y	compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal; b) Fuero por situación de discapacidad; c) Fuero por prepensionado;	relativos a estabilid reforzada, entre otros, siguientes que se enuncian
rtículo 299°. Parte sindical. a organización Sindical de la ual emane el fuero que sirva e fundamento a la acción, or conducto de su presentante legal podrá ttervenir en los procesos de tero así: 1. Instaurando la acción	La organización sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de	Sin discrepancias.	pensionado, Acoso laboral y fuero circunstancial.	compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal; b) Fuero por situación de discapacidad; c) Fuero por prepensionado; d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial.	relativos a estabilid reforzada, entre otros, siguientes que se enuncian a) Fuero de maternidad ci incluye al cónyuge, par compañero o compañ permanente cuando tengan un empleo formal;
rtículo 299°. Parte sindical. a organización Sindical de la tal emane el fuero que sirva e fundamento a la acción, or conducto de su presentante legal podrá tiervenir en los procesos de tero así: 1. Instaurando la acción por delegación del	La organización sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero así: 1. Instaurando la acción	Sin discrepancias.	pensionado, Acoso laboral y fuero circunstancial.	compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal; b) Fuero por situación de discapacidad; c) Fuero por prepensionado; d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en	relativos a estabilic reforzada, entre otros, siguientes que se enuncian a) Fuero de maternidad incluye al cónyuge, par compañero o compañ permanente cuando tengan un empleo formal; b) Fuero por situación
rtículo 299°. Parte sindical. a organización Sindical de la al emane el fuero que sirva e fundamento a la acción, or conducto de su presentante legal podrá tervenir en los procesos de tero así: 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador. 2. De toda demanda,	La organización sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero así: 1. Instaurando la acción por delegación del	Sin discrepancias.	pensionado, Acoso laboral y fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescribirán en seis (6) meses. Para efectos de	compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal; b) Fuero por situación de discapacidad; c) Fuero por prepensionado; d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en dos (2) años a partir de la terminación del contrato de	relativos a estabilic reforzada, entre otros, siguientes que se enuncian a) Fuero de maternidad ci incluye al cónyuge, par compañero o compañ permanente cuando tengan un empleo formal; b) Fuero por situación discapacidad; c) Fuero por prepensiona:
rtículo 299°. Parte sindical. a organización Sindical de la tal emane el fuero que sirva e fundamento a la acción, or conducto de su presentante legal podrá tiervenir en los procesos de tero así: 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador. 2. De toda demanda, instaurada por el	La organización sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero así: 1. Instaurando la acción	Sin discrepancias.	pensionado, Acoso laboral y fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescribirán en seis (6) meses. Para efectos de contabilizar el término	compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal; b) Fuero por situación de discapacidad; c) Fuero por prepensionado; d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en dos (2) años a partir de la	relativos a estabilic reforzada, entre otros, siguientes que se enuncian a) Fuero de maternidad incluye al cónyuge, par compañero o compañ permanente cuando tengan un empleo formal; b) Fuero por situación discapacidad; c) Fuero por prepensionad d) Acoso laboral; y
rtículo 299°. Parte sindical. a organización Sindical de la al emane el fuero que sirva e fundamento a la acción, or conducto de su presentante legal podrá tervenir en los procesos de tero así: 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador. 2. De toda demanda,	La organización sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero así: 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador.	Sin discrepancias.	pensionado, Acoso laboral y fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescribirán en seis (6) meses. Para efectos de	compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal; b) Fuero por situación de discapacidad; c) Fuero por prepensionado; d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en dos (2) años a partir de la terminación del contrato de trabajo. Parágrafo. Cuando lo que se	relativos a estabilic reforzada, entre otros, siguientes que se enuncian a) Fuero de maternidad ci incluye al cónyuge, par compañero o compañ permanente cuando tengan un empleo formal; b) Fuero por situación discapacidad; c) Fuero por prepensiona:
rtículo 299°. Parte sindical. a organización Sindical de la tal emane el fuero que sirva e fundamento a la acción, or conducto de su presentante legal podrá tiervenir en los procesos de tero así: 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador. 2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle	La organización sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero así: 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador. 2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el	Sin discrepancias.	pensionado, Acoso laboral y fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescribirán en seis (6) meses. Para efectos de contabilizar el término prescriptivo y su interrupción	compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal; b) Fuero por situación de discapacidad; c) Fuero por prepensionado; d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en dos (2) años a partir de la terminación del contrato de trabajo. Parágrafo. Cuando lo que se pretenda no sea el reintegro	relativos a estabilic reforzada, entre otros, siguientes que se enuncian a) Fuero de maternidad cincluye al cónyuge, par compañero o compañ permanente cuando tengan un empleo formal; b) Fuero por situación discapacidad; c) Fuero por prepensionad d. Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial.
rtículo 299°. Parte sindical. a organización Sindical de la al emane el fuero que sirva e fundamento a la acción, or conducto de su presentante legal podrá ttervenir en los procesos de tero así: 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador. 2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serte notificado el auto	La organización sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero así: 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador. 2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado,	Sin discrepancias.	pensionado, Acoso laboral y fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescribirán en seis (6) meses. Para efectos de contabilizar el término prescriptivo y su interrupción de la prescripción se estará a	compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal; b) Fuero por situación de discapacidad; c) Fuero por prepensionado; d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en dos (2) años a partir de la terminación del contrato de trabajo. Parágrafo. Cuando lo que se pretenda no sea el reintegro sino el resarcimiento por	relativos a estabilic reforzada, entre otros, siguientes que se enuncian a) Fuero de maternidad incluye al cónyuge, par compañero o compañ permanente cuando tengan un empleo formal; b) Fuero por situación discapacidad; c) Fuero por prepensiona d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial. Las acciones que emanan estos procesos prescriben
rtículo 299°. Parte sindical. a organización Sindical de la ale mane el fuero que sirva e fundamento a la acción, ronducto de su presentante legal podrá tervenir en los procesos de tero así: 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador. 2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio personalmente para	La organización sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero así: 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador. 2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado	Sin discrepancias.	pensionado, Acoso laboral y fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescribirán en seis (6) meses. Para efectos de contabilizar el término prescriptivo y su interrupción de la prescripción se estará a	compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal; b) Fuero por situación de discapacidad; c) Fuero por prepensionado; d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en dos (2) años a partir de la terminación del contrato de trabajo. Parágrafo. Cuando lo que se pretenda no sea el reintegro sino el resarcimiento por perjuicios, se tramitará por el proceso ordinario y se	relativos a estabilic reforzada, entre otros, siguientes que se enunciar a) Fuero de maternidad incluye al cónyuge, par compañero o compañ permanente cuando tengan un empleo formal; b) Fuero por situación discapacidad; c) Fuero por prepensiona d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial. Las acciones que emanan estos procesos prescriben dos (2) años a partir de terminación del contrato
rtículo 299°. Parte sindical. a organización Sindical de la al emane el fuero que sirva e fundamento a la acción, or conducto de su presentante legal podrá tervenir en los procesos de tero así: 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador. 2. De toda demanda, instaurada por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio personalmente para que coadyuve al	La organización sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero así: 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador. 2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio	Sin discrepancias.	pensionado, Acoso laboral y fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescribirán en seis (6) meses. Para efectos de contabilizar el término prescriptivo y su interrupción de la prescripción se estará a	compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal; b) Fuero por situación de discapacidad; c) Fuero por prepensionado; d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en dos (2) años a partir de la terminación del contrato de trabajo. Parágrafo. Cuando lo que se pretenda no sea el reintegro sino el resarcimiento por perjuicios, se tramitará por el proceso ordinario y se aplicará el término general de	relativos a estabilic reforzada, entre otros, siguientes que se enunciar a) Fuero de maternidad incluye al cónyuge, par compañero o compañ permanente cuando tengan un empleo formal; b) Fuero por situación discapacidad; c) Fuero por prepensiona d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial. Las acciones que emanan estos procesos prescriben dos (2) años a partir de
rtículo 299°. Parte sindical. a organización Sindical de la ale mane el fuero que sirva e fundamento a la acción, ronducto de su presentante legal podrá tervenir en los procesos de ero así: 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador. 2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serie notificado el auto admisorio personalmente para	La organización sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero así: 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador. 2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado	Sin discrepancias.	pensionado, Acoso laboral y fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescribirán en seis (6) meses. Para efectos de contabilizar el término prescriptivo y su interrupción de la prescripción se estará a	compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal; b) Fuero por situación de discapacidad; c) Fuero por prepensionado; d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en dos (2) años a partir de la terminación del contrato de trabajo. Parágrafo. Cuando lo que se pretenda no sea el reintegro sino el resarcimiento por perjuicios, se tramitará por el proceso ordinario y se	relativos a estabilic reforzada, entre otros, siguientes que se enunciar a) Fuero de maternidad incluye al cónyuge, par compañero o compañ permanente cuando tengan un empleo formal; b) Fuero por situación discapacidad; c) Fuero por prepensiona d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial. Las acciones que emanan estos procesos prescriben dos (2) años a partir de terminación del contrato trabajo.
rtículo 299°. Parte sindical. a organización Sindical de la al emane el fuero que sirva e fundamento a la acción, or conducto de su presentante legal podrá tervenir en los procesos de ero así: 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador. 2. De toda demanda, instaurada por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio personalmente para que coadyuve al aforado si lo considera. 3. Podrá efectuar los	La organización sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero así: 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador. 2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio personalmente para que coadyuve al aforado si lo considera.	Sin discrepancias.	pensionado, Acoso laboral y fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescribirán en seis (6) meses. Para efectos de contabilizar el término prescriptivo y su interrupción de la prescripción se estará a	compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal; b) Fuero por situación de discapacidad; c) Fuero por prepensionado; d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en dos (2) años a partir de la terminación del contrato de trabajo. Parágrafo. Cuando lo que se pretenda no sea el reintegro sino el resarcimiento por perjuicios, se tramitará por el proceso ordinario y se aplicará el término general de	relativos a estabilic reforzada, entre otros, siguientes que se enuncian a) Fuero de maternidad cincluye al cónyuge, par compañero o compañ permanente cuando tengan un empleo formal; b) Fuero por situación discapacidad; c) Fuero por prepensiona d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial. Las acciones que emanan estos procesos prescriben dos (2) años a partir de terminación del contrato trabajo. Parágrafo. Cuando lo que pretenda no sea el reinte
rtículo 299°. Parte sindical. a organización Sindical de la lal emane el fuero que sirva f fundamento a la acción, or conducto de su presentante legal podrá tervenir en los procesos de ero así: 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador. 2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio personalmente para que coadyuve al aforado si lo considera. 3. Podrá efectuar los actos procesales	La organización sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero así: 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador. 2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio personalmente para que coadyuve al aforado si lo considera. 3. Podrá efectuar los actos	Sin discrepancias.	pensionado, Acoso laboral y fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescribirán en seis (6) meses. Para efectos de contabilizar el término prescriptivo y su interrupción de la prescripción se estará a	compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal; b) Fuero por situación de discapacidad; c) Fuero por prepensionado; d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en dos (2) años a partir de la terminación del contrato de trabajo. Parágrafo. Cuando lo que se pretenda no sea el reintegro sino el resarcimiento por perjuicios, se tramitará por el proceso ordinario y se aplicará el término general de	relativos a estabilic reforzada, entre otros, siguientes que se enuncian a) Fuero de maternidad cincluye al cónyuge, par compañero o compañ permanente cuando tengan un empleo formal; b) Fuero por situación discapacidad; c) Fuero por prepensiona d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial. Las acciones que emanan estos procesos prescriben dos (2) años a partir de terminación del contrato trabajo. Parágrafo. Cuando lo que pretenda no sea el reinte sino el resarcimiento judicio de contrato trabajo.
rtículo 299°. Parte sindical. a organización Sindical de la al emane el fuero que sirva e fundamento a la acción, or conducto de su presentante legal podrá tervenir en los procesos de ero así: 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador. 2. De toda demanda, instaurada por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio personalmente para que coadyuve al aforado si lo considera. 3. Podrá efectuar los	La organización sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero así: 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador. 2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio personalmente para que coadyuve al aforado si lo considera. 3. Podrá efectuar los actos procesales permitidos	Sin discrepancias.	pensionado, Acoso laboral y fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescribirán en seis (6) meses. Para efectos de contabilizar el término prescriptivo y su interrupción de la prescripción se estará a	compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal; b) Fuero por situación de discapacidad; c) Fuero por prepensionado; d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en dos (2) años a partir de la terminación del contrato de trabajo. Parágrafo. Cuando lo que se pretenda no sea el reintegro sino el resarcimiento por perjuicios, se tramitará por el proceso ordinario y se aplicará el término general de	relativos a estabilic reforzada, entre otros, siguientes que se enuncian a) Fuero de maternidad cincluye al cónyuge, par compañero o compañ permanente cuando tengan un empleo formal; b) Fuero por situación discapacidad; c) Fuero por prepensiona d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial. Las acciones que emanan estos procesos prescriben dos (2) años a partir de terminación del contrato trabajo. Parágrafo. Cuando lo que pretenda no sea el reinte sino el resarcimiento perjuicios, se tramitará po proceso ordinario y siguientes de su estabilidad de la contrata de la cont
rtículo 299°. Parte sindical. a organización Sindical de la al emane el fuero que sirva e fundamento a la acción, or presentante legal podrá tervenir en los procesos de tero así: 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador. 2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio personalmente para que coadyuve al aforado si lo considera. 3. Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el	La organización sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero así: 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador. 2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio personalmente para que coadyuve al aforado si lo considera. 3. Podrá efectuar los actos	Sin discrepancias.	pensionado, Acoso laboral y fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescribirán en seis (6) meses. Para efectos de contabilizar el término prescriptivo y su interrupción de la prescripción se estará a	compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal; b) Fuero por situación de discapacidad; c) Fuero por prepensionado; d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en dos (2) años a partir de la terminación del contrato de trabajo. Parágrafo. Cuando lo que se pretenda no sea el reintegro sino el resarcimiento por perjuicios, se tramitará por el proceso ordinario y se aplicará el término general de	relativos a estabilic reforzada, entre otros, siguientes que se enuncian a) Fuero de maternidad cincluye al cónyuge, par compañero o compañ permanente cuando tengan un empleo formal; b) Fuero por situación discapacidad; c) Fuero por prepensiona d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial. Las acciones que emanan estos procesos prescriben dos (2) años a partir de terminación del contrato trabajo. Parágrafo. Cuando lo que pretenda no sea el reinte sino el resarcimiento perjucicos, se tramitará po proceso ordinario y aplicará el término general
rtículo 299°. Parte sindical. a organización Sindical de la ala emane el fuero que sirva e fundamento a la acción, or conducto de su presentante legal podrá tervenir en los procesos de tero así: 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador. 2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio personalmente para que coadyuve al aforado si lo considera. 3. Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el	La organización sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero así: 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador. 2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio personalmente para que coadyuve al aforado si lo considera. 3. Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado.		pensionado, Acoso laboral y fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescribirán en seis (6) meses. Para efectos de contabilizar el término prescriptivo y su interrupción de la prescripción se estará a lo regulado en este Código.	compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal; b) Fuero por situación de discapacidad; c) Fuero por prepensionado; d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en dos (2) años a partir de la terminación del contrato de trabajo. Parágrafo. Cuando lo que se pretenda no sea el reintegro sino el resarcimiento por perjuicios, se tramitará por el proceso ordinario y se aplicará el término general de	relativos a estabilic reforzada, entre otros, siguientes que se enuncian a) Fuero de maternidad cincluye al cónyuge, par compañero o compañ permanente cuando tengan un empleo formal; b) Fuero por situación discapacidad; c) Fuero por prepensionad d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial. Las acciones que emanan estos procesos prescriben dos (2) años a partir de terminación del contrato trabajo. Parágrafo. Cuando lo que pretenda no sea el reinte sino el resarcimiento perjuicios, se tramitará por proceso ordinario y aplicará el término general prescripción.
rtículo 299°. Parte sindical. a organización Sindical de la al emane el fuero que sirva e fundamento a la acción, or conducto de su presentante legal podrá stervenir en los procesos de tero así: 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador. 2. De toda demanda, instaurada por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio personalmente para que coadyuve al aforado si lo considera. 3. Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado.	La organización sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero así: 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador. 2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio personalmente para que coadyuve al aforado si lo considera. 3. Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado. Capítulo II Otros fueros	Se acoge el texto de Cámara.	pensionado, Acoso laboral y fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescribirán en seis (6) meses. Para efectos de contabilizar el término prescriptivo y su interrupción de la prescripción se estará a lo regulado en este Código. Capítulo IV Permiso a menores	compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal; b) Fuero por situación de discapacidad; c) Fuero por prepensionado; d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en dos (2) años a partir de la terminación del contrato de trabajo. Parágrafo. Cuando lo que se pretenda no sea el reintegro sino el resarcimiento por perjuicios, se tramitará por el proceso ordinario y se aplicará el término general de	relativos a estabilic reforzada, entre otros, siguientes que se enuncian a) Fuero de maternidad cincluye al cónyuge, par compañero o compañ permanente cuando tengan un empleo formal; b) Fuero por situación discapacidad; c) Fuero por prepensionad d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial. Las acciones que emanan estos procesos prescriben dos (2) años a partir de terminación del contrato trabajo. Parágrafo. Cuando lo que pretenda no sea el reinte sino el resarcimiento perjuicios, se tramitará por proceso ordinario y aplicará el término general prescripción. Se elimina
rtículo 299°. Parte sindical. a organización Sindical de la al emane el fuero que sirva e fundamento a la acción, or conducto de su peresentante legal podrá tervenir en los procesos de tero así: 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador. 2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio personalmente para que coadyuve al aforado si lo considera. 3. Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado.	La organización sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero así: 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador. 2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio personalmente para que coadyuve al aforado si lo considera. 3. Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado. Capítulo II Otros fueros Artículo 300°. Extensión de	Se acoge el texto de Cámara. Para superar las	pensionado, Acoso laboral y fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescribirán en seis (6) meses. Para efectos de contabilizar el término prescriptivo y su interrupción de la prescripción se estará a lo regulado en este Código. Capítulo IV Permiso a menores Artículo 301°. Ejercicio de	compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal; b) Fuero por situación de discapacidad; c) Fuero por prepensionado; d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en dos (2) años a partir de la terminación del contrato de trabajo. Parágrafo. Cuando lo que se pretenda no sea el reintegro sino el resarcimiento por perjuicios, se tramitará por el proceso ordinario y se aplicará el término general de	relativos a estabilic reforzada, entre otros, siguientes que se enuncian a) Fuero de maternidad cincluye al cónyuge, par compañero o compañ permanente cuando tengan un empleo formal; b) Fuero por situación discapacidad; c) Fuero por prepensionad d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial. Las acciones que emanan estos procesos prescriben dos (2) años a partir de terminación del contrato trabajo. Parágrafo. Cuando lo que pretenda no sea el reinte sino el resarcimiento perjuicios, se tramitará por proceso ordinario y aplicará el término general prescripción. Se elimina
rtículo 299°. Parte sindical. a organización Sindical de la al emane el fuero que sirva e fundamento a la acción, or conducto de su presentante legal podrá ntervenir en los procesos de tero así: 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador. 2. De toda demanda, instaurada por el trabajador aforado, deberá serle trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio personalmente para que coadyuve al aforado si lo considera. 3. Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado. rtículo 300°. Extensión de rocedimiento a los fueros. I procedimiento establecido	La organización sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero así: 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador. 2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio personalmente para que coadyuve al aforado si lo considera. 3. Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado. Capítulo II Otros fueros Artículo 300°. Extensión de procedimiento a los fueros. Se tramitarán por el	Se acoge el texto de Cámara. Para superar las discrepancias existentes y dar mayor claridad al mismo, se	Las acciones que emanan de estos procesos prescribirán en seis (6) meses. Para efectos de contabilizar el término prescriptivo y su interrupción de la prescripción se estará a lo regulado en este Código. Capítulo IV Permiso a menores Artículo 301°. Ejercicio de acciones. Para el ejercicio de acciones. Para el ejercicio de	compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal; b) Fuero por situación de discapacidad; c) Fuero por prepensionado; d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en dos (2) años a partir de la terminación del contrato de trabajo. Parágrafo. Cuando lo que se pretenda no sea el reintegro sino el resarcimiento por perjuicios, se tramitará por el proceso ordinario y se aplicará el término general de	relativos a estabilic reforzada, entre otros, siguientes que se enuncian a) Fuero de maternidad cincluye al cónyuge, par compañero o compañ permanente cuando tengan un empleo formal; b) Fuero por situación discapacidad; c) Fuero por prepensionad d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial. Las acciones que emanan estos procesos prescriben dos (2) años a partir de terminación del contrato trabajo. Parágrafo. Cuando lo que pretenda no sea el reinte; sino el resarcimiento perjucicos, se tramitará por proceso ordinario y aplicará el término general prescripción. Se elimina
rtículo 299°. Parte sindical. a organización Sindical de la al emane el fuero que sirva e fundamento a la acción, or conducto de su presentante legal podrá tervenir en los procesos de tero así: 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador. 2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio personalmente para que coadyuve al aforado si lo considera. 3. Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado.	La organización sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero así: 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador. 2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio personalmente para que coadyuve al aforado si lo considera. 3. Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado. Capítulo II Otros fueros Artículo 300°. Extensión de procedimiento a los fueros. Se tramitarán por el procedimiento establecido en	Se acoge el texto de Cámara. Para superar las discrepancias existentes y dar mayor claridad al mismo, se acoge el texto aprobado por la	pensionado, Acoso laboral y fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescribirán en seis (6) meses. Para efectos de contabilizar el término prescriptivo y su interrupción de la prescripción se estará a lo regulado en este Código. Capítulo IV Permiso a menores Artículo 301°. Ejercicio de acciones. Para el ejercicio de las acciones que emanen del contrato de trabajo cuando	compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal; b) Fuero por situación de discapacidad; c) Fuero por prepensionado; d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en dos (2) años a partir de la terminación del contrato de trabajo. Parágrafo. Cuando lo que se pretenda no sea el reintegro sino el resarcimiento por perjuicios, se tramitará por el proceso ordinario y se aplicará el término general de	relativos a estabilic reforzada, entre otros, siguientes que se enuncian a) Fuero de maternidad cincluye al cónyuge, par compañero o compañ permanente cuando tengan un empleo formal; b) Fuero por situación discapacidad; c) Fuero por prepensionad d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial. Las acciones que emanan estos procesos prescriben dos (2) años a partir de terminación del contrato trabajo. Parágrafo. Cuando lo que pretenda no sea el reinte; sino el resarcimiento perjucicos, se tramitará por proceso ordinario y aplicará el término general prescripción. Se elimina
rtículo 299°. Parte sindical. a organización Sindical de la all emane el fuero que sirva e fundamento a la acción, or conducto de su presentante legal podrá tervenir en los procesos de tero así: 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador. 2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio personalmente para que coadyuve al aforado si lo considera. 3. Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado.	La organización sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero así: 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador. 2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio personalmente para que coadyuve al aforado si lo considera. 3. Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado. Capítulo II Otros fueros Artículo 300°. Extensión de procedimiento a los fueros. Se tramitarán por el	Se acoge el texto de Cámara. Para superar las discrepancias existentes y dar mayor claridad al mismo, se	Las acciones que emanan de estos procesos prescribirán en seis (6) meses. Para efectos de contabilizar el término prescriptivo y su interrupción de la prescripción se estará a lo regulado en este Código. Capítulo IV Permiso a menores Artículo 301°. Ejercicio de acciones. Para el ejercicio de las acciones que emanen del contrato de trabajo cuando faltaren los representantes	compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal; b) Fuero por situación de discapacidad; c) Fuero por prepensionado; d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en dos (2) años a partir de la terminación del contrato de trabajo. Parágrafo. Cuando lo que se pretenda no sea el reintegro sino el resarcimiento por perjuicios, se tramitará por el proceso ordinario y se aplicará el término general de	relativos a estabilic reforzada, entre otros, siguientes que se enuncian a) Fuero de maternidad cincluye al cónyuge, par compañero o compañ permanente cuando tengan un empleo formal; b) Fuero por situación discapacidad; c) Fuero por prepensionad d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial. Las acciones que emanan estos procesos prescriben dos (2) años a partir de terminación del contrato trabajo. Parágrafo. Cuando lo que pretenda no sea el reinte sino el resarcimiento perjuicios, se tramitará por proceso ordinario y aplicará el término general prescripción. Se elimina. Su contenido incorporado en el artículo del texto aprobado por
rtículo 299°. Parte sindical. a organización Sindical de la ula emane el fuero que sirva e fundamento a la acción, or conducto de su persentante legal podrá tervenir en los procesos de tero así: 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador. 2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio personalmente para que coadyuve al aforado si lo considera. 3. Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado. rtículo 300°. Extensión de rocedimiento a los fueros. I procedimiento establecido n los artículos 292 a 299, nteriores, se aplicarán a los suntos relativos a los fueros	La organización sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero así: 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador. 2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio personalmente para que coadyuve al aforado si lo considera. 3. Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado. Capítulo II Otros fueros Artículo 300°. Extensión de procedimiento a los fueros. Se tramitarán por el procedimiento establecido en los artículos 292 a 299 que anteceden, los asuntos donde se pretenda el reintegro del	Se acoge el texto de Cámara. Para superar las discrepancias existentes y dar mayor claridad al mismo, se acoge el texto aprobado por la Cámara, exceptuando la frase	pensionado, Acoso laboral y fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescribirán en seis (6) meses. Para efectos de contabilizar el término prescriptivo y su interrupción de la prescripción se estará a lo regulado en este Código. Capítulo IV Permiso a menores Artículo 301°. Ejercicio de acciones. Para el ejercicio de las acciones que emanen del contrato de trabajo cuando	compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal; b) Fuero por situación de discapacidad; c) Fuero por prepensionado; d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en dos (2) años a partir de la terminación del contrato de trabajo. Parágrafo. Cuando lo que se pretenda no sea el reintegro sino el resarcimiento por perjuicios, se tramitará por el proceso ordinario y se aplicará el término general de	relativos a estabilid reforzada, entre otros, siguientes que se enuncian a) Fuero de maternidad cincluye al cónyuge, par compañero o compañ permanente cuando tengan un empleo formal; b) Fuero por situación discapacidad; c) Fuero por prepensionad d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial. Las acciones que emanan estos procesos prescriben dos (2) años a partir de terminación del contrato trabajo. Parágrafo. Cuando lo que pretenda no sea el reintey sino el resarcimiento perjuicios, se tramitará por proceso ordinario y aplicará el término general prescripción. Se elimina. Su contenido del texto aprobado por
rtículo 299°. Parte sindical. a organización Sindical de la all emane el fuero que sirva e fundamento a la acción, or conducto de su perpresentante legal podrá tervenir en los procesos de tero así: 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador. 2. De toda demanda, instaurada por el trabajador o por el trabajador aforado, deberá serte notificado el auto admisorio personalmente para que coadyuve al aforado si lo considera. 3. Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado. rtículo 300°. Extensión de rocedimiento a los fueros. I procedimiento as fueros. I procedimiento establecido n los artículos 292 a 299, nteriores, se aplicarán a los suntos relativos a los fueros aternidad que incluye al incuye apraeja, compañero o	La organización sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero así: 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador. 2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio personalmente para que coadyuve al aforado si lo considera. 3. Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado. Capítulo II Otros fueros Artículo 300°. Extensión de procedimiento a los fueros E tramitarán por el procedimiento establecido en los artículos 292 a 299 que anteceden, los asuntos donde se pretenda el reintegro del trabajador, relativos a	Se acoge el texto de Cámara. Para superar las discrepancias existentes y dar mayor claridad al mismo, se acoge el texto aprobado por la Cámara, exceptuando la frase final del inciso 1, así:	Pensionado, Acoso laboral y fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescribirán en seis (6) meses. Para efectos de contabilizar el término prescriptivo y su interrupción de la prescripción se estará a lo regulado en este Código. Capítulo IV Permiso a menores Artículo 301º. Ejercicio de acciones. Para el ejercicio de las acciones que emanen del contrato de trabajo cuando faltaren los representantes legales del niño, niña o adolescente, a este le bastará presentarse ante el juez	compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal; b) Fuero por situación de discapacidad; c) Fuero por prepensionado; d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en dos (2) años a partir de la terminación del contrato de trabajo. Parágrafo. Cuando lo que se pretenda no sea el reintegro sino el resarcimiento por perjuicios, se tramitará por el proceso ordinario y se aplicará el término general de	relativos a estabilid reforzada, entre otros, siguientes que se enuncian a) Fuero de maternidad cincluye al cónyuge, par compañero o compañ permanente cuando tengan un empleo formal; b) Fuero por situación discapacidad; c) Fuero por prepensionad d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial. Las acciones que emanan estos procesos prescriben dos (2) años a partir de terminación del contrato trabajo. Parágrafo. Cuando lo que pretenda no sea el reintey sino el resarcimiento perjuicios, se tramitará por proceso ordinario y aplicará el término general prescripción. Se elimina. Su contenido del texto aprobado por
artículo 299°. Parte sindical. a organización Sindical de la ale mane el fuero que sirva e fundamento a la acción, or conducto de su epresentante legal podrá tervenir en los procesos de acro así: 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador. 2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serie notificado el auto admisorio personalmente para que coadyuve al aforado si lo considera. 3. Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado. Artículo 300°. Extensión de rocedimiento a los fueros. I procedimiento establecido n los artículos 292 a 299, nteriores, se aplicarán a los suntos relativos a los fueros suternidad que incluye al ónyuge, pareja, compañera o ompañera permanente, aundo no tengan un empleo	La organización sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero así: 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador. 2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio personalmente para que coadyuve al aforado si lo considera. 3. Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado. Capítulo II Otros fueros Artículo 300°. Extensión de procedimiento a los fueros. Se tramitarán por el procedimiento establecido en los artículos 292 a 299 que anteceden, los asuntos donde se pretenda el reintegro del	Se acoge el texto de Cámara. Para superar las discrepancias existentes y dar mayor claridad al mismo, se acoge el texto aprobado por la Cámara, exceptuando la frase final del inciso 1, así: Artículo 300°. Extensión de procedimiento a los fueros.	pensionado, Acoso laboral y fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescribirán en seis (6) meses. Para efectos de contabilizar el término prescriptivo y su interrupción de la prescripción se estará a lo regulado en este Código. Capítulo IV Permiso a menores Artículo 301°. Ejercicio de acciones. Para el ejercicio de las acciones que emanen del contrato de trabajo cuando faltaren los representantes legales del niño, niña o adolescente, a este le bastará presentarse ante el juez respectivo y manifestar	compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal; b) Fuero por situación de discapacidad; c) Fuero por prepensionado; d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en dos (2) años a partir de la terminación del contrato de trabajo. Parágrafo. Cuando lo que se pretenda no sea el reintegro sino el resarcimiento por perjuicios, se tramitará por el proceso ordinario y se aplicará el término general de	relativos a estabilic reforzada, entre otros, siguientes que se enuncian a) Fuero de maternidad cincluye al cónyuge, par compañero o compañ permanente cuando tengan un empleo formal; b) Fuero por situación discapacidad; c) Fuero por prepensionad d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial. Las acciones que emanan estos procesos prescriben dos (2) años a partir de terminación del contrato trabajo. Parágrafo. Cuando lo que pretenda no sea el reinte sino el resarcimiento perjuicios, se tramitará por proceso ordinario y aplicará el término general prescripción. Se elimina. Su contenido incorporado en el artículo del texto aprobado por
artículo 299°. Parte sindical. a organización Sindical de la ual emane el fuero que sirva le fundamento a la acción, or conducto de su le fundamento a la acción, or conducto de su le fundamento a la acción por delegación del trabajador. 2. De toda demanda, instaurando la acción por delegación del trabajador o por el trabajador aforado, deberá serle motificado el auto admisorio personalmente para que coadyuve al aforado si lo considera. 3. Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado. Artículo 300°. Extensión de rocedimiento a los fueros. Il procedimiento establecido n los artículos 292 a 299, trefores, se aplicarán a los suntos relativos a los fueros suntos relativos a los fueros matemidad que incluye al ónyuge, pareja, compañero o ompañera permanente, uando no tengan un empleo	La organización sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero así: 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador. 2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio personalmente para que coadyuve al aforado si lo considera. 3. Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado. Capítulo II Otros fueros Artículo 300°. Extensión de procedimiento a los fueros Se tramitarán por el procedimiento a los fueros los artículos 292 a 299 que anteceden, los asuntos donde se pretenda el reintegro del trabajador, relativos a estabilidad reforzada, entre	Se acoge el texto de Cámara. Para superar las discrepancias existentes y dar mayor claridad al mismo, se acoge el texto aprobado por la Cámara, exceptuando la frase final del inciso 1, así: Artículo 300°. Extensión de procedimiento a los fueros. Se tramitarán por el	Las acciones que emanan de estos procesos prescribirán en seis (6) meses. Para efectos de contabilizar el término prescriptivo y su interrupción de la prescripción se estará a lo regulado en este Código. Capítulo IV Permiso a menores Artículo 301º. Ejercicio de acciones. Para el ejercicio de las acciones que emanen del contrato de trabajo cuando faltaren los representantes legales del niño, niña o adolescente, a este le bastará presentarse ante el juez respectivo y manifestar verbalmente su voluntad de demandar, caso en el cual el demandar.	compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal; b) Fuero por situación de discapacidad; c) Fuero por prepensionado; d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en dos (2) años a partir de la terminación del contrato de trabajo. Parágrafo. Cuando lo que se pretenda no sea el reintegro sino el resarcimiento por perjuicios, se tramitará por el proceso ordinario y se aplicará el término general de	relativos a estabilic reforzada, entre otros, siguientes que se enuncian a) Fuero de maternidad cincluye al cónyuge, par compañero o compañ permanente cuando tengan un empleo formal; b) Fuero por situación discapacidad; c) Fuero por prepensionad d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial. Las acciones que emanan estos procesos prescriben dos (2) años a partir de terminación del contrato trabajo. Parágrafo. Cuando lo que pretenda no sea el reinte sino el resarcimiento perjuicios, se tramitará por proceso ordinario y aplicará el término general prescripción. Se elimina. Su contenido incorporado en el artículo del texto aprobado por
Artículo 299°. Parte sindical. a organización Sindical de la ual emane el fuero que sirva le fundamento a la acción, or conducto de su epresentante legal podrá ntervenir en los procesos de uero así: 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador. 2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio personalmente para que coadyuve al aforado si lo considera. 3. Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado. Artículo 300°. Extensión de procedimiento a los fueros. Il procedimiento a los fueros. Il procedimiento establecido no los artículos 292 a 299, unteriores, se aplicarán a los suntos relativos a los fueros naternidad que incluye al ónyuge, pareja, compañero o	La organización sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero así: 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador. 2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio personalmente para que coadyuve al aforado si lo considera. 3. Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado. Capítulo II Otros fueros Artículo 300º. Extensión de procedimiento a los fueros. Se tramitarán por el procedimiento establecido en los artículos 292 a 299 que anteceden, los asuntos donde se pretenda el reintegro del trabajador, relativos a estabilidad reforzada, entre otros, los siguientes que se	Se acoge el texto de Cámara. Para superar las discrepancias existentes y dar mayor claridad al mismo, se acoge el texto aprobado por la Cámara, exceptuando la frase final del inciso 1, así: Artículo 300°. Extensión de procedimiento a los fueros.	Las acciones que emanan de estos procesos prescribirán en seis (6) meses. Para efectos de contabilizar el término prescriptivo y su interrupción de la prescripción se estará a lo regulado en este Código. Capítulo IV Permiso a menores Artículo 301º. Ejercicio de acciones. Para el ejercicio de las acciones que emanen del contrato de trabajo cuando faltaren los representantes legales del niño, niña o adolescente, a este le bastará presentarse ante el juez respectivo y manifestar verbalmente su voluntad de	compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal; b) Fuero por situación de discapacidad; c) Fuero por prepensionado; d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en dos (2) años a partir de la terminación del contrato de trabajo. Parágrafo. Cuando lo que se pretenda no sea el reintegro sino el resarcimiento por perjuicios, se tramitará por el proceso ordinario y se aplicará el término general de	relativos a estabilic reforzada, entre otros, siguientes que se enuncian a) Fuero de maternidad cincluye al cónyuge, par compañero o compañ permanente cuando tengan un empleo formal; b) Fuero por situación discapacidad; c) Fuero por prepensionad d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial. Las acciones que emanan estos procesos prescriben dos (2) años a partir de terminación del contrato trabajo. Parágrafo. Cuando lo que pretenda no sea el reinte sino el resarcimiento perjuicios, se tramitará por proceso ordinario y aplicará el término general prescripción. Se elimina. Su contenido incorporado en el artículo del texto aprobado por

electrónicas indicadas en la demanda o mediante mensaje de datos. En dicha providencia se citará a las partes para audiencia pública que deberá celebrarse el tercer (3er) día hábil siguiente a la notificación y en ella se contestará la demanda.

Acto seguido, se adelantará la Acto seguido, se adelantará la audiencia pública para el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto y la práctica de las pruebas, y se dará traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión. Si la Sala estima necesaria la la Sala estima necesaria la práctica de otras pruebas, las ordenará y practicará sin demora y anunciará el sentido del fallo, el cual se proferirá por escrito dentro de los tres días siguientes a la audiencia. Contra la sentencia audiencia. Contra la sentencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que se interpondrá y sustentará dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado. Interpuesto el procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días

las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión. Si la sala estima necesaria la práctica de otras pruebas, las ordenará y practicará sin demora y anunciará el sentido del fallo, el cual se proferirá El término de prescripción, que será de (2) meses, comenzará a transcurrir desde la ocurrencia de la causal o causales que causal o causales que soporten la pretensión de declaratoria de ilegalidad del cese o paro colectivo de actividades.

magistrado ponente para los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que el proceso entre al despacho del magistrado ponente para resolver.

> El término de prescripción, que será de tres (3) meses, comenzará a transcurrir desde la ocurrencia de la desde la ocurrencia de la causal o causales que soporten la pretensión de declaratoria de ilegalidad del cese o paro colectivo de actividades.

Parágrafo. En época de vacancia judicial se acudirá a la Sala Administrativa del Consejo Seccional o Superior de la Judicatura, según el caso, para que designe el funcionario competente para cada instancia.

Capítulo V Arbitramento

Título Quinto Arbitramento jurídico

Capítulo único Arbitramento en derecho en materia laboral y de la seguridad social

Se acoge el texto aprobado en Cámara.

Artículo 303°. Procedencia. Los empleadores y los trabajadores podrán estipular					
Los empleadores y los					
Los empleadores y los					
que las controversias que surjan entre ellos por razón de sus relaciones de trabajo sean dirimidas por tribunal de arbitramento.	Artículo 302°. Procedencia. Los empleadores y los trabajadores podrán estipular que las controversias que surjan entre ellos por razón de sus relaciones de trabajo sean dirimidas por tribunal de arbitramento.	Se acoge el texto aprobado en Cámara.	A falta de acuerdo se seguirán las siguientes reglas: 1. Cada una de las partes nombrará un árbitro, y éstos designarán el tercero que con ellos integre el Tribunal, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la	A falta de acuerdo se seguirán las siguientes reglas: 1. Cada una de las partes nombrará un árbitro, y éstos designarán el tercero que con ellos integre el tribunal, a más tardar dentro de los cinco (5)	
	En igual sentido podrán someterse a dicho mecanismo, las controversias que surjan entre actores del sistema de seguridad social integral.		comunicación de una parte a la otra. 2. Si los dos árbitros escogidos por las partes no se pusieren	días siguientes a la comunicación de una parte a la otra. 2. Si los dos árbitros escogidos por las partes no se pusieren	
Artículo 304°. Cláusula compromisoria y compromiso. La cláusula compromiso. La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en acuerdo colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia. En el evento en que el trabajador no tenga la capacidad de atender los gastos que genere el trámite arbitral, podrá invocar el amparo de pobreza.	Artículo 303°. Cláusula compromisoria y compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en acuerdo colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia. En el evento en que el trabajador no tenga la capacidad de atender los gastos que genere el trámite arbitral, podrá invocar el amparo de pobreza.	Sin discrepancias.	por las partes los se pusieren de acuerdo, dentro de los tres (3) días siguientes al nombramiento del tercer árbitro, la designación será efectuada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del lugar, y recaerá en un abogado de la lista de árbitros dispuesta para los tribunales de arbitramento que integrará la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Los árbitros estarán sometidos al régimen de impedimentos y recusaciones.	de acuerdo, dentro de los tres (3) días siguientes al nombramiento del tercer árbitro, la designación será efectuada por el tribunal superior del distrito judicial del lugar, y recaerá en un abogado de la lista de árbitros dispuesta para los tribunales de arbitramento que integrará la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Los árbitros estarán sometidos al régimen de impedimentos y recusaciones. 3. Se procederá en la misma	
Artículo 305°. Aplicación supletoria Las partes son autónomas en la designación de uno o varios árbitros para dirimir la controversia, conforme al compromiso o cláusula compromisoria.	Artículo 304º. Aplicación supletoria Las partes son autónomas en la designación de uno o varios árbitros para dirimir la controversia, conforme al compromiso o cláusula compromisoria.	Sin discrepancias.	3. Se procederá en la misma forma en que se hizo la designación, se hará el reemplazo en caso de falta o impedimento de alguno de los árbitros.	forma en que se hizo la designación, se hará el reemplazo en caso de falta o impedimento de alguno de los árbitros. 4. Si la parte obligada a nombrar árbitro no lo hiciere, o se mostrare renuente, el	
Si la parte obligada a nombrar árbitro no lo hiciere, o se mostrare renuente, el Tribunal Superior de Distrito	tribunal superior de distrito judicial, previo requerimiento de tres (3) días, procederá a			representación de las partes por abogado.	
Judicial, previo requerimiento de tres (3) días, procederá a designarlo. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y si se considera que existe algún	designarlo. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y si se considera que existe algún impedimento, inhabilidad o conflicto de intereses deberá ser comunicado al otro árbitro		Artículo 307°. Termino para fallar. El Tribunal proferirá el laudo dentro del término de cuarenta (40) días, contados desde la celebración de la audiencia de que trata el Artículo anterior. Las partes podrán ampliar este plazo, hasta otro tanto, por una sola vez.	Artículo 306°. Término para fallar. El tribunal proferirá el laudo dentro del término de cuarenta (40) días, contados desde la celebración de la audiencia de que trata el artículo anterior. Las partes podrán ampliar este plazo, hasta otro tanto, por una sola vez.	Sin discrepancias.
impedimento, inhabilidad o conflicto de intereses deberá ser comunicado al otro arbitro o árbitros, para que resuelvan dentro de los dos (2) días siguientes, de aceptarse el mismo se comunicará al respectivo nominador para que proceda a la nueva designación.	o árbitros, para que resuelvan dentro de los dos (2) días siguientes, de aceptarse el mismo se comunicará al respectivo nominador para que proceda a la nueva designación.		Artículo 308°. Contenido del laudo. El laudo será en derecho, se expedirá por escrito debiendo ser firmado por todos los árbitros, se anunciarán los hechos que estime probados, las razones de derecho y los razonamientos necesarios para fundamentar las conclusiones. Finalmente	Artículo 307°. Contenido del laudo de carácter jurídico. El laudo será en derecho, se expedirá por escrito debiendo ser firmado por todos los árbitros, se anunciarán los hechos que estime probados, las razones de derecho y los razonamientos necesarios	Se acoge el texto aprobado e Cámara.
Artículo 306°. Trámite y audiencia. En la primera providencia a dictar, el o los árbitros citarán a las partes para audiencia. Dentro de esta, se oirán a las partes, se adelantará la fijación del litigio, se	Artículo 305°. Trámite y audiencia. En la primera providencia a dictar, el o los árbitros citarán a las partes para audiencia. Dentro de esta, se oirán a las partes, se adelantará la	Sin discrepancia.	concusiones. Finalmente expondrán suficientemente la sustentación del fallo, ajustándose en lo posible a la forma y contenido de las sentencias que profieran los jueces del trabajo.	para fundamentar las conclusiones. Finalmente expondrán suficientemente la sustentación del fallo, ajustándose en lo posible a la forma y contenido de las sentencias que profieran los juegos del trabajo.	
opracticarán las pruebas solicitadas y, finalmente, las partes expondrán las razones que aleguen para motivar su pretensión u oposición.	partes, se adelantara la fijación del litigio, se practicarán las pruebas solicitadas y, finalmente, las partes expondrán las razones que aleguen para motivar su		Artículo 309°. Notificación. El laudo arbitral se notificará personalmente a las partes, hará tránsito a cosa juzgada y será susceptible del recurso	jueces del trabajo. Artículo 308°. Notificación. El laudo arbitral se notificará personalmente a las partes, hará tránsito a cosa juzgada y será susceptible del recurso	Sin discrepancias.

Artículo 310°. Mérito del laudo. El laudo prestará mérito ejecutivo ante los jucces laborales en los mismos términos de una sentencia judicial. La decisión que tomen los árbitros será susceptible de aclaración, corrección o complementación en los	laudo. El laudo prestará mérito ejecutivo ante los jueces laborales en los mismos términos de una sentencia judicial. La decisión que tomen los árbitros será susceptible de aclaración, corrección o	Sin discrepancias.	Los árbitros designados para integrar los Tribunales de Arbitramento, recibirán como honorarios el equivalente a dieciseis (16) salarios mínimos mensuales vigentes o la tarifa fijada por el Ministerio del Trabajo a la fecha de ejecutoria del laudo, la que fuere mayor.	Los árbitros designados para integrar los tribunales de arbitramento, recibirán como honorarios el equivalente a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) o la tarifa fijada por el Ministerio del Trabajo a la fecha de ejecutoria del laudo, la que fuere mayor.	
mismos supuestos y procedimiento de la sentencia judicial. Artículo 311°. Existencia de litigio. En caso de que se constituya un Tribunal de Arbitramento por mutuo acuerdo entre las partes sobre un asunto que esté conociendo la Jurisdicción Laboral, se procederá por la autoridad judicial a remitir al Tribunal de Arbitramento copia íntegra de las actuaciones allí surtidas, y se dará por terminado el proceso judicial. Artículo 312°. Honorarios y	litigio. En caso de que se constituya un tribunal de arbitramento por mutuo acuerdo entre las partes sobre un asunto que esté conociendo la jurisdicción laboral, se procederá por la	Sin discrepancias. Se acoge el texto aprobado en	Artículo 313º. Procedimiento establecido en convenciones colectivas. Cuando en acuerdo colectivo, se establezcan un procedimiento para la constitución de tribunales de arbitramento, temporales o de carácter permanente, aquel prevalecerá y, a falta de disposición especial, se aplicará las normas del presente capítulo. Capítulo VI Procesos especiales	Artículo 312. Procedimiento establecido en convenciones colectivas. Cuando en acuerdo colectivo se establezca un procedimiento para la constitución de tribunales de arbitramento, temporales o de carácter permanente, aquel prevalecerá y, a falta de disposición especial, se aplicarán las normas del presente capítulo. Título Sexto Otros procesos sindicales Capítulo I Cancelación de personerías, disolución y liquidación de sindicatos	Sin discrepancias. Se acoge el texto aprobado en Cámara.
gastos. Salvo pacto en contrario, los honorarios y gastos del Tribunal se sufragarán por partes Iguales, esto sin perjuicio que en el laudo se estipulen por los árbitros una distribución diferente.	gastos. Salvo pacto en contrario, los honorarios y gastos del tribunal se sufragarán por partes iguales, esto sin perjuicio que en el	Cámara.	Artículo 314°. Cancelación de personerías, disolución y liquidación de sindicatos. Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, se formularán ante el juez del trabajo o juez civil del circuito del domicilio del	Artículo 313°. Cancelación de personerías, disolución y liquidación de sindicatos. Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical se formularán ante el juez laboral del circuito del	Se acoge el texto aprobado en Cámara y se corrigen las referencias normativas establecidas en el literal d), que quedará así: d) Si al cabo de cinco (5) días del envío de la anterior
sindicato y se tramitarán conforme al procedimiento sumario siguiente: a) La solicitud que eleve el Ministerio de Trabajo y	falta de este, ante el juez civil o promiscuo del circuito y se tramitarán conforme al procedimiento sumario siguiente: a) La solicitud que eleve el	se dará aplicación a los artículos 208 a 212 209 a 213 de este código, para lo cual los respectivos sindicatos deberán informar su correo electrónico ante el registro	Sindical del Ministerio del Trabajo. e) El sindicato, a partir de la notificación, dispone de un término de cinco (5) días para contestar la demanda y presentar las probas que se	sindical del Ministerio del Trabajo; e) El sindicato, a partir de la notificación, dispone de un término de cinco (5) días para contestar la demanda, y	
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá expresar los motivos invocados, una relación de los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer; b) Recibida la solicitud el juez, a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de	Ministerio del Trabajo deberá expresar los motivos invocados, una relación de los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer;	sindical del Ministerio del Trabajo;	presentar las pruebas que se consideren pertinentes; f) Vencido el término anterior	presentar y solicitar las pruebas que se consideren pertinentes; f) Vencido el término anterior el juez decretará y practicará	
ella a la organización sindical	b) Recibida la solicitud el juez, a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de		el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga dentro de los cinco (5) días siguientes, y	las pruebas y decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que	
ella a la organización sindical, mediante providencia que se notificará personalmente; c) Si no se pudiere hacer la notificación personal por los canales digitales, dentro de los cinco (5) días siguientes, el juez enviará comunicación escrita al domicillo de la organización sindical, anexando constancia del envío al expediente;	a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de ella a la organización sindical, mediante providencia que se notificará personalmente; c) Si no se pudiere hacer la notificación personal por los canales digitales, dentro de los cinco (5) días siguientes, el		cuenta los elementos de juicio	las pruebas y decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga dentro de diez (10) días siguientes; y g) La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el respectivo tribunal superior del distrito judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del expediente. Contra la decisión del tribunal no cabe ningún	
mediante providencia que se notificará personalmente; c) Si no se pudiere hacer la notificación personal por los canales digitales, dentro de los cinco (5) días siguientes, el juez enviará comunicación escrita al domicilio de la organización sindical, anexando constancia del	a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de ella a la organización sindical, mediante providencia que se notificará personalmente; c) Si no se pudiere hacer la notificación personal por los canales digitales, dentro de los cinco (5) días siguientes, el juez enviará comunicación escrita al domicilio de la organización sindical, anexando constancia del envío al expediente; d) Si al cabo de cinco (5) días del envío de la anterior comunicación no se pudiere hacer la notificación personal, se dará aplicación a los		cuenta los elementos de juicio de que disponga dentro de los cinco (5) días siguientes, y g) La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente. Contra la decisión del Tribunal no	las pruebas y decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga dentro de diez (10) días siguientes; y g) La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el respectivo tribunal superior del distrito judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del expediente. Contra la decisión	Se acoge el texto de Cámara Se acoge el texto de Cámara, ajustando la remisión

ante el juez del trabajo del lugar en el que ocurrieron los hechos, a fin de obtener protección judicial frente a conductas antisindicales, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 292 a 299 para los fueros especiales. 2. En la demanda, quien alegue ser víctima de conductas antisindicales deberá indicar lo que pretende, los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, la identificación del empleador y/o personas acusadas de tales conductas y la dirección electrónica o canal digital de su notificación o en su defecto el lugar de su domicilio, y las pruebas que pretenden hacer valer.	ante el juez del trabajo del lugar en el que ocurrieron los hechos, a fin de obtener protección judicial frente a actos de discriminación sindical, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 292 a 297 para los fueros especiales. 2. En la demanda, quien alegue ser víctima de actos de discriminación sindical deberá indicar lo que pretende, los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, la identificación del empleador y/o personas acusadas de tales conductas y la dirección electrónica o canal digital de su notificación o en su defecto el lugar de su domicilio, y las pruebas que pretenden hacer valer. 3. Esta acción prescribe en dos (2) años, contados a partir de	1. Los trabajadores y las organizaciones de trabajadores podrán acudir ante el juez del trabajo del lugar en el que ocurrieron los hechos, a fin de obtener protección judicial frente a actos de discriminación sindical, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 292 293 a 297 para los fueros especiales.	Artículo 316°. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos ordinarios y especiales de fuero, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: 1. La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandante, a petición de la sentencia de primera instancia sea favorable al demandante, a petición de este, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. Artículo 315°. Medidas cautelares procesos declarativos en procesos odicarativos en proceso odicarativos en procesos odicarativos en
Capitulo VII Aspectos Varios Medidas Cautelares	la consumación de la conducta o desde la realización del último acto, si la conducta fue de ejecución sucesiva. Libro Cuarto Aspectos varios Capítulo I Medidas Cautelares	Se acoge el texto de Cámara	2. El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones incrementadas en un 30% para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante. También podrá
solicitar que se sustituya por otras medidas que ofrezcan suficiente seguridad. 3. También podrá decretarse cualquiera otra medida que el	podrá solicitar que se sustituya por otras medidas que ofrezcan suficiente seguridad. 3. También podrá decretarse		Parágrafo: Cuando se trate de inscripción de la demanda, podrá limitarla a los bienes que sean necesarios acorde con las pretensiones estimadas al momento de la con las pretensiones estimadas al momento de la con las pretensiones estimadas al momento de la con las pretensiones
juez encuentre razonable para la protección del derecho, evitar un perjuicio irremediable o asegurar la efectividad de la pretensión, determinado su alcance y duración.	cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para		presentación de la demanda e incrementadas en un 30%. Artículo 317°. Solicitud y Decreto Las medidas cautelares a que hace setimadas al momento de la presentación de la demanda e incrementadas en un treinta por ciento (30%). Artículo 317°. Solicitud y decreto. Las medidas cautelares a que hace cautelares a que hace
Parágrafo. En cualquier etapa del proceso y antes de que se profiera sentencia de primera instancia, las partes podrán solicitar la modificación, sustitución o terminación de la medida cautelar adoptada, petición que deberá resolverse previo traslado, por auto que se dictará por	primera instancia, las partes podrán solicitar la modificación, sustitución o		referencia el Artículo anterior, podrán ser solicitadas desde la presentación de la demanda, por escrito en el cual se indicaran las razones o motivos que sustentan la necesidad del decreto de la misma y aportando las pruebas respectivas.
fuera de audiencia y se notificará por estado. Contra dicha decisión procederá recurso de apelación en el efecto devolutivo. 4. Para el decreto de las medidas cautelares señaladas	traslado, por auto que se dictará por fuera de audiencia y se notificará por estado. Contra dicha decisión procederá recurso de apelación en el efecto devolutivo. 4. Para el decreto de las		La medida cautelar será decretada mediante auto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud. Contra la providencia que resuelva sobre medidas cautelares procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo. La medida cautelar será decretada mediante auto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud. Contra la providencia que resuelva sobre medidas cautelares procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.
en los numerales anteriores, el juez deberá analizar la apariencia de buen derecho, la necesidad y proporcionalidad de la medida.	en los numerales anteriores, el		Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de

las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.	podrá corresponder hasta el diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Parágrafo 1°. El procedimiento para efectuar los embargos se regirá por lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso o por las normas que lo modifiquen o complementen o haga sus veces. Parágrafo 2°. Son bienes inembargables los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.	
	Capítulo II Prescripción	Se acoge el texto de Cámara
Artículo 318. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Salvo en los casos de prescripciones especiales establecidos en el Código.	Artículo 317°. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidos en el código.	Sin discrepancias.
Interrupción de la prescripción		Se elimina

Artículo 319°. Interrupción
Judicial. En los procesos
laborales, con la presentación
de la demanda se interrumpe
el término para la
prescripción siempre que el
auto admisorio de aquella o el
mandamiento ejecutivo se
notifique al demandado
dentro del término de un (1)
año contado a partir del día
descripción de la demandado
dentro del término de un (1)
año contado a partir del día
descripción siempre que el
mandamiento ejecutivo se
notifique al demandado
dentro del término de un (1) auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este tales efectos solo se producirán con la notificación al demandado. término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al demanda que de la constituir en mora al constituir en mora en mor requerimiento judicial para constituir en mora al demandado, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. de la mora solo se producirán a partir de la notificación. Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este Artículo se surtirán para cada uno separadamente salva reconservadamente salva re

cada

separadamente, salvo norma para

sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio necesario será indispensable la notificación fuere necesario será a todos ellos para que se surtan dichos efectos. indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos. Parágrafo. No se considerará

Parágrafo. No se considerará interrumpida la prescripción: interrumpida la prescripción: 1. Cuando el demandante desista de la demanda desista de la demanda. 2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello 2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al actue el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo 3. Cuando el proceso termine 3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado. con sentencia que absuelva al demandado.

4. Cuando el proceso termino 4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso. 5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante. demandante. demandante. En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad. caducidad Artículo 320°. Interrupción Artículo 319°. Interrupción Se acoge el texto de Cámara. del acreedor del acreedor. La interrupción de la prescripción por parte del acreedor, también operará con: a. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la a. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un prescripción, pero sólo por un lapso Igual. lapso igual.

 b. La reclamación previa contemplada en el Artículo 11º de este Código. 	b. La reclamación previa contemplada en el artículo 11 de este código.		Artículo 324°. Renuncia a la prescripción La prescripción puede ser renunciada expresa	Artículo 323°. Renuncia a la prescripción. La prescripción puede ser renunciada expresa	Sin discrepancias.
Artículo 321°. Interrupción del deudor. Se interrumpe naturalmente por el hecho de	Artículo 320°. Interrupción del deudor. Se interrumpe naturalmente por el hecho de	Se acoge el texto de Cámara.	o tácitamente; pero sólo después de cumplida.	o tácitamente; pero sólo después de cumplida.	
reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya rácitamente.	reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente.		Se renuncia tácitamente, cuando el que puede alegarla no la propone como excepción o manifiesta por un	Se renuncia tácitamente, cuando el que puede alegarla no la propone como	
Parágrafo. La interrupción de a prescripción implica que deberá comenzar	Parágrafo. La interrupción de la prescripción implica que deberá comenzar a		hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor.	excepción o manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del acreedor.	
contabilizarse nuevamente el respectivo término.	contabilizarse nuevamente el respectivo término.			Capítulo III Términos	Se acoge el texto de Cámara
Artículo 322°. Suspensión de a prescripción La prescripción que extingue las bibligaciones se suspende en avor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o ruraduría.	Artículo 321°. Suspensión de la prescripción. La prescripción que extingue la obligaciones se suspende en favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.	Sin discrepancias.	Artículo 325°. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario,		Se elimina el artícul El texto pasó al artículo 82 d texto aprobado por Cámara.
No se contará el tiempo de prescripción en contra de juien se encuentre en imposibilidad absoluta de lacer valer su derecho, nientras dicha imposibilidad ubsista. Y, en los demás ventos previstos en este	No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho,		lodo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de		
Código. Artículo 323°. Efectos de la	código. Artículo 322°. Efectos de la	Sin discrepancias.	las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.		
suspensión de la prescripción La suspensión del término de prescripción	suspensión de la prescripción. La suspensión del término de prescripción	on discrepancias.	Artículo 326°. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a	Artículo 324°. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a	Sin discrepancias.
	representa que el mismo deja			quienes estaban obligados a	
de transcurrir mientras dure	representa que el mismo deja de transcurrir mientras dure la causa que le dio origen.		concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En	concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En	
le transcurrir mientras dure a causa que le dio origen.	de transcurrir mientras dure la causa que le dio origen. caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la		concurrir a ella correrá a	concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a	
de transcurrir mientras dure a causa que le dio origen. caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia	de transcurrir mientras dure la causa que le dio origen. caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.		concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la	concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En estos casos, el término se	
de transcurrir mientras dure a causa que le dio origen. caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. El término que se conceda luera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la rotiri del día siguiente al de la partir del día siguiente al de la partir del día siguiente al de la partir del día siguiente al de la	caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.		suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que	estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que	
del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de anotificación de la providencia que lo concedió. Si el término fuere común a	caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. Si el término fuere común a		suspenderá y se reanudará a partir de su otorgamiento. En suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de	estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir de la forma de la portir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. Mientras el expediente esté al despacho no correrán los	
de transcurrir mientras dure a causa que le dio origen. caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.	caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.		suspenderá y se reanudará a partir de su otorgamiento. En suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o	estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir de la notificación de la providencia que se profiera. Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la	
caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación	caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación		suspenderá y se reanudará a partir de su otorgamiento. En suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la decisión de la la notificación de la	estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al	
caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. El término que se conceda que lo concedió. El término que se conceda que lo concedió. El término que se conceda que lo concedió. El término fue la providencia que lo concedió. El término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación todas. Cuando se interpongan eccursos contra la correira de concedió el todas. Cuando se interpongan ecursos contra la correira que concede el érmino, o del auto a partir de uya notificación debe correir término por ministerio de a ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir fel día siguiente al de la	caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas. Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la		suspenderá y se reanudará a partir de su otorgamiento. En a partir de su otorgamiento. En a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si	estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente	
caso contrario, correrá a partir del dia siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. El término que se conceda que lo concedió. El término que se conceda que lo concedió. El término que se conceda que lo concedió. Si el término fuere común a varias partes comenzará a rorrer a partir del día siguiente al de la notificación a todas. Cuando se interpongan recursos contra la	caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas. Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.		suspenderá y se reanudará a partir de su otorgamiento. En a partir de su otorgamiento. En a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si se to neticne ese daía, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se	estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se practiquen pruebas y diligencias decretadas partir del día siguiente al de la hotificación de la providencia que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes	
caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas. Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el cirmino, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de a ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que	caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la notificación a todas. El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas. Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que		suspenderá y se reanudará a partir de su otorgamiento. En a partir del su otorgamiento. En a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de la notificación de la rotificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento	estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir de su otorgamiento. En partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el	

costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:	Capítulo IV Condena, liquidación y cobro de las costas Artículo 325°. Condena en ostas. En los procesos y en as actuaciones posteriores a quellos en que haya ontroversia la condena en	Se acoge el texto de Cámara. Se acoge el texto de Cámara.	3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. 4. Cuando la sentencia de	superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:	ostas. En los procesos y en as actuaciones posteriores a quellos en que haya	Se acoge el texto de Cámara.		segunda.
la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. También se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto rei	ostas a la parte vencida en el oroceso, o a quien se le esuelva desfavorablemente 1 recurso de apelación, asación, queja, anulación o evisión que haya propuesto. Además, en los casos speciales previstos en este ódigo. Cambién se condenará en ostas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una olicitud de nultidad o de mapero de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en elación con la temeridad o		4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias. 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. 6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes Iguales entre ellos. 7. Si fueren varios los litigantes favorecidos co la condena en costas, a	prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. 6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su
temeridad o mala fe. 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que la	nala fe. La condena se hará en entencia o auto que resuelva a actuación que dio lugar a quella.		cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.	condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas 8 Solo habrá lugar a cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su causaron v en la medida de su comprobación. comprobación. 9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o Las estipulaciones de las partes en materia de costas 10. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de sacción. desistimiento o transacción Artículo 328°. Liquidación. Artículo 326°. Liquidación. Se acoge el texto de Senado y Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de se ajusta la numeración manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: manera concentrada en el manera concentrada por el juez que haya conocido del proceso en primera instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a reglas: las siguientes reglas: El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
 El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el momento de 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustitivan en las secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y que los sustituyan, en las trámites que los sustituyan,

sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, extraordinario de casación,

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, ciempre que aparezcan

según sea el caso.

beneficiada con la condena.

según sea el caso.

siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a

comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los Los honorarios de los peritos especializadas, el juez los regulará. Para la fijación de 5. Para la fijación de agencias 4. Para la hijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en mínimo, o este y un máximo,

cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que	el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión		especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas laborales y de la seguridad	especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas	
aprocesado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.	realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.		social y, en su defecto, las del régimen procesal común, con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso del trabajo y la seguridad social.	procesales contenidas en leyes laborales y de la seguridad social que sean análogas y, en su defecto, las del régimen procesal común, con la necesaria adaptación a las particularidades del	
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo	6.La liquidación de las expensas y el monto de las			proceso del trabajo y la seguridad social.	
podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra	agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de			Capítulo VI Otros principios Artículo 328°. Principio de	Se acoge el texto de Cámara. Se acoge el texto de Cámara.
el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se con- cederá en el suspensivo. 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de	reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. 7. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de			tutela judicial efectiva. Las partes del proceso tendrán derecho a un proceso judicial desarrollado con las garantías propias del debido proceso, juez natural, imparcial e independiente y a que se profiera decisión en un término razonable, debidamente motivada y	Se acoge en texto de Camara.
casación y revisión o se haga n favor o en contra de un recrero, la liquidación se hará nmediatamente quede ejecutoriada la respectiva orovidencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso.	casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al			fundamentada. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.	
	superior, según el caso. Capítulo V Analogía	Se acoge el texto de Cámara.		Artículo 329°. Principio de gratuidad. El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito en los procesos	Para superar la discrepancias existentes y da mayor claridad al mismo, s acoge el texto aprobado por l
Artículo 329°. Analogía. A falta de disposiciones	Artículo 327°. Analogía. A falta de disposiciones	Se acoge el texto de Cámara.		que regula este código, sin perjuicio de las costas	Cámara, exceptuando l expresión "arancele judiciales", que no es propi
	procesales y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.	del derecho procesal laboral, así: Artículo 329°. Principio de gratuidad. El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito en los procesos que regula este código, sin perjuicio de las costas procesales y aranceles judiciales que se fijen de	litigantes sobre el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.	funcionarios, empleados judiciales y abogados litigantes sobre el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.	través de la Escuela Judici "Rodrigo Lara Bonille dentro del año siguiente a expedición de esta le elaborará e implementará u plan de formación par funcionarios, empleado judiciales y abogade litigantes sobre el Código Procesal del Trabajo y de l
	Capítulo VII Vigencia, transición y derogatorias	conformidad con la ley. Se acoge el texto de Cámara	Artículo 331°. Derogatoria. Deróguense todas las disposiciones que le sean	Artículo 331°. Derogatoria. Deróguense todas las disposiciones que le sean	Seguridad Social. Sin discrepancias
Artículo 330°. Vigencia y Régimen de transición. El presente código entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación. Todos los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de este código se continuarán tramitando por las normas procesales anteriores. Quienes sean nombrados como jueces y magistrados deberán ser, como mínimo, especialistas o expertos en derecho del trabajo o en seguridad social. Parágrafo: El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" dentro del año siguiente a la respeciación de con la la puda de la	Artículo 330°. Vigencia y Régimen de transición. El presente código entrará en vigencia un (1) año después de su publicación. Todos los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de este código se continuarán tramitando por las normas procesales anteriores. Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"	Para superar las discrepancias existentes y dar mayor claridad y orden al artículo, se decidió acoger el siguiente texto, así: Artículo 330°. Vigencia y Régimen de transición. El presente código entrará en vigencia un (1) año después de su publicación. Todos los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de este código se continuarán tramitando por las normas procesales anteriores. Parágrafo 1. Quienes sean nombrados como jueces y magistrados deberán ser, como mínimo, especialistas o expertos en derecho del	contrarias, especialmente el Decreto Ley 2158 de 1948 sobre los procedimientos en los juicios del trabajo, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 141 de 1961, así como el numeral 2 del artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990, el artículo 62 del Decreto ley 528 de 1964 en lo relativo a la materia laboral, el artículo 23 de la Ley 16 de 1968, modificado por el artículo 7º de la Ley 16 de 1969, la Ley 712 de 2001, la Ley 1149 de 2007, los artículos 3º y 4º de la Ley 1210 de 2008, los artículos 40 y 49 de la Ley 1395 de 2010 y el artículo 622 del Código General del Proceso.	contrarias, especialmente el Decreto Ley 2158 de 1948 sobre los procedimientos en los juicios del trabajo, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 141 de 1961, así como el numeral 2 del artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990, el artículo 52 del Decreto ley 528 de 1964 en lo relativo a la materia laboral, el artículo 23 de la Ley 16 de 1968, modificado por el artículo 7º de la Ley 16 de 1969, la Ley 712 de 2001, la Ley 1149 de 2007, los artículos 3º y 4º de la Ley 1210 de 2008, los artículos 46 y 49 de la Ley 1395 de 2010	
expedición de esta ley, elaborará e implementará un plan de formación para funcionarios, empleados	dentro del año siguiente a la expedición de esta ley, elaborará e implementará un	trabajo o en seguridad social.		y el artículo 622 del Código General del Proceso.	

PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicitamos a los Honorables Congresistas de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, **aprobar el Informe de Conciliación al PROYECTO DE LEY NO. 051 DE 2023 SENADO - 459 DE 2024 CÁMARA** "Por la cual se expide el código procesal del trabajo y de la seguridad social", conforme al texto conciliado que a continuación se transcribe.

De los Honorables Congresistas.

PALOMA VALENCIA LASERNA

KARYME COTES MARTÍNEZ Representante a la Cámara

PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA

GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
Senador de la República

BLANCO ÁLVAREZ

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NO. 051 DE 2023 SENADO - 459 DE 2024

"Por la cual se expide el código procesal del trabajo y de la seguridad social"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Aplicación de este código. Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el presente código y sus principios.

Artículo 2º. Libertad procesal. Las normas procesales laborales son de orden público y de estricto cumplimiento. Los actos del proceso para los cuales las leyes o este código no prescriban una forma determinada, los realizará el juez o dispondrá que se lleven a cabo de manera adecuada al logro de su finalidad.

Artículo 3º. Dirección del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y celeridad en su trámite, atendiendo los enfoques diferenciales.

El juez en sus decisiones aplicará fórmulas de justicia retributiva, compensatoria, restaurativa y terapéutica, con el fin de concertar medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones.

Asimismo, garantizará el principio de razonabilidad y las medidas de igualdad por compensación establecidas en este Código.

Artículo 4°. Lealtad procesal. Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el juez usará sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio.

Se admitirá la intervención de terceros interesados cuando de los medios de prueba se llegue al convencimiento de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la Ley.

Artículo 5º. Inmediación. El juez practicará personalmente todas las pruebas, para lo cual podrá valerse de los medios digitales o físicos disponibles o de cualquier otra forma de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Cuando no fuere posible practicar las pruebas o llevar a cabo determinados actos procesales directamente por el juez que conoce del proceso, se podrá comisionar a un juez con competencia en asuntos laborales para que se surta con su presencia e intervención.

Artículo 6º. Fallo extra y ultra petita. El juez de primera instancia ordenará el pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones, y demás derechos laborales o de la seguridad social distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenará al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario, siempre que no hayan sido pagadas.

Este deber se extenderá al juez de segunda instancia, siempre y cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables y se cumplan las condiciones del inciso anterior.

LIBRO PRIMERO
SUJETOS PROCESALES

SECCIÓN PRIMERA
ÓRGANOS JUDICIALES Y AUXILIARES DE JUSTICIA

TÍTULO PRIMERO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

CAPÍTULO I

COMPETENCIA

- 1) Del trabajo.
- a) Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. Tratándose de controversias en las que se discuta el contrato de trabajo o la primacía de la realidad sobre la forma de vinculación, entre particulares o entre un trabajador oficial y una entidad pública, bastará el señalamiento de su existencia a efectos de radicar en el juez laboral la competencia.
- b) Los que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones derivados del ejercicio personal del trabajo humano entre particulares.
- c) Los asuntos sobre estabilidad laboral reforzada en las relaciones de trabajo a las que se refiere el literal a) del presente artículo.
- d) Los asuntos de acoso laboral en las relaciones indicadas en el literal a) del presente artículo.
- 2) De la seguridad social:

Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, pensionados, los empleados públicos cuando la entidad que administra el sistema no sea pública o, en caso de serlo, cuyo conocimiento no corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; empleadores privados y las

entidades administradoras o prestadoras, salvo las provenientes del cobro y recobro de facturas por prestación de servicios de salud, las de responsabilidad médica y los relacionados con contratos entre entidades de seguridad social y sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Superintendencia Nacional de Salud.

3) Del derecho colectivo:

- a) Los asuntos sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
- b) Los asuntos relativos a la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación de la personería y del registro sindical de las agremiaciones sindicales.
- c) Los asuntos tendientes a garantizar la libertad sindical, así como las que se refieran al régimen jurídico de sindicatos y organizaciones de trabajadores o empresariales.
- d) La calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo.
- e) Los asuntos relativos a la protección derivada del fuero circunstancial.
- 4) Del recurso de anulación de laudos arbitrales en asuntos laborales o de seguridad social.
- 5) Del recurso de revisión.
- 6) De la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, del derecho de asociación sindical y del sistema de seguridad social que no correspondan a otra autoridad.

Artículo 8°. Exclusión de los conflictos de intereses o económicos del trabajo. La tramitación de los conflictos de intereses o económicos del trabajo entre empleadores y trabajadores se adelantarán de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia. Tratándose de conflictos colectivos, estos se solucionarán conforme al proceso de negociación previsto en el Código

Sustantivo del Trabajo y en cuanto a los de carácter individual, por acuerdo de las partes o los mecanismos alternativos establecidos en la ley.

Artículo 9°. Competencia territorial. La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ejerce su competencia en todo el territorio nacional y tiene su sede en la capital de la República.

Los tribunales superiores de distrito judicial la ejercen en el territorio del respectivo distrito judicial.

Los jueces del circuito la ejercen en el respectivo circuito judicial.

Los jueces laborales municipales la ejercen en el respectivo municipio.

Parágrafo 1°. La competencia a que hace referencia el presente artículo se ejercerá sin perjuicio de la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para todas las actuaciones, audiencias y diligencias. El cumplimiento de las funciones correspondientes podrá adelantarse en sedes virtuales o a través de las modalidades de trabajo en casa, con arreglo a las disposiciones que regulen la materia.

Parágrafo 2º. No obstante, la población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales y la autoridad judicial competente, deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial. De igual manera, procederá el juez cuando considere que, a través de los medios digitales, no se puede garantizar la efectividad de los derechos de las partes e intervinientes.

Artículo 10°. Competencia por razón del lugar. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, sin tener en cuenta la calidad de las partes.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito o juez laboral municipal, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil o promiscuo del circuito.

Parágrafo. Los procesos que se promuevan ante la jurisdicción laboral podrán ser repartidos a cualquier juez laboral o tribunal del país de acuerdo con sus competencias cuando se trate de controversias jurídicas y no sea necesario la práctica de pruebas, teniendo en cuenta el equilibrio de la carga de procesos de acuerdo con las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales de la judicatura. Estos procesos se tramitarán por medios virtuales hasta su culminación. La segunda instancia podrá también ser sometida a las disposiciones de reparto establecidas en el presente parágrafo. Este reparto nacional será reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del año siguiente a la expedición de este código.

Lo dispuesto en el inciso anterior puede ser potestativo respecto de la población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales. Para ello la parte correspondiente manifestará las razones por las cuales no pueden actuar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, caso en el cual se aplicará la competencia establecida en el inciso primero y segundo de este artículo, con un trámite presencial. En este caso, el proceso será remitido al juez laboral o al tribunal competente que corresponda al domicilio del demandado.

Artículo 11º. Reclamación de derechos. Las acciones contenciosas contra La Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, se iniciarán cuando se haya agotado la reclamación de derechos, sin que en ningún caso sea requisito de procedibilidad. Esta reclamación consiste en la simple petición escrita del servidor público o trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta.

Cuando la reclamación se haga a través de medios virtuales, esta se entenderá presentada en el domicilio del iniciador.

Artículo 12°. Competencia en los procesos en donde son parte las entidades del sistema de seguridad social integral.

A) En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, será competente el juez laboral del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil o promiscuo del circuito.

En los eventos en que la reclamación se realice a través de canales digitales se tendrá surtida en el domicilio del iniciador del cual se hubiese remitido la petición.

En caso de haberse presentado varias reclamaciones frente a un mismo asunto, se tendrá en cuenta la primera solicitud.

B) En los procesos promovidos por las entidades del sistema de seguridad social, será competente el juez laboral del domicilio del demandado.

Artículo 13°. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales municipales conocen en primera instancia de los procesos de mínima cuantía cuyo monto no exceda del equivalente a cuarenta (40) veces el salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).

Los jueces laborales del circuito conocen en primera instancia de los procesos de mayor cuantía cuyo monto exceda del equivalente a cuarenta (40) veces el salario mínimo legal mensual vigente (smlmv). En los lugares o municipios que no cuenten con jueces laborales del circuito, conocerán de estos asuntos, conforme a la cuantía que precede, los jueces civiles del circuito o promiscuo del circuito.

En los lugares donde no existan jueces laborales municipales, asumirá la competencia de esos asuntos el juez laboral del circuito o en su defecto los jueces civiles del circuito o promiscuos del circuito.

La competencia por razón de cuantía se determina por el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda y no variará por el aumento en el trámite del proceso o el aumento en las condenas.

Artículo 14°. Competencia en asuntos sin cuantía y en razón de la naturaleza de la pretensión. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces laborales del circuito salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez civil o promiscuo del circuito.

Serán competencia del juez del circuito, sin perjuicio de la cuantía, los procesos de naturaleza especial a que se refiere el artículo 300 de este código.

Artículo 15°. Pluralidad de jueces competentes. Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más demandados, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el demandante elegirá entre éstos.

Lo anterior sin tener en cuenta la competencia prevalente por la calidad de las partes.

10. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión de un distrito judicial a otro.

El cambio de radicación procederá, excepcionalmente, cuando en el lugar en donde se esté tramitando el proceso existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos. La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite.

Parágrafo. El Procurador General de la Nación, también está legitimado para solicitar el cambio de radicación previsto en el numeral 10.

B) Las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

- 1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias de primera instancia, proferidas por los jueces del circuito.
- Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos de carácter jurídico.
- Del grado jurisdiccional de consulta frente a las sentencias proferidas por los jueces del circuito.
- Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación o el de anulación.
- De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.
- 6. Del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces de circuito.

Artículo 16°. Competencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de las salas laborales de los tribunales superiores del distrito judicial, de los jueces laborales del circuito y de los jueces laborales municipales.

A) La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoce:

- Del recurso de casación promovido contra las sentencias emitidas en procesos ordinarios, acoso laboral, y especiales de fuero.
- 2. De las acciones de tutela, conforme a las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.
- Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos colectivos de carácter económico.
- 4. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de casación o el de anulación; así como contra los que nieguen el recurso de apelación en el proceso especial de calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o del paro colectivo de trabajo.
- De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales de dos o más distritos judiciales, entre un tribunal y un juzgado de otro distrito judicial y entre juzgados de diferente distrito judicial.
- Del recurso de revisión que no esté atribuido a los tribunales superiores de distrito indicial.
- Del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia que deciden la calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo y de su grado jurisdiccional de consulta.
- 8. De asuntos señalados en el numeral 8 del artículo 235 de la Constitución Política.
- 9. De los asuntos señalados en el inciso 3 del artículo 239 de este código.
- 7. En primera instancia, del proceso de la calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo.
- 8. De los asuntos señalados en el inciso 3 del artículo 239 de este código.
- 9. De los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de su función jurisdiccional.

Parágrafo. Corresponde a la Sala de Decisión dictar las sentencias, y los autos interlocutorios. Contra los autos que decidan los recursos de apelación, de queja, los conflictos de competencia y los que decretan pruebas, no procede recurso. El Magistrado ponente dictará los autos de trámite.

C) Jueces laborales del circuito.

- Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces laborales municipales.
- 2. Del grado jurisdiccional de consulta, respecto de las sentencias proferidas por los jueces laborales municipales.
- 3. En primera instancia, de las controversias consagradas en el artículo 300 de este código y de los demás procesos especiales, excepto el de calificación de la suspensión, de la huelga o paro colectivo y los que por este código se hayan asignado a otros jueces.
- Del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces laborales municipales, cuando no fuesen apeladas.
- 5. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación contra las decisiones de los jueces laborales municipales.
- **6.** A prevención con los jueces laborales municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, siempre y cuando se aduzca ante los jueces de la especialidad laboral y seguridad social.

- De las controversias en que se vean involucrados Estados extranjeros y sus órganos de gobierno o de representación exterior, organismos internacionales y funcionarios o empleados consulares.
- 8. De los procesos ordinarios y ejecutivos que por razón de su cuantía sean de su competencia.
- Cualquier otro asunto de competencia de esta jurisdicción que no haya sido expresamente asignado a otra autoridad judicial.

D) Jueces laborales municipales:

- 1. De los procesos ordinarios y ejecutivos que por razón de la cuantía sean de su
- 2. A prevención con los jueces laborales del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, siempre y cuando se pretendan aducir ante los jueces de la especialidad laboral y seguridad social.

Artículo 17°. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por el factor funcional es improrrogable. Cuando se declare de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factor distinto del funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

CAPÍTULO II

MINISTERIO PÚBLICO Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL

Artículo 18°. Intervención del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

A) El Ministerio Público podrá intervenir, en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción del trabajo y de la seguridad social, en defensa del orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, individuales o colectivos, de los trabajadores o pensionados y de los sujetos de especial protección constitucional.

Dicha intervención, podrá realizarse a solicitud de las partes intervinientes, o cuando se evidencien posibles vulneraciones de los bienes jurídicos de que trata el numeral 7.º del artículo 277 de la Constitución Política. El Ministerio Público intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas, entre otras garantías procesales.

La actuación del Ministerio Público deberá sujetarse conforme a los parámetros y principios que gobiernan el proceso laboral y de la seguridad social. Para tal efecto, podrá intervenir en los términos señalados en la lev. a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o de la notificación de la providencia por medio de la cual se le vincule al proceso.

B) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como unidad administrativa especial, podrá intervenir en la etapa procesal que estime pertinente, conforme las competencias establecidas por la ley, en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción del trabajo y de la seguridad social, en cuyos asuntos funjan como parte demandante o demandada, La Nación o los organismos y entidades públicas del orden nacional.

CAPÍTULO III

CONCILIACIÓN

Artículo 19°. Conciliación. La conciliación podrá intentarse antes o después de presentada la demanda, o en cualquiera de las instancias, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten

Por regla general, las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación. No obstante, podrá celebrarse con la sola comparecencia de los apoderados, siempre que estos estén debidamente facultados para conciliar.

La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.

Artículo 20°. Conciliación antes del proceso. La persona o personas que tengan interés en conciliar una diferencia en asuntos del trabajo, la seguridad social u honorarios derivados del trabajo humano antes de presentar demanda, podrán solicitar a través de los medios dispuestos para ello, a los jueces laborales, y sin perjuicio de la competencia asignada por la ley a otras autoridades, que hagan la correspondiente citación, señalando día y hora para tal fin.

En caso de que las partes acudan a los jueces para celebrar conciliación extraprocesal, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Los jueces laborales del circuito y municipales laborales, adelantarán, de acuerdo a sus competencias por razón de la cuantía, conciliaciones extraprocesales.
- 2. La solicitud de conciliación podrá ser presentada de manera conjunta o individual, por las personas naturales y/o jurídicas interesadas en solucionar sus diferencias a través de este
- 3. La petición deberá estar acompañada de los soportes documentales pertinentes con que cuenten las partes o, en su defecto, de la declaración bajo juramento de que los hechos en que se funda son ciertos y que se entiende prestado con la presentación de la solicitud.
- 4. La solicitud se radicará ante la oficina judicial de reparto, o la autoridad que haga sus veces, conforme a las reglas de competencia establecidas en este código.

- 5. Una vez recibida, el juez la admitirá y, de considerarla procedente, por no desconocer derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario, fijará fecha para la audiencia especial de conciliación, que se realizará dentro de los diez (10) días siguientes. En caso contrario, la rechazará de manera motivada, decisión contra la que no procede recurso alguno.
- 6. Al iniciar la audiencia, la que podrá ser presencial o virtual, atendiendo las circunstancias específicas, el juez interrogará a los interesados acerca de los hechos que originan la diferencia, para determinar con la mayor precisión posible los derechos y obligaciones de cada uno, y los invitará a un acuerdo amigable, para lo cual podrá proponer fórmulas al efecto, sin que lo anterior constituya prejuzgamiento o las manifestaciones de las partes, confesión.
- 7. Si se llegare a un acuerdo total o parcial, se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente, con la advertencia de que este tendrá fuerza de cosa juzgada y aquel documento presta mérito ejecutivo.
- 8. En caso de no prosperar la conciliación total o parcialmente, el titular de los derechos en conflicto, podrá presentar la correspondiente demanda.
- 9. La presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción hasta ue se suscriba el acta de conciliación, se emita constancia de no acuerdo o hasta que se venza el término de tres (3) meses, lo que ocurra primero.

Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

10. Las conciliaciones extraprocesales, se tendrán en cuenta como carga efectiva para la estadística judicial.

Artículo 21°. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos respecto de los cuales su titular tenga capacidad de disposición. En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Artículo 2º. Reglas generales. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 5º de este código, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal.

El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos, así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el artículo 66 de este código.

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesaria la remisión física de dichos documentos por parte del comitente.

Parágrafo 3º. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.

Artículo 24°. Otorgamiento y práctica de la comisión. La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y se le dará acceso a la totalidad del expediente.

Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización en un plazo máximo de seis (6) meses. En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado.

Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente y a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 25°. Poderes del comisionado. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones ante su superior contra las providencias que dicte, susceptibles de esos

Artículo 23°. Competencia. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

 $Podr\'{a} comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.$

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.

Parágrafo 1º. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

Parágrafo 2º. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente.

Artículo 26°. Comisión en el exterior. Cuando el acto procesal que haya de practicarse en territorio extranjero, no pueda ser tramitado por medios electrónicos, el juez, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, y con arreglo a los tratados y convenios internacionales de cooperación judicial, podrá:

- Enviar carta rogatoria, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales del país donde ha de practicarse la diligencia, a fin de que la practique y devuelva por conducto del agente diplomático o consular de Colombia o el de un país amigo.
- 2. Comisionar directamente al cónsul o agente diplomático de Colombia en el país respectivo para que practique la diligencia de conformidad con las leyes nacionales y la devuelva directamente. Los cónsules y agentes diplomáticos de Colombia en el exterior quedan facultados para practicar todas las diligencias judiciales para las cuales sean comisionados.

TÍTULO TERCERO DEBERES Y PODERES DEL JUEZ

- Artículo 27º. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
- Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de 2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. Artículo 28°. Deberes del juez. Son deberes del juez: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas ejecución. conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, atendiendo en todo caso, los enfoques judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra diferenciales, usando los poderes que este código le otorga. citación que les haga. 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso. contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal. $\,$ 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes, en busca de la verdad real por encima de la meramente formal. 7. Los demás que se consagren en la ley. 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la contradicción y el principio de congruencia. 6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura, Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto, que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal del trabajo y de la seguridad social. Artículo 29°. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de 7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite. La sustentación de las providencias deberá tener en cuenta lo previsto en el ordenamien jurídico, la jurisprudencia y la doctrina probable. 1. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta. 8. Proferir las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal v asistir a ellas. 2. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten 9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales. 3. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado. 10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda. 11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar. 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del 5. Los demás que se consagren en la ley. 13. Usar la toga en las audiencias. Artículo 30°. Rechazo de plano. El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de

14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.

15. Los demás que se consagren en la ley.

pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

TÍTULO CUARTO

AUXILIARES DE LA JUSTICIA

Artículo 31°. Naturaleza de los cargos. Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas e imparciales. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento.

Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.

Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.

Artículo 32°. Exclusión de la lista. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

- A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la administración pública o sancionados por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o sus seccionales.
- 2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia
- 3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.
- 4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.
- 5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial.
- 6. A las personas jurídicas que se disuelvan.

- 7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.
- 8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.
- 9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.
- 10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes.
- $11.\ A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.$

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

Parágrafo 1º. Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo.

Parágrafo 2º. Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.

En los eventos previstos en este parágrafo el juez procederá, a solicitud del interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda.

 $\label{eq:paragrafo} 3^{\circ}. \ No podrá ser designada como perito, la persona que haya incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en este artículo.$

Artículo 33°. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado ponente o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

En el auto de designación del liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado sólo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física.

- 2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.
- 3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos.
- Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo.
- 5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados y jueces. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano.

6. El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia.

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, en el lugar donde se adelante el proceso, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Parágrafo 1º. Los gastos de curaduría harán parte de las costas del proceso.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.

Artículo 34°. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por cualquier medio idóneo enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o de preferencia, a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. De la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. La actividad y remuneración de los auxiliares será regulada conforme los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 35°. Custodia de bienes y dineros. Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin periucio del deber de rendir cuentas.

Artículo 36°. Funciones del secuestre. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá informe al juez de forma inmediata.

Artículo 37°. Designación. Para la reglamentación de la actividad de los auxiliares de la justicia se estará a lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura.

SECCIÓN SEGUNDA PARTES, REPRESENTANTES Y APODERADOS

TÍTULO ÚNICO

PARTES, TERCEROS Y APODERADOS

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL

Artículo 38°. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.
- 2. Los patrimonios autónomos.
- 3. Los consorcios y las uniones temporales, sin perjuicio de la responsabilidad que se atribuya a sus integrantes.
- 4. El concebido, para la defensa de sus derechos.
- 5. Los demás que determine la ley.

Artículo 39°. Comparecencia al proceso. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad, o el defensor de familia, estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio. El concebido comparecerá por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiese nacido.

Para el ejercicio de las acciones que emanen del contrato de trabajo cuando faltaren los representantes legales del niño, niña o adolescente, a este le bastará presentarse ante el juez respectivo y manifestar verbalmente su voluntad de demandar, caso en el cual el funcionario, informado de los hechos, confirmará el nombramiento de curador que hiciere el niño, niña o adolescente, si el nombrado fuere idóneo o en su defecto, le asignará un curador para la litis, de todo lo cual, dejará constancia en acta.

El sindicato, la federación o confederación, previa delegación por parte de los trabajadores puede hacer valer en juicio, el derecho particular de que cualquiera de sus miembros sea titular.

Las personas jurídicas, los patrimonios autónomos, los consorcios y las uniones temporales, las juntas calificación de invalidez, comparecerán al proceso por medio de su representante legal o voceros, con arreglo a lo que dispongan la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. Tratándose de los consorcios o uniones temporales, lo harán a través del representante contractual inscrito en el registro único de proponentes -RUP- cuya notificación tendrá efecto respecto de todos sus integrantes.

Cuando la persona jurídica tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos

judiciales o apoderados generales debidamente inscritos. Cuando se encuentren en estado de liquidación deberán ser representadas por su liquidador.

Artículo 40°. Funciones y facultades del curador ad litem. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.

El Juez encargado o instructor del proceso podrá fijar honorarios para el curador ad litem.

Artículo 41°. Agencia oficiosa procesal. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella y/o su representante legal se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.

Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso. Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.

Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación.

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.

Parágrafo. El valor de la caución a que se refiere este artículo será hasta el 10% del valor de las pretensiones de la demanda.

Artículo 42°. Representación de personas jurídicas extranjeras. La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio.

Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto, protocolizarán en una notaría del respectivo círculo la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública de registro correspondiente.

Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este código.

Mientras no lo constituyan, llevará su representación quienes administren sus negocios en el

Artículo 43°. Representación agencias y sucursales de sociedades nacionales. Las sociedades domiciliadas en Colombia deberán constituir apoderados, con capacidad para representarlas, en los lugares en donde se establezcan agencias, en la forma indicada en el inciso 2° del artículo precedente, pero el registro se efectuará en la respectiva cámara de comercio. Si no los constituyen llevará su representación quien tenga la dirección de la respectiva agencia.

Cuando se trate de sociedad domiciliada en Colombia que carezca de representante en alguna de sus sucursales, será representada por quien lleve la dirección de esta.

CAPÍTULO II

LITISCONSORTES Y OTRAS PARTES

Artículo 44°. Litisconsortes facultativos. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Artículo 45°. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta

a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, el juez deberá ordenar su vinculación, si aparece acreditada la prueba de dicho litisconsorcio.

Artículo 46°. Litisconsortes cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

Artículo 47°. Intervención excluyente. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda, hasta antes de la sentencia de primera instancia, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal.

Si alguno de los intervinientes solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Artículo 48°. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, podrá pedir, en la demanda, en su reforma o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, incluso cuando quien sea llamado en garantía ya se encuentre vinculado en el proceso con otra condición.

Artículo 49°. Requisitos del Ilamamiento. El llamamiento en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en este código para la demanda.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

En ejercicio de sus poderes de ordenación, el juez podrá adoptar los correctivos necesarios para el cumplimiento de los requisitos de que trata este artículo.

Artículo 50°. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del mismo y de la demanda con sus anexos por el término previsto para su contestación. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Artículo 51°. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge o compañero (a) permanente, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

No le es dable al juez declarar la condición del sucesor procesal, de manera oficiosa.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica, patrimonio autónomo, consorcio o unión temporal que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer al mismo; siendo aquellos a quienes les corresponderá presentarse para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

El que pretenda suceder procesalmente a los sujetos descritos en este artículo deberá acreditar su condición

CAPÍTULO III TERCEROS

Artículo 52°. Coadyuvancia. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia sólo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.

Artículo 53°. Llamamiento de oficio. En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.

 $\ensuremath{\mathsf{El}}$ citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de juzgamiento.

CAPÍTULO IV APODERADOS Artículo 54°. Requisitos del poder y facultades del apoderado. El poder podrá otorgarse por escrito, por medios electrónicos o en audiencia o diligencia y deberá contener por lo menos lo siguiente: designación del despacho judicial al cual va dirigido, la identificación de las partes y la determinación clara de los asuntos encomendados, sin que ello implique la transcripción de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

El poder conferido en físico en el exterior se otorgará ante el cónsul colombiano o funcionario que la ley autorice.

Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo proceso, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella, sin que se requiera para ello nuevo poder.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante. En ningún caso se podrá exigir en el poder especial que se otorgue para representar judicialmente a una de las partes, el que se relacionen todas las pretensiones de la demanda.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá como no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

Artículo 55°. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados, pero en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, se reconocerá personería a la sociedad quién podrá actuar en el proceso a través de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados a quienes les será reconocida personería en los términos conferidos. Las cámaras de comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté expresamente prohibido.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un asunto determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Artículo 56°. Terminación del poder. El poder termina con la manifestación en audiencia o con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez de conocimiento que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios se hará mediante demanda que deberá someterse a reparto ante esta iurisdicción.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo ante el juez, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Si la renuncia se presenta en audiencia y con presencia del poderdante, ésta surtirá efecto en el mismo plazo indicado, sin requerirse envío de la comunicación.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

CAPÍTULO V

DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS

Artículo 57°. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

- 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
- 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
- 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
- 4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.
- 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior y, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar.
- 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio
- 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.
- 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

- Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).
- 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
- 11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.
- 12. Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya o por el juez de oficio, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.
- 13. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.
- 14. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia de la demanda de reconvención y la vinculación de otros sujetos procesales.
- 15. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) por cada infracción.

16. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.

Artículo 58°. Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
- 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.
- 7. Cuando se presenten dos o más demandas contra los mismos demandados por los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

Artículo 59°. Responsabilidad patrimonial de las partes. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o

a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena a través de trámite incidental.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

Artículo 60°. Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y una multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

LIBRO SEGUNDO
ACTOS PROCESALES

SECCIÓN PRIMERA
OBJETO DEL PROCESO

TÍTULO ÚNICO
DEMANDA Y CONTESTACIÓN

CAPÍTULO I DEMANDA

Artículo 61°. Forma y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.
- 2. El nombre de quien tenga la capacidad para ser parte, su naturaleza y el de su representante o vocero, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. Se deberá indicar el número de identificación del demandante, de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas, los patrimonios autónomos, los consorcios y las uniones temporales de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
- 3. El domicilio, la dirección física, correo electrónico o canal digital de las partes con observancia de lo preceptuado en el inciso 2. ° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la demanda.
- El nombre, domicilio, dirección física y correo electrónico del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
- Lo que se pretenda, expresado con claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. No será necesario cuantificar monetariamente cada pretensión.
- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

- Los fundamentos y razones de derecho expresados de forma sucinta y clara, salvo para quien litigue en causa propia y no tenga la calidad de abogado.
- 8. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de pruebas que el demandante pretende hacer valer. Este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, y señalará los documentos que el demandado tiene, para que este los aporte.
- La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia o el trámite, para lo
 cual bastará con indicar si supera o no los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales
 vigentes (smlmv).
- 10. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así, bajo juramento que se entenderá prestado con la demanda sin que ello implique su inadmisión. El demandante tampoco estará obligado a indicar su canal digital en caso de carecer de uno, lo cual deberá manifestar en la demanda.

Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Parágrafo 1º. La demanda deberá ser radicada por los canales digitales dispuestos para tal fin, siempre que la misma cumpla lo dispuesto en este artículo, salvo lo dispuesto en el parágrafo signiente

En los asuntos laborales, el demandante no estará obligado al presentar la demanda, a enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Parágrafo 2°. En los procesos de primera instancia cuya competencia esté atribuida a los jueces laborales municipales, no se requerirá demanda escrita y por lo tanto, la demanda se podrá presentar de manera virtual o verbal, exigiéndose los requisitos señalados en este artículo. Propuesta verbalmente se extenderá un acta en la que conste: los nombres y domicilios del demandante y demandado; lo que se demanda y los hechos en que se funda la acción. Esta diligencia, será firmada por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la citación del demandado y se impartirá el trámite que haya lugar.

Artículo 62°. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

Artículo 63°. Anexos de la demanda. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El pode
- 2. La copia del documento de identificación del demandante.
- 3. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados, tratándose de radicación física.
- 4. Las pruebas documentales y extraprocesales que se encuentren en poder del demandante.
- 5. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

Parágrafo. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de inadmisión. El juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

Artículo 64°. Personas contra las cuales se dirige la demanda. La demanda se dirigirá contra quienes tengan capacidad para ser parte, según se ha definido en este código, ya sea que puedan comparecer directamente al proceso o a través de sus representantes o voceros, o debidamente autorizados por éstos, con arreglo a las normas sustanciales.

Parágrafo. En el caso de los establecimientos de comercio se entenderá que la demanda se propone en contra de sus propietarios.

Artículo 65°. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan, en los términos establecidos en la regulación civil.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Artículo 66°. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. Si la demanda reúne las exigencias legales, el juez la admitirá, ordenará la notificación personal al demandado y el respectivo traslado, así como el reconocimiento de personería al apoderado que se ha constituido, o la autorización para actuar en causa propia si así se hace, y se dispondrá a

imprimirle el trámite que legalmente le corresponde, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. Así mismo, le ordenará al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el actor, cuando el juez los considere pertinentes y conducentes.

En caso contrario, se inadmitirá mediante auto no susceptible de recurso. El juez mediante proveído relacionará con precisión y claridad los defectos de que adolece la demanda, para que el demandante los subsane en un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Son causales de inadmisión las siguientes:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- $2.\ {\mbox{Cuando}}$ no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos de ley.
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
- Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
- 6. Cuando no se indica el canal digital o la dirección física donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, salvo que el demandante manifieste no tener uno o desconocerlos.
- 7. Cuando se haya cumplido el término de caducidad para iniciar la acción.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el respectivo traslado, a menos que la misma se presente en forma presencial y mediante documento físico, evento en el cual si deberá adjuntarse con copia para los traslados al demandado o demandados.

El juez rechazará in limine o de plano la demanda, cuando carezca de jurisdicción o de competencia; en el mismo auto dispondrá la remisión al que considere competente.

Parágrafo. El juez deberá integrar la litis con quienes advierta que es necesario; ello sin perjuicio de que, en el desarrollo del proceso y antes de dictar sentencia de primera instancia, advierta la existencia de un tercero que pudiere pretender en proceso del mismo tipo, en todo o en parte, el derecho controvertido, caso en el cual deberá citársele para que comparezca al trámite, presentando su propia demanda, que se decidirá junto con la demanda inicial en una sola sentencia.

Artículo 67°. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 89 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

Artículo 68°. Reforma de la demanda. La demanda podrá ser reformada, desde su presentación y hasta dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito
- Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN

Artículo 69°. Forma y requisitos de la contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:

- El nombre del demandado, su domicilio, dirección física, correo electrónico y canal digital, los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
- 2. Una manifestación expresa sobre cada pretensión.

- 3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne.
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer, debidamente fundamentadas.

Parágrafo 1°. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder, si no obra en el expediente.
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda, y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.
- 3. Las pruebas extraprocesales que se encuentren en su poder y los registros que por ley o reglamento esté obligado a llevar el empleador y que tengan relación con las pretensiones de la demanda. En este último caso, si el demandado no los aporta, se tendrán por ciertos los hechos que con esos documentos el demandante pretenda probar en el proceso.
- $4.\;\;$ La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

Parágrafo 2º. La falta de contestación de la demanda o de su reforma tendrá como consecuencia la consagrada en el numeral 3. º del presente artículo.

Parágrafo 3º. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo, o no esté acompañada de los anexos distintos a las pruebas que pretenda hacer valer la parte

demandada, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada con los efectos señalados en este artículo.

Artículo 70°. Allanamiento a la demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia, el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

Artículo 71°. Ineficacia del allanamiento. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

- 1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.
- 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.
- 3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.
- 4. Cuando se haga por medio de apoderado y éste carezca de facultad para allanarse.
- 5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.
- 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.

Artículo 72°. Procedimiento en caso de contumacia. Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto para la audiencia inicial.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

Parágrafo. Si transcurrido un (1) año a partir del auto admisorio de la demanda, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias.

Lo anterior sin perjuicio de que en cualquier momento se pueda solicitar el desarchivo.

CAPÍTULO III

EXCEPCIONES

Artículo 73°. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado solamente podrá proponer las siguientes excepciones previas:

Falta de jurisdicción o de competencia.

Inexistencia del demandante o del demandado.

2. Compromiso o cláusula compromisoria

- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
- Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- 7. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
- Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue
- Prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.
- 10. Cosa juzgada.

Artículo 74°. Oportunidad y trámite de las medidas de depuración o saneamiento. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en el mismo escrito de la contestación, que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. De igual manera, deberá acompañarse de todas las pruebas que se pretenda hacer valer.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales además podrá practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. En el auto que señale fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, se correrá traslado al demandante, del escrito que las contenga, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados
- 2. El juez decidirá sobre las medidas de saneamiento que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- 3. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez mediante auto que señale la fecha de audiencia inicial, las decretará y resolverá respecto de aquellas en la audiencia concentrada que consagra este código, adoptando medidas de saneamiento que correspondan.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 73, el juez ordenará la respectiva citación.

4. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las medidas, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas medidas de ento siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

5. Cuando, como consecuencia de prosperar una de las medidas propuestas, sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Artículo 75°. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. Los hechos que configuren xcepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepcione

SECCIÓN SEGUNDA

REGLAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

TÍTULO ÚNICO ACTUACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES VARIAS Artículo 76°. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. En el trámite y actuaciones de que conoce la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, se usará la tecnología disponible para la automatización de procesos con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y ampliar su cobertura. En todo caso, se permitirá el uso de medios físicos, cuando no sea posible hacerlo por los canales digitales.

El correo electrónico al cual se remitirán las actuaciones procesales a las partes, sus representantes y apoderados, será el que se haya indicado con la demanda, o en cualquier otro acto del proceso.

Si se desconoce el correo electrónico de alguna de las partes, sus representantes o apoderados, la comunicación y publicidad de las actuaciones se realizará en los términos de este código para las actuaciones adelantadas por medios físicos.

La autoridad judicial, contará con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

Parágrafo 1º. En los eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos adecuados, la actuación se adelantará a través de los medios digitales o físicos disponibles, evitando exigir formalidades que no sean estrictamente necesarias, prestando especial atención a la población rural, los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de información y las comunicaciones siempre que medie autorización judicial.

En el expediente se dejará constancia de aquella situación.

Parágrafo 2º. Para el uso de tecnologías de la información y de las comunicaciones en la automatización de procesos, el Consejo Superior de la Judicatura deberá presentar un proyecto de ley que reglamente este aspecto garantizando el respeto por los derechos y garantías del ciudadano.

Artículo 77°. Presunción de autenticidad de las comunicaciones. Se presumen auténticos:

a) Las comunicaciones mediante las cuales los funcionarios o los secretarios, remitan las actuaciones procesales mediante mensaje de datos, siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

b) Los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

c) La reproducción efectuada por los despachos judiciales a partir de los respectivos archivos electrónicos.

En los anteriores casos, la diligencia de envío de alguna comunicación o acto a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, por ende, será válido sólo a partir del acuse de recibido de la comunicación que la contiene; o la constatación del acceso del destinatario al mensaje. La sola remisión del correo no da por surtida la actuación que se pretende comunicar.

Parágrafo 1º. Además del uso de correo, canal o dirección electrónica, también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos, siempre que garanticen la autenticidad e integridad de la información.

Parágrafo 2º. Cuando el documento electrónico o el mensaje de datos carezca de firma, también se presumirá auténtico si la otra parte no desconoce su autoría o autenticidad.

Artículo 78°. Firmas. En todos sus actos escritos, los funcionarios y empleados judiciales deberán usar firma acompañada de antefirma. También podrán usar firma electrónica o digital, de conformidad con las normas correspondientes.

Artículo 79°. Idioma. En todo proceso laboral se empleará el idioma castellano.

No obstante, los operadores judiciales autorizados por los instrumentos legales y/o que dominen las lenguas y dialectos de los grupos étnicos, oficiales en sus territorios, realizarán audiencias empleando tales expresiones lingüísticas, a solicitud de las partes. El juez designará a un servidor, auxiliar de la justicia o particular para que preste la función de intérprete, quien tomará posesión para ese encargo en la misma audiencia. Cuando sea necesario, de oficio o a petición de parte, se hará la traducción correspondiente. En todo caso, el juez deberá velar porque lo anterior no se utilice como un medio de dilación del proceso.

Artículo 80°. Declaración con intérprete. Siempre que deba recibirse declaración a una persona en situación de discapacidad que se dé a entender por signos o alguna persona que no entienda el castellano o no se exprese en este idioma, se designará por el juez un intérprete idóneo, quien deberá tomar posesión del cargo.

Cuando sea necesario examinar documentos que se encuentren en otro idioma, será indispensable que conste en el proceso su traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, intérprete oficial o traductor designado por el juez. Los documentos públicos otorgados en países extranjeros se aportarán y apreciarán de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 81°. Presentación y trámite de memoriales y comunicaciones. La secretaría hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba, los agregará al expediente respectivo y, los ingresará al despacho a más tardar el día siguiente.

Cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que éste transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales se presentarán y las comunicaciones se transmitirán por cualquier medio electrónico idóneo al correo institucional del despacho. $\,$

La secretaría llevará un estricto control y relación de los mensajes de datos recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos dentro del horario de servicios preestablecido por la autoridad competente, al despacho judicial correspondiente.

Los abogados tienen el deber de remitir a la contraparte, a través del correo electrónico registrado en el proceso de manera simultánea, un ejemplar del memorial o actuación que realice, excepto lo contemplado en el parágrafo del artículo 61.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) por cada infracción.

Artículo 82º. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se realizará por estados, por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. El término correrá desde el día siguiente a la notificación por estados.

CAPÍTULO II COPIAS. CERTIFICACIONES Y DESGLOSES

Artículo 83°. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias o el acceso virtual con observancia de las reglas siguientes:

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
- Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el intersecado.
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
- 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 84°. Certificaciones. El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.

Artículo 85°. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

- 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:
- a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;
- b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;
- c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,
- d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.
- 2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.
- 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación sólo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.
- 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

CAPÍTULO III RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES

Artículo 86°. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluido, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Artículo 87°. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan en orden cronológico. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado integramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos y el mensaje de datos a través del cual fueron remitidos, se incorporarán a este de forma impresa, con la finalidad de dejar constancia acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, y en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado, por lo menos, hasta que el proceso sea archivado de forma definitiva. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

Artículo 88°. Examen de los expedientes. Los expedientes sólo podrán ser examinados:

- 1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por éstos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.
- 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.

- 3. Por los auxiliares de la justicia en los casos en que actúen, para lo de su cargo.
- 4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.
- 5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.
- 6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.

CAPÍTULO IV

INCIDENTES

Artículo 89°. Proposición y trámite de incidentes. Los incidentes podrán proponerse en la audiencia inicial, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. Quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa.

Artículo 90°. Intervención en incidentes o para trámites especiales. Cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente sólo será parte en ellos.

Artículo 91°. Irreversibilidad del proceso. Las partes, los terceros intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención o comparecencia, garantizando los derechos aquí consagrados.

CAPÍTULO V NULIDADES

Artículo 92°. Causales de nulidad. El juez deberá, en todo caso, precaver nulidades procesales a efectos de impartir decisión de fondo en los asuntos sometidos a su conocimiento y resolución.

El proceso laboral es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
- Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
- Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

- 7. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago a personas determinadas o el emplazamiento de las demás, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o que deban suceder en el proceso a cualquiera de ellas, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma a alguna otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió serlo.
- 8. Cuando se omita surtir el grado jurisdiccional de consulta en los términos que este código regula.
- 9. Las demás causales previstas en este código.

Parágrafo 1°. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo 2°. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 93°. Oportunidad y trámite de las nulidades. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse como excepción en la ejecución de la sentencia.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, en la diligencia de entrega o incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 94°. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad:

- 1. Quien haya dado lugar al hecho que la origina
- 2. Quien omitió alegarla como excepción previa, si tuvo oportunidad para hacerlo.
- 3. Quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este código o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Artículo 95°. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; quien invalidará la sentencia si se hubiere dictado.

La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará concretamente la actuación que debe renovarse.

Artículo 96°. Saneamiento de la nulidad. En los procesos laborales, la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
- Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
- Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de

Parágrafo 1°. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido, pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Parágrafo 2°. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 92, el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 208 al 211. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

CAPÍTULO VI

CONFLICTOS DE COMPETENCIA, IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES, ACUMULACIÓN DE PROCESOS, AMPARO DE POBREZA, INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Artículo 97°. Conflictos de competencia y trámite. Siempre que el juez declare su falta de competencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su falta de competencia cuando ésta haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por el factor funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá rehusar su competencia cuando le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

CAPÍTULO VII

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 98°. Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjueces, en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces.

Artículo 99°. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación de fondo y no de mero trámite en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
- 4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.
- $5. \ Ser \ alguna \ de \ las \ partes, su \ representante \ o \ apoderado, \ dependiente \ o \ mandatario \ del \ juez \ o \ administrador \ de \ sus \ negocios.$
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

- 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.
- 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.
- Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.
- 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.
- 11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.
- 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.
- 13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

Si la causal alegada es la del numeral 7° del artículo 99, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 98. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

La recusación de un magistrado o conjuez la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.

Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso 3.º, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación.

Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 3. °, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.

Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne.

Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciere se rechazarán de plano las posteriores recusaciones. Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Artículo 100°. Oportunidad y procedencia de la recusación. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso.

Artículo 101°. Formulación y trámite de la recusación. La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Cuando no haya magistrado de la Sala de la Corte para resolver la recusación o el impedimento, estos se tramitarán y decidirán por el Conjuez de la respectiva Sala que corresponda en orden alfabético.

Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.

En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.

Artículo 102°. Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación

El magistrado o conjuez impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuez si no fuere posible integrar la sala por ese medio.

Parágrafo. Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia.

Artículo 103°. Suspensión del proceso por impedimento o recusación. El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.

Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración.

Artículo 104°. Impedimentos y recusaciones de los secretarios. Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 99.

De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente

Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso.

Artículo 105°. Sanciones al recusante. Cuando una recusación se declare no probada y se disponga que hubo temeridad o mala fe en su proposición, en el mismo auto se impondrá al recusante y al apoderado de este, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que hava lugar.

CAPÍTULO VIII

ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y DEMANDAS

Artículo 106°. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso.

Artículo 107°. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Artículo 108°. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
- Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.
- 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

CAPÍTULO IX

AMPARO DE POBREZA

Artículo 109°. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 110°. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes o con la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En tratándose de la solicitud presentada antes de la demanda deberá someterse a reparto, si fuere el caso.

El solicitante o su apoderado deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente. A la solicitud se acompañará prueba siquiera sumaria de dicha condición o del registro oficial que lo acredite como persona en condición de pobreza vigente al momento de la presentación de la demanda, entre otros, categoría de Sisbén A o B, o nivel 1 de estrato socioeconómico. Si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.

El apoderado del solicitante podrá realizar la misma petición siempre que en el poder se encuentre facultado para ello y se consigne que bajo gravedad de juramento el solicitante se encuentra bajo esa condición.

Artículo 111°. Trámite. Cuando la solicitud de amparo de pobreza, se presente junto con la demanda, aquella se resolverá en el auto admisorio.

Si se deniega el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión.

Artículo 112°. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 319 de este código.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.

Artículo 113º. Remuneración del apoderado. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria, conforme a las tarifas de agencias en derecho establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El juez regulará los honorarios de plano.

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 56 de este código.

Artículo 114º. Facultades y responsabilidad del apoderado. El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad la representación del amparado.

El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.

Artículo 115°. Remuneración de auxiliares de la justicia. El juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga.

Artículo 116°. Terminación del amparo. A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.

CAPÍTULO X

INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Artículo 117°. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

- Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
- 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Artículo 118°. Citaciones. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por el medio más expedito al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue exclutido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Artículo 119°. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso, cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. Igualmente, dentro de la misma oportunidad, cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Artículo 120°. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

Artículo 121°. Reanudación del proceso. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recupere su libertad.

CAPÍTULO XI

AUDIENCIAS

Artículo 122°. Protocolo. El juez realizará y presidirá las audiencias en la sede del despacho, por lo que, previo a la iniciación de esta advertirá a las partes, a sus apoderados y a los demás intervinientes, de los poderes disciplinarios y correccionales de orden legal y reglamentario de que dispone para evitar dilaciones injustificadas y contravenciones de las normas de disciplina, así como dará a conocer las reglas de comportamiento a seguir de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Los empleados judiciales, las partes, sus apoderados y los demás intervinientes participarán en la audiencia presencialmente o a través de los medios digitales o de comunicación disponibles, previamente autorizados e informados por el juez.

El empleado judicial designado por este deberá comunicar por el medio tecnológico más expedito a las partes, a sus apoderados y a los demás intervinientes convocados a la audiencia, con anticipación, claridad y suficiencia, el lugar de realización o la plataforma virtual que se empleará, los mecanismos y la forma de acceder a esta, así como todas las instrucciones y recomendaciones de acceso, conectividad, entre otras que sean necesarias para el cabal desarrollo de la audiencia o diligencia.

Las intervenciones de los sujetos procesales no excederán de veinte (20) minutos, salvo disposición en contrario. No obstante, el juez de oficio o a solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior, atendiendo a las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Artículo 123°. Oralidad y publicidad. Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente y en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las excepciones que señale expresamente la ley, y los siguientes autos:

- 1. Los de sustanciación por fuera de audiencia.
- 2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación.
- 3. Los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia inicial y con posterioridad a las sentencias de instancias.
- 4. El que resuelve las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

Parágrafo 1º. En los procesos ejecutivos se aplicarán estas reglas en la práctica de pruebas.

Parágrafo 2º. El juez limitará la duración de las intervenciones de las partes y de sus apoderados, respetando el derecho a la defensa.

Parágrafo 3º. En el auto que fije fecha y hora para una audiencia pública virtual, se deberá suministrar el enlace de acceso al medio digital, donde las terceras personas interesadas puedan conectarse, salvo que el juez, justificadamente, considere necesario restringir su difusión o limitar la asistencia.

Artículo 124°. Clases de audiencias. En procesos ordinarios las audiencias serán dos. La inicial en la que se llevará a cabo: la conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas; y otra de trámite y de juzgamiento. El juez, atendiendo las particularidades del caso, podrá desarrollarlas en un mismo acto, para lo cual deberá advertirlo en el auto por medio del cual señale fecha y hora para realizarlas.

Artículo 125°. Señalamiento de audiencias. Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente.

Las audiencias se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles. Podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa hasta que sea agotado su objeto, y no podrán suspenderse, salvo cuando sea estrictamente necesario para la práctica de pruebas, caso en el que deberá continuarla en la primera hora judicial del día hábil inmediatamente siguiente.

En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias.

Artículo 126°. Actas y grabación de audiencias. Las audiencias serán grabadas en audio y video a través de medios tecnológicos con las herramientas técnicas que ofrezcan fidelidad y seguridad de registro, las cuales deberán ser proporcionadas por el Estado, o excepcionalmente, con las que las partes suministren.

En un acta, que será firmada por el juez, se consignará el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, de los documentos

que se hayan presentado, y del auto que en su caso haya suspendido la audiencia y ordenado reanudarla. $\,$

Las grabaciones de las audiencias se incorporarán al expediente y también serán conservadas por el juzgado en los medios de almacenamiento digitales disponibles proporcionados por el Estado, que cuenten con la debida seguridad informática.

Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, y para su obtención deberá proporcionar los medios necesarios para ello, de ser el caso.

En ningún caso se hará la reproducción escrita de las grabaciones.

SECCIÓN TERCERA
RÉGIMEN PROBATORIO

TÍTULO ÚNICO ACTUACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 127º. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, atendiendo en todo caso, los enfoques diferenciales. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 128°. Carga dinámica de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez deberá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. Se considerará que la parte está en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte o en virtud de los enfoques diferenciales, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de reposición, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Artículo 129°. Presunciones establecidas por la ley. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario, salvo que la ley no lo autorice.

Artículo 130°. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Artículo 131°. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado y tendrá en cuenta para ello la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada parte. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

El juez practicará personalmente las pruebas en la sede del juzgado de forma presencial o virtual, garantizando la publicidad, integridad, legalidad, derecho de defensa e inmediación de las pruebas y el debate probatorio, que se encuentran estrechamente ligadas con la construcción de la verdad.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Artículo 132º. Pruebas de oficio. Además de las pruebas solicitadas por los sujetos procesales, el juez en cualquier estado del proceso y antes de proferir sentencia, deberá ordenar a costa de una de las partes o de ambas, la práctica de todas aquellas que a su juicio sean útiles y necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, en consideración a su disponibilidad y facilidad.

El juez tomará las medidas que se requieran para garantizar su contradicción.

La providencia que decrete pruebas de oficio no admite recurso.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Artículo 133°. Libre formación del convencimiento. El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito, en virtud de los enfoques diferenciales y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

Artículo 134°. Prueba de las normas jurídicas. El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte.

La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese

También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí.

Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente.

Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente.

Parágrafo. Cuando sea necesario se solicitará constancia de su vigencia.

CAPÍTULO III

PRUEBAS TRASLADADAS Y EXTRAPROCESALES

Artículo 135°. Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas.

La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

CAPÍTULO IV

INTERROGATORIO DE PARTE Y CONFESIÓN

Artículo 136°. Requisitos de la confesión. La confesión requiere:

- Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
- Oue sea expresa, consciente y libre.
- Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
- 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

Artículo 137º. Confesión de litisconsorte. La confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios tendrá el valor de testimonio de tercero.

Igual valor tendrá la que haga un litisconsorte facultativo, respecto de los demás.

Artículo 138°. Confesión por apoderado judicial. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones y las audiencias. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Artículo 139°. Indivisibilidad de la confesión. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.

Artículo 140°. Infirmación de la confesión. Toda confesión admite prueba en contrario.

Artículo 141°. Interrogatorio de las partes. El juez deberá de oficio o a solicitud de contraparte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos del proceso.

El interrogatorio será oral, pero el peticionario podrá presentar al juez las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado, previo a su práctica, mediante correo encriptado dirigido al despacho, revelando la clave para su apertura solo al momento de celebrar la audiencia dispuesta para ello, con el fin que el juez proceda a su calificación y lectura, siempre que el absolvente concurra. Previo al interrogatorio el solicitante podrá sustituir o completar parcial o totalmente el pliego presentado, con preguntas verbales.

El citado será interrogado inicialmente por el juez, de modo exhaustivo sobre los hechos del proceso, seguido por la parte que solicitó la prueba quien no podrá exceder de veinte (20) preguntas, cada una de las cuales deberá referirse a un solo hecho, so pena de ser divididas por el juez, quien además las podrá adicionar con las que estime convenientes.

El juez rechazará las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma audiencia, las inconducentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.

Las partes podrán igualmente objetarlas, indicando en cuál de las causales referidas en el inciso anterior se encuentra incursa la pregunta, objeción que será resuelta de plano.

Parágrafo 1°. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, hará tener por probados los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma consecuencia probatoria se aplicará, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda, en su contestación y en las excepciones de mérito, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

Parágrafo 2°. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si la considera pecesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto. De encontrarla justificada lo habilitará para recaudar las demás pruebas y podrá declarar el receso de la audiencia para continuarla en fecha y hora que señalará en dicha diligencia, en la cual, se practicará el interrogatorio y se surtirán las demás etapas del proceso.

Las justificaciones que por fuerza mayor o caso fortuito sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan la práctica de la prueba en segunda instancia, si va se hubiere proferido sentencia.

La decisión que acepte la excusa no admitirá ningún recurso.

Parágrafo 3º. El juez deberá señalar con plena claridad y precisión cuáles hechos se tendrán como probados y cuáles como indicio grave, en la respectiva audiencia.

Artículo 142º. Reglas del interrogatorio de las partes. Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decrete quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

Artículo 143°. Práctica del interrogatorio. Antes de iniciarse el interrogatorio se recibirá al interrogado juramento de no faltar a la verdad.

En la audiencia también podrán interrogar los litisconsortes facultativos del interrogado.

El interrogado deberá concurrir personalmente a la audiencia, debidamente informado sobre los hechos materia del proceso.

Si el interrogado manifestare que no entiende la pregunta el juez le dará las explicaciones a que hubiere lugar.

Cuando la pregunta fuere asertiva, la contestación deberá limitarse a negar o a afirmar la existencia del hecho preguntado, pero el interrogado podrá adicionarla con las explicaciones que considere necesarias. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.

Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.

El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente.

La parte al rendir su declaración podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del interrogatorio y no como documentos. Así mismo, durante la declaración el interrogado podrá reconocer documentos que obren en el expediente.

Artículo 144°. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).

La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

Artículo 149°. Petición de la prueba. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, correo electrónico o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Si la petición reúne los requisitos indicados en el inciso precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

Artículo 150°. Testimonio en el despacho del testigo. Al Presidente o al Vicepresidente de la República se les recibirá testimonio en su despacho.

Artículo 151º. Testimonio de agentes diplomáticos y de sus dependientes. Cuando se requiera el testimonio de un agente diplomático de nación extranjera o de una persona de su comitiva o familia o de un dependiente, se enviará carta rogatoria a aquel por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores con copia de lo conducente, para que si lo tiene a bien declare o permita declarar al testigo.

Artículo 152°. Citación de los testigos. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.

CAPÍTULO V

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Artículo 145°. Deber de testimoniar. Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley.

Artículo 146°. Excepciones al deber de testimoniar. No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión, los abogados, médicos, enfermeros, laboratoristas, contadores, en relación con hechos amparados legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admitido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto.

Artículo 147°. Inhabilidades para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones sicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con la libre formación de su convencimiento.

La tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella. El juez resolverá en la audiencia, y si encuentra probada la causal se abstendrá de recibir la declaración.

Artículo 148°. Imparcialidad del testigo. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

Artículo 153°. Efectos de la inasistencia del testigo. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

- 1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no
- 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.
- 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Artículo 154°. Requisitos de la declaración de terceros. Las preguntas se formularán oralmente en la audiencia. Sin embargo, excepcionalmente y cuando los medios tecnológicos no lo permitan si la prueba se practica por comisionado las partes podrán entregar cuestionario escrito antes del inicio de la audiencia.

Cada pregunta versará sobre un hecho y deberá ser clara y concisa. Si no reúne los anteriores requisitos el juez la formulará de la manera indicada.

Artículo 155°. Formalidades de la declaración de terceros. Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan. Cuando la actuación se realice por medios digitales, los testigos deberán esperar su turno en la sala de espera dispuesta por la aplicación que se esté utilizando para llevar a cabo la diligencia.

Presente e identificado el testigo con documento idóneo a juicio del juez, este le exigirá juramento de decir lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenea conocimiento, previniéndole sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio.

A los menores de edad no se les recibirá juramento, pero el juez los exhortará a decir la verdad.

El juez rechazará las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho.

El juez rechazará las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.

Las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas de exclusión a que se refiere el inciso precedente, y cuando fueren sugestivas. En este evento, el objetante se limitará a indicar la causal.

Cuando la pregunta insinúe la respuesta deberá ser rechazada, sin perjuicio de que, una vez terminada la práctica de esa prueba, el juez la formule eliminando la insinuación, si la considera pecesaria.

En todos los eventos que anteceden el juez resolverá de plano y sin motivación, mediante decisión no susceptible de recurso.

Artículo 156°. Práctica de la declaración de terceros. La recepción de la declaración se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. El juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe algún motivo que afecte su imparcialidad.
- 2. A continuación el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos. Cumplido lo anterior, continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos.
- 3. El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento.
- Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance.
- 4. A continuación del juez podrá interrogar quien solicitó la prueba y contrainterrogar la parte contraria. En el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al testigo, con fines de aclaración y refutación. El juez podrá interrogar en cualquier momento.
- 5. No se admitirá como respuesta la simple expresión de que es cierto el contenido de la pregunta, ni a reproducción del texto de ella.
- 6. El testigo al rendir su declaración podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio. Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración.

- 7. El testigo no podrá leer notas, apuntes o similares, a menos que el juez lo autorice cuando se trate de cifras o fechas, y en los demás casos que considere justificados siempre que no afecte la espontaneidad del testimonio.
- 8. Al testigo que sin causa legal se rehusare a declarar a pesar de ser requerido por el juez para que conteste, o al qué compareciendo, realice alguna de las actuaciones del numeral 7, sin la autorización del juez, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) o le impondrá arresto inconmutable de uno (1) a diez (10) días. El que diere respuestas evasivas a pesar de ser requerido, se le impondrá únicamente la sanción pecuniaria.
- 9. Cuando el declarante manifieste que el conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, deberá indicar el nombre de esta y explicar la razón de su conocimiento. En este caso el juez, si lo considera conveniente, citará de oficio a esa persona aun cuando se haya vencido el término probatorio.
- Parágrafo 1º. Cuando quiera que para la práctica de la prueba se utilicen las tecnologías de la información y de las comunicaciones, se deberá cumplir con las formalidades a que se refiere el artículo 155 de este estatuto y las reglas contenidas en los numerales anteriores, evitando que los apoderados interfieran con el principio de libertad y espontaneidad que debe acompañar la declaración, cuando se encuentren presentes en el mismo recinto.

Parágrafo 2°. En el evento en que el declarante se encuentre ubicado en lugar distinto de la sede judicial, y la práctica de la prueba deba surtirse a través de medios tecnológicos, para efectos de garantizar el acceso a la actuación virtual de quien carezca de estos recursos, y la observancia de las formalidades y reglas de la recepción del testimonio, el director del proceso deberá requerir el apoyo de la autoridad judicial, administrativa u otra entidad pública.

Parágrafo 3º. En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso. Artículo 157°. Ratificación de las declaraciones recibidas fuera del proceso. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada y extraprocesal sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.

Para la ratificación se repetirá la actuación en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.

Corresponde a la parte que aportó la prueba extraproceso asegurar la comparecencia del testigo. Cuando el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor

CAPÍTULO VI DICTAMEN PERICIAL

Artículo 158°. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar o solicitar la práctica de un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 134 de este código para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

- El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:
- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
- 2. La dirección física y electrónica, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
- $4. \, La \, lista \, de \, publicaciones, relacionadas \, con \, la \, materia \, del \, peritaje, que \, el \, perito \, haya \, realizado \, en \, los \, últimos \, diez \, (10) \, años, \, si \, las \, tuviere.$
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 32 de este código en lo pertinente.

- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
- 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Artículo 159°. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para incorporar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá allegarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

Artículo 160°. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a los diez (10) días.

En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

Artículo 161°. Disposiciones del juez respecto de la prueba pericial. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

- 1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.
- Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición del amparado de pobreza, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.

Artículo 162°. Dictamen decretado de oficio. Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, conforme a lo establecido en el artículo 132 de este estatuto. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.

Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.

Artículo 163°. Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio. Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, se aplicarán las reglas contenidas en este código.

Artículo 164°. Solicitud del dictamen. Podrá solicitarse la prueba pericial, por parte de quien implore el amparo de pobreza o no cuente con los recursos para aportarlo en la oportunidad correspondiente; para tal efecto se dará aplicación a las reglas establecidas para el dictamen de oficio, según los artículos anteriores.

Artículo 165°. Apreciación del dictamen. El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la libre formación del convencimiento teniendo en cuenta la solidez, claridad,

exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento y, las demás pruebas que obren en el proceso.

Artículo 166°. Deber de colaboración de las partes. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, objetos y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Parágrafo. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, objetos o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.

Artículo 167°. El dictamen pericial de entidades y dependencias oficiales. Los jueces deberán ordenar de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para los dictámenes periciales que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. El juez indicará la parte a quien le corresponda asumir el gasto de la misma, la cual se imputará a las costas del proceso. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.

En el caso de los amparados por pobreza, los gastos que se generen para la práctica de la prueba serán asumidos por la parte contraria.

Artículo 168°. Imparcialidad del perito. El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.

El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la libre formación convencimiento, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.

En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad.

Parágrafo. No se entenderá que el perito designado por la parte tiene interés directo o indirecto en el proceso por el solo hecho de recibir una retribución proporcional por la elaboración del dictamen. Sin embargo, se prohíbe pactar cualquier remuneración que penda del resultado del litigio.

El perito podrá ser tachado por las mismas causales de impedimento y recusación que los jueces. La tacha se deberá proponer hasta el momento de la contradicción del dictamen, acompañando la prueba al menos sumaria del hecho que la genere y en que se funde la misma; el juez la resolverá de plano, que de encontrarla procederá a relevar al perito y a designar uno nuevo.

CAPÍTULO VII

INSPECCIÓN JUDICIAL

Artículo 169°. Procedencia de la inspección. Cuando se presenten graves y fundados motivos y con el fin de verificar y esclarecer hechos dudosos, el juez podrá decretar de oficio o a petición de parte el examen de personas, lugares, objetos o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

Artículo 170°. Solicitud y decreto de la inspección. Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar.

En el auto que decrete la inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia.

Artículo 171°. Práctica de la inspección. En la práctica de la inspección se observarán las siguientes reglas:

- 1. La diligencia se iniciará en el juzgado o en el lugar ordenado y se practicará con las partes que concurran; si la parte que la pidió no comparece el juez podrá abstenerse de practicarla.
- 2. En la diligencia el juez procederá al examen y reconocimiento de que se trate.

Si no se llevare a cabo por renuencia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar en los casos en que sea admisible la prueba de confesión, el juez así lo declarará en el acto, y si no fuere admisible la prueba de confesión, se le condenará sin más actuaciones al pago de una multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Si es un tercero el que obstaculiza la práctica de la inspección, sin que aduzca causa justificada para ello, se le impondrá breve y sumariamente una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

- 3. En la diligencia el juez identificará las personas, bienes muebles o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por él. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección. Las partes podrán dejar las constancias del caso.
- 4. Cuando se trate de inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.

Artículo 172°. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.

CAPÍTULO VIII INDICIOS Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio de otro, deberá estar debidamente probado en el proceso.

Parágrafo 1º. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código.

Parágrafo 2°. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.

CAPÍTULO IX DOCUMENTOS

Artículo 174º. Clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y demás elementos derivados de los medios tecnológicos y de la información y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 175°. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Artículo 176°. Aportación, indivisibilidad y alcance probatorio de los documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.

Artículo 177°. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella.

El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia de trámite y juzgamiento.

Los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.

Cuando una parte presente copia parcial de un documento, las demás partes podrán completarlo o aportar el documento de manera integral.

Artículo 178°. Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos. Por lo tanto, se presumirá auténtico en su contenido y firma, si la contraparte no lo tacha o lo desconoce.

La eficacia jurídica y el valor probatorio del mensaje de datos son equiparables al del documento escrito

Artículo 179°. Copias registradas. Cuando la ley exija la inscripción de un documento en un registro público, la copia que se aduzca como prueba deberá llevar la nota de haberse efectuado aquella o certificación anexa sobre la misma. Si no existiere dicha inscripción la copia solo producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes.

Artículo 180°. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que el documento extendido en idioma distinto del castellano pueda ser apreciado como medio de prueba, por parte del juzgador, se requiere que obre en el expediente con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos, la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

El documento público otorgado en un país extranjero por parte de su respectivo funcionario público o con su intervención, se aportará apostillado, de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, el aludido documento deberá ser presentado con la correspondiente constancia de autenticación por parte del cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país; y en su defecto, por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.

Artículo 181°. Documentos rotos o alterados. Los documentos rotos, raspados o parcialmente destruidos, se apreciarán de acuerdo con la libre formación del convencimiento; las partes enmendadas o interlineadas se desecharán, a menos que las hubiere salvado bajo su firma quien suscribió o autorizó el documento.

Artículo 182º. Documentos que requieren solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato. La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato, no podrá suplirse por otra prueba, salvo que se haya producido su destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de este código.

Artículo 183°. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

Artículo 184°. Instrumento público defectuoso. El instrumento que no tenga carácter de público por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, se tendrá como documento privado si estuviere suscrito por los interesados.

Artículo 185°. Alcance probatorio de los documentos privados. Los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros.

Artículo 186°. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

Artículo 187º. Documentos sin firma, firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar.

Artículo 188°. Libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables, se tendrán como medio de prueba y harán fe contra quien los lleva de forma clara y completa.

La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia, la parte que acepte en lo favorable los libros de su adversario estará obligada a aceptar las enunciaciones perjudiciales que ellos contengan, si se ajustan a las prescripciones legales y no se comprueba fraude.

Si un comerciante lleva doble contabilidad o incurre en cualquier otro fraude de tal naturaleza, sus libros y papeles solo tendrán valor en su contra. Habrá doble contabilidad cuando un comerciante lleva dos o más libros iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos.

Artículo 189°. Procedencia de la exhibición. La parte que pretenda utilizar documentos o bienes muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.

Artículo 190°. Trámite de la exhibición. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o bienes muebles se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirios, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará personalmente.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo.

Artículo 191°. Renuencia y oposición a la exhibición. Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó,

apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, se tendrán por probado los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale.

Cuando es un tercero quien se opone a la exhibición o la rehúsa sin causa justificada, el juez le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Los terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de reserva legal o la exhibición les cause perjuicio.

Artículo 192º. Procedencia de la tacha de falsedad. La parte a quien se le atribuya algún tipo de documento, declarativo o representativo, de los consignados en el presente código, afirmándose que está suscrito, manuscrito o que proviene de aquella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento podrán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.

Artículo 193°. Trámite de la tacha. Quien tache el documento expresará con claridad, en qué consiste la falsedad y pedirá las pruebas que fueren necesarias para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento que se incorporará al expediente y el documento tachado quedará bajo su custodia.

En la misma diligencia, se correrá traslado a las demás partes para que presenten o soliciten las pruebas correspondientes.

Surtido el trámite de rigor, se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o se ordenará un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse dentro de la oportunidad procesal prevista.

La decisión sobre la tacha se resolverá en la sentencia.

En el proceso ejecutivo, la tacha deberá proponerse como excepción.

La tacha podrá ser desistida antes de que esta sea resuelta.

Artículo 194°. Efectos de la declaración de falsedad. Cuando se declare total o parcialmente falso un documento, el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente específicada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina de origen o a la de procedencia del documento, para que allí se ponga la correspondiente nota. En todo caso dará aviso al fiscal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación.

El proceso penal sobre falsedad no suspenderá el trámite de la tacha, pero la providencia con que termine aquel surtirá efectos en el proceso laboral, siempre que el juez penal se hubiere

pronunciado sobre la existencia del delito y se allegue copia de su decisión en cualquiera de las instancias, con anterioridad a la sentencia.

Artículo 195°. Desconocimiento del documento. En la misma oportunidad para formular la tacha de falsedad, la parte a quien se le atribuya algún tipo de documento de los consignados en el presente código, no firmado, ni manuscrito por ella, podrá desconocerlo. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros. Para tal efecto, expresará con claridad los motivos del desconocimiento.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos allí señalados.

De la manifestación de desconocimiento el juez correrá el traslado respectivo a la otra parte, en el curso de la misma diligencia; quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en igual forma a la establecida para la tacha.

Corrido el traslado anterior, el juez decretará aquellas pruebas que considere sean pertinentes, conducentes y útiles, de acuerdo con las reglas de la libre formación del convencimiento.

La decisión sobre el desconocimiento de documento se reservará en la providencia que resuelva el conflicto de fondo.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para proferir su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega.

Artículo 196°. Cotejo de letras o firmas. Para demostrar la autenticidad o la falsedad podrá solicitarse un cotejo con las letras o firmas de cualquier documento en el que conste la firma, la letra, manuscritos, o la voz o la imagen de la persona a quien se atribuye el documento. A falta de estos medios, o adicionalmente, el juez podrá ordenar que la persona a quien se le atribuye el escrito o firma materia del cotejo, escriba lo que le dicte y ponga su firma al pie, para los fines probatorios a que haya lugar.

La firma digital o electrónica sólo podrá cotejarse mediante el algoritmo de verificación que

Artículo 197°. Sanciones al impugnante vencido. Cuando la tacha de falsedad se resuelva en contra de la parte solicitante, el juez condenará a aquella a pagar a quien aportó el documento, el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando no represente un valor económico.

La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha.

Cuando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización expresa de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior y de las costas.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la parte vencida y, en su caso, a su apoderado judicial, en el trámite de verificación de autenticidad del documento desconocido. Tratándose de documentos emanados de terceros, la sanción solo procede cuando esté acreditada la mala fe de quien desconoce el documento y, en su caso, de su apoderado.

No obstante, una vez declarada la falsedad del documento, el juez procederá a librar las comunicaciones que estime pertinentes, informando el cometimiento de tal conducta a las autoridades competentes, para que se adelanten las investigaciones a que haya lugar.

CAPÍTULO X

PRUEBA POR INFORME

Artículo 198°. Procedencia. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.

Artículo 199°. Obligación de quien rinde el informe. El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación.

Si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial.

Artículo 200°. Facultades de las partes. Rendido el informe, se dará traslado a las partes, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.

SECCIÓN CUARTA PROVIDENCIAS DEL JUEZ, SU NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS

TÍTULO PRIMERO PROVIDENCIAS DEL JUEZ

CAPÍTULO I

AUTOS Y SENTENCIAS

Artículo 201°. Clases de providencias. El juez dentro del proceso se pronunciará mediante providencias que pueden ser autos o sentencias, las cuales serán proferidas en leguaje claro y lectura fácil.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda; las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien; el incidente de liquidación de perjuicios; la condena en concreto; la regulación de honorarios; y las que resuelven los recursos de casación, revisión y anulación de laudos.

Son autos todas las demás providencias de trámite o interlocutorias.

Artículo 202°. Formalidades. Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. Las trascripciones, reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente y las citas jurisprudenciales y

doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia.

Cuando proceda dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados.

Las que se profieran en audiencia o diligencia en forma oral, se insertará en las actas respectivas además de lo dispuesto en el inciso anterior, la parte resolutiva de la decisión. Sólo se mencionarán los nombres de los apoderados judiciales, cuando se reconozca su personería o se les imponga alguna condena.

Las aclaraciones y salvamentos de voto se harán constar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo.

Ninguna providencia tendrá valor o efecto jurídico hasta tanto haya sido pronunciada, y en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos y, sea debidamente notificada.

Artículo 203°. Contenido de la sentencia. Las sentencias que resuelvan los recursos de casación, de revisión, de anulación, declaratoria de ilegalidad del cese de actividades y demás que dentro de sus competencias profieran la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial siempre constarán por escrito.

La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La sentencia tendrá una síntesis de la demanda y su contestación.

La parte resolutiva se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley"; contendrá la decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Parágrafo 1º. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la costumbre, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

Parágrafo 2º. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificatorio o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado.

Parágrafo 3°. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

CAPÍTULO II

CONDENA EN CONCRETO

Artículo 204°. Condena en concreto. Las sentencias de condena deberán dictarse en cantidad determinada o determinable.

El juez de segunda instancia siempre extenderá la condena en concreto hasta la fecha de la

La valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad, y observará los criterios técnicos actuariales.

CAPÍTULO III

ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE LAS PROVIDENCIAS

Artículo 205°. Aclaración de providencias. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 206°. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará personalmente con el envío como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que hayan suministrado las partes.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Artículo 207°. Adición de providencias. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

TÍTULO SEGUNDO

NOTIFICACIONES

Artículo 208º. Notificación de las providencias. Las providencias judiciales se darán a conocer a las partes, apoderados y demás interesados por medio de notificaciones, en la siguiente forma:

1. Personalmente

a) Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda, y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte en el proceso.

b) La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales.

c) La primera que se haga a terceros.

2. En estrados

Oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones inmediatamente después de su pronunciamiento, aunque no hayan concurrido las partes.

- Por estados
- a) La de los autos que se dicten fuera de audiencia.
- b) La de las sentencias que resuelvan los recursos de casación, de revisión y de anulación, y demás que dentro de sus competencias profieran la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial, en primera o segunda instancia.
- c) Las sentencias que resuelvan los recursos de apelación y la consulta.
- d) Las sentencias que se profieran por escrito, con ocasión de lo dispuesto en el artículo 259 de este código.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse a partir del día siguiente cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar la entrega del mensaje al destinario, para lo cual se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, que no se enteró de la providencia.

Parágrafo 1º. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se notificarán mediante mensaje de datos al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo reglamenten.

Parágrafo 2°. En los procesos que se tramiten ante esta jurisdicción en los que estén involucrados intereses litigiosos de La Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en la ley. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

Parágrafo 3º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o físicas de la parte por notificar que estén alojadas en los

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado y deberán contener:

- a. El número único de identificación del proceso.
- b. Los nombres de las partes o sujetos procesales. Si varias personas integran una parte, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "v otros".
- c. La fecha de la providencia.

Los autos de cúmplase no requieren ser notificados.

4. Por conducta concluyente.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar la entrega del mensaje al destinario, salvo cuando se trate de traslados que correspondan a providencias que se deben notificar personalmente.

Artículo 209º. Práctica de la notificación personal electrónica. Las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación física o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, para lo cual informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

registros de las cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Artículo 210°. Aviso. Si no es posible cumplir con el acto de notificación personal, se deberá enviar una comunicación a la dirección física suministrada, en la que se le informará a la persona, que debe comparecer física o virtualmente al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le nombrará un curador para la litis.

Vencido el término anterior sin que el demandado comparezca, el juez procederá a nombrar al curador ad litem, con quien se continuará el proceso, se le notificará el auto admisorio de la demanda, y se ordenará el emplazamiento del demandado, con la advertencia de habérsele nombrado el curador.

El emplazamiento se surtirá con arreglo en lo dispuesto en el artículo 213 de este código. Cuando el juez considere necesario hacer el emplazamiento por un medio masivo de comunicación, atendiendo las circunstancias especiales del asunto, como poblaciones marginales, con falta de conectividad, grupos indígenas, entre otros, así lo dispondrá en providencia motivada.

Artículo 211°. Práctica de la notificación personal por medios físicos. Cuando se desconozca la dirección electrónica del demandado, la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones físicas que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá al nombramiento de curador ad litem, y su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada y de conformidad con lo previsto en el inciso anterior, se tramitará el emplazamiento en la forma prevista en este código.

Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

Parágrafo 1º. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para

juez deberá proceder a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso; y paralelamente, ordenará su emplazamiento, con la advertencia de habérsele designado el respectivo curador ad litem.

Cuando el demandado no es hallado o se oculta para evadir la notificación; o no comparece en el término establecido en la comunicación de que trata el artículo 211 de este código, el juez le nombrará un curador ad litem, con quien se continuará el proceso, se le notificará el auto admisorio de la demanda, y se ordenará el emplazamiento del demandado, con la advertencia de habérsele nombrado el curador.

El emplazamiento se surtirá a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin perjuicio de que el juez cuando considere necesario ordene hacerlo por un medio masivo de comunicación, atendiendo las circunstancias especiales del asunto, como poblaciones marginales, con falta de conectividad, grupos indígenas, entre otros, así lo dispondrá en providencia motivada.

En ningún caso se podrá proferir sentencia, mientras no se surta el emplazamiento, en debida forma. No obstante, el término de espera no podrá exceder al contemplado en el parágrafo del artículo 72 del presente código. Para lo cual el juez deberá requerir a la parte obligada con el fin de cumplir lo ordenado.

TÍTULO TERCERO EFECTO Y EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS

CAPÍTULO I EJECUTORIA Y COSA JUZGADA

Artículo 214°. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo.

Parágrafo 2º. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Artículo 212º. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

Artículo 213°. Emplazamiento del demandado y designación de curador ad litem. Cuando el demandante manifieste bajo la gravedad de juramento que ignora el domicilio del demandado, aseveración cuya legitimidad emana con la presentación de la demanda; una vez admitida, el

No obstante, cuando se haya pedido oportunamente la aclaración, complementación, adición, corrección de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Artículo 215°. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso declarativo tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

Parágrafo. No constituye cosa juzgada la sentencia que declare probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento y las demás que con este carácter establezca la ley.

CAPÍTULO II EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES

Artículo 216°. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

Artículo 217°. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de bienes muebles que no hayan sido secuestrados en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Parágrafo 1°. En el evento de no formularse recurso de casación sobre el total de las condenas, conforme lo señalado en el inciso 4 del artículo 243 de este código, la ejecución frente a lo no recurrido se adelantará con fundamento en las copias del proceso que expida el tribunal para tal efecto.

Parágrafo 2º. La ejecución de costas impuestas en sentencias de revisión y de anulación proferidas por la Corte Suprema de Justicia, corresponderá según su cuantía a los jueces laborales municipales o a los jueces laborales del circuito.

Artículo 218°. Ejecución de providencias. Las condenas laborales podrán ser ejecutadas de manera inmediata una vez ejecutoriadas.

Artículo 219°. Entrega de bienes. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

- 1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega de los bienes muebles e inmuebles ordenados en la sentencia. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado. Si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que lo ordene se notificará personalmente.
- 2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo hien
- 3. Cuando la entrega verse sobre cuota en bien singular, el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.
- 4. Cuando el bien esté secuestrado, la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas para los auxiliares de la justicia.

El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará personalmente. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá

el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.

5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público.

Artículo 220°. Oposiciones a la entrega. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

- 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.
- 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diigencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.
- 3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.
- 4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se

refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

- 6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá□ lo que corresponda.
- 7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.
- 8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender a ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuera necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso

a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3º del artículo 204.

Parágrafo. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá lo que corresponda. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.

SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

TÍTULO ÚNICO FORMAS DE TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades, la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.

CAPÍTULO II

DESISTIMIENTO

Artículo 223°. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no esté ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

 $\rm El$ desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea La Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

CAPÍTULO I

TRANSACCIÓN

Artículo 221°. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.

El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Artículo 222°. Transacción por entidades públicas. Los representantes de La Nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso, conforme al comité de conciliación de la entidad.

Parágrafo. En estos casos, en lo relativo a las costas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 225 de este código.

Artículo 224°. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia indicial

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

- Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
- Los curadores ad litem.

Artículo 225. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. No podrán desistir de las pruebas ya practicadas. Podrá desistirse de la prueba documental tachada antes de ser resuelta la tacha.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjucios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

SECCIÓN SEXTA MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

TÍTULO ÚNICO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I MEDIOS DE IMPLIGNACIÓN

recurso de reposición contra el auto que decide el recurso, salvo que contenga puntos novedosos

 $\rm El$ recurso de reposición debe ser interpuesto, sustentado y resuelto en la misma audiencia en la que se haya proferido el auto, previo traslado a los no recurrentes.

Si el auto es proferido por fuera de audiencia, el recurso de reposición debe ser interpuesto y sustentado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado electrónico que será enviado al correo electrónico institucional del juzgado o de la secretaría de la sala correspondiente y de manera simultánea al correo electrónico de los demás sujetos procesales.

Previo traslado por secretaría, se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes.

CAPÍTULO III

RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 228°. Procedencia del recurso de apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior revise la providencia impugnada, para que sea revocada o reformada. La decisión de segunda instancia se referirá única y exclusivamente sobre los puntos concretos planteados por el recurrente, a menos que se trate de derechos mínimos irrenunciables del trabajador, pensionado, afiliado, beneficiario o usuario del Sistema de Seguridad Social.

El superior no podrá agravar la situación del apelante único, salvo que, en razón de la modificación, sea indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con esta o que se trate de derechos mínimos irrenunciables del trabajador, pensionado, afiliado, beneficiario o usuario del sistema de seguridad social.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia. En cuanto al coadyuvante, se aplicará lo dispuesto en este código.

Artículo 226°. Medios de impugnación. Contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos:

- 1 Ordinarios
- a. El de reposición.
- b. El de apelación.
- c. El de queja.
- 2. Extraordinarios:
- a El de revisión
- h El de casación
- c. El de anulación

Cuando se formule un recurso improcedente contra una providencia judicial, el juez deberá tramitarlo por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Cuando exista un dilema sobre la concesión, tramitación o decisión de cualquier medio de impugnación, debe preferirse la interpretación que mejor convenga a la eficacia del recurso, con prescindencia de cuál ha de ser la resolución de fondo.

CAPÍTULO II RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo 227°. Recurso de reposición. Procedencia, oportunidad y decisión. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, proferidos por el juez o salas de decisión, excepto los que resuelvan un recurso de apelación o una queja. Tampoco será procedente el

Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las tenga por no contestadas.
- $2. \ El \ que resuelva sobre la intervención de los sucesores procesales o los terceros, así como de su representación de las partes.$
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
- 4. El que decida o rechace un incidente.
- 5. El que decida o rechace una nulidad procesal.
- 6. El que por cualquier causa ponga fin al proceso.
- 7. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago.
- 8. El que rechace de plano o resuelva sobre las excepciones contra el mandamiento de pago.
- El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de una caución para decretarla, impedirla o levantarla.
- 10. El que resuelva sobre la oposición al secuestro, entrega de bienes y el que las rechace de plano.

- 11. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, cuando decida una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.
- 12. El que apruebe la liquidación de costas.
- 13. El que decida sobre las excepciones previas, excepto cuando se declare la falta de jurisdicción y competencia.
- 14. Los demás expresamente señalados en este código

Artículo 229°. Efectos en que se concede la apelación. La apelación se concederá conforme a las siguientes reglas:

- 1. De las sentencias en el efecto suspensivo. En este caso la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior.
- Si la apelación se interpone de forma parcial, lo no impugnado hará tránsito a cosa juzgada, salvo en los siguientes casos: a) cuando los asuntos que no fueron objeto de inconformidad dependan de las materias controvertidas; b) cuando sean susceptibles de consulta; y c) si la contraparte también hubiese apelado.

Bajo las mismas reglas del inciso anterior, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

- El auto que conceda el recurso de apelación parcial deberá indicar las decisiones que quedan ejecutoriadas.
- 2. De los autos en el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

Artículo 230°. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se interpondrá:

- 1. Oralmente en la audiencia en que se profiera la sentencia o el respectivo auto. La sustentación se hará en audiencia, si se trata de auto o se presentará por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, si se trata de sentencia.
- 2. Por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes, cuando la providencia se notifique por fuera de audiencia, término dentro del cual, igualmente, deberá sustentarse.

Una vez sustentado, se correrá traslado por secretaría a las partes no recurrentes, por el mismo término. Si son varios los recurrentes, se surtirá de manera conjunta.

Vencido el término del traslado, el juez decidirá dentro de los tres (3) días siguientes sobre la concesión del recurso y el efecto, ordenando la remisión del expediente.

El secretario deberá remitir la actuación al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del auto que concede el recurso.

- Parágrafo 1º. Quien no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por el recurrente, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. La adhesión a la apelación se presentará y sustentará ante el juez que profirió la providencia dentro del término que este tiene para resolver. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.
- Parágrafo 2º. La sustentación del recurso deberá expresar las razones jurídicas y fácticas de la inconformidad. En caso de no hacerlo, o presentarlo extemporáneamente, el juez de primera instancia lo declarará desierto.
- Parágrafo 3º. Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta, también se podrá apelar la principal. La apelación de una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en auto que la decida se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

CAPÍTULO IV

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Artículo 231º. Procedencia de la consulta. Además de los anteriores recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de consulta.

Serán necesariamente consultadas ante el superior, si no fueren apeladas total o lo fueren parcialmente, las siguientes sentencias:

 $1. \ Las \ totalmente \ adversas \ a los \ intereses \ del \ trabajador, \ pensionado, \ afiliado, \ beneficiario \ o \ usuario \ del \ Sistema \ de \ Seguridad \ Social.$

- 2. Las adversas a La Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que La Nación sea garante.
- 3. Las que declaren la ilegalidad en los procesos de calificación de la huelga.
- 4. Las adversas al trabajador en calidad de demandado en los procesos especiales de fuero.
- 5. Las meramente declarativas.
- 6. Las que nieguen el reconocimiento y pago de honorarios.
- 7. Los fallos inhibitorios.

Parágrafo. Mientras no se surta el grado jurisdiccional de consulta, la providencia no quedará ejecutoriada.

CAPÍTULO V

RECURSO DE QUEJA

Artículo 232°. Procedencia del recurso de queja. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación o lo conceda en el efecto que no corresponda, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación y anulación.

Deber'a interponerse y sustentarse en el acto, cuando el auto que lo niegue fuere proferido en audiencia o, dentro de los tres (3) d'as siguientes, si este fuere emitido fuera de audiencia.

Interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la remisión del expediente al superior, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

Cumplido lo anterior, el escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno y, surtido el traslado, se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación, la casación o la anulación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

CAPÍTULO VI

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Artículo 233°. Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las salas laborales de los tribunales superiores, los jueces laborales del circuito y laborales municipales, dictadas en procesos ordinarios.

Igualmente procede el recurso, respecto de las providencias judiciales que decreten el reconocimiento de sumas que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, o cuando tal reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial, que sean de conocimiento de la jurisdicción laboral y de la seguridad social.

Así mismo, procederá frente a sentencias de procesos especiales y ejecutivos, únicamente con relación a las causales 1 a 4 del artículo 235 de este código.

Parágrafo 1º. Las causales 5 y 6 de este artículo respecto de las condenas impuestas al tesoro público o a fondos de naturaleza pública que tengan como obligación cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, solo podrán ser propuestas a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.

Parágrafo 2º. Estas causales también proceden respecto de conciliaciones judiciales, extraprocesales y transacciones laborales en los casos previstos en los numerales 1, 3, y 6 de este artículo.

Artículo 236°. Término para interponer el recurso. El recurso deberá interponerse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia laboral o de la conciliación, o transacción según el caso.

Artículo 237°. Formulación del recurso. El recurso se interpondrá ante la autoridad competente para conocer de la revisión, mediante demanda que deberá contener:

- 1. Nombre y domicilio del recurrente.
- 2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia.
- 3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.

Artículo 234°. Competencia. La competencia para conocer del recurso extraordinario de revisión, la tendrá el superior funcional del juez que haya proferido la decisión objeto del medio de impugnación, o de quien haya intervenido en el acto de conciliación o transacción. Respecto a las decisiones adoptadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, será esta misma corporación quien lo resuelva.

La competencia para conocer del recurso de revisión respecto de los asuntos relacionados en el inciso segundo del artículo anterior, la tendrá la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 235°. Causales de revisión.

- Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.
- 2. Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falsos testimonios en razón de ellas.
- 3. Cuando después de ejecutoriada la sentencia se demuestre que la decisión fue determinada por un hecho delictivo del juez, decidido por la justicia penal.
- 4. Haber incurrido el apoderado judicial o mandatario en el delito de infidelidad de los deberes profesionales, en perjuicio de la parte que representó en el proceso laboral, siempre que ello hava sido determinante en este.
- 5. Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y
- 6. Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.
- 4. Copia del acta de transacción o conciliación judicial o extraprocesal, en los eventos en que, a través de estas, se haya reconocido a cargo del tesoro público o fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones.
- 5. Expresar las causales que pretenda invocar y los hechos que sirven de fundamento
- 6. Las pruebas documentales que se pretendan hacer valer, incluida la copia del proceso laboral

Artículo 238°. Trámite. El juez competente que reciba la demanda examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes, y si los encuentra cumplidos, se resolverá sobre su admisión.

Se declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior. Y se concederá el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo.

Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por un término de diez (10) días. A la contestación se deberán acompañar las pruebas documentales que se pretendan hacer valer y no se podrá proponer excepciones previas.

En este trámite especial no se admitirá reforma de la demanda de revisión.

El juez competente fallará de plano, en un término de veinte (20) días. Si se encontrare fundada la causal invocada se invalidará la sentencia y se dictará la que en derecho corresponda. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

CAPÍTULO VII

CASACIÓN

Artículo 239°. Sentencias susceptibles del recurso. El recurso extraordinario de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.

A partir de la vigencia de la presente ley, y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación las sentencias proferidas en segunda instancia por los tribunales en los procesos declarativos – ordinarios y especiales – cuando el valor actual de la decisión desfavorable del recurrente exceda de ciento cincuenta (150) veces el salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).

No obstante, en las sentencias que no cumplan los requisitos del inciso anterior, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos, se podrá seleccionar las sentencias de segunda instancia proferidas por los tribunales superiores ya sea de manera oficiosa por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia o por remisión de aquellos. En este último caso, ello se decidirá mediante providencia debidamente motivada, con estricto cumplimiento de lo dispuesto en el procedimiento y criterios establecidos en el artículo 240 de este código.

En tratándose de la selección oficiosa por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de sentencias proferidas por los tribunales superiores, se aplicará lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 240 de este mismo estatuto.

Contra estas decisiones no procede recurso alguno.

Artículo 240°. Trámite para la selección de las sentencias remitidas por los Tribunales. En los eventos en que los tribunales superiores evidencien la ocurrencia de alguno de los criterios descritos en el numeral 2 de este artículo, podrán solicitar la selección de la sentencia de segunda instancia.

- El proceso de selección deberá cumplir las siguientes etapas, en las que se garantice la transparencia, publicidad y economía procesal así:
- 1. Dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, se elevará solicitud a la Sala de Casación Laboral, en la que se deberá consignar la motivación de la selección, previa comunicación a las partes, con el fin de que se pronuncien respecto de la solicitud.
- 2. Los fundamentos de la misma deberán tener en cuenta los siguientes criterios:
- a) Criterio obietivo: unificación de jurisprudencia.
- b) Subjetivo: la necesidad de garantizar un enfoque diferencial.
- 3. La solicitud deberá aprobarse por la mayoría de los integrantes de la Sala de Casación Laboral en un término de veinte (20) días. La decisión tomada será comunicada a las partes. Contra dicha decisión no procede recurso alguno.
- 4. La solicitud de selección no constituye prejuzgamiento en la medida en que la decisión se sujetará estrictamente al análisis de los criterios señalados en la solicitud y con estricto cumplimiento de la técnica de casación.

Artículo 241°. Causales o motivos del recurso. Son causales del recurso extraordinario de casación en materia laboral:

 Ser la sentencia violatoria en forma directa de una norma jurídica de derecho sustancial, por infracción directa, interpretación errónea o aplicación indebida.

- 2. Ser la sentencia violatoria en forma indirecta de una norma jurídica de derecho sustancial por presentar error de hecho manifestó, que provenga de la apreciación de la demanda, contestación de la demanda o de las pruebas reguladas en este código o de su no apreciación.
- 3. Ser la sentencia violatoria de la norma sustancial que contiene el derecho pretendido o la base del derecho reclamado, por violación de medio a través de la transgresión de las normas procesales.
- $4. \ Contener la sentencia impugnada decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.$
- 5. Cuando en la sentencia se hubiere dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir esta una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se puede admitir su prueba por otro medio y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de serlo.
- La Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las que han sido expresamente alegadas en el recurso extraordinario. Sin embargo, podrá casar la sentencia, aún de oficio, para efectos de cumplir con los fines del recurso cuando sea manifiesto que la misma transgrede derechos fundamentales.

Artículo 242°. Selección en el trámite del recurso de casación. La Sala, aunque la demanda de casación cumpla los requisitos formales, podrá inadmitirla, mediante providencia motivada, cuando exista identidad esencial del caso con jurisprudencia reiterada de la Corte, salvo que el recurrente demuestre la necesidad de variar su sentido.

Artículo 243°. Interposición, concesión y sustentación del recurso. El recurso de casación deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

El tribunal concederá el recurso en el efecto devolutivo y correrá traslado por el término de veinte (20) días para que lo sustente.

Presentada la demanda de casación en término, el tribunal remitirá la actuación a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Si no se sustenta oportunamente, lo declarará desierto y remitirá la actuación al juzgado de origen.

No obstante, al momento de interponerlo, el recurrente podrá pedir que se suspenda el cumplimiento de la sentencia del tribunal. Para que la solicitud sea atendible, la parte que interpone el recurso deberá ofrecer caución suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que la suspensión del fallo impugnado ocasione a su contraparte.

En la providencia que concede el recurso, se fijarán el monto y la naturaleza de la caución, que será constituida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquella. De no procederse en el sentido indicado, o si la caución prestada no satisface los términos en que fue ordenada, la sentencia recurrida podrá ser ejecutada. De lo contrario, en el mismo auto en que en que califica la caución prestada, se dispondrá la suspensión del cumplimiento de la sentencia.

Si al sustentar el recurso, el recurrente limita la impugnación a solo algunas de las condenas, la parte no recurrente podrá pedir que se cumplan aquellas que no forman parte de las inconformidades planteadas en la demanda de casación. Si el recurrente pretende lograr más de lo concedido por el tribunal, podrá pedir el cumplimiento de lo reconocido. En ambos casos, deberá suministrarse lo necesario para la expedición de las copias que se requieran para el cumplimiento, antes que se ejecutoríe el auto que las ordena.

Si la concesión del recurso a ambas partes imposibilita poner en práctica lo previsto en el inciso anterior, así lo decidirá el magistrado ponente mediante auto que no admite recursos.

En los eventos en que sea remitido por parte de las salas laborales de los tribunales superiores lo previsto en el inciso 3 del artículo 239, se dispondrá su envío en el auto que resuelve la interposición del recurso de casación o en el que decida la selección.

Parágrafo. Vencidos el término de cinco (5) días de que trata este artículo y para los efectos del inciso 3 del artículo 239 de este código, el tribunal dentro de los cinco (5) días deberá enviar el proceso a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Quien decidirá del conocimiento del asunto mediante providencia motivada, que no tendrá recurso.

Artículo 244°. Requisitos de la demanda de casación. La demanda de casación deberá contener:

- 1. La designación de las partes, una síntesis de los hechos materia de litigio, las pretensiones y decisiones de instancia.
- 2. La indicación de la sentencia impugnada;
- 3. La declaración del alcance de la impugnación;
- 4. Las causales de casación y la indicación de las normas jurídicas de derecho sustancial que se estiman violadas.

Será suficiente señalar cualquier norma jurídica de derecho sustancial que debiendo ser la base esencial del fallo impugnado se considere transgredida, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa.

5. Los cargos en que se fundamenta la acusación, de manera separada, con expresión de las razones en las que se fundamentan, en forma clara, precisa y sucinta, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Tratándose de violación directa de la ley sustancial, el cargo se circunscribirá a la cuestión jurídica, sin comprender ni extenderse a la materia probatoria.

b) En caso de que la acusación se dirija por violación indirecta, no podrán plantearse aspectos fácticos que no fueron debatidos en la instancia, para tal efecto podrá argumentar la existencia de errores de derecho o errores manifiestos de hecho:

Cuando se trate de la causal 5ª del artículo atinente a los motivos de casación, se indicarán las normas probatorias que se consideran violadas, con una explicación sucinta de la forma en que se infringieron.

Si se invoca un error de hecho manifiesto, deberán singularizarse con precisión y claridad las pruebas que se consideran omitidas o mal valoradas, además, el recurrente deberá demostrar el error y señalar su incidencia en la decisión.

 c) Cuando la transgresión de normas procesales conlleva a la infracción de normas sustanciales, el recurrente acusará la violación medio de dichos preceptos que podrá derivar en violaciones por la vía directa o indirecta de normas sustanciales.

Parágrafo. En ningún caso, la demanda de casación podrá sustentarse únicamente en pruebas testimoniales.

Artículo 245°. Planteamiento de la casación. El recurrente deberá plantear sucintamente su demanda, sin extenderse en consideraciones propias de los alegatos de instancia.

Artículo 246°. Justiprecio del interés económico para recurrir y concesión del recurso. Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el

expediente. El recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el tribunal decidirá de plano sobre la concesión.

Artículo 247°. Trámite del recurso. Remitido el expediente a la Corte, la Sala de Casación Laboral, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este código y en el mismo auto, admitirá el recurso, calificará la demanda y correrá el traslado al opositor por el término de quince (15) días.

El auto que resuelva sobre la calificación de la demanda será dictado por la sala y contra este solo procede el recurso de reposición.

Si los opositores son dos o más, el traslado para la réplica será común. Vencido el término del traslado, el expediente pasará al magistrado ponente para que elabore el proyecto de sentencia.

Si la demanda no reúne los requisitos, se declarará desierto el recurso.

Lo anterior sin perjuicio de que la Sala pueda declarar inadmisible el recurso por cualquier causa de carácter legal.

Artículo 248°. Audiencia. Si durante la discusión del proyecto de sentencia, la Sala estimare conveniente aclarar puntos de hecho, podrá citar a las partes para ser oídas en audiencia, quienes depondrán sobre lo que única y exclusivamente determinen los magistrados en su interrogatorio o disponer que aquellas rindan informes y alleguen la documentación que tengan en su poder y se estime necesaria para los referidos fines.

Artículo 249°. Decisión del recurso de casación. Si la Sala hallare justificada alguna de las causales previstas en este código, decidirá sobre lo principal del pleito o sobre los temas comprendidos en la casación.

Si un cargo contiene acusaciones que la Corte estima han debido formularse separadamente, deberá decidir sobre ellas como si se hubieran invocado en distintos cargos.

Si se formulan acusaciones en distintos cargos y la Corte considera que han debido proponerse a través de uno solo, de oficio los integrará y resolverá sobre el conjunto, según corresponda.

La Sala no casará la sentencia impugnada cuando se establezca que aun cuando los cargos presentados resultan fundados, en sede de instancia, se llegaría a la misma decisión resolutiva, pero por razones distintas, las que deben explicarse.

La Sala en sede de instancia podrá dictar auto para mejor proveer.

Allegado al proceso lo requerido en el auto de mejor proveer, se surtirá por secretaría traslado a las partes, luego de lo cual, el expediente regresará al despacho para decidir lo pertinente.

Si no prospera ninguna de las causales alegadas, se condenará en costas al recurrente, salvo que no se haya presentado oposición.

La sentencia que defina el recurso extraordinario de casación será notificada por estados

Parágrafo. Para los efectos del inciso 3. ° del artículo 239 de este código, no se requerirá demanda de casación.

Artículo 250°. Acumulación de fallos. A juicio de la Sala de Casación, podrán acumularse y ser decididos en una misma sentencia varios asuntos. De ello se dejará constancia en la respectiva sentencia, cuyo texto será incorporado en cada uno de los procesos. Para efectos de la estadística judicial, la sentencia así proferida contará como el número plural de fallos acumulados.

CAPÍTULO VIII

ANULACIÓN

Artículo 251°. Recurso de anulación. Contra los laudos arbitrales de que tratan los Artículos 302 y 307 de este código, procede el recurso extraordinario de Anulación que será conocido por la Sala Laboral del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial donde se constituyó.

Este recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo, ante el Tribunal de arbitramento, y presentado en tiempo, se enviará de manera virtual a la Sala Laboral del Tribunal Superior respectivo, dentro de los dos (2) días siguientes

Artículo 252°. Trámite. Recibido el expediente en el tribunal y efectuado el reparto, el magistrado sustanciador verificará si el recurso cumple con los presupuestos para su trámite, esto es, si el laudo fue emanado de la totalidad de los árbitros, si el recurso fue interpuesto dentro del tiempo establecido para el efecto, así como si se encuentra sustentado.

Admitido el recurso se correrá traslado del mismo a las partes para alegaciones por un término común de cinco (5) días.

Una vez agotado este término, el magistrado sustanciador se presentará proyecto de sentencia dentro de los (10) diez días siguientes y el tribunal lo resolverá en un término de veinte (20) días siguientes.

La decisión del recurso de anulación será en derecho y tendrá la facultad de confirmar, revocar o modificar el contenido del laudo proferido. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Parágrafo. Las decisiones del tribunal se expedirán acorde al principio de consonancia limitándose a los aspectos planteados en el recurso y deberán acomodarse en lo posible a las sentencias que dicten los jueces en los procesos del trabajo y de la seguridad social.

Artículo 253º. Recurso de anulación en conflictos de intereses.

Contra los laudos arbitrales procede el recurso extraordinario de anulación que será conocido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Este recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del laudo, ante el Tribunal de arbitramento. Presentado en tiempo, el Tribunal concederá el recurso y lo enviará en su integridad y organizado de manera cronológica a través de medios electrónicos a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

Artículo 254°. Trámite. Recibido el expediente en la Corte, la Sala de Casación Laboral a efectos de admitir el recurso, verificará que el laudo cumple los presupuestos para su trámite, que fue suscrito por la totalidad de los árbitros, que el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado dentro del término establecido para el efecto, a través de abogado. En el auto que admite el recurso se correrá traslado común del mismo a las partes para alegaciones por un término de cinco (5) días. Esta providencia será susceptible del recurso de reposición.

Una vez agotado este término por parte del magistrado ponente se presentará proyecto de sentencia. Contra la sentencia no procederá recurso alguno.

LOS PROCESOS

SECCIÓN PRIMERA PROCESO ORDINARIO

TÍTULO ÚNICO INSTANCIAS

CAPÍTULO I

PRIMERA INSTANCIA

Artículo 255°. Traslado de la demanda. Al admitir la demanda, el juez deberá integrar la litis con quienes advierta necesario y ordenará correr traslado de ella al demandado o demandados y demás intervinientes, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, so pena de nulidad.

El traslado se entenderá surtido con el envío del auto admisorio como mensaje de datos a la dirección electrónica o canal digital que suministre el interesado y la copia de la demanda y sus anexos.

La notificación de los intervinientes se efectuará conforme a lo indicado en los artículos 208 y siguientes.

Artículo 256°. Demanda de reconvención. Al contestar la demanda, el demandado podrá proponer la reconvención, siempre que el juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de competencia. En caso de alterarse la competencia deberá remitir el proceso al juez competente, quien continuará el trámite a partir del estudio de admisibilidad de la demanda de reconvención.

Artículo 257°. Forma y contenido de la demanda de reconvención. La demanda de reconvención se formulará en escrito separado del de la contestación. Deberá contener los

mismos requisitos de la demanda principal y remitirse copia, con todos sus anexos, a las partes e intervinientes a través del juzgado, una vez esta fuere admitida.

De ella se dará traslado común por el mismo término de la demanda inicial al reconvenido, al agente del Ministerio Público e integrados a la litis, privilegiando el uso de las tecnologías y de allí en adelante se sustanciará bajo un mismo trámite y se decidirá en una misma sentencia.

Artículo 258°. Audiencia inicial: de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Contestada la demanda principal y la de reconvención si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personal o virtualmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, que será dirigida por el juez, previo el examen completo del expediente.

Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:

A. Conciliación:

Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandados se encuentra en imposibilidad de ejercer su capacidad legal concurrirá quien lo represente formalmente o persona de apoyo.

Excusas para no comparecer: Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será fijará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que pueda haber otro aplazamiento, salvo solicitud de ambas partes por tener ánimo conciliatorio.

Consecuencias de no comparecer sin justificación: Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si las partes o sus apoderados, con facultad para conciliar, no concurren

- a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:
- 1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión

Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

- 3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem, dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).

Procedimiento en caso de comparecencia de las partes. Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión.

En esta etapa de la audiencia solo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre estas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación.

D. Finalmente decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias y depurará al expediente electrónico de las pruebas que no han sido decretadas tomando en cuenta la conciliación parcial, si la hubo, y la fijación del litigio. El juez señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, que habrá de celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes.

Parágrafo. Si el juez lo considera pertinente, podrá practicar las pruebas a continuación de su decreto, siempre que se garantice el derecho de defensa de las partes, incluidos los interrogatorios a las partes. Para ello, previamente deberá advertirlo en el auto que señala fecha y hora para la audiencia inicial.

Artículo 259°. Audiencia de trámite y juzgamiento. En el día y hora señalados el juez practicará las pruebas, dirigirá las interpelaciones o interrogaciones de las partes y oirá las alegaciones de estas. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren del dicho de los demás.

 $Cerrado el \ debate \ probatorio, se \ dar\'a la oportunidad a las \ partes \ para \ las \ alegaciones \ y \ el \ juez \ podr\'a \ limitar \ el \ tiempo \ en \ igualdad \ de \ condiciones.$

Cumplido lo anterior, el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

En caso de requerirlo, el juez podrá decretar un receso hasta de una (1) hora para proferir su decisión en forma oral, vencido el cual emitirá la sentencia.

Excepcionalmente, el juez podrá abstenerse de dictar sentencia en forma oral, cuando no disponga de medios electrónicos para su registro o cuando la complejidad del caso lo amerite, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente. En este evento, además de anunciar el sentido de su fallo, el juez debe dar una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes.

El juez y las partes estimarán fórmulas de justicia retributiva, compensatoria, restaurativa y terapéutica, con el fin de concertar medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones.

 $\rm El$ juez podrá realizar audiencias privadas con las partes y sus apoderados para explorar fórmulas de arreglo. La etapa de diálogo no será grabada.

Acuerdo entre las partes. Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente, y se continuará el trámite en lo no conciliado.

Cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación.

- B. Seguidamente procederá a resolver las excepciones previas, dictar las medidas de saneamiento, fijación del litigio, decretar pruebas solicitadas por las partes y las que el juez considere de oficio.
- C. En la fijación del litigio deberá analizar los hechos que constituyen confesión derivados de los actos procesales de parte y requerirá a las partes para que manifiesten sus objeciones al respecto.

Posteriormente, mediante auto establecerá los hechos que se encuentran probados, aquellos respecto de los cuales advierte existió confesión como consecuencia de los actos procesales de las partes y fijará el litigio con los hechos que resulten controversiales y no han sido aceptados por las partes. En la misma decisión desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, devolverá documentos repetidos, así como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial y la fijación de litigio.

El recurso de apelación contra la sentencia se interpondrá y sustentará en los términos del artículo 230 de este código.

Artículo 260°. Sentencia anticipada. El juez, de oficio o a solicitud de parte, deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho que no requieran la práctica de pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación.
- 2. Cuando en la demanda y su contestación únicamente se hayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento.
- Cuando el demandado se allane a las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 70 de este código.
- 4. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, conciliación, transacción, falta de legitimación en la causa, la caducidad en los asuntos que proceda según la ley, y la prescripción extintiva. En caso de esta última, siempre que hubiere sido alegada.
- Cuando cualquiera de las partes o sus apoderados lo soliciten, siempre que se verifique alguna de las causales establecidas en los numerales anteriores.

Parágrafo. El juez convocará a audiencia pública para tal efecto. Instalada, si concurren las partes, con o sin apoderados, los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, de no lograrse, indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada y correrá traslado para alegar de conclusión. No obstante, una vez escuche los alegatos, podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación.

CAPÍTULO II SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así:

Si no se requiere el decreto y práctica de pruebas se correrá traslado de cinco (5) días a las partes para alegar de conclusión, vencido el cual, se dictará sentencia por escrito.

Cuando haya que practicar pruebas en esta instancia, decretadas estas, se fijará fecha para practicarlas y se recibirán en la misma audiencia los alegatos de conclusión. Cumplido lo anterior, se dictará por escrito la sentencia respectiva.

Cuando se trate de la apelación de un auto, se resolverá el recurso por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 262°. Casos en que el superior puede ordenar y practicar pruebas. Las partes no podrán solicitar del superior la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el superior, a petición de parte, ordenar su práctica y decretar de oficio las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 263°. Consideración de pruebas pedidas en tiempo. Las pruebas pedidas en tiempo y que habiendo sido decretadas, no se allegaron oportunamente en primera instancia, deberán ser consideradas por el superior cuando lleguen a su estudio por apelación o consulta, previo traslado a las nartes.

o documentos emanados de entidades administradoras del sistema de Seguridad Social, en actas de conciliación y transacción o en una decisión judicial o arbitral en firme.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio con fines extraprocesales.

La ejecución se llevará a efecto en los propios términos establecidos en el título que se ejecuta.

De la ejecución de providencias emanadas de la jurisdicción laboral será competente el mismo juez que conoció del asunto en instancia. Igual ocurrirá en el caso de providencias que aprueben transacciones judiciales y acuerdos de conciliación logrados en el proceso ordinario o especial. En los demás casos, será competente el juez laboral, de acuerdo con las reglas generales de competencia previstas en este código.

Parágrafo. Cuando se pretenda la ejecución de una obligación que no emane de providencia judicial a continuación del proceso declarativo, el juez asumirá su competencia con las características y requisitos señalados en este código para cualquier demanda, con control de admisión dentro del auto que ordena el mandamiento de pago.

Artículo 268°. Diligencias previas. No se requerirá constituir en mora al deudor cuando lo pretendido sea la ejecución de providencias judiciales dictadas por la justicia laboral.

Sin embargo, tratándose de la ejecución de obligaciones que consten en actos o documentos provenientes de entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social, será necesario constituir en mora al deudor, con la notificación del respectivo acto o documento de liquidación de aportes adeudados.

Artículo 269°. Obligaciones de dar y hacer. Si la obligación es de dar, el ejecutante podrá exigir la ejecución de los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y

Artículo 264°. Extensión del trámite del proceso ordinario. Todo otro asunto que no tenga estipulado un trámite especial en este código, seguirá las reglas del proceso ordinario establecido en precedencia.

SECCIÓN SEGUNDA PROCESOS ESPECIALES

TITULO PRIMERO
PROCESO EIECUTIVO

CAPÍTULO ÚNICO

PROCESO EJECUTIVO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 265°. Acciones de cobro por parte de las entidades administradoras del sistema de seguridad social. Prestan mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo, los actos proferidos por las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral encargadas del recaudo, las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, una vez agotado el procedimiento interno ante la respectiva entidad.

Artículo 266°. Juez competente en las ejecuciones promovidas por las entidades administradoras del sistema de seguridad social. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del demandado, teniendo en cuenta las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Artículo 267°. Título ejecutivo. Puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, o en una relación jurídica de la seguridad social que sea de competencia de esta jurisdicción, que consten en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante, en actos administrativos, en actos

pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho. Si la tasa legal o convencional es variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo relativo a perjuicios moratorios, no tendrá aplicación cuando se trate de una indemnización o sanción moratoria contenida en sentencia.

Artículo 270°. Obligaciones de no hacer. Si la obligación es de no hacer y se ha probado la contravención, el juez ordenará retrotraer lo hecho dentro de un plazo prudencial y librará ejecución por los perjuicios por lo hecho, si en la demanda se hubieren pedido.

En caso de que el ejecutado deudor no retrotraiga lo hecho o no sea posible retrotraer lo hecho, deberá proponer la respectiva excepción o el juez podrá aprobar el pago por equivalencias, previo traslado al demandante quien deberá hacer una estimación razonada de la misma.

Artículo 271°. Medidas cautelares, embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado o cualquier otra medida que resulte viable para llevar a debido efecto la ejecución.

Previa denuncia de bienes, hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor. El juez limitará al valor de los embargos y secuestros al momento de su decreto, de manera que garantice la efectividad del crédito cobrado, los intereses, la indexación de la deuda, los perjuicios y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda.

En el decreto de embargo o secuestro, el juez señalará la suma que ordene pagar, citará el documento que sirva de título ejecutivo y nombrará secuestre, si fuere el caso. Si las medidas comprenden bienes sometidos a registro, se comunicará la providencia inmediatamente a la autoridad correspondiente para su debida inscripción.

Dentro de los límites del derecho a la intimidad personal, el juez, a petición de parte, podrá solicitar la información relevante para lograr la efectividad de la obligación que se ejecute, a entidades financieras o depositarias o de otras personas privadas que por el objeto de su normal actividad o por sus relaciones jurídicas con el ejecutado puedan tener constancia de los bienes o derechos patrimoniales de éste o que pudieran resultar deudoras del mismo.

Parágrafo. Previa reglamentación del Consejo Superior de la Judicatura, los jueces del trabajo y de la seguridad social podrán ordenar electrónicamente la retención de sumas de dinero de las cuentas bancarias del deudor, así como el levantamiento de la medida cautelar y la consignación de las sumas de dinero.

Artículo 272°. Derecho de terceros. Queda a salvo el derecho de terceras personas, si prestan caución de indemnizar a las partes los perjuicios que de su acción se les sigan, para pedir en cualquier tiempo, antes del remate, que se levante el secuestro de bienes, alegando que tenían la posesión de ellos al tiempo en que aquel se hizo.

Junto con su petición, el tercero deberá presentar las pruebas en que la funde y el juez la resolverá de plano.

Artículo 273°. Orden de ejecución. Mediante providencia que no admite el recurso de apelación, el juez ordenará el pago de cantidades líquidas de dinero con sus intereses comerciales en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión, plazo en el cual el demandado deberá cumplir la obligación o podrá formular las excepciones que considere pertinentes.

Si la obligación versa sobre la ejecución de una obligación de hacer, el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento.

Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación.

Las cuestiones relativas al incumplimiento de requisitos formales del título ejecutivo, las excepciones previas y el beneficio de excusión, solo podrán alegarse mediante la interposición del recurso de reposición. De prosperar el recurso, sin que implique la terminación de la ejecución, se le concederá al ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane o aporte los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago y se le condene en costas y perjuicios.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo relativo a los intereses de cantidades líquidas de dinero, no tendrá aplicación cuando se trate de una indemnización o sanción moratoria contenida en sentencia.

Artículo 274°. Prescripción de la acción ejecutiva. El plazo para solicitar la ejecución será igual al fijado en las leyes sustantivas para el ejercicio de la acción tendiente al reconocimiento del derecho cuya ejecución se pretenda. Dicho plazo será de prescripción para todos los efectos.

Artículo 275°. Excepciones. Para el trámite de excepciones y recursos se aplicarán las siguientes reglas:

1. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el ejecutado podrá proponer excepciones, expresando los hechos en que se funden. Vencido este término se señalará fecha de audiencia para resolverlas dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el ejecutante tuviere que contradecir deberá presentar las razones y pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

- 2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia, un auto o un laudo o en conciliación o transacción judicial, sólo podrán proponerse las excepciones de pago, o compensación, siempre que se sustente en hechos posteriores al título ejecutivo y la pérdida de la cosa. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquellas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer; y el juez decidirá de plano.
- Si el demandante solicitare la celebración de una audiencia para contraprobar, el juez, si lo considerare conveniente, podrá decretarla.
- 4. Frente a los demás títulos ejecutivos laborales y de seguridad social sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la constitución y exigibilidad del respectivo título.
- 5. El auto que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, salvo cuando se decida una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.
- 6. El auto que decida sobre las excepciones totalmente favorables al ejecutado pone fin al proceso.
- Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en el auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

Artículo 276°. Notificación. Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado cuando no se solicita la ejecución dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, según sea el caso; y solo serán apelables en el efecto devolutivo.

Será admisible la notificación por vía electrónica, en los términos de este código.

Artículo 277°. Continuidad del proceso ejecutivo. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución por obligación de dar una especie mueble o bienes de género distintos de dinero que hubieren sido secuestrados, el juez ordenará al secuestre que los entregue al demandante.

Para la ejecución del hecho por un tercero, o la destrucción de lo hecho con intervención de aquel una vez ejecutoriado el auto que ordene llevar adelante la ejecución, se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes sobre obligación de hacer o no hacer, sin que ello impida que el proceso continúe para el pago de los perjuicios moratorios y las costas.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Artículo 278°. Liquidación del crédito y costas. Se seguirán las siguientes reglas:

- Resueltas las excepciones, cuando sean totalmente favorables al ejecutado se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.
- 2. En caso contrario, se decidirá sobre la liquidación de la condena que fue presentada en la solicitud de ejecución, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, previo traslado a la otra parte y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá fijada en el estado electrónico por un (1) día y correrá desde el siguiente, donde deberá acompañar, so pena de

rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. De la misma manera, se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.
- 5. El juez deberá aprobar o modificar la liquidación del crédito en un término no mayor a veinte (20) días, contados a partir de su presentación por la parte ejecutante. El incumplimiento de este plazo será causal de falta disciplinaria.
- 6. Si lo embargado fuere dinero, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.
- 7. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.
- 8. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

9. Aprobada la liquidación de crédito, y a petición del ejecutante, el juez conminará al ejecutado para que en un término de cinco (5) días, enliste los bienes con que dispone para afrontar el pago de las sumas adeudadas. El juez tendrá las facultades oficiosas para averiguar la existencia de bienes del ejecutado.

Artículo 279°. Avalúo y pago con productos. El avalúo de los bienes se sujetará a las siguientes reglas:

- Cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo o experticia especializada dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso.
- Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán avaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.
- 3. De los avalúos presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días sin necesidad de auto que lo ordene, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días.
- 4. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.
- 5. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. $^{\circ}$.

- 6. Cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.
- 7. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral 1° .
- 8. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito avaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para éstos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.
- Artículo 280°. Remate. Son susceptibles de remate los bienes que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. Previa orden de remate, el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En lo que respecta al remate, se deberán observar las siguientes reglas:
- 1. Si lo embargado es el interés social en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o en otra sociedad de personas, el juez, antes de fijar fecha para el remate, comunicará al representante de ella el avalúo de dicho interés a fin de que manifieste dentro de los diez (10) días siguientes si los consocios desean adquirirlo por dicho precio. En caso de que dentro de este término no se haga la anterior manifestación, se fijará fecha para el remate; si los consocios desearen hacer uso de tal derecho, el representante consignará a orden del juzgado el precio al hacer la manifestación, indicando el nombre de los socios adquirentes. Dentro del mes siguiente a la fecha del registro del remate los demás consocios podrán decretar la disolución, con sujeción a los requisitos señalados en la ley o en los estatutos, si no desean continuar la sociedad con el rematante.
- 2. No se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltas las peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

- 3. El auto que señale fecha para el remate fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes, con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación. También señalará el porcentaje que deba consignarse para hacer postura correspondiente al cuarenta por ciento (40%) del avalúo de los respectivos bienes. De la misma forma ordenará la publicación del remate.
- 4. Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; éste devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.
- 5. El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en la cartelera electrónica de remates del juzgado y en un periódico de amplia circulación en la localidad ya fuera en medio físico o virtual, o en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. Cuando los bienes estén situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado en donde se adelanta el proceso, la publicación además de efectuarse en la cartelera electrónica del juzgado, deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados.
- El listado se publicará en la cartelera electrónica de remates del juzgado con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y en el periódico, lo será el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar la fecha y hora en que se abrirá la licitación, los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matricula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación; el avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación; el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate; el nombre, la dirección y el número de telefono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate; el porcentaje que deba consignarse para hacer postura correspondiente al cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien.
- 6. Deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

7. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente, en dinero, a órdenes del juzgado, el porcentaje fijado dentro de los cinco (5) días anteriores al remate.

No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro del plazo señalado anteriormente.

Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez.

Quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo, en caso contrario consignará la diferencia.

 El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado.

Artículo 281°. Cartelera electrónica de remate. La secretaría del juzgado publicará el listado de remates junto con la identificación del proceso, el tipo, clase y especificaciones de bienes a subastar, en la plataforma virtual que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para tal fin

Artículo 282º. Diligencia de remate. Se adelantará presencialmente, o a través de los medios tecnológicos que disponga el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

Llegado el día y la hora para el remate, el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de correos electrónicos recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora (en caso de que la diligencia sea presencial) o vía correo electrónico al buzón del juzgado (en caso de que la diligencia sea virtual). El sobre o el correo electrónico deberá contener, además de la oferta

suscrita por el interesado, el depósito consignado. La oferta es irrevocable. La diligencia se desarrollará en los siguientes términos:

- 1. Si antes de iniciada la diligencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
- 2. El juez o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres/correos electrónicos y admitirá las ofertas. A continuación, adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate; y en caso de empate, el juez invitará a los postores para que incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor; en caso contrario, el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.
- 3. Efectuado el remate, se extenderá un acta en la que se hará constar la fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia; la designación de las partes del proceso; la indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores; la designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro y el precio del remate.
- 4. Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.
- Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.
- 6. Se ordenará la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo siguiente. Igualmente, se ordenará en forma inmediata la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

- 7. Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas. Si al tiempo del remate el bien rematado tiene el carácter de litigioso, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.
- 8. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

Parágrafo 1º. En caso de presentarse posturas electrónicas, el sistema utilizado para realizarlas deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad; y serán responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta; previa reglamentación del Conseio Superior de la Judicatura

Parágrafo 2°. Para el remate podrá comisionarse al juez del lugar donde estén situados los bienes, si lo solicita cualquiera de las partes. El comisionado está facultado para recibir los títulos de consignación, para hacer postura y recibir el saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del comitente y enviarse a este junto con el despacho comisorio; salvo cuando estos se encuentren desmaterializados, en estos casos, la verificación se hará a través de la consulta del sistema de información del banco respectivo.

Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, así lo hará constar el comisionado a continuación del acta de la diligencia, para que el comitente resuelva lo que fuera pertinente.

Artículo 283°. Consignación de saldos. El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate, si existiere el impuesto.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa, con destino al Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento. En este caso solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho. Si no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante.

Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate solo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.

Artículo 284°. Aprobación del remate. Cumplido lo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

- $1. \ La \ cancelación \ de \ los \ gravámenes \ prendarios \ o \ hipotecarios, \ y \ de \ la \ afectación \ a \ vivienda \ familiar \ y \ el \ patrimonio \ de \ familia, si \ fuere \ el \ caso, \ que \ afecten \ al \ bien \ objeto \ del \ remate.$
- 2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro; la expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último.

Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.

3. Se ordenará la entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados.

4. La entrega al rematante de los títulos del bien rematado que el ejecutado tenga en su poder; la expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.

5. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado.

Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.

Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior. Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.

Artículo 285°. Créditos laborales en procesos de insolvencia empresarial. Cuando el crédito de naturaleza laboral sea reconocido judicialmente al interior del proceso concursal, el promotor o liquidador procurarán la obtención de los recursos necesarios para la cancelación de éstos, pudiendo solicitar autorización al juez del concurso para la venta anticipada de activos, si fuere necesario, siempre que la disposición de dichos recursos no afecte la viabilidad de la continuación del giro del deudor.

La solicitud de pago anticipado podrá ser denegada, total o parcialmente, solamente en los casos en que los créditos laborales no surjan de la documentación del empleador o cuando existan dudas razonables sobre el origen o legitimidad de los mismos.

En caso contrario, el juez del concurso dispondrá, en caso de ser necesario, un prorrateo de los mismos, dentro de la primera clase de créditos.

TÍTULO SEGUNDO PROCESO MONITORIO

CAPÍTULO ÚNICO

PROCESO MONITORIO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 286°. Proceso monitorio del trabajo y la seguridad social. Quien pretenda el pago de una obligación determinada y exigible, originada en una relación de trabajo o de la seguridad social, cualquiera sea su naturaleza, cuya cuantía no exceda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), podrá promover el proceso monitorio, con sujeción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Parágrafo. Se podrá presentar de manera virtual o verbal, en donde se exigirán los requisitos del artículo 287 de este código.

Artículo 287°. Contenido de la demanda. El proceso monitorio laboral y de la seguridad social se promoverá por medio de la respectiva demanda, que contendrá:

1. La designación del juez a quien se dirige.

- 2. El nombre de quien tenga la capacidad para ser parte, su naturaleza y el de su representante o vocero, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
- 3. El domicilio y la dirección física y electrónica de las partes
- El nombre, domicilio y dirección física y electrónica del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
- ${\bf 5.}\;\;{\rm La}\;{\rm pretensión}\;{\rm de}\;{\rm pago}\;{\rm expresada}\;{\rm con}\;{\rm precisión}\;{\rm y}\;{\rm claridad}.$
- 6. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; con la información relevante y detallada sobre el origen de la deuda, su monto exacto y sus componentes.
- 7. La manifestación clara y precisa de que el pago de la(s) suma(s) adeudada(s) no depende(n) del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.
- 8. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.

El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o hará la manifestación jurada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existen soportes documentales.

9. Los anexos pertinentes, de conformidad con lo previsto en este código.

Artículo 288°. Requerimiento de pago. Si la demanda cumple los requisitos del artículo anterior, el juez requerirá al deudor para que en el plazo de cinco (5) días cumpla la obligación o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negarla total o parcialmente.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recurso alguno, se notificará personalmente al deudor; y contendrá la advertencia de que, si no procede al pago de la

obligación adeudada o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la que se condenará al pago de la suma reclamada, junto con los intereses que se causen hasta el cumplimiento total de la obligación.

Si el deudor satisface la obligación en su totalidad, se declarará terminado el proceso por pago.

Artículo 289°. Contestación. La contestación del requerimiento deberá incluir:

- El nombre del deudor demandado, su domicilio y dirección física y electrónica; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
- $2. \qquad \text{Un pronunciamiento expreso sobre las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.}$
- La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba en que sustenta su oposición.

Parágrafo. No procederá la intervención de terceros, la formulación de excepciones previas, demanda de reconvención, el emplazamiento del demandado, el nombramiento de curador ad litem, recurso de apelación contra la sentencia ni el grado jurisdiccional de consulta.

Artículo 290°. Trámite posterior al requerimiento. Atendiendo el actuar de la parte convocada, se procederá de la siguiente manera.

- Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia de que trata el artículo 288 y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 277 del presente código.
- 2. La misma sentencia se dictará cuando el deudor se oponga parcialmente, pero el demandante solicite que se prosiga la ejecución por la parte no objetada.

Si dentro del plazo de los cinco (5) días de que trata el artículo 275 el demandado contesta mediante la proposición de excepciones de mérito, explicando las razones por las que considera no deber en todo o en parte la obligación endilgada, deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición. Vencido este término, se señalará fecha de audiencia para resolver el asunto de fondo, dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el acreedor demandante tuviere que contradecir deberá presentar las razones y pruebas en el acto y el juez practicará dichos medios probatorios y resolverá allí mismo.

En esta audiencia se practicará interrogatorio de parte al deudor demandado, en el evento que éste se solicite.

Parágrafo. Sólo se proseguirá con la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 273 del presente código, en el evento en que se advierta la confesión del deudor demandado.

Artículo 291°. Medidas cautelares. Una vez se profiera sentencia a favor del acreedor, procederán las medidas cautelares contempladas en el Artículo 315 del presente código

Será viable el remate de los bienes objeto de las correspondientes medidas cautelares, en la forma indicada en el Artículo 278 y siguientes del presente código.

> TÍTULO TERCERO PROCESOS DE FUERO

CAPÍTULO I FUERO SINDICAL

Artículo 292°. Demanda del empleador. La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, o para trasladarlo a otro stablecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada.

Artículo 293°. Demanda del trabajador. El trabajador que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, podrá demandar el amparo del fuero sindical.

El fuero sindical se acredita con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva o comité ejecutivo o, con la copia de la comunicación al empleador

Artículo 294°. Traslado y audiencias. Admitida la demanda, el juez, en providencia que se notificarà personalmente, ordenará que se dé traslado de ella por un término común de cinco (5) días para que la contesten por escrito. La demanda podrá ser reformada por una sola vez desde su presentación y hasta dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda inicial, de acuerdo con las reglas establecidas sobre la materia en este código; igual término tendrá la parte demandada para contestarla. El traslado se surtirá entregando copia del libelo a los demandados que deberá remitirse a través de medios electrónicos o, excepcionalmente, de forma impresa. El auto admisorio de la demanda también deberá notificarse personalmente a la organización sindical de la cual haga parte el aforado.

Vencido el término para contestar la demanda y su reforma, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

Constituidos en audiencia, el juez convocará a conciliación, se decidirán las excepciones previas y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio.

A continuación, se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo. Si no fuere posible dictarlo inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes

Parágrafo. No tendrá ningún efecto la conciliación que se realice sin la anuencia del sindicato.

Artículo 295°. Inasistencia de las partes. Si notificadas las partes de la providencia que señala la fecha de audiencia, no concurrieren, el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos del proceso de que disponga, o los que de oficio juzgue conveniente decretar y practicar.

Artículo 296°. Contenido de la sentencia Cuando se trate de la acción del empleador, el juez concederá el permiso para despedir, o trasladar al trabajador, si encuentra probada la existencia de una justa causa, de lo contrario lo negará.

En caso de la acción del trabajador, si el juez comprobare que fue despedido sin sujeción a las normas que regulan el fuero respectivo, se ordenará su reintegro y se condenará al empleador a pagarle, sin solución de continuidad, los salarios, prestaciones y demás emolumentos laborales dejados de percibir por causa del despido. En los demás casos, se ordenará a restituir al trabajador al lugar donde antes prestaba sus servicios o a sus anteriores condiciones de trabajo, y se condenará al empleador a pagarle las correspondientes indemnizaciones.

Artículo 297°. Apelación. La sentencia será apelable en el efecto suspensivo. El tribunal decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del expediente.

Artículo 298°. Prescripción. Las acciones que emanan de este proceso especial prescriben en un (1) año para el trabajador, este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Durante el trámite de la reclamación previa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término de un (1) año.

Artículo 299°. Parte sindical. La organización sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero así:

- Instaurando la acción por delegación del trabajador.
 De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio personalmente para que coadyuve al aforado si lo considera.
 Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado.

CAPÍTULO II

OTROS FUEROS

Artículo 300°. Extensión de procedimiento a los fueros. Se tramitarán por el procedimiento establecido en los artículos 293 a 297 que anteceden, los asuntos donde se pretenda el reintegro del trabajador, relativos a estabilidad reforzada, entre otros, los siguientes que se enuncian:

- a) Fuero de maternidad que incluye al cónyuge, pareja, compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal;
- b) Fuero por situación de discapacidad;
- c) Fuero por prepensionado; d) Acoso laboral; v
- e) Fuero circunstancial.

Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en dos (2) años a partir de la terminación del contrato de trabajo.

Parágrafo. Cuando lo que se pretenda no sea el reintegro sino el resarcimiento por perjuicios, se tramitará por el proceso ordinario y se aplicará el término general de prescripción.

TÍTULO CUARTO

PROCESO DE CALIFICACIÓN DE ILEGALIDAD DE LA SUSPENSIÓN, HUELGA O PARO COLECTIVO DE TRABAIO

Artículo 301°. Calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo. Mediante procedimiento especial y preferente, el tribunal superior del distrito judicial conocerá, en primera instancia, de la calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo, a solicitud de parte interesada.

Es competente para conocer del trámite en primera instancia, la Sala Laboral del tribunal superior del distrito judicial en cuya circunscripción territorial se haya producido la suspensión o paro colectivo del trabajo. Si la suspensión o paro colectivo del trabajo se presenta en distintas circunscripciones territoriales, será competente para conocer del proceso, a prevención, la sala laboral de tribunal que primero avoque conocimiento. En segunda instancia, es competente para conocer la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

La demanda tendiente a obtener la calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo deberá contener:

- Designación del tribunal ante el cual se dirige.
- 2. Nombre de las partes, sus representantes y su dirección electrónica o abonado telefónico para efectos de notificaciones, así como el del apoderado judicial.

- Lo que se pretende, expuesto con precisión y claridad con la expresión de los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a la causal alegada.
- 4. Las pruebas que sirvan de soporte a la causal alegada; entre ellas, el acta de constatación del cese o suspensión de actividades del trabajo, levantada por el Inspector del Trabajo, cuando existiere.

Recibida del reparto, el tribunal decidirá sobre la admisión de la demanda el día siguiente. El auto que la admita se notificará a las partes a las direcciones electrónicas indicadas en la demanda o mediante mensaje de datos. En dicha providencia se citará a las partes para audiencia pública que deberá celebrarse el tercer (3. °) día hábil siguiente a la notificación y en ella se contestará la demanda

Acto seguido, se adelantará la audiencia pública para el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto y la práctica de las pruebas, y se dará traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión. Si la sala estima necesaria la práctica de otras pruebas, las ordenará y practicará sin demora y anunciará el sentido del fallo, el cual se proferirá por escrito dentro de los tres días siguientes a la audiencia. Contra la sentencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. Interpuesto el recurso la sala lo concederá o denegará inmediatamente.

La decisión del recurso de apelación, del cual conocerá la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se hará a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que el proceso entre al despacho del magistrado ponente para resolver.

El término de prescripción, que será de tres (3) meses, comenzará a transcurrir desde la ocurrencia de la causal o causales que soporten la pretensión de declaratoria de ilegalidad del cese o paro colectivo de actividades.

TÍTULO QUINTO

ARBITRAMENTO JURÍDICO

CAPÍTULO ÚNICO

ARBITRAMENTO EN DERECHO EN MATERIA LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 302°. Procedencia. Los empleadores y los trabajadores podrán estipular que las controversias que surjan entre ellos por razón de sus relaciones de trabajo sean dirimidas por tribunal de arbitramento.

En igual sentido podrán someterse a dicho mecanismo, las controversias que surjan entre actores del sistema de seguridad social integral.

Artículo 303°. Cláusula compromisoria y compromiso. La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en acuerdo colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia. En el evento en que el trabajador no tenga la capacidad de atender los gastos que genere el trámite arbitral, podrá invocar el amparo de pobreza.

Artículo 304°. Aplicación supletoria Las partes son autónomas en la designación de uno o varios árbitros para dirimir la controversia, conforme al compromiso o cláusula compromisoria.

A falta de acuerdo se seguirán las siguientes reglas:

 Cada una de las partes nombrará un árbitro, y éstos designarán el tercero que con ellos integre el tribunal, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de una parte a la otra.

- 2. Si los dos árbitros escogidos por las partes no se pusieren de acuerdo, dentro de los tres (3) días siguientes al nombramiento del tercer árbitro, la designación será efectuada por el tribunal superior del distrito judicial del lugar, y recaerá en un abogado de la lista de árbitros dispuesta para los tribunales de arbitramento que integrará la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Los árbitros estarán sometidos al régimen de impedimentos y recusaciones.
- 3. Se procederá en la misma forma en que se hizo la designación, se hará el reemplazo en caso de falta o impedimento de alguno de los árbitros.
- 4. Si la parte obligada a nombrar árbitro no lo hiciere, o se mostrare renuente, el tribunal superior de distrito judicial, previo requerimiento de tres (3) días, procederá a designarlo.

El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y si se considera que existe algún impedimento, inhabilidad o conflicto de intereses deberá ser comunicado al otro árbitro o árbitros, para que resuelvan dentro de los dos (2) días siguientes, de aceptarse el mismo se comunicará al respectivo nominador para que proceda a la nueva designación.

Artículo 305°. Trámite y audiencia. En la primera providencia a dictar, el o los árbitros citarán a las partes para audiencia.

Dentro de esta, se oirán a las partes, se adelantará la fijación del litigio, se practicarán las pruebas solicitadas y, finalmente, las partes expondrán las razones que aleguen para motivar su pretensión u oposición.

En todo el procedimiento arbitral será necesaria la representación de las partes por abogado.

Artículo 306°. Término para fallar. El tribunal proferirá el laudo dentro del término de cuarenta (40) días, contados desde la celebración de la audiencia de que trata el artículo anterior. Las partes podrán ampliar este plazo, hasta otro tanto, por una sola vez.

Artículo 307°. Contenido del laudo de carácter jurídico. El laudo será en derecho, se expedirá por escrito debiendo ser firmado por todos los árbitros, se anunciarán los hechos que estime probados, las razones de derecho y los razonamientos necesarios para fundamentar las conclusiones. Finalmente expondrán suficientemente la sustentación del fallo, ajustándose en lo posible a la forma y contenido de las sentencias que profieran los jueces del trabajo.

Artículo 308°. Notificación. El laudo arbitral se notificará personalmente a las partes, hará tránsito a cosa juzgada y será susceptible del recurso de anulación, el cual será interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Artículo 309°. Mérito del laudo. El laudo prestará mérito ejecutivo ante los jueces laborales en los mismos términos de una sentencia judicial.

La decisión que tomen los árbitros será susceptible de aclaración, corrección o complementación en los mismos supuestos y procedimiento de la sentencia judicial.

Artículo 310°. Existencia de litigio. En caso de que se constituya un tribunal de arbitramento por mutuo acuerdo entre las partes sobre un asunto que esté conociendo la jurisdicción laboral, se procederá por la autoridad judicial a remitir al tribunal de arbitramento copia íntegra de las actuaciones allí surtidas, y se dará por terminado el proceso judicial.

Artículo 311°. Honorarios y gastos. Salvo pacto en contrario, los honorarios y gastos del tribunal se sufragarán por partes iguales, esto sin perjuicio que en el laudo se estipulen por los árbitros una distribución diferente.

Los árbitros designados para integrar los tribunales de arbitramento, recibirán como honorarios el equivalente a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) o la tarifa fijada por el Ministerio del Trabajo a la fecha de ejecutoria del laudo, la que fuere mayor.

Artículo 312. Procedimiento establecido en convenciones colectivas. Cuando en acuerdo colectivo se establezca un procedimiento para la constitución de tribunales de arbitramento, temporales o de carácter permanente, aquel prevalecerá y, a falta de disposición especial, se aplicarán las normas del presente capítulo.

TÍTULO SEXTO

OTROS PROCESOS SINDICALES

CAPÍTULO I

CANCELACIÓN DE PERSONERÍAS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SINDICATOS

Artículo 313°. Cancelación de personerías, disolución y liquidación de sindicatos. Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical se formularán ante el juez laboral del circuito del domicilio del sindicato o a falta de este, ante el juez civil o promiscuo del circuito y se tramitarán conforme al procedimiento sumario siguiente:

- a) La solicitud que eleve el Ministerio del Trabajo deberá expresar los motivos invocados, una relación de los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer;
- b) Recibida la solicitud el juez, a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de ella a la organización sindical, mediante providencia que se notificará personalmente;
- c) Si no se pudiere hacer la notificación personal por los canales digitales, dentro de los cinco
 (5) días siguientes, el juez enviará comunicación escrita al domicilio de la organización sindical, anexando constancia del envío al expediente;

- d) Si al cabo de cinco (5) días del envío de la anterior comunicación no se pudiere hacer la notificación personal, se dará aplicación a los artículos 209 a 213 de este código, para lo cual los respectivos sindicatos deberán informar su correo electrónicoante el registro sindical del Ministerio del Trabajo;
- e) El sindicato, a partir de la notificación, dispone de un término de cinco (5) días para contestar la demanda, y presentar y solicitar las pruebas que se consideren pertinentes;
- f) Vencido el término anterior el juez decretará y practicará las pruebas y decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga dentro de diez (10) días siguientes; y
- g) La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el respectivo tribunal superior del distrito judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del expediente. Contra la decisión del tribunal no cabe ningún recurso.

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN DE DERECHOS SINDICALES

Artículo 314°. Protección de los Derechos Sindicales.

- 1. Los trabajadores y las organizaciones de trabajadores podrán acudir ante el juez del trabajo del lugar en el que ocurrieron los hechos, a fin de obtener protección judicial frente a actos de discriminación sindical, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 293 a 297 para los fueros especiales.
- 2. En la demanda, quien alegue ser víctima de actos de discriminación sindical deberá indicar lo que pretende, los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, la identificación del empleador y/o personas acusadas de tales conductas y la dirección electrónica o canal digital de su notificación o en su defecto el lugar de su domicilio, y las pruebas que pretenden hacer valer.

 Esta acción prescribe en dos (2) años, contados a partir de la consumación de la conducta o desde la realización del último acto, si la conducta fue de ejecución sucesiva.

LIBRO CUARTO ASPECTOS VARIOS

CAPÍTULO I

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 315°. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos en procesos ordinarios y especiales de fuero, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado. En el evento en que la sentencia de primera instancia sea favorable al demandante, a petición de éste, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella, dentro de los treinta (30) días siguientes a la petición.
- 2. El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante. También podrá solicitar que se sustituya por otras medidas que ofrezcan suficiente seguridad.
- 3. También podrá decretarse cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho, evitar un perjuicio irremediable o asegurar la efectividad de la pretensión, determinado su alcance y duración.

Parágrafo 1°. En cualquier etapa del proceso y antes de que se profiera sentencia de primera instancia, las partes podrán solicitar la modificación, sustitución o terminación de la medida cautelar adoptada, petición que deberá resolverse previo traslado, por auto que se dictará por fuera de audiencia y se notificará por estado. Contra dicha decisión procederá recurso de apelación en el efecto devolutivo.

4. Para el decreto de las medidas cautelares señaladas en los numerales anteriores, el juez deberá analizar la apariencia de buen derecho, la necesidad y proporcionalidad de la medida.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de inscripción de la demanda, podrá limitarla a los bienes que sean necesarios acorde con las pretensiones estimadas al momento de la presentación de la demanda e incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Artículo 316°. Solicitud y decreto. Las medidas cautelares a que hace referencia el artículo anterior, podrán ser solicitadas desde la presentación de la demanda, por escrito en el cual se indicaran las razones o motivos que sustentan la necesidad del decreto de la misma y aportando las pruebas respectivas.

La medida cautelar será decretada mediante auto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud. Contra la providencia que resuelva sobre medidas cautelares procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución, que el juez fijará y podrá corresponder hasta el diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Parágrafo 1º. El procedimiento para efectuar los embargos se regirá por lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso o por las normas que lo modifiquen o complementen o haga sus veces.

Parágrafo 2°. Son bienes inembargables los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO II

PRESCRIPCIÓN

Artículo 317°. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidos en el código.

Artículo 318°. Interrupción judicial. En los procesos laborales, con la presentación de la demanda se interrumpe el término para la prescripción siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al demandado, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

Parágrafo. No se considerará interrumpida la prescripción:

Cuando el demandante desista de la demanda.

- 2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.
- 4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.
- Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción.

Artículo 319°. Interrupción del acreedor. La interrupción de la prescripción por parte del acreedor, también operará con:

- a. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.
- b. La reclamación previa contemplada en el artículo 11 de este código.

 $\label{lem:atticulo} \textbf{Artículo} \ 320^\circ. \ Interrupción \ del \ deudor. \ Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente.$

Parágrafo. La interrupción de la prescripción implica que deberá comenzar a contabilizarse nuevamente el respectivo término.

Artículo 321°. Suspensión de la prescripción. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista, y en los demás eventos previstos en este código.

Artículo 322°. Efectos de la suspensión de la prescripción. La suspensión del término de prescripción representa que el mismo deja de transcurrir mientras dure la causa que le dio origen.

Artículo 323°. Renuncia a la prescripción. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Se renuncia tácitamente, cuando el que puede alegarla no la propone como excepción o manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del acreedor.

CAPÍTULO III

TÉRMINOS

Artículo 324°. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

CAPÍTULO IV

- 9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.
- 10. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Artículo 326º. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión

CONDENA, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LAS COSTAS

Artículo 325°. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

 Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

También se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

- 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
- 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
- 4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
- 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
- 6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
- 7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
- 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se con-cederá en el suspensivo.
- 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso.

CAPÍTULO V

ANALOGÍA

Artículo 327°. Analogía. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas procesales contenidas en leyes laborales y de la seguridad social que sean análogas y, en su defecto, las del régimen procesal común, con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso del trabajo y la seguridad social.

CAPÍTULO VI

OTROS PRINCIPIOS

Artículo 328°. Principio de tutela judicial efectiva. Las partes del proceso tendrán derecho a un proceso judicial desarrollado con las garantías propias del debido proceso, juez natural, imparcial e independiente y a que se profiera decisión en un término razonable, debidamente motivada y fundamentada.

Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

Artículo 329°. Principio de gratuidad. El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito en los procesos que regula este código, sin perjuicio de las costas procesales que se fijen de conformidad con la ley.

CAPITULO VII

VIGENCIA, TRANSICIÓN Y DEROGATORIAS

Artículo 330°. Vigencia y Régimen de transición. El presente código entrará en vigencia un (1) año después de su publicación. Todos los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de este código se continuarán tramitando por las normas procesales anteriores.

Parágrafo 1. Quienes sean nombrados como jueces y magistrados deberán ser, como mínimo, especialistas o expertos en derecho del trabajo o en seguridad social.

Parágrafo 2. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" dentro del año siguiente a la expedición de esta ley, elaborará e implementará un plan de formación para funcionarios, empleados judiciales y abogados litigantes sobre el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Artículo 331°. Derogatoria. Deróguense todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el Decreto Ley 2158 de 1948 sobre los procedimientos en los juicios del trabajo, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 141 de 1961, así como el numeral 2 del artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990, el artículo 62 del Decreto ley 528 de 1964 en lo relativo a la materia laboral, el artículo 23 de la Ley 16 de 1968, modificado por el artículo 7° de la Ley 16 de 1969, la Ley 712 de 2001, la Ley 1149 de 2007, los artículos 3° y 4° de la Ley 1210 de 2008, los artículos 46 y 49 de la Ley 1395 de 2010 y el artículo 622 del Código General del Proceso.

De los Honorables Congresistas,

PALOMA VALENCIA LASERNA

Pajoma Valencia

KARYME COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara

GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ

Senador de la República

PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2024